

# Empleador debe entregar los elementos de protección para el trabajo

Rol 668-2010

Corte de Apelaciones de Santiago

02 de Agosto de 2010

El artículo 184 del Código del Trabajo contiene la norma básica general en que se establece la obligación de protección de la parte empleadora para con sus trabajadores, en todo lo relativo a la vida y salud de estos, debiendo entregar los elementos de protección para el trabajo, manteniéndose permanentemente informado de la normativa e instrucciones en la materia, debiendo coordinarse con los organismos administradores del sistema de la ley N° 16.744, esto es, el seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuerpo legal que contiene la obligación de creación de los comités paritarios de higiene y seguridad, cuya participación en su constitución sería la única obligación que el recurrente reconoce para su representado

Santiago, dos de agosto de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que el recurrente en la causa, reclamante en la causa Rit I-13-2010, Ruc 1040016359-1, tramitada ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diez que rechazó el reclamo de multa administrativa, interpuesto por el Instituto Superior de Comercio Diego Portales, entidad a la cual se le cursaron dos multas mediante la Resolución N° 3751-09-117-1 y 2, de fecha 3 de noviembre, por la fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, doña Gladys María Machuca Basualto, por el equivalente a 27 unidades tributarias mensuales cada una de ellas y que dicen relación con: la primera "no realizar reunión el comité paritario de higiene y seguridad de acuerdo a la ley", infringiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del D.S. 54 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo y, la segunda "no cumplir el comité paritario de higiene y seguridad las funciones encomendadas por la ley", infringiendo lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo ya indicado, en relación con las disposiciones del código del ramo ya señaladas.

2°.- Que la causal que el recurrente estima que se ha configurado en la especie es la contemplada en el artículo 478 letra c), esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

3°.- Que la errónea calificación de los hechos en que se incurriría en la sentencia que por esta vía se impugna estaría configurada con las declaraciones en ella contenidas al decir que es una obligación del empleador el velar por el cumplimiento y funcionamiento del comité paritario de higiene y seguridad. En el recurso se aduce que ello importaría un error porque supone desconocer que, a

partir de su constitución, el comité paritario tiene vida propia lo que se explica por su integración bipartita y sin que se pueda cargar a la parte empleadora con las obligaciones contempladas en los artículos 16 y 24 del D.S. N° 54, ya referido, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo, dado que no existe una norma jurídica que consagre dicha responsabilidad del empleador por las actuaciones directas del comité paritario.

4°.- Que, como segundo fundamento de derecho, el recurrente alega la inexistencia de norma jurídica que expresamente consagre la responsabilidad del empleador por las actuaciones que son propias del comité paritario, por lo que estima que no cabe considerar que su representado ha infringido la ley en la forma como lo expone la resolución dictada por la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, señalando que por ello debe acogerse la reclamación interpuesta por la vía judicial.

5°.- Que el recurrente concluye señalando que si la sentenciadora no hubiere incurrido en la errónea calificación de los hechos, en cuanto a haber determinado que la obligación de reunirse mensualmente y la de llevar por escrito las actas que dan cuenta de esta obligación y de las funciones propias del comité paritario correspondían al empleador, no se había configurado la causal de nulidad que alega y que amerita que se acoja el presente recurso.

6°.- Que el análisis de la sentencia recurrida, especialmente de lo expresado en su fundamento séptimo, lleva a una conclusión diversa de lo sostenido por el recurrente, dado que la sentenciadora ha hecho un detallado análisis y ponderación de las pruebas aportadas a la causa y de los antecedentes de hecho y de derecho que deben considerarse al momento de resolver el caso, todo lo cual determina que no se configuran en la especie los presupuestos necesarios para la configuración de la causal esgrimida.

7°.- Que, en efecto, el artículo 184 del Código del Trabajo contiene la norma básica general en que se establece la obligación de protección de la parte empleadora para con sus trabajadores, en todo lo relativo a la vida y salud de estos, debiendo entregar los elementos de protección para el trabajo, manteniéndose permanentemente informado de la normativa e instrucciones en la materia, debiendo coordinarse con los organismos administradores del sistema de la ley N° 16.744, esto es, el seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuerpo legal que contiene la obligación de creación de los comités paritarios de higiene y seguridad, cuya participación en su constitución sería la única obligación que el recurrente reconoce para su representado.

8°.- Que sin perjuicio de la extensa normativa vigente, de cuya interpretación armónica se concluyen las obligaciones de la parte empleadora en cuanto al funcionamiento y cumplimiento de los actos que la ley le impone a los comités paritarios, debe agregarse que el carácter de paritario de los mismos demuestra la responsabilidad compartida en cuanto a los objetivos perseguidos. Empero, el ejercicio de la potestad de mando del empleador, en cuanto a organizar, administrar y dirigir la empresa indudablemente comprende todas aquellas que tienen relación con la protección de los trabajadores, cuyas disposiciones básicas se encuentran en el Libro II del Código del Trabajo.

9°.- Que lo razonado precedentemente constituye fundamento suficiente para desestimar el recurso de nulidad deducido en la causa, por estimarse que en la sentencia se asigna una adecuada calificación jurídica a los hechos determinados en ese fallo.

Y visto lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA

el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, la que consecuentemente no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogado Integrante señora Montt.

Nº 668-2010.-

Pronunciada por la Décima Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señor Alejandro Solís Muñoz y señor Omar Astudillo Contreras y la abogada integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

Se recurre de nulidad contra la sentencia que rechazó el reclamo de multa administrativa impuesta por la Inspección del Trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido

Documento corresponde a: [Instituciones](#) > [Civil](#) > [Responsabilidad](#) > [Responsabilidad civil contractual](#) > [Indemnización de perjuicios](#)

Rol 8-2010

## Daño moral es indemnizable y no requiere ser probado

**Corte de Apelaciones de Antofagasta**  
**31 de Julio de 2010**

Conforme lo ha sostenido reiteradamente nuestra jurisprudencia el daño moral es indemnizable y no requiere ser probado, entendiéndose como tal el sufrimiento, dolor o aflicción psicológico que lesiona el espíritu al herir sentimientos de afectos y de familia, manifestándose en pesadumbres y depresiones de ánimo. Este reviste un carácter de índole netamente subjetivo y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, y atendida esta característica, su apreciación es de mera relatividad, quedando entregada la fijación al mérito del proceso y al criterio discrecional del juez regular la cuantía de su reparación, partiendo de la convicción que se forme del grado de culpa o dolo y de la naturaleza que el daño reviste. Valorarlo en la especie, nos hace tener en cuenta además la incapacidad laboral que ha sufrido el actor por la pérdida de su pie derecho, lo que incidirá en su futuro laboral y que evidentemente le ha producido un sufrimiento y angustia, por lo que se regulará éste en la forma que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia

### Ficha Técnica del Fallo

#### INSTITUCIONES

[Indemnización de perjuicios](#)  
[Daño patrimonial](#)  
[Daño moral](#)  
[Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales](#)  
[Subcontratación](#)  
[Accidentes del trabajo](#)  
[Responsabilidad por accidentes del trabajo](#)

#### VOCES

[Daño moral](#)  
[Daño moral, materia laboral](#)  
[Indemnización de perjuicios](#)

#### MINISTROS

[Álvarez Giralt, Enrique](#)  
[Soto Torrealba, Laura](#)

#### CORTE

[Corte de Apelaciones de Antofagasta](#)

#### NORMATIVA APLICADA

[cc art 2330](#)

#### REDACTOR

[Soto Torrealba, Laura](#)

#### ABOGADO INTEGRANTE

[Leppes Navarrete, Alfonso](#)

[TEXTO SENTENCIA](#)

[HECHOS](#)

Antofagasta, a treinta y uno de julio de dos mil diez.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los considerandos noveno, décimo y duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar, y además presente:

PRIMERO: Que analizadas las probanzas allegadas a la litis conforme a las normas de la sana crítica, se tendrá por establecido como hecho de la causa que el día 3 de septiembre de 2008, el actor Julio González Corrotea, mientras se encontraba esperando pauta de trabajo actuó como señalero en el carguío y acomodamiento de bulldozer en "cama baja", para indicar mediante señales de mano el posicionamiento de dicho móvil, ante ayuda solicitada por don Lorenzo Jofré Ruiz, quien lo operaba sin autorización, bajando el dozer, -pala frontal- provocando el atrapamiento del pie derecho de aquel.

SEGUNDO: Que la demandada Marineer Zona Franca S.A., sostiene, en síntesis, que el accidente se produjo por el descuido y la impericia de los trabajadores Jofré y González, quienes realizaban labores para las que no estaban capacitados y sin instrucciones de sus superiores, provocando con su actuar negligente el accidente.

TERCERO: Que a su vez la demandada solidaria Corporación Nacional del Cobre de Chile, División Codelco Norte, solicita el rechazo, manifestando que en la especie no concurren los elementos exigidos por los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo para determinar su responsabilidad, desde que la empresa principal sólo responde por obligaciones que se generan mientras el trabajador presta servicios efectivos en su beneficio, la que está limitada a las obligaciones laborales y previsionales que el empleador directo tiene para con los trabajadores de su dependencia y que en la especie se trata de hechos ocurridos fuera del ámbito de su control; y que las indemnizaciones demandadas referidas al daño moral y lucro cesante, no están comprendidas dentro del concepto de indemnizaciones derivadas de la terminación de la relación laboral que existe entre el trabajador demandante y la empresa contratista y que el deber de protección sólo obliga al empleador.

CUARTO: Que ha quedado establecido en la litis que el actor prestaba servicios para la demandada principal, con la cual suscribió un contrato de trabajo, desempeñando labores para la demandada solidaria Codelco Chile y que mientras ejecutaba labores de señalero, sufrió un accidente en su pie derecho, el que

posteriormente le fue amputado, hecho que fue calificado de accidente laboral.

QUINTO: Que en este mismo discurrir y sobre la base de los hechos establecidos, habrá de determinarse la responsabilidad que les asiste a las demandadas en el accidente que sufriera el actor, en cuanto cumplieron con el deber de proteger eficazmente la vida y la salud del mismo, manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad en las faenas, en los términos previstos en el artículo 184 del Código del Trabajo, deber que es impuesto por el legislador, siendo el empleador deudor directo de esa seguridad, ya que se encuentra incorporado en todo contrato de trabajo, constituyendo un elemento de la esencia de los mismos, revistiendo el carácter de irrenunciable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del cuerpo legal citado y deudora solidaria la empresa principal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 B del mismo texto legal.

SEXTO: Que como se indicara precedentemente las demandadas ha señalado que el accidente tuvo como causa básica el actuar imprudente del demandante al realizar una acción para la que no estaba calificado y para la que además no había recibido instrucción alguna por parte de sus superiores jerárquicos, accediendo a una petición de un compañero de trabajo quien tampoco tenía instrucciones para realizar la operación que ocasionó finalmente el accidente. Pero el testigo del actor, don Héctor Lorca Andrade, prevencionista de riesgo, señala que el trabajador al momento de ocurrido el accidente se encontraba sin supervisión suya, lo que corroboran los deponentes de la misma parte, Pablo Sainz López y Marcelo Adriazola Adriazola, manifestando además este último que no se encontraba el jefe de turno, aduciendo los dos primeros-Lorca y Sainz- que Lorenzo Jofré, a quien el actor ayudó a cargar el bulldozer en la cama-baja, estaba operando ésta máquina pesada sin tener autorización alguna de las demandadas. A lo que cabe añadir que el propio representante de la empresa demandada principal don Sebastián Vivaldi Ramírez al absolver, a fojas 216 y siguientes, las posiciones 24 y 35, reconoce que al momento preciso del accidente no fiscalizaban la maniobra que realizaban el demandante y su compañero Lorenzo Jofré Ruiz y tampoco se encontraba presente en el lugar el prevencionista de riesgos al momento de ocurrido dicho accidente.

SEPTIMO: Que en efecto se ha establecido que el actor sufrió un accidente durante la jornada de trabajo, dentro de las instalaciones de la demandada solidaria y que al momento de ocurrencia del siniestro no se contaba con la presencia de prevencionista, realizando funciones tanto el actor como su compañero de trabajo Lorenzo Jofré, sin supervisión directa, a lo que cabe añadir que este último operaba el bulldozer sin estar autorizado.

Debe tenerse presente, además, que el demandante se encontraba prestando servicios para la demandada principal Marineer Zona Franca S.A., con la cual había suscrito un contrato de trabajo, desempeñando labores para aquella, resultando con lesiones que en definitiva le significaron la amputación de su pie derecho, lo que fue calificado como accidente del trabajo, de modo tal que establecida la responsabilidad de la contratista responde de manera solidaria quien encargó la ejecución de la obra, sin que a su respecto sea necesario considerar elementos subjetivos de imputabilidad, como son el dolo o la culpa sea en el accidente como en la resolución del respectivo contrato

En efecto, dicha responsabilidad solidaria tiene su fuente en la interpretación armónica de las normas contenidas en los artículos 183 B y 183 E del texto del ramo, el primero, al fijar los requisitos que le dan vida y el segundo, que asigna a la empresa principal, -en la especie Codelco- la responsabilidad en comento, conforme prescribe en su inciso primero: "deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y en el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud".

La referencia al artículo 66 bis indica claramente que el legislador ha establecido un marco de seguridad laboral que comprende tanto al mandante, que el artículo 183 A del Código del Trabajo denomina empresa principal, al contratista y subcontratista, toda vez que extiende la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a todos los trabajadores involucrados sin importar su dependencia y cuando en su conjunto agrupan a más de 50 trabajadores.

OCTAVO: Que, como quedara asentado en autos, se demandó solidariamente a Codelco Chile, de manera tal que al haberse establecido que el demandante realizaba labores en dependencias de esta última, según contrato que unía al actor con Marineer Zona Franca S.A., se acredita el vínculo contractual que dio lugar al desarrollo del trabajo en las dependencias de Codelco, por lo que se tendrá a ésta, como ya se dijera, responsable solidaria de las obligaciones perseguidas por el actor, ya que ambas demandadas estaban igualmente conminadas por la ley a adoptar las medidas que al efecto señala el artículo 184 del Código del Trabajo, desde que las labores que cumplía el demandante al tiempo del accidente correspondían a dicho vínculo, de modo tal que igualmente debe responder por los perjuicios que sufrió el actor a raíz y consecuencia del accidente que le significó la pérdida de su pie derecho. No puede soslayarse a este respecto que su responsabilidad se

extiende genéricamente a todas las obligaciones laborales y previsionales, no siendo aceptable, en este caso, eximirla de solidaridad en la persecución de las indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo sufrido por el actor, desde que la ocurrencia de estos constituyen una eventualidad característica de la seguridad social debiendo estar siempre presente en la prevención que se enmarca en las medidas de seguridad exigibles, no siendo atendible que el contrato que celebró con la demandada principal sea oponible al actor.

Los razonamientos que anteceden encuentran pleno respaldo en la jurisprudencia en que se determina el marco jurídico de la responsabilidad para las empresas que la actual legislación denomina principales. La Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo causa rol N° 100-2006 al definir la responsabilidad subsidiaria, reemplazada por la responsabilidad solidaria en la legislación subsiguiente, expuso al respecto: "Las transformaciones económicas que están produciéndose en el mundo han modificado considerablemente los mercados de trabajo, en que la pauta clásica consistía en una relación de empleo que suponía un vínculo de subordinación de patrón-trabajadores.

En la actualidad han surgido nuevas formas de utilización de mano de obra que impugnan este modelo tradicional, tendiendo cada vez más la empresa moderna a efectuar sus actividades a través de terceros, que se denominan contratistas o subcontratistas.

Es así, que el legislador laboral no ha podido mantenerse ajeno a estos cambios, creando instituciones que vayan en resguardo del trabajador como lo constituye precisamente la contemplada en el artículo 64 (actual 183 B) del Código del Trabajo.

La norma recién citada es de carácter amplio en cuanto a su contenido ya que al referirse a las obligaciones laborales, sin excluir a ninguna en particular, ni aludir a una en especial, no ha establecido distinción alguna y, por ende, quedan comprendidas todas aquellas obligaciones que tengan su origen en una relación laboral, en términos que la subsidiariedad no tiene limitación en cuanto a la naturaleza y origen de la obligación, y por lo mismo no está restringida sólo a las remuneraciones, sino comprensiva de beneficios y retribuciones o indemnizaciones."

NOVENO: Que el actor solicitó por daño moral la suma de \$250.000.000. Este daño derivado de un accidente laboral es indemnizable, tanto en sede extracontractual como contractual, ya que el legislador no lo excluye en el artículo 1558 del Código Civil y es más, lo establece expresamente el artículo 69 de la Ley 16.744, en cuanto

señala que la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño, pueden reclamar también con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

Conforme lo ha sostenido reiteradamente nuestra jurisprudencia el daño moral es indemnizable y no requiere ser probado, entendiéndose como tal el sufrimiento, dolor o aflicción psicológico que lesiona el espíritu al herir sentimientos de afectos y de familia, manifestándose en pesadumbres y depresiones de ánimo. Este reviste un carácter de índole netamente subjetivo y su fundamento se encuentra en la propia naturaleza de la psicología afectiva del ser humano, y atendida esta característica, su apreciación es de mera relatividad, quedando entregada la fijación al mérito del proceso y al criterio discrecional del juez regular la cuantía de su reparación, partiendo de la convicción que se forme del grado de culpa o dolo y de la naturaleza que el daño reviste. Valorarlo en la especie, nos hace tener en cuenta además la incapacidad laboral que ha sufrido el actor por la pérdida de su pié derecho, lo que incidirá en su futuro laboral y que evidentemente le ha producido un sufrimiento y angustia, por lo que se regulará éste en la forma que se dirá en la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO: Que sobre este tópico debe considerarse que el actor se expuso imprudentemente al daño al ejercer funciones para las que no estaba capacitado, lo que él mismo reconoce, situación que sólo se tendrá presente para los efectos de regular la indemnización por daño moral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, mas no, para eximir de responsabilidad a las empresas demandadas.

UNDECIMO: Que el lucro cesante el actor lo fundamenta en que dicha indemnización se encuentra representada por los emolumentos que dejará de percibir con ocasión de este accidente, que proyectado por los años y meses de vida laboral que le restan y el momento en que hubiere de cumplir 65 años de edad y percibiendo ingresos mensuales de \$500.000 mensuales, cuando desarrollaba su actividad, da un total de \$234.000.000, pero estimando que tiene una disminución de un 50% de sus facultades de generar ingresos, en definitiva el lucro cesante asciende a la suma de \$117.000.000.

DUODECIMO: Que del mérito de los antecedentes allegados en autos, no ha logrado establecerse la existencia del perjuicio patrimonial que se demanda por tal concepto, desde que el vivir de una persona por determinados años y las eventualidades de trabajos, constituyen eventos imposibles de determinar e impiden establecer en forma concreta, cierta y precisa la pérdida patrimonial experimentada por el actor, por lo que

deberá desestimarse la indemnización por este capítulo.

Por las consideraciones anteriores y lo dispuesto en los artículos 466 y siguientes del Código del Trabajo, SE REVOCA, la sentencia de fecha veintiséis de diciembre de dos mil nueve, escrita a fojas 321 y siguientes, en cuanto por ella no se acogió la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 6 y, en su lugar, se declara:

I. Se acoge la misma, debiendo las demandadas Marineer Zona Franca S.A. y Codelco Chile pagar al actor don Julio César González Corrotea, la suma de \$15.000.000.- (quince millones de pesos) de indemnización por daño moral con ocasión del accidente ocurrido el 3 de septiembre de 2008.

La suma señalada en el acápite precedente deberá liquidarse aplicando los intereses y reajustes que correspondan desde la fecha que quede ejecutoriada esta sentencia y hasta su pago efectivo.

II. Que las demandadas deberán responder en forma solidaria de la obligación emanada de este fallo.

III. No se condena en costas a la parte demandada, por no haber resultado completamente vencida en el juicio.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol 8-2010

Redacción de la Ministro Titular Sra. Laura Soto Torrealba.

No firma el Ministro don Enrique Álvarez Giralt, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros don Enrique Álvarez Giralt, doña Laura de los Ángeles Soto Torrealba y Abogado Integrante don Alfonso Leppes Navarrete. Autoriza la Secretaria Titular doña Claudia Campusano Reinike, Secretaria Titular.

Demandante recurre de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda laboral de indemnización de perjuicios. La Corte de Apelaciones revoca el fallo impugnado

Rol 104-2010

**Empleador es garante de la seguridad de sus empleados y**

---

## **debe tomar las medidas para que no se produzcan accidentes laborales**

Corte de Apelaciones de Concepción

21 de Julio de 2010

El artículo 184 del Código del Trabajo, dispone que "el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales". Esta norma introduce como obligación esencial del contrato de trabajo en lo que atañe a las cargas del empleador, el deber de dar seguridad efectiva a sus trabajadores, en términos de impedir que se dañe su vida o salud (. . .) más allá de pagar por el trabajo el empleador tiene la obligación de que nada le ocurra a sus operarios mientras prestan sus servicios". Hizo bien la sentenciadora en aplicar este artículo. El empleador es garante de la seguridad de sus empleados y, por ende, debe tomar las medidas para que no se produzcan accidentes laborales. Si no toma las medidas ha infringido sus deberes y debe responder

TEXTO SENTENCIA

HECHOS

Concepción, veintiuno de julio de dos mil diez.

VISTO:

En esta causa RIT 0-583-2009, RUC 0940028275-4 se ha dictado sentencia definitiva por la Jueza del Juzgado de Letras del Trabajo, doña Valeria Cecilia Zúñiga Aravena, por la que acogió la demanda deducida por don RAFAEL MONTECINOS SEGURA en contra de SERVICIOS SOCOÍN LTDA. sólo en cuanto condena a la demandada a pagarle al actor por concepto de daño moral derivado del accidente del trabajo sufrido, la suma de \$ 10.000.000 y rechaza la demanda intentada por don RAFAEL MONTECINOS SEGURA en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE CORONEL.

En contra de esta sentencia interpone Recurso de Nulidad el abogado don Jaime Bahamondes Cabrera por SOCOÍN LTDA. fundado en dos causales una, en subsidio de la otra. La primera, se funda en la causa del artículo 478 letra b) en relación con el artículo 456 ambos del Código del Trabajo y la segunda, la del artículo 477 del Código del Trabajo.

Se declaró admisible el recurso, procediéndose a la Vista, concurriendo a estrados el abogado don Jaime Bahamondes Cabrera por Servicios Socoín Ltda. y el abogado don Carlos Pedreros por el demandante y contra el Recurso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1) Que la parte recurrente de nulidad de la sentencia, SOCIEDAD SERVICIOS SOCOÍN LTDA. invoca, en primer lugar, la causal del artículo 478 letra b) en relación con el artículo 456 del Código del Trabajo. Sostiene que la sentencia no ha cumplido un estándar valorativo y que la sentencia en sus considerandos séptimo a décimo quinto, se limita a reproducir y enumerar la prueba, procedimiento que de ninguna manera es una valoración de la misma. Además, el tribunal, dice, efectúa una serie de consideraciones doctrinarias que no se apoyan en un análisis de las

probanzas. En los considerandos restantes, el tribunal se ha limitado, dice, a hacer conclusiones, invocando sólo algunas de las pruebas puntuales. Y es dable concluir que en la sentencia se han vulnerado las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia lógica, desatendiendo la experiencia. En efecto, agrega, se ha acreditado en forma suficiente que el accidente que sufrió el demandante se debió únicamente al actuar imprudente del actor, contraviniendo normas prohibitivas, como el Reglamento de Seguridad. Así, dice, el artículo 53 de dicho Reglamento hace recaer en el trabajador en su letra t) la prohibición de "usar calzado inadecuado que pueda provocar accidentes. Además, en el Reglamento Interno, en el punto 3.2 en "Recomendaciones para prevención de accidentes" se establece que el trabajador debe "mantener ambos pies sobre la pisadera". Alega que en la investigación de fiscalía se establece que el accidente se produjo por hecho de la víctima. Dice que el testigo Víctor Manuel Montecinos Escobar declaró que ellos diariamente en su recorrido realizan alrededor de 35 veces el mismo procedimiento de compactar la basura, por lo cual, cada uno, tiene claro cuál es su función y no se debe estar parado en la plataforma y no se explica que pasó ese día a Rafael. Del mismo modo lo expresa el trabajador Luis Alberto Jerez Sáez. Termina diciendo el recurso debe ser acogido desde que el quebrantamiento del artículo 456 del Código del Trabajo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

2) Que como se puede apreciar de la trasccripción casi literal de la presentación que contiene el recurso, el Recurrente no ha dado cumplimiento al artículo 479 del Código Laboral en cuanto ordena que al interponerse el Recurso de nulidad deberá señalarse de qué modo el vicio de que reclama ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En efecto, como hemos dejado dicho en el motivo anterior, el Recurrente dice que "que el quebrantamiento del artículo 456 del Código del Trabajo, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que condujo a condenar al demandado al pago de las indemnizaciones que da cuenta la sentencia impugnada", pero no especifica de qué modo ha influido en la resolución y tampoco señala, qué debió haber resuelto el sentenciador si no hubiere incurrido en el vicio invocado. Estamos frente a un recurso extraordinario y de derecho estricto por lo cual el recurrente debe fundamentar sus afirmaciones y cumplir con las exigencias fijadas para su interposición.

3) Que, en todo caso, esta primera causal de nulidad invocada tampoco puede prosperar pues la sentencia de que se trata ha acogido la demanda del actor valorando para ello la prueba rendida con arreglo a la sana crítica, arribando a las conclusiones por las razones que se expresa en los ratiocinios SÉPTIMO en que la referencia al 30 de diciembre de 2010 debe entenderse hecha al 30 de diciembre de 2008, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO; DUODÉCIMO, DÉCIMOTERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMOQUINTO, DÉCIMOSEXTO en que la referencia al 30 de diciembre de 2010 debe entenderse hecha al 30 de diciembre de 2008 y DÉCIMOSÉPTIMO.

4) Que en verdad lo que el Recurrente impugna es que la sentenciadora haya interpretado las pruebas allegadas a la causa en un sentido distinto al suyo y en su perjuicio, pero dicha interpretación es labor exclusiva y excluyente del juzgador. El principio de inmediación que sustenta el nuevo procedimiento laboral impide a esta Corte entrar a revisar la ponderación de la prueba en los términos de un recurso de apelación como al parecer pretende el Recurrente. Luego, se ha dado cumplimiento al artículo 456 del Código del Trabajo y al N°4 del artículo 459 del mismo texto legal.

5) Que, en cuanto a la alegación de que los testigos Víctor Manuel Montecinos (quien no declaró en la causa) y Luis Alberto Jerez Sáez, ambos trabajadores de la empresa demandada, han manifestado que no se debe ir parado en la plataforma al

momento de compactar la basura, no libera de responsabilidad a la empresa de Servicios Socoin Ltda. dado los múltiples incumplimientos a las normas de seguridad que presentaba a la fecha del accidente de que se trata.

6) Que la segunda causal de nulidad invocada es la consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, suponiendo infringidos por la sentencia los artículos 184 del Código del Trabajo y los artículos 1547, 2314, 2320, 2322, 2329 y 2330 del Código Civil.

Otra vez el Recurrente se limita a señalar que el accidente sufrido por el actor se debió a culpa de ésta y que el comportamiento de la demandada no merece reproche, además de alegar que se han vulnerado las normas relativas a la responsabilidad civil del Código Civil al incurrir en una equivocada interpretación de los artículos que señala para terminar diciendo que el recurso de nulidad "debe ser acogido en este capítulo, desde que la infracción examinada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto condujo a condenar a la demandada al pago de indemnizaciones improcedentes. Luego, NUEVAMENTE no ha señalado cómo las infracciones que acusa han influido en lo resolutivo del fallo concretando cuál debió ser la decisión de la sentenciadora si no se hubiere incurrido en el vicio invocado.

7) Que, en todo caso, diremos que ninguno de los artículos señalados ha sido infringido.

Así, el artículo 184 del Código del Trabajo, dispone que "el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales". Esta norma introduce como obligación esencial del contrato de trabajo en lo que atañe a las cargas del empleador, el deber de dar seguridad efectiva a sus trabajadores, en términos de impedir que se dañe su vida o salud (. . .) más allá de pagar por el trabajo el empleador tiene la obligación de que nada le ocurra a sus operarios mientras prestan sus servicios" (Corte de Apelaciones de Concepción, rol 184-96). Hizo bien la sentenciadora en aplicar este artículo. El empleador es garante de la seguridad de sus empleados y, por ende, debe tomar las medidas para que no se produzcan accidentes laborales. Si no toma las medidas ha infringido sus deberes y debe responder.

El artículo 1547 del código civil dispone que "el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. La jurisprudencia de nuestros tribunales reiteradamente ha sostenido que el empleador responde hasta de culpa levísima, es decir, hasta por la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (aplicando el artículo 44 del Código Civil). La sola ocurrencia del accidente del trabajo implica el incumplimiento del empleador al deber de protección y obligación de seguridad que le impone el contrato, incumplimiento que se presume culpable atendido lo dispuesto en el artículo 1547 inciso 3º del código civil (la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega) siendo entonces de cargo del empleador demandado el justificar la causal de irresponsabilidad que invoque en su favor. Luego, no hay infracción a este artículo.

Los artículos 2314, 2320, 2322, 2329 y 2330 del Código Civil no han sido considerados para resolver la controversia de autos, ya que la responsabilidad del

empleador establecida es contractual y estos artículos en que la parte demandada funda su recurso de nulidad reglamentan la responsabilidad civil extracontractual, luego, mal pueden haber sido infringidos.

8) Que por todo lo dicho, el recurso de nulidad fundado en la infracción de ley, tampoco puede prosperar.

Por estas argumentaciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 456, 474, 477, 478 letra b), 479, 482 y 483-A del Código del Trabajo, SE RECHAZA, en todas sus partes, el Recurso de Nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil diez, con costas.

REGÍSTRESE, incorpórese en el SITLA.

Redacción de la Ministro doña Sara Victoria Herrera Merino.

ROL Laboral 104-2010.

Sra. Herrera

Sra. Sanhueza

Sr. Simpértigue

Demandado recurre de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral derivado de accidente del trabajo sufrido. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido

**Rol 43-2010**

## **En materia laboral el principio de primacía de la realidad está por sobre toda actuación escrita**

**Corte de Apelaciones de Rancagua  
30 de Julio de 2010**

Toda la línea argumentativa de la demandada para resaltar que se trataría de una falsedad lo afirmado por el trabajador tiene su respaldo en la declaración inicial de aquel, olvidando que en materia laboral el principio de la primacía de la realidad, está por sobre toda actuación escrita y que den cuenta papeles, de forma tal que acreditado que los hechos ocurrieron de una manera distinta a la considerada oficial, esa realidad debe ser reconocida en el fallo, tal como ha sucedido en la especie. Es deber de quien se basa en la documentación oficial, demostrar que ella obedece efectivamente a la realidad y, la empresa no acreditó tal circunstancia

TEXTO SENTENCIA	HECHOS
-----------------	--------

Rancagua, treinta de julio de dos mil diez.

Visto.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Primero: Que la demandada de autos, en lo principal de foja 298 ha deducido recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 26 de noviembre de 2009, por la Juez Subrogante del Segundo Juzgado de Letras de San Fernando, en sede laboral, por cuanto en su concepto la referida sentencia fue dictada con los vicios contenidos en los números 1 y 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por incompetencia del tribunal y ultrapetita, respectivamente, de acuerdo a los antecedentes que entrega en su lato escrito de casación, en el que reitera, incluso dentro del mismo escrito, argumentaciones ya vistas y resueltas en la causa, fundamentalmente en relación con la primera causal de casación, sin aportar nuevos antecedentes.

Segundo: Que el N° 1 del indicado artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en lo pertinente dispone como causal de casación "En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente. . .". El recurrente sostiene que el tribunal es incompetente en razón de la materia ya que se ha deducido una acción de indemnización de perjuicios, por una supuesta responsabilidad extracontractual, a raíz de un pretendido accidente laboral, basando tal aseveración UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, en las citas legales que hace el demandante en su libelo de ". . . los artículos 2314, 2329 y siguientes del Código Civil. . .". A partir de aquella cita el recurrente afirma que "Ello importa dejar en evidencia la naturaleza extracontractual de la acción deducida a la luz de propias normas legales que cita el actor en su demanda.", pero olvida mencionar que en la demanda también se cita el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, en relación con la Ley 16.744.

Tercero: Que, desde luego, el recurso debe ser desestimado por esta causal, atento que como se dijo, la construcción jurídica, -valedera por cierto si lo dicho en ella fuere efectivo-, tiene su fundamento en un supuesto fáctico equivocado, pues el demandado a partir de aquella cita que hace el actor de las normas sobre responsabilidad extracontractual -equivocada por cierto- concluye que se pretende hacer efectiva en este procedimiento la responsabilidad extracontractual. En verdad, es una conclusión equivocada que se aparta de la realidad.

Cuarto: Que la impropiedad en que incurre el actor al mencionar entre sus citas legales las relativas a los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, no implica por más que quiera el recurrente, que se está demandando la responsabilidad extracontractual de la empresa demandada, toda vez que del conjunto de la demanda, tal como debe ser analizado todo libelo, se aprecia la intención contraria, esto es, exigir por la vía judicial, la responsabilidad contractual en que habría incurrido aquella parte. En efecto, el actor parte diciendo en su libelo que demanda "de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo a mi empleadora" y solicita que se le indemnicen los perjuicios por los hechos que relata, los que son propios de un accidente del trabajo. Expresa la forma en que se produjo el accidente, la comunicación a su superior directo, la respuesta de su empleadora y los daños que ha sufrido como consecuencia de los mismos y solicita se ordene se le pague una suma determinada por tales daños.

Su pretensión procesal y de fondo está asociada a la relación laboral que tiene con la demandada y con el accidente que relata, sin hacer cuestión alguna a los presupuestos fácticos de la responsabilidad extracontractual.

Quinto. Que el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo, citado por el demandante, entrega competencia a los Juzgados del Trabajo para conocer de "los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. . .". A su turno, el artículo 69 de la Ley 16.744 en su letra b) autoriza, entre otros, a la víctima a quien el accidente -refiriéndose a los accidentes laborales-, le cause daño para reclamar del

empleador del accidente, las otras indemnizaciones a las que tenga derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. Esto es, dicha disposición faculta a la víctima que ha sufrido un daño como consecuencia de un accidente laboral para reclamar del empleador, todos aquellos daños, que el derecho común autoriza a demandar judicialmente, y en forma expresa incluye el daño moral. Está claro que la referencia que hace a las prescripciones del derecho común es a las indemnizaciones que se pueden demandar y no al procedimiento aplicable.

De lo dicho se puede concluir categóricamente que el actor está reclamando prestaciones que en su concepto provienen de la existencia de un accidente laboral y las consecuencias dañinas que le ha significado dicho accidente, materia que corresponde sean conocidas y resueltas por el juez laboral, por ende el Tribunal que falló la presente causa, ha sido competente para conocer de la misma.

Sexto: Que como segunda causal de casación, el recurrente invoca la del N° 4 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es en haber fallado ultrapetita, desde que ha concedido una indemnización por supuesto daño moral por un monto de \$ 25.000.000.-, en circunstancias que la demanda no contiene en parte alguna una petición específica y concreta por concepto de daño moral, debidamente cuantificada. En la demanda, el actor se limita a solicitar una suma única ascendente a \$ 136.560.800. y no pidió, como correspondía una suma determinada y concreta por daño moral ni tampoco por los otros conceptos, ni facultó al tribunal a determinar singularmente un monto por daño moral. Finaliza el recurrente diciendo que el juez otorgó una prestación que no le fue demandada.

Séptimo: Que la causal de ultrapetita no se configura de ninguna de las dos maneras, esto es, no otorga más de lo pedido por las partes, ni se extiende a puntos no sometidos a decisión del tribunal. En efecto, el actor en su petición concreta solicita que la demandada sea condenada al pago de la suma de \$ 136.560.800.- por los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente laboral, en los que incluye claramente, eso sí sin decirlo, el daño emergente, lucro cesante y daño moral, bajo la fórmula de daños irreparables (refiriéndose a los daños laborales, socio económicos, físicos, morales y psicológicos).

Y si bien en la demanda no se señala el monto de cada uno de los rubros reclamados, lo que debió ocurrir, tal defecto, no es constitutivo de la causal alegada, sino que en su oportunidad, debió plantearse la excepción de ineptitud del libelo, pero ese error, no puede dar origen a ultrapetita, atento que la suma que en definitiva se ordenó pagar es abiertamente inferior a la pedida, lo que hace desaparecer el primer aspecto de la causal.

Incluso, al contestar la demanda nada de lo que se dice ahora se alegó, limitándose el demandado a sostener que la suma demandada por daño moral resultaba "desproporcionada y antojadiza", lo que implica que sabía perfectamente lo que se demandaba.

Octavo: Que, por otro lado, tampoco se ha otorgado algo no pedido, ya que la cantidad ordenada pagar es por concepto de daño moral y en definitiva de la lectura atenta de la demanda se puede colegir que éste fue reclamado. Incluso la suma de \$ 136.560.800. no es fija, ya que entrega al tribunal la facultad de fijar un monto inferior, desde que emplea la fórmula "o lo que S.S. determine y estime prudencialmente. . .", lo que obviamente implica fijar sumas distintas a las pedidas. La circunstancia de que se haya incluido en esa cifra única, el daño moral no limita al sentenciador, sino que por el contrario, lo faculta a establecer una cantidad determinada y distinta a la global, que regulada prudencialmente, esté dentro de lo

razonable de acuerdo al sufrimiento de la víctima.

En todo caso lo que importa es que el sentenciador no ha alterado para nada el objeto ni la causa de pedir planteada en la demanda por el actor. La sentencia se ha ajustado a la controversia planteada por las partes, de modo que no hay vicio alguno que sanear.

II.- En cuanto al recurso de apelación de foja 298.-

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que en cuanto al recurso de apelación del mismo recurrente de casación, cabe señalar que éste insiste en la incompetencia absoluta del tribunal de primer grado, toda vez que en su concepto la demanda tiene por finalidad que se declare y se de lugar a una indemnización de perjuicios dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual, por ello procede a reiterar, una vez más, en forma lata el único argumento entregado a propósito de la interposición del recurso de casación en la forma, esto es, que el actor citó los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, propios de aquel tipo de responsabilidad. Alegación que se desestima a base de los mismos argumentos entregados al rechazar el recurso de casación, los que se dan por reproducidos. En efecto, de la simple lectura del escrito de demanda, resulta claro y evidente que el actor dedujo una acción indemnizatoria propia por los daños sufridos por un accidente del trabajo, en contexto de una relación laboral, materia que está entregada al conocimiento del juez laboral.

Segundo: Que como segunda alegación el actor insiste en que la acción se encuentra prescrita, volviendo sobre los mismos argumentos dados al contestar la demanda y, al respecto dice que el derecho en que se ampara no es otro que el contemplado en los artículos 184 y siguientes y 209 y siguientes del Código del Trabajo, esto es, se reclama uno de los derechos que el referido cuerpo legal le reconoce a los trabajadores, puesto que no puede considerarse que el actor haya demandado alguna prestación por accidente del trabajo, de las que contempla el Título V de la Ley 16.744, en el que sólo se consideran las prestaciones médicas, prestaciones por incapacidad temporal, prestaciones por invalidez y por supervivencia, sin que en ellas se comprenda una indemnización de perjuicios por supuesta falta de aviso o denuncia de un inexistente accidente laboral. Al no tratarse de una de las prestaciones que contempla la ley 16.744, el plazo de prescripción es el contemplado en el artículo 480 del código laboral, esto es, de dos años, el que se encuentra en exceso vencido.

Tercero: Que, una vez más el apelante, recurre a una distorsión de lo alegado, para plantear una determinada tesis jurídica, ya que claramente del contexto de la demanda y de la cita que hace el actor de la Ley 16.744, está demandando, la acción que contempla el artículo 69 del indicado cuerpo legal, en su letra b). En efecto, dicha norma entrega acción, entre otros, a la víctima cuando el accidente laboral, se deba a culpa o dolo del empleador, por los daños causados por un accidente laboral, la que puede reclamar "también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral".

Cuarto: Que al emplear el adjetivo también, el legislador está diciendo, que a semejanza o igualmente como puede demandar las prestaciones propias de un accidente laboral o de enfermedad profesional de que trata el artículo 27 de la Ley 16.744 y que se desarrollan en los artículos 29 y siguientes de dicho cuerpo normativo, puede demandar, bajo la misma acción el daño emergente, lucro cesante y daño moral. De esta manera, está acción a que tiene derecho el

trabajador, como lo sostiene Enrique Barros Bourie en su obra "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", "es indemnizatoria, y cubre los daños patrimoniales y morales que no han sido compensados por el seguro".

En consecuencia la acción que se otorga a la víctima -trabajador en este caso-, alcanza al daño moral, el que se puede reclamar dentro del contexto de la ley 16.744 y no del Código del Trabajo, por consiguiente cuando el artículo 79 de la Ley 16.744, relativo al plazo de prescripción de las acciones para reclamar de las prestaciones por accidente del trabajo, comprende aquellas indemnizaciones extras que le otorga al trabajador la letra b) del artículo 69. Siendo el único plazo de prescripción establecido en dicha disposición de cinco años, el actor ha deducido su demanda dentro de plazo legal, por lo que la prescripción reclamada se desestima, ya que se refiere a la prevista en el artículo 480 del Código del Trabajo, la que de acuerdo a lo antes dicho, no es aplicable a la acción deducida por el actor, la que tiene un plazo de cinco años.

Quinto: Que ya en cuanto al fondo, en la página 28 del extenso escrito de apelación, el recurrente dice que la sentenciadora incurrió en una grave infracción a las normas que gobiernan la apreciación de la prueba en el procedimiento laboral, desde que en el motivo vigésimo quinto del fallo, se limita a señalar que analizada toda la prueba rendida en el juicio de conformidad a las reglas de la sana crítica, se tienen por establecido los hechos que esa consideración indica, sin expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o desestima las diversas probanzas rendidas, desde que dicha parte rindió importante prueba documental, que de haber sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, habría llevado a la sentenciadora a la conclusión que el accidente de marras solo fue un accidente común que ocurrió en la casa habitación del actor según el mismo lo denunció.

Sexto: Que si bien es efectivo, la sentenciadora no explicitó de una manera pormenorizada cómo la prueba rendida por las partes la llevaron a dar por establecido los hechos consignados en el considerando vigésimo quinto, lo cierto es que tales conclusiones, se avienen absoluta y categóricamente a la ponderación de las probanzas rendidas por la demandante, que fueron reseñadas en el motivo décimo sexto del fallo en alzada, las que llevan al establecimiento de una forma lógica y coherente a los acontecimientos establecidos en el fallo impugnado, sin que la prueba rendida por la demandada, reseñada en el acápite décimo séptimo, resulte suficiente para desvirtuar tales conclusiones.

Séptimo: Que en efecto, desde luego la existencia de la relación laboral no sólo se encuentra acreditada con el contrato de trabajo, no impugnado, de foja 1 y anexos de foja 3 y 4, sino por el reconocimiento expreso que efectúa la demandada sobre tal aspecto. En cuanto a la existencia del accidente, la duración del mismo y sus consecuencias dañosas, sea este del trabajo, según lo afirma la actora, o un accidente común, cómo lo sostiene la demandada, las partes están contestes en que éste ocurrió durante la vigencia de la relación laboral, hecho que no requiere mayor análisis de la prueba rendida en la causa, atendido que en definitiva no se trata de un hecho controvertido-

Octavo: Que la controversia central está en determinar si el accidente reclamado por la actora, ocurrió el 12 de agosto de 2004 y fue de origen laboral, o si este sucedió el día 13 de agosto del mismo año, y se trató de un accidente común, cómo lo denunció el propio trabajador.

La convicción a que llegan estos sentenciadores es la misma a la que arribó la jueza del grado, esto, es que el accidente denunciado por el trabajador como común, en

verdad fue de origen laboral y ocurrió el día 12 de agosto de 2004, sin ser informado a la Asociación Chilena de Seguridad como legalmente correspondía, según se deja establecido en las letras b) y c) del motivo 25 de la fallo en revisión.

Al respecto es decidir la testimonial rendida por Alejandro Piñats Phillipi y Edgar Reyes Cabello, los que no sólo están contestes en circunstancias y hechos de relevancia en lo que deponen, sino que resultaron ser testigos presenciales que explicitan de una manera clara, categórica, coherente y concordante lo que ellos pudieron observar con sus propios sentidos, que no fueron desvirtuados por probanza en contrario y que hacen que el relato de la víctima resulte sólido y acorde a la forma en que realmente sucedieron los hechos.

Noveno: Que la principal objeción a que se trata de un accidente del trabajo, la funda la demandada en la circunstancia que el propio actor denunció el hecho como accidente común, el que fue ratificado durante su largo historial médico a consecuencia de dicho accidente, Pero tal hecho, es desmentido no sólo por el actor, sino que también por los testigos aludidos en el motivo anterior. Y del testimonio de todos ellos aparece que la denuncia como accidente común, no obedeció a lo que efectivamente sucedió, sino a una petición de la empresa de tratarlo como accidente común y no del trabajo, por las consecuencias negativas que para ella representaba darle aquel alcance, de allí que el trabajador mantuviera el tratamiento como accidente común, lo que no resultaba contradictorio con la verdadera naturaleza del accidente, desde que su empleadora respondió plenamente con lo prometido de que se haría cargo de todos aquellos gastos que no cubriera la Isapre a la que estaba afiliado el trabajador, conclusión que se aviene con los diversos memorandum, que rolan de foja 77 a 81, que dan cuenta de pagos por consultas médicas, exámenes y programas médicos relacionadas con el accidente del 12 de agosto de 2004.

Décimo: Que los pagos efectuados por la empleadora por prestaciones médicas del actor, resultan coherente con el relato de que se encubrió un accidente del trabajo, con el compromiso de solventar los gastos que no cubriera la Isapre que relatan los testigos de la demandante y, por otro lado, no sólo permiten darle coherencia y racionalidad a lo afirmado por el trabajador, de que efectivamente se trató de un accidente laboral, sino que explica también el comportamiento de la empresa empleadora, la que durante largo tiempo, casi 3 años, soportó cancelar y-o reembolsar gastos que en ningún caso le correspondía, cual es solventar todos aquellos pagos que la Isapre no cubría. ¿Qué empleador paga gastos a los que no está obligado?, la experiencia nos indica que ninguno, salvo que esté obligado por convenios de bienestar, lo que no se acreditó en autos por la demandada, ni dio razón sobre esa prolongada conducta. De esta manera, aquella interrogante se responde con el acuerdo tácito a que llegaron las partes.

Una cuestión clara y sin mayor raciocinio que aparece de los hechos relatados en la demanda, es que tanto la empleadora como el trabajador, nunca dimensionaron la gravedad de la lesión, que ha motivado la larga data de su tratamiento, lo que da crédito a la versión de que por tratarse de una simple caída de una silla, no revestiría mayor inconveniente para pasarla por un accidente común.

Undécimo: Que la recurrente afirma que el informe complementario de accidente y traumatismo de foja 106 del cuaderno de documentos, resulta concordante con los 29 meses de licencia médica que por accidente común había presentado el trabajador, al igual que la información proporcionada por Consalud en cuanto al historial de licencias y prestaciones médicas del actor y de la entregada por la Asociación Chilena de Seguridad, que refleja la falsedad de la historia creada por el demandante. Pero tal alegación resulta incorrecta desde que el propio actor alega

que el origen de su tratamiento no fue un accidente común sino que un accidente laboral, afirmación que tiene respaldo probatorio en la causa, tal como se ha venido concluyendo, lo que no sucede con lo sostenido por la demandada, pues ella se basa exclusivamente en la afirmación inicial del trabajador, la que como se ha dicho ha sido, con posterioridad fue negada por aquel. Además, la empresa demandada no rindió probanza alguna para demostrar que es falso el accidente laboral aludido por el trabajador.

Toda la línea argumentativa de la demandada para resaltar que se trataría de una falsedad lo afirmado por el trabajador tiene su respaldo en la declaración inicial de aquel, olvidando que en materia laboral el principio de la primacía de la realidad, está por sobre toda actuación escrita y que den cuenta papeles, de forma tal que acreditado que los hechos ocurrieron de una manera distinta a la considerada oficial, esa realidad debe ser reconocida en el fallo, tal como ha sucedido en la especie. Es deber de quien se basa en la documentación oficial, demostrar que ella obedece efectivamente a la realidad y, la empresa no acreditó tal circunstancia.

Duodécimo: Que la recurrente sostiene que no se le puede dar valor a los dichos del testigo Piñats, ya que de acuerdo a la lógica, la sola circunstancia de tener un juicio contra la empresa, le resta todo mérito a su testimonio. Ello no es así, puesto que los dichos de aquel testigo no aparecen motivados por la existencia de un juicio contra la misma empresa demandada, sino que por haber tenido una participación real y presencial de los hechos que relata, los que están dotados de una veracidad tal, que impiden soslayarlos.

Tampoco resulta de mayor trascendencia que la empresa, de acuerdo al informe pericial de foja 198, haya cumplido a cabalidad con lo exigido en la legislación vigente en otros casos, pues aquello no da sello de garantía de que siempre ello ha sido de esa forma. Lo que debía demostrar es que en este caso concreto cumplió con toda la normativa vigente y no lo hizo. Tampoco produce prueba el hecho de que en el mismo informe, se haya concluido que no se pudo establecer la efectividad de los hechos descritos por el accidentado, pues se trata de una simple opinión del perito, el que no tuvo, por cuanto no le corresponde, en consideración el principio de la primacía de la realidad que emana de lo declarado por los testigos de autos. En todo caso, nada obsta a que lo que el perito no pudo concluir, sea cierto y que dicha verdad se concluya por el juez, al ponderar otros antecedentes probatorios.

Décimo tercero: Que el hecho de que exista un procedimiento a seguir para el caso de un accidente laboral y que todo trabajador conoce, en nada altera lo que se viene concluyendo, atento que resulta claro que, en el caso de autos, no se siguió, el punto es saber por qué no se siguió. Y ello puede tener 3 razones: por qué no existió el accidente, por qué existiendo el accidente se acordó no denunciarlo como tal por acuerdo de las partes como lo sostiene el demandante, o por qué el trabajador fue negligente. Dentro de esas alternativas, estos jueces se inclinaron por la versión del trabajador, la que resulta consistente, coherente y lógica con la prueba rendida en el juicio de acuerdo a lo razonado en las reflexiones anteriores.

Tampoco tiene asidero la defensa de la demandada, de que durante 29 meses el actor recibió la atención que la lesión sufrida requiere y lo que no fue pagado por la Isapre fue cubierto por la empresa, por lo que no divisa como se pudo establecer un daño indemnizable, toda vez que es evidente que el daño está en no haberle dado el tratamiento de un accidente laboral y poder haber gozado de todos los beneficios que ese status entrega, que no son pocos. Además, es del todo razonable que no sólo se pueden reclamar los gastos de enfermedad sino que todos aquellos rubros que entrega el derecho común, como lo son el daño emergente y

lucro cesante, en especial aquellos rubros de la remuneración que están asociados al trabajo efectivo de un trabajador.

Décimo cuarto: Que el apelante en los puntos ii.- y iii.- del escrito de apelación (fojas 326 a 332) insiste en que de haber ocurrido un accidente este ha sido común y sucedió el 13 de agosto de 2004 en la casa del actor, cuestión que ya ha sido analizada de manera pormenorizada, llegando a convencimiento de que se trata de un accidente laboral ocurrido el 12 de agosto de 2004 y no denunciado como tal. La recurrente para esta alegación lo único que ofrece la denuncia inicial del trabajador que éste explicó suficientemente por qué lo hizo, sin que el apelante haya aportado algún otro antecedente probatorio para analizar.

Igualmente, reitera que se trata de una demanda en que se persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual y por consiguiente el peso de la prueba es de cargo del actor. En verdad tal asunto ya está superado y lo único cierto es que con la acción incoada por el actor se persigue la responsabilidad contractual de la empresa demandada por accidente laboral y ninguna otra. Procedimiento que se sigue de acuerdo a las normas del Código del Trabajo, de forma tal que la prueba rendida por las partes se aprecia de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que es lo que hizo la sentenciadora en el fallo de primer grado y lo que se ha consignado en esta sentencia.

Décimo quinto: Que, finalmente, en lo que dice relación con la regulación del daño, la apelante vuelve a sostener que el actor no ha sufrido perjuicio patrimonial alguno, por el supuesto retardo en la atención, ya que ha tenido plena cobertura de salud a través de la Isapre y de la empresa demandada, ya que esta última ha concurrido al copago de todo aquellos gastos que no fueron cubiertos por el plan de salud del actor.

En verdad nuevamente, el apelante recurre a distraer el asunto esencial de una que no lo es, pues la demora de un día en el tratamiento del actor no es lo relevante, sino que el trato de accidente común a uno que correspondía a accidente laboral y el verse impedido de gozar de todos los beneficios que lleva aparejado la condición de accidente laboral a aquel que no lo es. La demandada tiene razón en que los gastos médicos fueron cubiertos por la Isapre y por la propia empresa, pero ello no es lo único que puede recibir el trabajador cuando se trata de un accidente laboral, lo que se demuestra con la posibilidad que el legislador le entrega al trabajador víctima para reclamar aquellas indemnizaciones, que el derecho común otorga.

Décimo sexto: Que en lo único que tiene razón la demandada es que la gravedad de las lesiones no pueden imputarse a la ocultación de un accidente laboral, pues igualmente el trabajador recibió la debida atención médica, por lo que la suma fijada por concepto de daño moral resulta excesiva, ya que claramente en ese rubro se han incluidos aspectos que son propios del daño emergente y lucro cesante, respecto de los cuales además de no haberse especificado su naturaleza y monto, no se rindió prueba alguna para cuantificarlo, por lo que no se puede salvar una omisión en que incurrió el propio actor, entregando sumas más allá de lo razonable y prudente, so pretexto de la existencia de un daño moral, que indudablemente ha debido sufrir el trabajador, pero que será avaluado en una suma muy inferior a la reclamada en juicio. Suma que estos sentenciadores, estiman como justa y equitativa, de acuerdo a lo que razonablemente se puede atribuir al comportamiento de las partes del juicio, la cantidad de \$ 10.000.000.- (diez millones de pesos).

Además, al no haber sido vencido totalmente no puede soportar las costas de la

causa.

Décimo séptimo: Que, la demandante al adherirse a la apelación ha pedido se aumente el monto de la indemnización a una suma no inferior a \$ 120.000.000 o la que el tribunal estime pertinente, misma autorización que hizo en la demanda al tribunal de primer grado, esto es, le permitió fijar una suma inferior al monto pedido, por lo que la suma que se fije no constituye un agravio para el actor, aunque esta sea inferior a la solicitada. En todo caso, el argumento básico para pedir el aumento del monto del daño moral, se hace consistir en que el trabajador ha quedado con una lesión permanente e invalidante por el resto de sus días, que de haberse tratado como accidente laboral estaría cubierta. Si bien, el actor tiene razón en esta última parte, en verdad, lo que le sirve de fundamento, constituye un rubro ajeno al daño moral, sino que es propio de los daños materiales que pudo reclamar y no lo hizo en forma, como ya se dijo. Tal omisión no puede ser subsanada ni subsidiada con un aumento del daño moral, pues ello resulta contrario a derecho y a la obligación de alegar la indemnización que legalmente procedía reclamar.

En virtud de lo razonado y de lo previsto en los artículos 144, 145, 186, 764, 766, 768 y 771 del Código de Procedimiento Civil, artículos 455, 456, 463, 466 y 468 del Código del Trabajo, en su versión vigente a los hechos materia de este juicio y artículos 69 y 79 de la Ley 16.744, se resuelve:

1.- Que se rechaza el recurso de casación en la forma deducido por la demandada en lo principal de foja 298.

2.- Que se revoca la sentencia apelada de veintiséis de noviembre de dos mil nueve, escrita de foja 275 a 294, en cuanto condena en costas al demandado por resultar totalmente vencido y, en su lugar, se decide, que no queda condenado en costas el demandado, por cuanto la demandante no obtuvo todo lo pedido en su demanda.

3.- Que se confirma, en lo demás, el referido fallo con declaración que se reduce a diez millones de pesos la suma que debe pagar la demandada a favor del trabajador demandante por concepto de daño moral.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Sr. Miguel Vázquez Plaza.

Rol N° 43-2010 Laboral.-

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por los señores Ministros Titulares don Miguel Vázquez Plaza, don Carlos Farías Pino y don Carlos Moreno Vega.

No firma el Ministro Sr. Vázquez, por encontrarse con licencia médica; no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Catalina Henríquez Díaz

Secretaria (S)

En Rancagua a treinta de julio del dos mil diez, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

---

Rol 8755-2009

## **Contratista es solidariamente responsable de indemnización del daño producido como consecuencia del accidente laboral**

**Corte de Apelaciones de Santiago  
20 de Julio de 2010**

En lo relativo a la solidaridad demandada, el artículo 183 B del Código del Trabajo establece la responsabilidad solidaria de la empresa principal con las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. La responsabilidad del contratista en este caso emana del incumplimiento de una obligación del contrato de trabajo, por ende, de una obligación laboral; empero, la ley se refiere aquí a obligaciones laborales o previsionales (de cualquiera de ellas; la ley, en cambio, lo expresa indicando ambas, por eso las diferentes conjunciones) de aquellas que contraiga el empleador contratista (lo que también se aplica al subcontratista), y en este caso la empresa principal lleva una responsabilidad propia y directa conforme el artículo 183 E, es decir, responde por sí misma y de sí misma. De lo dicho se sigue que existe en la especie pluralidad de obligados para con un mismo acreedor, siendo el objeto debido uno mismo: la indemnización del daño producido como consecuencia del accidente laboral de que se trata. Entonces el acreedor tiene dos deudores y hay solidaridad entre ellos, porque la ley a pesar de establecer la responsabilidad directa del dueño de la obra, empresa o faena, lo hace solidario de las obligaciones laborales que afecten al empleador (contratista) y esto se explica porque puede estar en riesgo la vida o la integridad física o psíquica del trabajador (en términos de capacidad para el trabajo), vale decir, por la superior entidad del bien jurídico que se propone proteger. Que la empresa individual tenga una responsabilidad directa, no significa otra cosa, en este contexto, que se la puede demandar independientemente del contratista por su propia responsabilidad, pero no elimina la solidaridad pasiva que la ley estableció respecto de las obligaciones laborales y previsionales que ésta adquiere. Por tal razón no es una obligación simplemente conjunta

TEXTO SENTENCIA	HECHOS
-----------------	--------

Santiago, veinte de julio de dos mil diez.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones: en el fundamento 14º, se agrega la frase "por un determinado tiempo y sin sobresalto para el trabajador"; se elimina el considerando 15º; en el motivo 16º se intercala entre la palabra "refiere" y el artículo "la", la frase "el artículo 69 de"; en el fundamento 18 º se sustituye la cifra "30.000.000", por "40.000.000"; en el motivo 21º, se suprime la oración final "por lo que puede estimarse cumplida la obligación que a su respecto establece el artículo 66 bis de la Ley N º 16.744"; y se elimina el considerando 22º;

Y teniendo en su lugar y además presente:

---

1º) Que en relación con el lucro cesante, procede considerarlo desde que acorde con el documento acompañado en la audiencia de fojas 173, la empleadora presentó al trabajador un finiquito que señala como término de la relación laboral el 30 de junio de 2008, por la causal Necesidades de la Empresa, el cual documento aparece firmado por la demandada y no objetado en el plazo de citación, de lo cual se sigue que no es posible entender, como se afirmara en primera instancia, que al actor no se le separó de sus funciones, razón que fundó el rechazo de la demanda por este concepto;

2º) Que sobre esta base, la circunstancia de que está demostrado que el trabajador sufrió una incapacidad que alcanza al 40%, que por lo mismo a raíz del accidente laboral no estará en condiciones de rendir en la misma forma en que lo hacía hasta ese momento y por ende, su capacidad de ganancia se verá de igual modo disminuida,. Asimismo, que tenía 41 años de edad (documento de fojas 2), lo que permite considerar una fuerza y aptitud de trabajo prolongada, más su calidad de técnico en instalaciones de servicios de cable (contrato de fojas 72), cabe estimar que el accidente lo privó de una legítima ganancia con los medios de que disponía, al menos en un porcentaje que se encuentra claramente establecido. En cuanto al tiempo por el cual se produce el lucro cesante, aun cuando se ha alegado la edad de jubilación o duración de la vida activa, conforme a la ley, esta Corte considera que las circunstancias a que se halla expuesta la ocupación laboral y las fluctuaciones del mercado en cuanto a la oferta de trabajo en general, llevan a concluir como razonable un tiempo que no exceda de 7 años para este caso;

3º) Que para el cálculo respectivo se tendrá en cuenta la remuneración final del actor, la cual asciende a \$360.000, pues ninguna de las demandadas la ha controvertido;

4º) Que en cuanto a la responsabilidad de VTR Banda Ancha (Chile) S.A., el artículo 183 E del Código del Trabajo establece, desde la entrada en vigencia de la Ley N ° 20.123, anterior a la ocurrencia del accidente que origina la demanda por incumplimiento contractual y responsabilidad legal, que la empresa principal, sin perjuicio de las obligaciones que le competen respecto de sus propios trabajadores a virtud de lo dispuesto en el artículo 184, deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N ° 16.744 y el artículo 3º del D.S. N ° 594, de 1999, del Ministerio de Salud. El artículo 66 bis, a su turno, tiene diversas partes, correspondiendo resaltar la obligación de vigilar el cumplimiento por parte de los contratistas o subcontratistas, de la normativa relativa a higiene y seguridad. En seguida la ley señala que la empresa principal debe para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia. Esto último cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores. Debe también confeccionar un reglamento especial -como implementación de este sistema que es de gestión- en el que se establezcan como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas para garantizar condiciones de higiene y seguridad adecuadas a todos los trabajadores. Añade la norma que deben contemplarse en él los mecanismos para verificar el cumplimiento de lo anterior por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables, tocando al mandante, además, velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas;

5º) Que esto permite destacar que la ley, primero, establece directamente la responsabilidad de la empresa principal, en materia de higiene y seguridad, y

respecto de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia. Es decir, la ley quiere que en el ámbito de la subcontratación, no sólo el empleador responda de esta vital materia en el trabajo - que para eso está la norma general del artículo 184-, sino también el dueño de la obra, empresa o faena y para ese fin, le establece una responsabilidad inmediata que no depende sino de su condición y de lo que haga en relación con la obligación que la concierne. Esta obligación es la de adoptar las medidas necesarias "para proteger eficazmente la vida y la salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena". Es decir, no es una obligación que se cumpla de modo meramente formal, porque exige la ley que las medidas que se adopten sean eficaces para proteger al trabajador. Entonces el artículo 66 bis de la Ley N ° 16.744, al que se refiere el precepto en examen, expone que existe el deber de vigilancia para verificar el cumplimiento de la normativa que hace a higiene y seguridad. Como cuestión ordenadora se establece que la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial, pero no basta con ello, ya que la ley no sólo señala como contenido "las acciones de coordinación" para garantizar la seguridad y la higiene, sino que exige se contemplen mecanismos para verificar el cumplimiento del objetivo;

6º) Que en la diligencia de exhibición documental de fojas 209 consta que el representante de VTR estimó que el reglamento correspondía exhibirlo a la empleadora, e hizo ver que rolaba en autos un "acuso recibo" del reglamento interno por parte de la demandante. Otro tanto ocurrió con el antecedente de información de derechos e implementos de seguridad, en que se hace notar que existe un documento que prueba que el actor los recibió. Al respecto, el documento de fojas 148 refiere la entrega por parte de VTR (Global Com) al contratista del reglamento de Prevención de Riesgos para Contratistas y a fojas 149 rola anexo en que se da cuenta del nombramiento del encargado (a) de implementar y mantener en funcionamiento el sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo; a su vez, el contratista designó a la persona responsable de coordinar las actividades preventivas con VTR (Global Com). En cuanto al demandante, el acuse recibo es de 30 de marzo de 2005 (fojas 143) y se refiere a la recepción de un ejemplar del reglamento interno de orden, higiene y seguridad. La última entrega de implementos acreditada es de 13 de abril de 2007, obligación que se pactó en la cláusula octava del anexo A del contrato celebrado entre ambas demandadas el 10 de junio de 2004 (fojas 112 y siguientes), lo que concuerda con el testimonio de 216 y siguientes, quien explica que ese día el actor no llevaba guantes porque no los cambiaban a tiempo, pasaban 6 o 7 meses y ya estaban gastados. Señaló también que al entrar a trabajar se le entregaban los implementos, pero que no se renovaban, que había que pedirlo y hasta comprarlos ellos mismos, como le pasó al deponente;

7º) Que, por consiguiente, la demandada VTR Banda Ancha, como empresa principal, no ha dado cumplimiento a la obligación que le impone la ley, ya que de los antecedentes aparece que se limitó a la entrega de un reglamento especial y plan de trabajo de prevención de riesgos, cuyo contenido no se conoce en autos y a la designación de un encargado de implementar y mantener el funcionamiento del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (fojas 147, 148 y 149), pero nada habla de la vigilancia que exige el artículo 66 bis de la Ley N ° 16.744 y que hace aplicable el artículo 183 E del Código del Trabajo. No se trata ya de una vigilancia in situ -en la casa en que debía hacerse la conexión de cable- sino de una política de fiscalización, de verificación, a que largamente nos extendimos en estos dos últimos considerandos. Nada indica acerca de la puesta en práctica de acciones de coordinación. Sobre entrega de implementos en condiciones de ser usadas, tampoco. De ahí, que VTR Banda Ancha S.A., demandada en estos autos, sea directamente responsable en el accidente del trabajo sufrido por el actor.

---

8º) Que no está demás consignar que atendido que se trata de una responsabilidad contractual, la responsabilidad resulta de no haberse comportado la empresa principal como lo haría un hombre juicioso en la administración de sus negocios importantes; ello, debido a que la ley exige de su parte no una mediana diligencia, sino una extrema diligencia o cuidado. Se advierte, en este sentido, que la ley obliga a adoptar las medidas necesarias (todas las que lo sean) para proteger eficazmente la vida y la salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia (Art. 183 E del Código del Trabajo). No se conforma la ley con decir que tiendan a proteger, exige que sean para proteger. Huelga decir, que eficazmente significa en el lenguaje común en que está tomado, con virtud, actividad, fuerza y poder para obrar;

9º) Que esto se condice con la esencia del derecho laboral, puesto que su carácter protector del trabajador está siempre presente. Así, en la protección de las remuneraciones, en la limitación de la jornada de trabajo, en la sanción por la falta de escrituración del contrato de trabajo, en el establecimiento de fueros y procedimientos de desafuero, en las normas de negociación colectiva, en el establecimiento de indemnizaciones por término del contrato y demás;

10º) Que en lo relativo a la solidaridad demandada, el artículo 183 B del Código del Trabajo establece la responsabilidad solidaria de la empresa principal con las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. La responsabilidad del contratista en este caso emana del incumplimiento de una obligación del contrato de trabajo, por ende, de una obligación laboral; empero, la ley se refiere aquí a obligaciones laborales o previsionales (de cualquiera de ellas; la ley, en cambio, lo expresa indicando ambas, por eso las diferentes conjunciones) de aquellas que contraiga el empleador contratista (lo que también se aplica al subcontratista), y en este caso la empresa principal lleva una responsabilidad propia y directa conforme el artículo 183 E, es decir, responde por sí misma y de sí misma.

11º) Que de lo dicho se sigue que existe en la especie pluralidad de obligados para con un mismo acreedor, siendo el objeto debido uno mismo: la indemnización del daño producido como consecuencia del accidente laboral de que se trata. Entonces el acreedor tiene dos deudores y hay solidaridad entre ellos, porque la ley a pesar de establecer la responsabilidad directa del dueño de la obra, empresa o faena, lo hace solidario de las obligaciones laborales que afecten al empleador (contratista) y esto se explica porque puede estar en riesgo la vida o la integridad física o psíquica del trabajador (en términos de capacidad para el trabajo), vale decir, por la superior entidad del bien jurídico que se propone proteger. Que la empresa individual tenga una responsabilidad directa, no significa otra cosa, en este contexto, que se la puede demandar independientemente del contratista por su propia responsabilidad, pero no elimina la solidaridad pasiva que la ley estableció respecto de las obligaciones laborales y previsionales que ésta adquiere. Por tal razón no es una obligación simplemente conjunta;

Por estos fundamentos y lo dispuesto, asimismo, en los artículos 455, 463, 465, 468, 469 y 473 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia de treinta de abril de dos mil nueve, escrita a fojas 338 y siguientes, en la parte en que no hace lugar a la indemnización por lucro cesante, en que no acoge la demanda en contra de VTR Banda Ancha S.A. y en cuanto no condena en costas a las demandadas, y se declara, en cambio:

Que se acoge la demanda también en lo relativo al lucro cesante, ordenándose pagar como indemnización por este concepto la cantidad de \$12.096.000;

---

Que se acoge igualmente el libelo en cuanto persigue la responsabilidad de VTR Banda Ancha S. A., empresa principal, que queda condenada solidariamente con S y R Tecnología y Servicios Integrales Limitada, a pagar a la demandante las indemnizaciones que por lucro cesante y daño moral se acuerdan en esta sentencia, con los intereses y reajustes que contempla el artículo 63 del Código del Trabajo;

Que se condena en costas a las demandadas.

Se confirma en lo demás apelado la expresada sentencia, con declaración que el daño moral se regula en cuarenta millones de pesos (\$40.000.000), indemnización que deberá pagarse con los reajustes e intereses señalados en ella.

Regístrese y devuélvase.

Rol Corte N ° 8755-2009.

Redactor: Ministro Mauricio Silva Cancino.

Pronunciada por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros señores Mauricio Silva Cancino y señora Jessica González Troncoso y la Abogada Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik. No obstante, de haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministro González por estar con feriado legal.

---

Demandante recurre de apelación contra la sentencia que acogió en parte la demanda de indemnización de perjuicios por los daños sufridos a consecuencia de accidente laboral. La Corte de Apelaciones revoca el fallo impugnado

---

Rol 2892-2010

## **Empleador que adopta medidas de seguridad necesarias para proteger la salud de los trabajadores queda eximida de responsabilidad**

**Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)**

**13 de Julio de 2010**

Si no se hubiere acreditado la adopción de las medidas de seguridad necesarias para proteger la salud de los trabajadores que laboran en una empresa de la naturaleza de la demandada, el empleador debería responder de los perjuicios causados con motivo de la enfermedad profesional que afectó al demandante. En el caso, la demandada dio cumplimiento a su deber, de modo que queda eximida de responsabilidad en los resultados dañosos causados al actor por la anotada enfermedad profesional, conclusión a la que acertadamente se llega en el fallo impugnado, si que en ella se haya producido vulneración alguna a las reglas de la sana crítica, contrariamente a lo que afirma el recurrente, a quien extraña la dolencia del actor, pero es dable que éste presentara una mayor sensibilidad a los solventes a los que se vio expuesto, circunstancia que no puede ser imputada al empleador y obligarlo a indemnizar, porque tal resarcimiento carecería de causa, a lo que cabe agregar que se dio cumplimiento también a la normativa sobre seguro que regula para estos casos la Ley N° 16.744, desde que el demandante recibió las atenciones necesarias y se hizo acreedor de una pensión por invalidez, a la que no hubiera accedido en el

---

evento que la demandada no estuviera adscrita al sistema y cumpliendo con esas obligaciones

TEXTO SENTENCIA	HECHOS
-----------------	--------

Santiago, trece de julio de dos mil diez.

Vistos:

En autos rol N° 1.098-05 del Octavo Juzgado del Trabajo de Santiago, don Mauricio Elio Arratia Puelpán deduce demanda en contra de Alusa S.A., representada por Yerka Buratovic Albornoz, a fin que se condene a la demandada a pagarle las cantidades que indica por concepto de indemnización por lucro cesante y daño moral, además del beneficio que describe por retiro voluntario o las que el tribunal estime de derecho, más reajustes, intereses, multas arrestos y costas.

La demandada principal, al contestar, opuso la excepción de incompetencia y, en subsidio, controvierte todas las aseveraciones realizadas en la demanda y hace argumentaciones acerca de la inexistencia de responsabilidad de su parte en la enfermedad que padece el demandante, por las razones que detalla, además de la desproporción e improcedencia de las indemnizaciones reclamadas, defendiéndose con la excepción de caso fortuito y pidiendo que la demanda sea rechazada.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil ocho, escrita a fojas 324 y siguientes, rechazó la excepción de incompetencia y la pretensión indemnizatoria por concepto de enfermedad profesional, acogiendo sólo el ítem por retiro voluntario, sin costas.

Se alzó el demandante y recurrió de nulidad formal y la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de dieciocho de marzo del año en curso, que se lee a fojas 399, rechazó el recurso de casación en la forma y confirmó la sentencia de primera instancia.

En contra de esta última decisión, el demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haberse incurrido en infracciones de ley que han influido, en su concepto, sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo que este Tribunal la invalide y dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el demandante denuncia la infracción de los artículos 1556 y 2319 inciso primero del Código Civil; 184, 455 y 456 del Código del Trabajo y artículo 69 de la Ley N° 16.744.

Argumenta que, conforme a los hechos fijados, el actor sufrió daño en su salud por padecer de la enfermedad profesional asma bronquial, detectada el 21 de junio de 2002 según el diagnóstico médico y confirmada el 13 de abril de 2004 por la Superintendencia de Seguridad Social, enfermedad que se extendió hasta el 9 de enero de 2006, es decir, durante los años 2001 a 2005 y lo fue por responsabilidad de la demandada, ya que ésta no adoptó todas las medidas necesarias para evitar eficazmente los resultados dañosos que afectaron al trabajador, incumpliendo el deber de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo. Agrega que todo daño debe ser indemnizado, de acuerdo al artículo 2329 del Código Civil,

incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, conforme a lo que dispone el artículo 1556 del mismo Código, sin excluir el daño moral, lo que se ve corroborado por el artículo 69 de la Ley N° 16.744, el que establece que proceden las indemnizaciones del derecho común.

En consecuencia, sostiene el recurrente, de acuerdo a esas normas, independiente que haya dejado de sufrir los daños, el actor los padeció entre los años 2001 y 2005 y si aún los sufría a la fecha de la demanda y posteriormente, tal daño moral debe ser indemnizado por quien lo cometió, es decir, la demandada, pues no es requisito que el daño sea permanente.

Continúa señalando, luego de copiar los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, lo que un autor escribe sobre la sana crítica y sosteniendo que se la vulnera, puesto que, habiéndose probado los hechos de una manera, la conclusión es otra. Asevera que es ilógico, contrario a la experiencia y al conocimiento científicamente afianzado que, si una persona sufre por culpa de otra, una patología y es dañada en su salud durante varios años, todo lo cual se ha reconocido en la sentencia atacada, de todas maneras se exima al autor del daño de la obligación de indemnizar a la víctima y agrega que también es contrario a dichas reglas, encontrándose plasmados los conocimientos científicamente afianzados en los informes médicos, los que menciona y en las Resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social, de 17 de febrero de 2004 y de 20 de abril de igual año, basadas éstas en los antecedentes clínicos que confirman la patología de origen laboral e informan que la sintomatología se inició en el año 2001, concluir que la demandada cumplió con su deber contractual de proteger eficazmente la salud del demandante y en mantener niveles no dañosos de solventes químicos en el ambiente en que se desempeñaba el actor, porque si es así, se plantea la interrogante de falta de explicación de la patología del demandante, de origen laboral. Concluye afirmando que procede una recalificación jurídica de los hechos.

Finaliza desarrollando la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo de los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que, en la sentencia impugnada, se fijaron como hechos, los que siguen:

a) que el demandante estaba afecto a la patología de asma bronquial por solventes en fase irreversible, presentando una incapacidad del 70%, de acuerdo a lo que se desprende del examen clínico realizado el 13 de abril de 2004.

b) que por haber sido medicado en forma ininterrumpida desde la época en que se presentó la sintomatología asmática, es decir, desde el 21 de junio de 2002 en adelante, el actor cesó en su relación laboral con la demandada, dejando de percibir sus remuneraciones las que fueron sustituidas por las pensiones de invalidez.

c) al examen que le efectuara su médico tratante desde la época en que se manifestaron sus males y hasta el 9 de enero de 2006, fecha en que fue sometido a exámenes por dicho profesional, se constató que se encuentra totalmente restablecido y en la actualidad no padece de esa enfermedad.

d) los solventes químicos a que el demandante sostiene haber estado expuesto, esto es, acetato de etileno y percloroetileno no tienen la facultad de provocar asma bronquial y el demandante no rindió prueba al respecto.

e) el actor no aportó prueba en relación con la existencia de daño material y moral,

siendo insuficiente la testifical rendida.

f) se encuentra acreditado que la demandada cumplió la obligación de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, lo que se desprende de la existencia de Reglamento Interno y Comité Paritario, como de los informes técnicos agregados al proceso, de las declaraciones del prevencionista en riegos y de las evaluaciones periódicas realizadas por el Instituto de Seguridad del Trabajo sobre la concentración de solventes en la empresa demandada.

g) se probó la existencia de la obligación de pagar el beneficio indemnizatorio colectivo reclamado y que no fue solucionado por no concordar el trabajador con el finiquito.

Tercero: Que sobre la base de los hechos narrados precedentemente, los jueces de la instancia, por aplicación de los artículos 184 y 64 del Código del Trabajo y 69 de la Ley N° 16.744, rechazaron la pretensión indemnizatoria por enfermedad profesional y ordenaron sólo el pago del ítem por retiro voluntario.

Cuarto: Que, para resolver la litis planteada, fundamental resulta atender al hecho fijado en la sentencia atacada, en orden a que la demandada cumplió con el deber de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, presupuesto que se asienta racionalmente sobre la base de analizar los antecedentes pertinentes y que condujeron a esa conclusión, sin que en ella se advierta vulneración a la lógica ni a la experiencia y a la que no obstan las resoluciones de las entidades correspondientes que establecen que el actor padeció de una enfermedad profesional, por cuanto no se trata, en el caso, de una responsabilidad de naturaleza objetiva o a todo evento, sino por el contrario para que la responsabilidad prevista en el citado artículo 184 del Código del ramo, opere, se hace necesaria la ausencia de las medidas de seguridad pertinentes en orden a dar cumplimiento al deber de protección allí impuesto al empleador.

Quinto: Que, en otros términos, si no se hubiere acreditado la adopción de las medidas de seguridad necesarias para proteger la salud de los trabajadores que laboran en una empresa de la naturaleza de la demandada, el empleador debería responder de los perjuicios causados con motivo de la enfermedad profesional que afectó al demandante. En el caso, la demandada dio cumplimiento a su deber, de modo que queda eximida de responsabilidad en los resultados dañosos causados al actor por la anotada enfermedad profesional, conclusión a la que acertadamente se llega en el fallo impugnado, si que en ella se haya producido vulneración alguna a las reglas de la sana crítica, contrariamente a lo que afirma el recurrente, a quien extraña la dolencia del actor, pero es dable que éste presentara una mayor sensibilidad a los solventes a los que se vio expuesto, circunstancia que no puede ser imputada al empleador y obligarlo a indemnizar, porque tal resarcimiento carecería de causa, a lo que cabe agregar que se dio cumplimiento también a la normativa sobre seguro que regula para estos casos la Ley N° 16.744, desde que el demandante recibió las atenciones necesarias y se hizo acreedor de una pensión por invalidez, a la que no hubiera accedido en el evento que la demandada no estuviera adscrita al sistema y cumpliendo con esas obligaciones.

Sexto: Que, en consecuencia, no habiéndose cometido los errores de derecho denunciados por el demandante, el presente recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 767, 768, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el

demandante a fojas 401, contra la sentencia de dieciocho de marzo del año en curso, escrita a fojas 399.

Redacción a cargo de la Ministra, señora Rosa María Maggi Ducommun.

Regístrese y devuélvanse, con sus agregados.

N 2892-2010.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D., y Rosa Egnem S. y abogado integrante señor Luis Bates H. No firma el Abogado integrante señor Bates, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia. Santiago, 13 de julio de 2010.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a trece de julio de dos mil diez, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Demandante recurre de casación en el fondo contra la sentencia de segunda instancia que rechazó la nulidad formal y confirmó el fallo de primer grado que acogió en parte la demanda de indemnización de perjuicios. La Corte Suprema rechaza el recurso deducido

Rol 128-2010

## **Empleador no es responsable de accidente si prestó las condiciones de cuidado y seguridad necesarias a sus trabajadores**

**Corte de Apelaciones de San Miguel  
12 de Julio de 2010**

Es preciso tener presente que es un hecho de la causa, que a la época del accidente y desde de mayo de 2005, el demandante era miembro del Comité Paritario de la empresa. Atendido lo anterior, la calidad de miembro de dicho Comité del actor, supone o conlleva el conocimiento suficiente y necesario de las medidas de seguridad que debía adoptar al manipular la máquina en que se produjo el accidente, máxime si además, consta del Memorandum de febrero de 2005, agregado, inobjeto y rubricado por el demandante, las instrucciones claras y precisas dadas por el Jefe de Planta, en relación a la intervención en los molinos roedores (desatollar) y las condiciones en que ellos deben estar

### Ficha Técnica del Fallo

#### INSTITUCIONES

[Responsabilidad civil contractual](#)  
[Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales](#)  
[Accidentes del trabajo](#)  
[Responsabilidad por accidentes del trabajo](#)

#### VOCES

[Empleador](#)  
[Indemnización de perjuicios](#)  
[Relación laboral](#)  
[Trabajador](#)

#### MINISTROS

[Espina Otero, María Soledad](#)  
[Sottovía Giménez, Adriana](#)

#### CORTE

[Corte de Apelaciones de San Miguel](#)

#### NORMATIVA APLICADA

[ctrab art 184](#)

#### REDACTOR

[Espina Otero, María Soledad](#)

#### ABOGADO INTEGRANTE

[Iturra Astudillo, Fernando](#)

TEXTO SENTENCIA

HECHOS

San Miguel, doce de julio de dos mil diez.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que por el fallo precedentemente indicado, se rechazó la demanda de indemnización de los perjuicios sufridos por don Alberto Raúl Ramírez Fuentes, con ocasión del accidente laboral ocurrido el 4 de enero de 2007, mientras ejercía sus funciones en las dependencias de la demandada.

En contra de dicha sentencia se alzó el demandante, solicitando a esta Corte se la revoque y en su lugar se condene a la sociedad Marcelo Cisternas D. S.A. o Cisternas Nutrición Animal, al pago de las sumas que indica, por concepto de lucro cesante y daño moral, más los reajustes e intereses que señala, por los argumentos que vierte en su libelo recursivo.

SEGUNDO: Que del examen de la causa se comprueba, que conforme a lo afirmado por el actor en su libelo pretensor, su trabajo consistía en "desarrollar labores como "operador de la máquina extrusora. . . y cualquier otra actividad relacionada con el giro de la empresa. . .". Actividad, la primera, que precisamente desempeñaba el día de los hechos, correspondiéndole además en tal oportunidad, asumir "como encargado del turno" y "operar el rosco."

También que en dicha presentación describe lo acontecido, señalando en lo pertinente: ". . .el rosco se atoró. . . por lo que tuve que vaciar el alimento al piso, sacar la protección y una vez 'desatollado', puse en movimiento el rosco, colocando nuevamente el alimento, momento en el que al pasar hacia el otro lado por encima del rosco, el cordón de mi zapato fue atrapado por éste, atrapando y aplastando así mi pie. . .". Sobre lo mismo, en sus declaraciones prestadas los días 9 y 24 de enero de 2007, en el curso de la investigación del accidente por la ACHS, sostuvo que tras desatochar el rosco y ponerlo nuevamente en funcionamiento, mientras se encontraba ". . .debajo de la baranda, entre el rosco y la protección. . .", con una pala echó el maíz a la referida máquina, ". . . luego paso para el otro lado del rosco, me resbalo y el rosco me agarra el cordón del bototo y me traba el pie, en ese momento Luis para el rosco y luego le avisa al jefe. . .". A su vez, en términos similares declararon durante dicha investigación, Luis Olivos Orellana, encargado de control de calidad, quien realizaba sus funciones en el mismo lugar y junto al demandante procedió al desatollamiento, presenciando el accidente y don Mario Grez Díaz, quienes a lo antes reseñado

agregaron, el primero: "Alberto saca la tapa de protección. . . estábamos los dos con pala tirando el alimento. . .en ese momento Alberto pasa de un lado al otro y el roscó le agarra la pierna y el me grita para el roscó y yo inmediatamente lo paré y corté el automático.", en tanto que el segundo: ". . .Alberto Ramírez se desempeña como jefe de turno en planta extruido. . . se encontraba junto a Luis Olivos desatochando el elevador y roscó. . . para este efecto destaparon el roscó para limpiarlo y luego ponerlo en marcha para cargar el alimento que quedó en el piso, cuando realizaban esta función, Alberto cruza por encima del roscó en marcha y destapado, trabándose en este el pie. . .".

En concordancia con tales asertos, es claro de acuerdo a la descripción del accidente contenida en el Informe Técnico N° AB-PB-45.02.2007 elaborado por la institución más arriba señalada, que éste ocurrió al producirse el atochamiento del elevador del enfriador, generándose "gran acumulación de alimento canino junto al roscó, por lo cual el señor Alberto Ramírez, trabajador accidentado, inicia las tareas de desatollado. Durante la operación, el accidentado cruza por sobre el roscó, circunstancia en la cual se atrapa pie derecho con el mismo."

Asimismo, según da cuenta dicho Informe, las causas directas del accidente fueron: "El señor Ramírez interviene equipo energizado en movimiento. El accidentado reinicia operación del roscó, luego de solucionar falla, sin reinstalar las protecciones correspondientes, roscó sin protección."; y las básicas u origen: "atención disminuida, desarrollo de roles duales, ausencia de supervisión, falta de procedimiento de trabajo para la operación de la máquina, la máquina no cuenta con dispositivo de bloqueo en caso de retirar las protecciones." Agrega el Informe como "otros antecedentes". . . "al momento del accidente el señor Ramírez cumplía los roles de operador de extrusor y de supervisor del área extruido; el accidentado retira las protecciones del roscó para desatollado, reinicia funcionamiento de la máquina sin reinstalar las mismas, para continuar recogiendo con pala el alimento derramado producto de la falla ;. . . el día Jueves 4 de enero de 2007 el señor Alberto Ramírez Fuentes se encontraba desarrollando faenas en su turno nocturno en conjunto con el encargado de calidad."

Por otra parte, los testigos presentados por el demandante, señores Mauricio Andrés Vega González y Marco Antonio González Cortés, no obstante haberse enterado del accidente por los dichos de terceros, ambos de manera conteste manifestaron, el primero: ". . .el roscó de la máquina se atochó, entonces él (Alberto Ramírez) tuvo que desatocharlo parando la máquina y luego echarla a andar, pero en ese momento el cordón o

la parte de la pierna le succionó la pierna. . ."; y el segundo: ". . .eso (el roscó) se atolló y él quiso desatollarlo y tuvo la mala suerte que se le enredó un cordón y eso lo atrapó, lo succionó. . ."

TERCERO: Que lo precedentemente referido, sin que exista ningún elemento de convicción en contrario, lleva necesariamente a concluir, que el atrapamiento del pie del actor en el roscó se produjo en circunstancias que éste cumplía sus funciones en las instalaciones de la demandada, prácticamente al finalizar su turno, del que era el jefe o encargado. Así, al atocharse el roscó, para solucionar dicha falla, el señor Ramírez junto al señor Olivos sacaron las protecciones y pararon el artefacto, procediendo a su desatollamiento. Tras ello, el primero de los nombrados puso en funcionamiento la máquina y ambos tiraron con pala el producto desparramado al roscó. En tales condiciones, sin reponer las protecciones ni detener el aparato, el señor Ramírez cruzó por encima de éste, siendo atrapado el cordón de uno de sus bototos, tirando su pie al interior de dicha máquina, resultando como consecuencia de ello con lesiones que le produjeron un 30% de incapacidad laboral, según consta del documento agregado a fa 164.

CUARTO: Que establecido lo anterior, es preciso tener presente que es un hecho de la causa, que a la época del accidente y desde el 9 de mayo de 2005, el demandante era miembro del Comité Paritario de la empresa.

Dado ello, se hace necesario recordar que conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 54 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social de 1969 y sus posteriores modificaciones, para ser electo y desempeñar dicho cargo es imperioso "acreditar haber asistido a un curso de orientación de prevención de riesgos profesionales. . .o prestar o haber prestado servicios en el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales de la empresa. . . por lo menos durante un año".

A su vez, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 16.744, entre las funciones que el legislador confiere al referido Comité figuran: "Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección; "Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad. . .". Funciones que en iguales términos, también se asignan en el artículo 24 del precitado D.S., el que además, establece qué ha de entenderse por instrumentos de protección y la forma de llevar a cabo tales cometidos. Así, en relación a los primeros indica: ". . . se entenderá por instrumentos de protección, no sólo el elemento de protección personal, sino todo dispositivo tendiente a controlar riesgos de accidentes o enfermedades en el ambiente de trabajo, como ser

protección de máquinas, sistemas o equipos de captación de contaminaciones del aire, etc." y respecto a lo segundo, ". . . el Comité Paritario desarrollará una labor permanente, y, además, elaborará programas al respecto. Para la formulación de estos programas se tendrán en cuenta las siguientes normas generales: a) El o los Comités deberán practicar una completa y acuciosa revisión de las maquinarias, equipos e instalaciones diversas; del almacenamiento, manejo y movimiento de los materiales, sean materias primas en elaboración, terminadas o desechos; . . . de los sistemas, procesos o procedimientos de producción; de los procedimientos y maneras de efectuar el trabajo sea individual o colectivo y tránsito del personal; de las medidas, dispositivos, elementos de protección personal y prácticas implantadas para controlar riesgos, a la salud física o mental y, en general, de todo el aspecto material o personal de la actividad de producción, mantenimiento o reparación y de servicios, con el objeto de buscar e identificar condiciones o acciones que pueden constituir riesgos de posibles accidentes o enfermedades profesionales; . . ." entre otras.

QUINTO: Que atendido lo anterior, la calidad de miembro de dicho Comité del actor, supone o conlleva el conocimiento suficiente y necesario de las medidas de seguridad que debía adoptar al manipular la máquina en que se produjo el accidente, máxime si además, consta del Memorandum de 17 de febrero de 2005, agregado a fojas 83, inobjettato y rubricado por el demandante, las instrucciones claras y precisas dadas por el Jefe de Planta, en relación a la intervención en los molinos roleadores (desatollar) y las condiciones en que ellos deben estar.

Se suma a lo dicho, el hecho cierto y expresamente reconocido por el demandante en su libelo pretensor, que al momento del accidente se desempeñaba como "operador de la máquina extrusora" y "encargado del turno", situación que contrastada con la función para la que fue contratado en enero de 2002, consistente en "prestar servicios de carga y descarga de productos terminados y-o materias primas", claramente evidencia su conocimiento y experticia en el uso de la maquinaria en cuestión, alcanzados durante el curso de los años.

SEXTO: Que lo precedentemente expuesto desvirtúa y desvanece lo aseverado por el demandante en cuanto a carecer de la capacitación adecuada para el desempeño de la labor durante la que se produjo el accidente y lo alegado en cuanto a que no sería operario de máquina industrial. Puesto que contrariamente a lo sostenido en cuanto a esto último en el libelo recursivo, en caso alguno la conclusión alcanzada por la sentenciadora de la instancia respecto a que el actor era operario de dichas máquinas, importa una alteración de la naturaleza de las labores para las que fue contratado, sino que la

comprobación en los hechos de ello, de acuerdo al principio de supremacía de la realidad. Lo que además claramente se constata de la confesional provocada por dicha parte, específicamente de la posición segunda, en la que se afirma y responde el absolvente en dicho sentido, que el actor fue contratado como operario de máquina industrial, a lo que cabe adicionar lo respondido a las posiciones 3, 4 y 5, todas concordantes entre sí, sin que respecto de tales asertos existan elementos de juicio idóneos y suficientes que ameriten restar credibilidad a los mismos. Se añade a ello, que de no ser así, además de desconocer méritos al trabajador que se supera en conocimientos, habilidades, capacidades y experiencia, llegando como en el caso del actor, a ser jefe o encargado del turno, impide explicar su nominación en tal cargo.

SEPTIMO: Que de otro lado, de lo aseverado por el propio actor durante la investigación realizada por la ACHS, lo en ella determinado como "causa directa" del accidente, lo consignado en el mismo como "otros antecedentes" y lo manifestado por el único testigo presencial del accidente, queda de manifiesto que la máquina en que éste se produjo, podía ser fácil y rápidamente detenida. Toda vez que tanto al producirse el atochamiento como el accidente, se paró su funcionamiento. También que existían implementos de protección respecto de ella, puesto que debieron ser retirados para proceder a solucionar el desperfecto antes señalado. Sin embargo, conforme se indica en el informe de la entidad antes anotada, ellos no fueron reinstalados antes de reiniciar su marcha. Lo que también desvirtúa y desvanece lo argumentado por el actor, en cuanto a la inexistencia de tales implementos.

OCTAVO: Por último, cabe considerar, que la acción del señor Ramírez de sobrepasar el rosco funcionando, sin reponer las protecciones por él mismo retiradas y además con los cordones de sus zapatos sueltos, junto con importar una trasgresión a las normas impartidas por la empresa ya en el año 2005, ciertamente escapa a la mínima conducta de auto cuidado en su realización, especialmente dada su condición de miembro del Comité Paritario de la empresa y lo expresado en cuanto a ello en lo que antecede.

NOVENO: Que por lo expuesto en los anteriores considerandos y los demás argumentos vertidos en el fallo que se revisa, en concepto de esta Corte, conforme al mérito de las probanzas allegadas, no es posible arribar al convencimiento que el accidente se hubiere producido por incumplimiento de la demandada a su deber de protección y cuidado de la vida y salud del trabajador, establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, por lo que comparte lo reflexionado y decidido

en dicha sentencia.

DECIMO: Que no obstan a lo anteriormente concluido, las "causas básicas" del accidente consignadas en el Informe elaborado por la ACHS, toda vez que como claramente en él se indica y se ha establecido en lo que antecede, la "causa directa" del accidente es la acción desplegada por el demandante ya referida.

Se añade a lo dicho, que del mérito de los antecedentes que obran en el proceso y por lo señalado en los anteriores considerandos, de los aludidos factores aparecen sino contradichos, al menos cuestionables en cuanto a su incidencia en la realización de la señalada conducta por el actor y consecuente ocurrencia del accidente, el desarrollo de roles duales, ausencia de supervisión, la falta de procedimiento de trabajo para la operación de la máquina y que la máquina no cuenta con dispositivo de bloqueo en caso de retirar las protecciones.

En efecto, en cuanto al desarrollo de roles duales, consta del citado Informe que éstos consistían en "operador de extrusor y la supervisión del área extruido". Funciones que del mérito de los antecedentes allegados no es posible inferir incompatibilidad, entorpecimiento o interferencia negativa entre una y otra que obstaculice su realización simultánea y conlleve una recarga del trabajo que disminuya las capacidades del trabajador en la toma de decisiones durante el desarrollo de la faena.

Respecto de la ausencia de supervisión, tal situación no se condice con el hecho que según consta del aludido Informe y se aprecia de las declaraciones adjuntas al mismo, al momento de ocurrir el accidente y antes de ello, desarrollaba sus funciones junto al señor Ramírez, el encargado de calidad, don Luis Olivos, quien avisó al superior o jefe tan pronto ocurrió el infortunio, el que a su turno dispuso se llamara a la ambulancia y conforme se infiere de los dichos del testigo del actor, don Mauricio Andrés Vega González, la realización de lo necesario para desatrapar el pie del lesionado; actividad que ya se ejecutaba al momento de salir el deponente de su turno, a las 8.00 horas.

Por último desvirtúa la falta de procedimiento de trabajo para la operación de la máquina el memorandum de 17 de febrero de 2005, referido en lo que antecede, en tanto que la falta de dispositivo de bloqueo de ella en caso de retirar las protecciones, el hecho ya asentado que ésta podía ser rápida y fácilmente detenida.

En consecuencia, en opinión de estos sentenciadores las denominadas "causas básicas" del accidente señaladas en el Informe de la ACHS, consideradas en su conjunto y con los reparos precedentemente dichos, no logran ni

permiten justificar o explicar que un trabajador, miembro del comité paritario, con cinco años laborando en la empresa, que ha llegado a ser jefe o encargado del turno en el proceso productivo, instruido sobre la forma y estado de la maquinaria que requiera ser intervenida para desatollar, entre ellas, la estricta prohibición que no puede estar sin sus protecciones, pase sobre ésta funcionando, sin tales defensas y que momentos antes fueron retiradas precisamente por él.

UNDECIMO: Que tampoco se contrapone a lo concluido en el considerando anteprecedente, lo aseverado por los testigos presentados por el demandante, señores Vega y González, puesto que se enteraron de los hechos por los dichos de terceros y no laboraban en la empresa al tiempo de ocurrir éste.

Se agrega a lo anterior, que si bien el señor Vega habría trabajado en dicha empresa hasta una data indeterminada, anterior al accidente, sus aseveraciones en cuanto a la falta de elementos de protección de la máquina y de requerirse "demasiada fuerza" para detener tal artefacto, se encuentran desvirtuadas por las razones ya dadas.

A su vez, de acuerdo a sus dichos sobre "el modus operandi" que él realizaba como "maestro operador del roscó para desatocharlo y dejarlo nuevamente funcionando", especialmente en lo que "al personal necesario" para ello refiere, esto es él y otra persona, coincide precisamente con el hecho que, como se ha dicho, el actor junto al señor Olivos desatollaron el artefacto. También es manifiesto, que en parte alguna de la descripción de dicha función por el mencionado testificante, menciona o alude que de algún modo o por alguna razón o circunstancia, fuere necesario "pasar sobre el roscó", como lo hizo el actor, originándose el accidente.

De otro lado, de lo manifestado por el señor González, es claro que el día de los hechos laboraba como trabajador independiente en la localidad de Huelquén, ingresando con posterioridad al accidente a prestar servicios para la demandada, en una fecha no precisada por el deponente ni factible de determinar del mérito de los antecedentes.

Dado ello, sus dichos resultan sino inocuos, del todo insuficientes respecto a las condiciones de seguridad existentes en la empresa a la época de ocurrir el suceso en cuestión. Lo que junto al documento de fojas 83 ya mencionado, resta credibilidad objetiva a su afirmación "no había nada que dijera que no se podía abrir el roscó."

Por otra parte, las deponentes señoras Mazzo y Rodríguez, nada dicen en relación a la forma, condiciones o circunstancias en que se produjo el accidente,

limitándose a declarar sobre los perjuicios sufridos por el actor como consecuencia del accidente.

DUODECIMO: Que por consiguiente, conforme al mérito de los antecedentes que arroja el proceso y atendido lo expresado a lo largo de esta sentencia, las alegaciones planteadas por el actor en su libelo recursivo como fundamento de su pretensión revocatoria necesariamente deberán ser desestimadas, motivo por el que tal petición será rechazada.

Por lo expuesto, y vistos, además lo dispuesto en el artículo 465 del Código del Trabajo, SE CONFIRMA la sentencia apelada de fecha dieciséis de marzo del año en curso, escrita a fojas 235 y siguientes.

Redactada por la Ministro señora María Soledad Espina Otero

Regístrese y devuélvase.

N° 128-2010- LAB

Pronunciada por las Ministros señora María Soledad Espina Otero, señora Adriana Sottovia Giménez y el señor Abogado Integrante don Fernando Iturra Astudillo quien no firma por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

En San Miguel, a doce de julio de dos mil diez, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

Demandante recurre de apelación contra la sentencia que rechazó la demanda indemnización de los perjuicios sufridos mientras ejercía sus funciones en las dependencias de la demandada. La Corte de Apelaciones confirma el fallo impugnado

Rol 67-2010

## **Indemnización por daño moral no requiere que enfermedad profesional haya sido previamente reconocida por un organismo técnico**

**Corte de Apelaciones de Puerto Montt  
18 de Junio de 2010**

Sin embargo no se evidencia de los mismos argumentos y fundamentos de la recurrente el cómo el sentenciador haya vulnerado las reglas de

### **Ficha Técnica del Fallo**

#### **INSTITUCIONES**

[Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales](#)  
[Recurso de nulidad laboral](#)  
[Enfermedades profesionales](#)

#### **VOCES**

[Daño moral, materia laboral](#)  
[Empleador](#)  
[Trabajador](#)  
[Indemnización de perjuicios](#)

#### **MINISTROS**

[Crisosto Greisse, Hernán](#)  
[Miranda Alvarado, Patricia](#)

#### **CORTE**

interpretación y en especial el uso de las palabras técnicas de ciertas ciencias, dado que la legislación aplicada para dar lugar a la indemnización por daño moral, no requiere como exigencia que la enfermedad profesional haya sido previamente reconocida por un organismo técnico, cuestión que si ocurriría si se tratara de invocar prestaciones que establece el seguro regulado por el decreto 109 de 1968, razón por la que también se rechazará el recurso en relación con este fundamento

[Corte de Apelaciones de Puerto Montt](#)  
**NORMATIVA APLICADA**  
[ctrab art 477](#)  
**REDACTOR**  
[Crisosto Greisse, Hernán](#)  
**ABOGADO INTEGRANTE**  
[Silva Calleo, Juan](#)

TEXTO SENTENCIA

HECHOS

Puerto Montt. Dieciocho de Junio de dos mil diez

VISTOS

En estos autos Rit O-2-2010 del Juzgado del Trabajo de Castro, caratulados Leiva con Integra, la parte demandante y la demandada han deducido recursos de nulidad.

I.- La parte demandante dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 477 inciso primero del Código del Trabajo con el fin de obtener la invalidación de la sentencia recurrida, y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo que acogiendo la demanda de lugar a las prestaciones demandadas. Se funda en que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, lo que consistió en fallar la controversia sobre la base de haberse estimado por el juez a quo, que se acreditó que la demandante era una empleada de confianza, con facultades de representación del empleador, en circunstancias que ello no ocurrió. De esta forma la infracción es al artículo 161 inciso 2º del Código del Trabajo, en relación el artículo 456 del mismo texto legal, el cual señala que solo en el caso de darse tales circunstancias el contrato de trabajo puede terminar por desahucio escrito del empleador, circunstancias que deben ser apreciadas a partir de la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Indica que al sostener el fallo que la actora era una trabajadora de confianza se apartó del texto legal citado, toda vez que, por una parte, se sostiene que la trabajadora tenía la condición de confianza, y por otra se argumenta que esta misma cualidad derivaría, entre otras, de "ciertas facultades de representación", incluyendo en una sola condición circunstancias que el legislador diferencia claramente. Pero al mismo tiempo, por otra parte se sostiene que la cualidad de confianza estaría dada no tanto por el cargo o título sino por la naturaleza de las funciones, como lo han sostenido los tribunales.

II.- La demandada por su parte, en por las causales de los artículos 477, 478 letras) y e), 479, todos del Código del Trabajo, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva con la finalidad de que dicho Tribunal declarándolo admisible, pronuncie asimismo la declaración de nulidad de la sentencia recurrida y consiguientemente dicte sentencia de reemplazo, no dando lugar a la indemnización por daño moral solicitada por la actora, por las casuales de nulidad ya expuestas, las cuales se interponen una en subsidio de la otra, todo ello sin perjuicio de la facultad conferida a la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por el inciso final del artículo 479 del mismo cuerpo legal, con expresa condenación en costas.

Con fecha trece de mayo de dos mil diez. se llevó a efecto la audiencia de vista de los recursos, quedando la causa en acuerdo.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: La demandante recurre sosteniendo que la sentencia fue dictada con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo., dicha infracción consistió en fallar la controversia sobre la base de haberse estimado por el juez aquo, que se acreditó que la demandante era una empleada de confianza, con facultades de representación del empleador, en circunstancias que ello no ocurrió. De esta forma la infracción es al artículo 161 inciso 2º del Código del Trabajo, en relación el artículo 456 del mismo texto legal, el cual señala que solo en el caso de darse tales circunstancias el contrato de trabajo puede terminar por desahucio escrito del empleador, circunstancias que deben ser apreciadas a partir de la prueba rendida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Luego de hacer citas textuales de considerandos de la sentencia, indica que el juez señala que teniendo en consideración la prueba ventilada en audiencia y la doctrina que cita el fallo, no puede concluirse sino que la actora era una trabajadora de confianza. Pues bien, el fundamento del presente recurso, descansa sobre la base de que dicha conclusión se apartó del texto legal citado, toda vez que, por una parte, se sostiene que la trabajadora tenía la condición de confianza, y por otra se argumenta que esta misma cualidad derivaría, entre otras, de "ciertas facultades de representación", incluyendo en una sola condición circunstancias que el legislador diferencia claramente. Pero al mismo tiempo, por otra parte se sostiene que la cualidad de confianza estaría dada no tanto por el cargo o título sino por la naturaleza de las funciones, como lo han sostenido los tribunales.

Sostiene que aún cuando su parte desde la presentación de la demanda ha sostenido que la actora no tuvo jamás facultades de representación, estima procedente referirse a la condición de trabajadora de confianza. Todas las actividades que se indican como constitutivas de dicho carácter, como ser, la planificación e implementación de planes educacionales, potestades como administración de fondos para el funcionamiento del jardín, la intervención en los procesos evaluativos del personal, a contrario de lo que afirma la sentencia, estas funciones más bien dicen relación con la naturaleza del establecimiento, el cual es de carácter educacional, que a la circunstancia de tener la actora la condición de empleada de confianza. Estas labores se deben desarrollar por cuanto ese es el objeto del Jardín Infantil, y no porque la actora tenga la condición de confianza.

En cuanto a que la actora tenga facultades de representación, fundamento del presente recurso y referido a la prueba de dicho carácter, la demandada no solo no lo acreditó sino que tampoco se acreditó con prueba suficiente el carácter de exclusiva confianza en el que se funda el fallo. En lo que dice relación con las facultades de representación, ninguna de las labores que el fallo señala como tales, son suficientes a juicio de la recurrente para estimarse de dicha forma, así, proveer los cargos vacantes o reemplazos o solicitar las modificaciones contractuales correspondientes, dirigir el proceso de selección del personal, evaluar al personal, y controlar el trabajo de la asistente administrativa, no son suficientes, y tampoco se incorporó de esta forma general al juicio; todas las labores antes mencionadas fueron referidas solo y excluyentemente a personal administrativo pero en modo alguno profesional, y con una gran limitación, la actora no tenía ninguna injerencia en la contratación definitiva.

Tampoco dan cuenta de facultades de representación, las relaciones organizacionales de que da cuenta el fallo pueden estimarse suficientes para ello, toda vez que éstas solo dicen relación con vínculos obvios y necesarios para la buena marcha del Jardín Infantil, el cual es una entidad inmersa en la comunidad. Por los mismos motivos no lo son el hecho de manejar "caja chica" o estar a cargo de la planificación pedagógica y de la gestión del jardín, toda vez que todas estas labores se refieren al funcionamiento básico del mismo establecimiento y que necesariamente debe ejecutarlas el Director, pero lo cual no significa ejercer facultades de representación ni por tener la calidad de empleado de exclusiva confianza.

Sostiene que en conclusión, todas las labores, funciones y tareas mencionadas por el sentenciador, y que si bien es cierto se incorporaron en la audiencias, a través de la prueba rendida, de acuerdo a razones simplemente

lógicas, y de experiencia fundamentalmente, no revisten tal entidad como para concluir que la actora tenía el carácter de empleada de exclusiva confianza ni tampoco que ésta haya tenido facultad de representar al empleador, en los términos que lo exige la norma del artículo 456 del Código del Trabajo. De haberse apreciado la prueba rendida de acuerdo a dicha norma, se habría fallado acogiendo la demanda, declarando improcedente la causal, y dando lugar a las prestaciones demandadas.

Pide se invalide la sentencia y proceda a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que la demandada no acreditó la causal esgrimida para fundar el despido, y que por lo tanto su aplicación es improcedente, y acogiendo la demanda dar lugar a las prestaciones demandadas.

SEGUNDO: Que por su parte la demandada recurre también de nulidad fundada en la concurrencia de las causales que a continuación se pasan a exponer, las cuales se invocan una en subsidio de la otra:

1) Causal genérica establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, indicando que la sentencia contra la cual recurre contiene error de derecho consistente en la errónea interpretación de la ley, infringiendo los artículos 69 de la ley 16.744 y de los artículos 21 y 2329 del Código Civil.

Indica que en el que nos ocupa, existe ausencia de culpa y dolo por parte de su representada, puesto que se ha acreditado que ha desplegado los medios que ha tenido a su alcance, tomando en consideración la escasa información con que contaba mi representado acerca del estado de salud de la demandante.

Sostiene se ha incorporado a este proceso prueba documental que demuestra que Fundación INTEGRAL ha realizado las acciones que estaban a su alcance para morigerar los efectos de la supuesta enfermedad profesional alegada por la actora; entre éstos:

-Memorándum 2549 de fecha de fecha 19 de julio de 2005, el que hace referencia a una jornada de capacitación de Prevención de Riesgos realizada en Chiloé en Septiembre de 2005, y al cual se adjunta el Programa de dicha capacitación.

-Memorándum 2958 del 19 de agosto de 2005, indicando fechas y lugar donde se realizó la jornada de capacitación aludida.

-Memorándum 4881 adjuntando rendición de fondos en el cual se detalle los gastos incurridos por la demandante por su traslado desde Quellón hacia las

jornadas de capacitación señaladas.

-Informe emitido por la Asociación Chilena de Seguridad a Fundación Integra el 23 de Diciembre de 2005 en el cual se informa respecto a los resultados obtenidos por los participantes del curso de capacitación de prevención de riesgos, el cual es coincidente con la prueba pericial emanada de la Asociación Chilena de Seguridad y allegada al proceso con fecha 15 de febrero de 2010 el que acredita la efectividad de haberse hecho un curso de capacitación en temas relacionados con Prevención de Riesgos y Enfermedades Profesionales y la participación que habría tenido la demandante en este curso.

Por otra parte, en la notas médica del 28 de Enero de 2010 adjuntada en el oficio emanado de la ACHS, se señala que la misma demandante refiere siempre haber sido un poco ronca y en el último párrafo de dicha nota médica se señala textualmente: " En síntesis, disfonía funcional, con abuso y mala higiene bucal, con probable componente de RGE, técnica insuficiente, buen pronóstico con tratamiento adecuado.". Lo cual reafirma la tesis sostenida por esta defensa en su contestación de la demanda, en que se señalaba que las disfonías u afecciones bucales en general, requieren de cuidados de carácter individual por parte de las personas que padecen de estas anomalías, por lo que no puede atribuirse responsabilidad a mi representada por no adoptar las medidas tendientes para mitigar la supuesta enfermedad de la actora, toda vez que éstas medidas son de cuidado personal y claramente se encuentran fuera del ámbito de acción de Fundación INTEGRA.

Además, también se encuentra comprobado que durante el tratamiento de su afección la demandante ha mantenido una actitud inmadura, quejumbrosa y de escasa colaboración ante el tratamiento, lo cual se acredita con otras notas médicas incorporadas debidamente al proceso como la correspondiente al día 18 de Marzo del año 2009; en la cual se señala: "Paciente con importantes dificultades para realizar los ejercicios se descoordina y mantiene una actitud quejumbrosa ante ellos." ( El subrayado es nuestro.)

Por otra parte, en la nota médica del 14 de Julio del año 2009 se señala textualmente: "Al examinar se aprecia efectivamente que la paciente no tiene internalizadas las técnicas enseñadas en dos oportunidades se aprecia quejumbrosa y dice que el suscrito la pone nerviosa."

Todo lo expuesto anteriormente, deja claro que no es posible imputarle a Fundación INTEGRA una culpa o dolo en la adopción de las medidas destinadas a evitar los efectos de la supuesta enfermedad profesional alegada por la actora, toda vez que se ha acreditado que su

trato directo con los niños era circunstancial y esporádico, y que no ha respondido en forma adecuada al tratamiento debido a su despreocupación y falta de compromiso; hechos que escapan totalmente del ámbito de acción de Fundación INTEGRÁ.

Además, esta parte estima que no concurre la relación de causalidad, requisito indispensable para que nazca la obligación de indemnizar.

En cuanto a la infracción al artículo 21 del Código Civil, esta norma dispone: "Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso."

El sistema de interpretación de normas legales establecido en nuestro ordenamiento jurídico entre los artículos 19 a 24 del Código Civil, es de carácter reglado, puesto que son estas disposiciones las que señalan las reglas y pautas que deben utilizarse cuando se interpreta la ley.

El fallo reconoce expresamente en el considerando undécimo del fallo recurrido que la calificación de un siniestro como accidente del trabajo o enfermedad profesional es un veredicto técnico, razón por la cual la existencia de la supuesta enfermedad debe ser declarada por el organismo competente, sin que pueda discutirse su existencia en esta sede judicial.

La circunstancia de que el numeral 14 del artículo 19 de del Decreto 109 incluya la laringitis con disfonía y-o nódulos laríngeos como enfermedad susceptible de ser catalogada como profesional, y la sugerencia en la nota médica de fecha 7 de Julio de 2009 que sea calificada por el organismo administrador del Seguro, no es suficiente para acreditar que la actora padece una enfermedad profesional, puesto que el artículo 7 de la ley 16.744, contiene una exigencia adicional que consiste en que la enfermedad profesional sea causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o trabajo que realice una persona, lo cual evidentemente requiere un estudio exhaustivo y detallado de cada caso en particular, lo cual debe traducirse en una resolución formal del organismo competente.

2) Causal establecida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo:, fundado en que la sentencia recurrida contiene decisiones contradictorias, por las razones , en el considerando undécimo del fallo recurrido, señala lo siguiente: "Que según se puede establecer del estatuto regulatorio de la salud ocupacional, compuesto principalmente por la Ley 16.744 la calificación de un siniestro como accidente del

trabajo o enfermedad profesional es un veredicto técnico, especialmente en este último caso en que sus causas pueden ser más profundas; pero la existencia de dicho antecedente resulta prerequisite para que el trabajador sea favorecido por las prestaciones que establece el seguro, según se desprende del artículo 1 del Decreto N° 109 del año 1968, que regula precisamente la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y las incapacidades o invalideces que ellos pueden generar."

En el considerando citado, el fallo reconoce que la calificación de una enfermedad profesional es una materia técnica, cuya ponderación escapa a la competencia del tribunal.

Posteriormente en el considerando duodécimo del fallo señala lo siguiente: "Que la ausencia de dicha declaración por el organismo técnico respectivo en sí mismo no entraña la imposibilidad de que el Tribunal, conociendo de una petición de un trabajador, la haga tan solo para los efectos de establecer la obligación de indemnizar un eventual daño moral por parte del empleador. Constituye por cierto para el actor una dificultad probatoria adicional en orden a establecer la existencia de la patología, si esta deriva en su causa principal del incumplimiento por el empleador de lo prevenido en el artículo 184 del Código del Trabajo y si ella ha generado los perjuicios invocados".

En este considerando, el fallo incurre en una grave contradicción, puesto que no obstante reconocer en el considerando undécimo que la calificación de un siniestro como accidente del trabajo o enfermedad profesional es un veredicto técnico, señala que el tribunal, de todas maneras, puede declarar la existencia de una enfermedad profesional, para los efectos de establecer la obligación de indemnizar el daño moral por parte del empleador.

3) Invoca finalmente la causal establecida en artículo 478 letra b) del Código del Trabajo: para ello sostiene que el artículo 456 del Código del Trabajo, al regular como opera la valoración de la prueba, y las razones científicas se refieren a las que una determinada ciencia o arte acepta como válidas o compulsivamente obligatorias, dentro de su área y se obtienen por regla general de informes periciales o de expertos en un área determinada. El fallo se ha apartado de las razones científicas o técnicas, al dar por establecido la existencia de una enfermedad profesional, no obstante que ha reconocido que la determinación de una enfermedad profesional es un veredicto de carácter técnico, como se desprende claramente del considerando undécimo de la

sentencia definitiva.

Finaliza pidiendo tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 31 de Marzo del año en curso, y pide que la Corte declarándolo admisible, pronuncie asimismo la declaración de nulidad de la sentencia recurrida y consiguientemente dicte sentencia de reemplazo, no dando lugar a la indemnización por daño moral con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que en cuanto al recurso deducido por la demandante, aquella ha señalado que la infracción de ley consistió en fallar la controversia sobre la base de haberse estimado por el juez a quo, que se acreditó que la demandante era una empleada de confianza, con facultades de representación del empleador, en circunstancias que ello no ocurrió. De ello se alega que la infracción lo es al artículo 161 inciso 2º del Código del Trabajo, en relación el artículo 456 del mismo texto legal.

Al respecto cabe señalar que tal como lo indica el juez en el considerando noveno del fallo recurrido, el determinar si un trabajador mantenía un empleo o cargo de exclusiva confianza, es una cuestión que dice relación con la naturaleza de las funciones realizadas y en cuanto a ello en el considerando séptimo conforme a la apreciación de la prueba aportada, establece que entre otros la demandante tenía como labor proveer cargos vacantes o reemplazos, solicitar modificaciones contractuales, dirigir el proceso de selección de personal, evaluar al personal, controlar el trabajo de los asistentes, además de manejar dineros para gastos menores, pagar servicios básicos en algunos casos, como también encargarse de la planificación pedagógica y de la gestión del Jardín. Finalmente el fallo establece que la representación ante la comunidad normalmente la ejercía la demandante, directora del Jardín.

CUARTO: Que al respecto la recurrente señala que todas las tareas y funciones mencionadas por el sentenciador, de acuerdo a razones simplemente lógicas y de experiencia fundamentalmente, no revisten tal entidad como para concluir que la actora tenía el carácter de empleada de exclusiva confianza ni tampoco que tenía facultades de representación, todo ello en los términos que exige el artículo 456 del Código del Trabajo

QUINTO: Que estos sentenciadores, concuerdan con el juez a quo en su conclusión que la naturaleza de las funciones que la demandante ejecutaba como directora del Jardín, bien corresponden a actividades que por su naturaleza, ejecuta a un empleador que ejerce funciones de exclusiva confianza, sin que para arribar a tal conclusión el juez haya vulnerado las reglas de la lógica

y máximas. Por lo demás el recurso no indica que concretamente que reglas de la lógica y cuales máximas de experiencia a su juicio han sido vulneradas

SEXTO: Que en consecuencia no existiendo una errada aplicación de los artículos 161 inciso 2º y 456 del Código del Trabajo, no cabe sino rechazar el recurso de nulidad deducido por la demandante.

SEPTIMO: Que en cuanto al recurso deducido por la parte demandada se funda en la causal del artículo 477 en relación con los artículos 69 de la ley 16.744 y artículo 2329 del Código Civil, cabe señalar que el empleador alega en primer término que conforme la jurisprudencia es deber del trabajador probar que el empleador no ha adoptado las medidas adecuadas para proteger la salud y la vida de los trabajadores, sosteniendo que de acuerdo a la prueba documental que detalla en el recurso, no es posible imputarle a Fundación Integra una culpa o dolo en la adopción de medidas destinadas a evitar los efectos de la supuesta enfermedad profesional alegada por la actora, toda vez que se ha acreditado que su trato directo con los niños era circunstancial y esporádico y que no ha respondido en forma adecuada al tratamiento debido a su despreocupación y falta de compromiso.

Indica además que no se ha acreditado la relación de causalidad requisito indispensable para que nazca la obligación, ya que no se ha acreditado que la labor desempeñada por la demandante como Directora del Jardín infantil sea apta para causar de manera directa la supuesta enfermedad alegada por la demandante

OCTAVO: Que en lo que dice con las supuestas infracciones a los artículos 69 de la ley 16.744 y artículo 2329 del Código Civil, no cabe sino rechazar el recurso, considerando para ello que, en sus considerandos décimo tercero a décimo octavo, el juez a quo, elabora los fundamentos de derecho que aplica a los hechos establecidos, no evidenciándose que haya existido una errada aplicación de las normas denunciadas, salvo que hubiere ocurrido alguna vulneración de apreciación de la prueba, lo que no forma parte de las normas invocadas como vulneradas para efectos del artículo 477 del Código del Trabajo.

NOVENO: :Que en cuanto al recurso deducido por la parte demandada se funda en la causal del artículo 477 en relación con 21 del Código Civil , se hace consistir en que el tribunal reconoce en el considerando undécimo que la calificación de un siniestro como accidente del trabajo o enfermedad profesional debe ser declarada por el organismo competente, sin que pueda discutirse su existencia en esta sede judicial. Se sostiene por la recurrente que en conformidad al artículo 4 de del

Decreto 109 tal declaración le corresponde a las Comisiones de Medicina Preventiva Invalidez de los Servicios de Salud; por ello la circunstancia que el numeral 14 del artículo 19 del Decreto 109 incluya la laringitis con disfonía y-o nódulos laríngeos como enfermedad susceptible de ser catalogada como profesional y la sugerencia en la nota médica de fecha 7 de Julio de 2009 que sea calificada por el organismo administrador del Seguro, no es suficiente para acreditar que la actora padece una enfermedad profesional, puesto que el artículo 7 de la ley 16.744, contiene una exigencia adicional que consiste en que la enfermedad profesional sea causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o trabajo que realice una persona, lo cual evidentemente requiere un estudio exhaustivo y detallado de cada caso en particular, lo cual debe traducirse en una resolución formal del organismo competente

DECIMO: Que sin embargo no se evidencia de los mismos argumentos y fundamentos de la recurrente el como el sentenciador haya vulnerado las reglas de interpretación y en especial el uso de las palabras técnicas de ciertas ciencias, dado que la legislación aplicada para dar lugar a la indemnización por daño moral, no requiere como exigencia que la enfermedad profesional haya sido previamente reconocida por un organismo técnico, cuestión que si ocurriría si se tratara de invocar prestaciones que establece el seguro regulado por el decreto 109 de 1968, razón por la que también se rechazará el recurso en relación con este fundamento.

UNDECIMO: Que en carácter de subsidiaria, la demandada invoca la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, bajo el argumento de que la sentencia contiene decisiones contradictorias, dado que en el considerando undécimo se reconoce que la calificación de una enfermedad profesional es una materia técnica cuya ponderación escapa de la competencia del tribunal y posteriormente en el considerando decimosegundo incurre en una contradicción al señalar que el tribunal puede declarar la existencia de una enfermedad profesional para los efectos de establecer la obligación de indemnizar el daño moral por parte del empleador.

DUODÉCIMO: Que basta para rechazar el recurso por la causal del artículo 478 letra e), el solo hecho que los fundamentos del mismo son errados, ya que discurre en una supuesta contradicción entre dos considerandos, lo que no constituye la causal de decisiones contradictorias, misma que sólo puede ocurrir en la parte resolutive de la sentencia.

DECIMOTERCERO: Que finalmente la demandada invoca

subsidiariamente la causal establecida en artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, para ello sostiene que el artículo 456 del Código del Trabajo, al regular como opera la valoración de la prueba, y las razones científicas se refieren a las que una determinada ciencia o arte acepta como válidas o compulsivamente obligatorias, El fallo, según la recurrente se ha apartado de las razones científicas o técnicas, al dar por establecido la existencia de una enfermedad profesional, no obstante que ha reconocido que la determinación de una enfermedad profesional es un veredicto de carácter técnico, como se desprende claramente del considerando undécimo de la sentencia definitiva.

DECIMOCUARTO: Que para rechazar el recurso de nulidad por la causal del artículo 478 letra b) en relación con el artículo 456 del Código del Trabajo, baste indicar que el fallo hace un análisis lógico sobre el porque no obstante señalar que la determinación de la existencia de una enfermedad profesional es de competencia de las Comisiones de Medicina Preventiva Invalidez de los Servicios de Salud, dará lugar a la demanda de indemnización por daño moral. En efecto, los argumentos del juez no alteran las reglas de la lógica, máximas de experiencia ni conocimientos científicamente afianzados, ya que lo que hace luego de establecer los hechos, es indicar que de acuerdo a la legislación, para dar lugar a la indemnización por daño moral, no se requiere como exigencia que la enfermedad profesional haya sido previamente reconocida por un organismo técnico, cuestión que si se requiere cuando se tratare de invocar prestaciones que establece el seguro regulado por el Decreto 109 de 1968.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 477, 478, 482 y 484 del Código del Trabajo, se declara.

I.- Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandante en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, dictada en estos autos Rit O-2-2010 del Juzgado del Trabajo de Castro.

II.- Que se rechaza el recurso de nulidad deducido por la demandada en contra de la sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diez, dictada en estos autos Rit O-2-2010 del Juzgado del Trabajo de Castro.

III.- Que no se condena en costas a ninguno de los recurrentes.

Regístrese y devuélvase

Redacción del Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse

Dictada por el ministro sr. Hernán Crisosto Greisse, la ministra suplente Sra. Patricia Miranda Alvarado y el abogado integrante Sr. Juan Silva Caileo

Se deja constancia que no firma la ministra suplente Sra. Patricia Miranda Alvarado, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo por estar en comisión de servicio

Rol 67-2010 lab.

Demandante y demandado recurren de nulidad contra la sentencia pronunciada en causa de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. La Corte de Apelaciones rechaza ambos recursos deducidos

Rol 599-2009

## **Obligación de proteger eficazmente la vida y salud de trabajadores nace con independencia de la fecha de celebración del contrato de trabajo**

**Corte de Apelaciones de Concepción  
14 de Junio de 2010**

(Se ve) el incumplimiento (o, si se quiere, el cumplimiento parcial) por parte de la demandada principal, de su obligación de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. En efecto, en el marco del cumplimiento de esta obligación de seguridad, el empleador sólo cumplió con lo dice relación con la entrega de los implementos de seguridad, más no, con la capacitación en el uso de ellos (y en lo que se refiere a las condiciones de seguridad necesarias en un ambiente laboral). Tampoco cumplió en lo tocante con el control en el sitio de las actividades, más aún, si en la especie, el trabajador demandante no conocía el lugar de trabajo ni las condiciones de seguridad del mismo. Además, el hecho que, entre la celebración del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y el demandado principal (13 de marzo de 2006) y la ocurrencia de los hechos que motivaron el accidente objeto de estos autos (18 de marzo de 2006), hubieren pasado sólo 5 días, no exonera al empleador de la obligación antes aludida, ya que ésta nace a partir de la iniciación de la relación laboral, incluso, se ha sostenido, con independencia de la fecha de celebración del contrato de trabajo respectivo

### **Ficha Técnica del Fallo**

#### **INSTITUCIONES**

[Indemnización de perjuicios](#)  
[Daño patrimonial](#)  
[Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales](#)  
[Accidentes del trabajo](#)  
[Responsabilidad por accidentes del trabajo](#)

#### **VOCES**

[Responsabilidad, empleador](#)  
[Indemnización de perjuicios](#)

#### **CORTE**

[Corte de Apelaciones de Concepción](#)

#### **NORMATIVA APLICADA**

[ctrab art 184](#)

Concepción, catorce de junio de dos mil diez.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, de veintiocho de octubre de dos mil nueve, que se lee de fs. 217 a 236 vta., con excepción de las consideraciones 24 y 25, que se eliminan. Con respecto al considerando 23, se elimina desde la expresión "Que" y hasta la palabra "además", ubicada después de la coma (",") , en la sexta línea del mismo; quedando, en esta parte, del siguiente modo: "23.- Que los antecedentes reseñados, apreciados en conformidad a las reglas de la sana crítica, necesariamente llevan a concluir que la demandada cumplió con respecto al actor don Jaime Antonio Palacios Romero con la entrega de los elementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales en las labores de mecánico que desarrollaba, entregándole ropa de seguridad al momento del contrato."

La citación a audiencia de conciliación, en primer término, para el día 6 de mayo de 2010 y, luego, en segunda oportunidad, para 13 de mayo del mismo año. Esta última en mérito de solicitud efectuada por la propia parte demandante, a objeto de evaluar la propuesta efectuada por la demandada en la primera audiencia, conciliación que, en definitiva, no prosperó.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, el demandante se alza en contra de la sentencia definitiva ya individualizada, solicitando que ésta sea revocada, resolviéndose concretamente que se acoge la demanda de autos, con costas y se condene a la parte demandada, Onésimo Méndez Salazar, como demandada principal y a Forestal Santa Elena Ltda., como demandada subsidiaria, a indemnizar los daños causados a la demandante, como consecuencia del accidente laboral, en la forma y montos señalados en la demanda de autos.

SEGUNDO: Que, la apelante haciendo referencia a lo indicado en el numeral 24 de la sentencia recurrida, en el cual -en lo medular- se indica que el demandante sufrió un accidente laboral, que no resultaría imputable al demandado, por lo que no existe de su parte obligación de indemnizarlo, la parte que se ha alzado expone en su escrito respectivo que se debe tener presente que el contrato de trabajo, de fecha 13 de marzo de 2006 y que rola a fojas 137 -el cual no fue objetado por las partes- señala en forma precisa que las labores del demandante consistían en realizar funciones de "mecánico en el establecimiento de taller mecánico e hidráulico denominado OMESSA, ubicado en calle El

Molino, N° 58, Tres Pinos". Agrega, que la circunstancia de haber trasladado la demandada principal y haber aceptado la demandada subsidiaria, que el trabajador laborara en el aserradero de Forestal Santa Elena, significó cambiar las condiciones de trabajo pactadas en el contrato y exponer culpablemente al trabajador al hecho indiscutible de sufrir un accidente de trabajo, ya que su contrato lo obligaba a ejecutar labores en un lugar distinto de aquel en que ocurrió el accidente, con consecuencias casi fatales.

TERCERO: Que, destaca la apelante, la sentenciadora de primera instancia, en el numeral 23 de su sentencia (erradamente en su concepto), estima cumplida la labor de protección al trabajador ante accidentes laborales, por el sólo hecho de entregar a éste ropa de seguridad, con lo cual se estaría "cumpliendo con las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud" (según reza el numeral indicado). Añade en otro apartado, que se probó en forma suficiente que el demandante, al momento del accidente, no se encontraba sujeto a una cuerda de vida o de seguridad e incluso se probó, que el trabajador ni siquiera tenía casco de seguridad.

CUARTO: Que, asimismo, cuestiona el hecho que el tribunal a quo acepte una defensa de la demandada, en el sentido de que el actor se expuso imprudentemente al riesgo, "accediendo al lugar que debía trabajar escalando una maquinaria y no por la escalera habilitada y señalizada para el acceso al segundo nivel" (según el mismo numeral 23). Precisa que este hecho no se encontraría probado en autos, ya que las demandadas deberían haber probado que el actor actuó con negligencia inexcusable, esto es, con una falta de cuidado gravísima, casi temeraria; cosa que no se encuentra acreditada, culmina en este extremo.

QUINTO: Que, el actor para fundar su demanda de naturaleza subsidiaria en contra de Forestal Santa Elena Ltda., invoca el artículo 64 del Código del Trabajo (en la actualidad derogado). Esta norma establecía que el dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, norma que en la actualidad ha sido reemplazada -en coherencia a su línea de inspiración doctrinal- por un cúmulo de artículos, que van desde el 183 A y siguientes del Código Laboral, todos bajo el epígrafe: "Del trabajo en régimen de subcontratación".

SEXTO: Que, en primer término, debemos tener presente que lo demandado en autos es una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, es decir, por haberse incumplido una

obligación derivada del contrato de trabajo; en el caso, por parte de la empleadora, don Onésimo Méndez Salazar y, en subsidio (y por aplicación del artículo 64 del Código del Trabajo, ya reseñado) por la Sociedad Forestal Santa Elena Ltda., tal cual lo indica la actora. La obligación incumplida es la de seguridad implícita en todo contrato de trabajo, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo. Es, en definitiva, la denominada "deuda de seguridad" que pesa sobre todo empleador en favor de sus trabajadores.

Asimismo, el actor invoca el artículo 69 de la ley N° 16.744, sobre accidentes del trabajo, letra b), en el cual se confiere acción para la reparación del daño causado al trabajador, por sobre las sumas que perciba en virtud del seguro de accidente del trabajo, esto ya que el actor estima que el accidente sufrido se debe a culpa de la empleadora; siendo competente el tribunal laboral para conocer de este asunto, según lo dispone el artículo 420, letra f), del Código del Trabajo.

SÉPTIMO: Que, al tratarse de un caso de responsabilidad contractual, la norma a aplicar es la del artículo 1547 del Código Civil, según la cual, la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, en la especie, el empleador, pues suya era la obligación de cuidado.

En consecuencia, en materia de responsabilidad contractual se presume que el incumplimiento es culpable, lo que significa que el deudor para liberarse, debe probar la existencia de un caso fortuito, de una fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo o de alguna causal de exención de responsabilidad. En la especie, el empleador deberá probar que dispuso las medidas de seguridad adecuadas para sus trabajadores, actuando con la debida diligencia y cuidado. Las normas de seguridad del trabajador son irrenunciables por ser necesarias para impedir que se dañe la vida o salud de los dependientes.

Ahora bien, en materia de accidentes del trabajo, el Derecho ha experimentado una notable evolución. Así, de la teoría de la culpa, se ha llegado a la del riesgo profesional, en que la responsabilidad del empleador nace no de su culpa, ni del contrato, sino que deriva de la existencia de la empresa misma. Se ha dicho en este sentido, que la industria constituye en sí un sistema complejo de actividad y riesgos y que al acontecer un siniestro en el trabajo, que lesione a un trabajador, la empresa debe hacerse cargo por el sólo hecho de sobrevenir. Se agrega que la empresa responde de estos riesgos, porque ella los crea con su actividad, y porque es la empresa misma quien se beneficia con el trabajo de los trabajadores que ocupa: si alguno de ellos se

lesiona o muere a causa de un accidente del trabajo, debe la empresa reparar el daño, tal como lo haría si se tratara de otro bien de producción. Esta teoría, con todo, reconoce excepciones: cuando el accidente se debe a fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo y el producido intencionalmente por al víctima (Ver, entre otros, Héctor Humeres Magnan y Héctor Humeres Noguera; Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pág.525).

OCTAVO: Que, no se controvierte por los demandados lo dicho por el demandante, en el sentido que éste, en su condición de mecánico, no le correspondía trabajar en el aserradero Santa Elena, de propiedad de Forestal Santa Estela Limitada, en una función distinta a la indicada en su contrato de trabajo, teniéndose eso sí en consideración, que la demandada principal, Sr. Onésimo Méndez Salazar, era contratista de la citada empresa forestal. En efecto, el demandante, el día 18 de marzo de 2006, se encontraba laborando en dependencias de la Forestal Santa Estela, con el objeto de realizar una labor que implicaba subir a una transportadora de trozos, y colaborar en la reparación de unas cadenas que forman parte del referido transportador; específicamente, tirando los restos de la cadena que otro trabajador cortaba (Sr. Claudio Herrera Guzmán). Esta labor se efectuó por instrucción dada en este sentido por su empleador directo, Sr. Onésimo Méndez Salazar. Lo anterior hace pensar, que si no se hubieren dado las condiciones de hecho antes descritas, el accidente no hubiere ocurrido. A saber: lugar de desempeño de las funciones encomendadas (distinto de aquel en que normalmente se desempeñada), la naturaleza de la labor requerida (ajena y distinta a su función natural de mecánico) y la existencia de una instrucción expresa por parte de su empleador para su acometimiento.

NOVENO: Que, en cuanto a las medidas que debe adoptar el empleador en el marco del artículo 184 del Código del Trabajo, deben corresponder a todas aquellas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como asimismo, los implementos necesarios para prevenir accidentes. Al respecto cabe precisar que con las medidas de seguridad que debe mantener el empleador no se está protegiendo valores de índole patrimonial, sino que la vida, la integridad física y psíquica y, en su caso, la salud del trabajador. Por ello, la jurisprudencia ha estimado que el empleador debe responder de la culpa levisísima, es decir, de la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (Ver, entre otros: R.D.J, t.96 N° 2, AÑO 1999, 2ª parte, sec.3ª, pág.89 y t.97 N°2, año 2000, 2ª parte, sec. 3ª, pág.152. Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia

21 de julio de 2009, rol de ingreso Corte 524-2008. . Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia 2 de julio de 2008, rol de ingreso Corte 6920- 2007 ).

Sobre ello, el artículo 184 del Código del Trabajo, dispone, como dijimos, que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Más allá de pagar un precio por el trabajo, tiene la obligación de que nada ocurra a sus operarios mientras prestan sus servicios (Ver, entre otros: Ángel E. Botto León; El contenido de la seguridad social; Edición Femach: Valparaíso, 1968). Al respecto, sólo consta en estos antecedentes, que la parte empleadora había entregado los implementos de seguridad necesarios para que el trabajador desarrollara su cometido, según se acredita a fojas 112 (antiparras, antirruidos, guantes y casco de seguridad). Ahora bien, de lo aparecido de los antecedentes tenidos a la vista, no resulta exigible para el empleador la entrega de "cuerdas de vida o seguridad", dado que la naturaleza de la actividad encomendada al actor era a ras de piso (en un segundo nivel, pero a ras de piso). Por ello, no era en altura, esto es, suspendido en el aire. Tampoco lo era sin protecciones, ya que efectivamente existía una estructura metálica de soporte y una reja del mismo material como "cerco de contención", tal cual aparece de fotografías que rolan a fojas 108.

No consta, eso sí, que haya realizado capacitación en el uso de dichos implementos, ni las demás acciones tendientes a que el trabajador, Sr. Palacios Romero, entienda y comprenda a cabalidad la relevancia que reviste el cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo. Más precisamente, no existe constancia en autos de la realización de charlas de seguridad o, al menos, de acciones de inducción en este sentido, con lo cual el demandado principal, no estaría cumpliendo íntegramente con las obligaciones de cuidado que le impone la culpa levísima, a la cual, tal como se señaló, se encuentra sometido el empleador en el cumplimiento de esta obligación de seguridad, contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo. Así pues, cuando se trata de cumplir con esta obligación tan perentoria como extrema, cualquier omisión importa desobedecer el deber que incumbe al empleador. Incluso, la luz de la naturaleza de esta exigencia, el requisito de capacitar al trabajador o dependiente no sólo abarca la preparación de manuales e impartir charlas sobre la peligrosidad de las labores, sino que también es compulsivo un eficiente control en el sitio de las actividades y que tales medidas sean adecuadas. (Ver, entre otros, Corte de Apelaciones de Valparaíso, sentencia 17 de agosto de 2007, rol de ingreso Corte 179 -2007). Ahora bien, por lo que aparece de los antecedentes tenidos a la vista, no resultaría exigible para el empleador la entrega de "cuerdas de vida o seguridad", ya que no obstante ser

reael I

DÉCIMO: Que, todo lo hasta aquí dicho, hacen ver el incumplimiento (o, si se quiere, el cumplimiento parcial) por parte de la demandada principal, de su obligación de proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. En efecto, en el marco del cumplimiento de esta obligación de seguridad, el empleador sólo cumplió con lo dice relación con la entrega de los implementos de seguridad, más no, con la capacitación en el uso de ellos (y en lo que se refiere a las condiciones de seguridad necesarias en un ambiente laboral). Tampoco cumplió en lo tocante con el control en el sitio de las actividades, más aún, si en la especie, el trabajador demandante no conocía el lugar de trabajo ni las condiciones de seguridad del mismo. Además, el hecho que, entre la celebración del contrato de trabajo suscrito entre el demandante y el demandado principal (13 de marzo de 2006) y la ocurrencia de los hechos que motivaron el accidente objeto de estos autos (18 de marzo de 2006), hubieren pasado sólo 5 días, no exonera al empleador de la obligación antes aludida, ya que ésta nace a partir de la iniciación de la relación laboral, incluso, se ha sostenido, con independencia de la fecha de celebración del contrato de trabajo respectivo .

DÉCIMO PRIMERO: Que, en la situación estudiada no es posible aplicar el artículo 2330 del Código Civil, toda vez que dicho artículo se refiere a la responsabilidad extracontractual y, en este caso, estamos frente a una situación de responsabilidad contractual. En efecto, la fuente legal de la acción deducida es la relación laboral que vincula a las partes, es decir, el contrato de trabajo entre el actor y su empleador directo (demandado principal en autos), por lo que no corresponde aplicar una disposición referida a la responsabilidad extracontractual, si lo que se persigue es responsabilidad contractual (Ver, entre otros, Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia 2 de julio de 2008, rol de ingreso Corte 6920 -2007. Corte de Apelaciones de Concepción, sentencia 30 de octubre de 2009, rol de ingreso Corte 310 -2009). En todo caso, ello no impide que el tribunal, al momento de regular el monto de la indemnización tenga presente, la imprudencia o culpa del actor al cumplir la instrucción dada por su empleador; en este caso, don Onésimo Méndez Salazar, para subir hasta el lugar en que se encontraba el transportador de trozos a fin de realizar la labor encomendada. En efecto, es principio general del derecho que la responsabilidad total debe ser compartida por quienes concurrieron con su falta o culpa a la producción del daño. La norma del artículo 2330 del Código Civil es una excepción a la regla, por lo que debe aplicarse restrictivamente. Así pues -de igual manera- deberá ser considerado por estos sentenciadores la acción imprudente desplegada por el actor, en orden a

trepar al segundo nivel por una vía no destinada naturalmente a ello, y no por medio de la escalera existente en el recinto, la cual, se encontraba señalizada, según aparece del proceso (por ejemplo: fotografías de fojas 107 y 108). No obstante, esta apreciación debe ser valorada conjuntamente con lo indicado en el razonamiento décimo, en lo que respecta al sentido y alcance que debe dársele a la obligación que pesa sobre el trabajador de brindar seguridad a sus trabajadores, tal cual allá se indicó.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, como ya indicamos, el actor para fundar su demanda de naturaleza subsidiaria en contra de Forestal Santa Elena Ltda., invoca el artículo 64 del Código del Trabajo. Esta norma establecía que el dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. Esta norma en la actualidad se encuentra derogada. En lo que respecta a este extremo, resulta discutible que en la expresión "obligaciones laborales" contenida en el artículo 64, antes citado, el legislador haya querido incluir los deberes de indemnizar producto de la ocurrencia de accidentes del trabajo. En efecto, hoy los accidentes laborales son materia de la seguridad social y, en consecuencia, las posibles indemnizaciones que puedan corresponder al empleador son entregadas a la regulación del derecho común, esto es, al Derecho civil, razón por lo cual resulta razonable pensar que las obligaciones propias de la responsabilidad por daños, causados en materia laboral, sean obligaciones civiles y no laborales, por lo cual se deben ventilar en procedimientos de esa naturaleza (Ver, entre otros, Hernán Corral Talciani, Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile; Santiago, año 2004; pág. 256). Esta interpretación se ajusta, además, con el contenido del dictamen N° 544-32 de 2 de febrero de 2004, emanado de la Dirección del Trabajo, en el cual a la hora de interpretar el sentido y alcance del artículo 64, sólo se hace mención a las indemnizaciones legales que corresponden por el término de la relación laboral, la cual no se compadece con la naturaleza de la indemnización que se solicita en estos autos; de naturaleza meramente laboral, pero proveniente de un accidente del trabajo. Por lo dicho, no se vislumbra la responsabilidad subsidiaria que se pretende atribuir por la actora a la Forestal Santa Estela Ltda, derivada del accidente del trabajo ocurrido en la persona de Jaime Palacios Romero.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto al daño moral pretendido por el actor y, dada la dificultad de expresar su contenido y alcance en forma unívoca, se tiende a conceptualizar desde un prisma negativo, con lo cual su contenido está compuesto por bienes que carecen de significación patrimonial, de modo tal, que daño moral

es aquel "daño extrapatrimonial o no patrimonial" (Ver, entre todos, Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2006, pág. 287). (Además, I. Corte de Apelaciones de Santiago: Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2002, confirmada por la E. Corte Suprema, con fecha 30 de abril de 2003, GJ, N° 274, 212, en donde se indica que "la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que el menoscabo de los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño extrapatrimonial o moral).

DÉCIMO CUARTO: Que, siempre un problema central en esta institución es el referido a su determinación. Esto, debido a que los daños morales son perjuicios inconmesurables en dinero, porque no existe mercado para la vida, la salud o el honor. Sin embargo, esta inconmensurabilidad no impide en el derecho moderno su compensación. No obstante, la determinación del daño moral adolece en nuestro Derecho de una radical subjetividad. Así lo acepta la jurisprudencia superior, para la cual la determinación del daño moral es objeto de una apreciación prudencial y subjetiva, de modo que se puede fundar en cualesquiera apreciaciones de hecho que los jueces de instancia estimen relevantes (Ver: E. Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de marzo de 2002, GJ 261, 80 y sentencia de fecha 7 de enero de 2003, GJ 271, 96).

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta indiscutible que la lesión sufrida por el actor le ha producido no sólo dolor físico, sino que también una lesión de carácter psíquico, que se traduce en la pérdida de ánimo, en preocupación por su vida laboral futura -la cual no podrá seguir desarrollando- ya que se encuentra postrado en una silla de ruedas, entre otras consideraciones. Es obvio entonces, que la indemnización por este concepto, debe ser regulada en una suma congruente con la magnitud del daño, dado el hecho que el demandante se encuentra impedido de caminar, en sillas de ruedas, y con 50 años de edad.

POR ESTOS FUNDAMENTOS, Y SEGÚN LO PRESCRITO en los artículos 69 de la Ley 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; 144 del Código de Procedimiento Civil; 455, 458, 463, 465, 466, 468, 470, 472 del Código del Trabajo y 1547, 1698, 2330 del Código Civil, SE REVOCA la sentencia definitiva de veintiocho de octubre de dos mil nueve, escrita de fojas 217 a fojas 236 vta., en cuanto rechazó en todas sus partes la demanda de fs. 7 y siguientes, declarándose que:

a) Se acoge en todas sus partes la demanda de fs. 7 y siguientes, pero sólo en contra de la demandada

principal, Sr. Onésimo Méndez Salazar, condenándosele a pagar en favor del actor la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos).

b) No se condena a la demandada subsidiaria, Sociedad Forestal Santa Elena Ltda., por no concurrir en la especie, los requisitos exigidos en el antiguo artículo 64 del Código del Trabajo, necesarios para hacer procedente una responsabilidad de esta especie.

c) No se condena en costas a la vencida por no haberlo sido totalmente.

Esta suma devengará reajustes de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y la del pago efectivo e intereses corrientes para operaciones reajustables desde que esta sentencia quede ejecutoriada.

SE CONFIRMA en lo demás la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Redactó don Mauricio Ortiz Solorza. Abogado Integrante.

ROL N° 599-2009.

Demandante se alza contra la sentencia que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios a raíz de los daños sufridos en accidente laboral. La Corte de Apelaciones revoca el fallo sólo en cuanto acoge la demanda respecto del demandando principal

Rol 16-2010

## **Empleador es responsable de accidente sufrido por trabajador producto de la falta de capacitación o preparación para las labores**

**Corte de Apelaciones de Antofagasta  
11 de Junio de 2010**

Según lo expuesto el juez de la instancia llegó a la conclusión de que la falta de capacitación en cuanto a la inducción adecuada o de preparación al actor y las condiciones en que debía encontrarse el lugar referido como seguridad del partidador, han sido las condiciones de riesgo que provocaron el accidente, para lo cual consideró la documentación acompañada referida a la capacitación, estimando insuficientes las declaraciones de los testigos en estos puntos y obtuvo una conclusión lógica, que

### Ficha Técnica del Fallo

#### INSTITUCIONES

[Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales](#)  
[Accidentes del trabajo](#)  
[Responsabilidad por accidentes del trabajo](#)

#### VOCES

[Daño emergente](#)  
[Daño moral, materia laboral](#)  
[Responsabilidad, empleador](#)  
[Indemnización de perjuicios](#)

#### MINISTROS

[Álvarez Giralt, Enrique](#)  
[Clavería Guzmán, Óscar](#)  
[Soto Torrealba, Laura](#)

#### CORTE

[Corte de Apelaciones de Antofagasta](#)

#### NORMATIVA APLICADA

[ctrab art 184](#)

#### REDACTOR

[Clavería Guzmán, Oscar](#)

no se aparta a la experiencia ni a los principios científicamente afianzados, porque efectivamente una persona de 19 años, sin experiencia no tenía por qué advertir que una herramienta inadecuada podía haber provocado un arco eléctrico y una explosión en términos de quemar considerablemente al actor, causándole lesiones de proporciones. Es más, con un mero conocimiento de ello, necesariamente no se habría adoptado la conducta generadora de la explosión. En este sentido la imprudencia, sea o no temeraria, está sustentada en el conocimiento normal que se tiene de los fenómenos y situaciones esperables, sean laborales o de la naturaleza en general, porque la proyección del agente se inserta en la posibilidad o probabilidad de que su actuación bien realizada no va a generar el siniestro; así por ejemplo la persona que conduce a exceso de velocidad, lo hace en el convencimiento de su habilidad y las demás condiciones del vehículo o del tránsito permitirán tener el control del vehículo; lo que significa que el agente siempre tiene un razonamiento lógico en la probabilidad de que el hecho no va a ocurrir gracias a su destreza. En este caso concreto, no quedó demostrado que el joven sabía que se podía generar una situación como la ocurrida, como tampoco dado lo expresado anteriormente puede presumirse dicho conocimiento. En resumen, como corolario final, el joven actor cuando introduce la herramienta no adecuada a lo menos debió saber que podía producirse la explosión y de acuerdo a las conclusiones del juez en el considerando décimo quinto, no tenía la destreza suficiente para advertir tal peligro, que por lo demás, en el mismo motivo expresa que las condiciones del tablero también eran deficientes en lo que a seguridad se refiere

TEXTO SENTENCIA	HECHOS
-----------------	--------

Antofagasta, a once de junio de dos mil diez.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que Adecco Administración y Servicios S.A., ha interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en esta causa invocando dos causales, la primera de ellas refiere el artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, referido al artículo 177 del mismo código, desde que el finiquito celebrado por las partes era suficiente para poner término a este conflicto y al no

haberse acogido esta excepción, se ha incurrido en una infracción, asegurando que no es una transacción propiamente tal, sino que es el término de la relación laboral con las formalidades exigidas en la disposición citada, porque de común acuerdo se estableció que nada adeudaba según la cláusula sexta del documento, en donde se incluyó las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. En este sentido cuando se razona sobre la transacción por el juez, se estima que es erróneo restringir el acuerdo a las obligaciones que emanan del contrato y no a las legales, porque de la lectura de la propia cláusula quinta, sin realizar ningún esfuerzo exegético mayor se puede desprender que se le otorga al instrumento el carácter de transacción, con el objeto estimado de evitar un litigio.

Como segunda causal se ha invocado la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, por existir una errónea valoración de la prueba, desde que quedó manifiesta su negligencia cuando el trabajador contravino la orden de no acercarse al tablero y usó una herramienta no dada para ese efecto, reconociendo este hecho en su propia declaración que justificó porque quería tomar la iniciativa y quedar bien con su jefe. Por eso se estima que el juez no se avocó a razonar del punto de vista lógico, científico o técnico al fallar de la forma que lo hizo, desligándose de la culpa del trabajador. Por último, se postula que el daño moral no quedó acreditado, sino sólo el daño material, por lo que se pide la anulación de la sentencia y la dictación de una de reemplazo que rechace la demanda.

SEGUNDO: Que Electroandina S.A., como demandado subsidiario también ha interpuesto recurso de nulidad, pidiendo la nulidad de la sentencia y la dictación de una de reemplazo o la nulidad de aquella debiendo retrotraerse al estado que se estime necesario para subsanar el vicio. Se invoca en primer lugar, el artículo 477 del Código del Trabajo que se prueba de la misma manera como fue propuesta la demanda, ya que en ninguna parte de ella se fundamenta la responsabilidad de Electroandina y por eso se estima que se infringen los artículos 183 letra a), 183 b), 183 c) y 184 del Código del Trabajo, ya que ninguna responsabilidad subsidiaria tiene la empresa demandada, sino que es responsabilidad directa, por lo tanto las disposiciones aludidas están infringidas ya que establecen las obligaciones del cuidado genérico y de brindar protección, de manera que la sentencia acomoda la situación y la confunde cuando en el considerando vigésimo segundo llega a la conclusión de la responsabilidad subsidiaria, aduciendo que no puede establecer la responsabilidad directa sin incurrir en ultrapetita. Desde este punto de vista, se precisa que esta infracción influye en lo dispositivo del fallo porque se logra una mala interpretación en lo que el juez

conoce, juzga y luego declara.

En segundo lugar, se acude el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por errónea valoración de la prueba, en lo relacionado con el origen de la responsabilidad, el carácter de la quemadura y la inexperiencia del trabajador, ya que la responsabilidad fue del propio trabajador y las lesiones sobre las quemaduras que sufrió, el juez en un momento refiere que son menos graves y en otras establece que son graves, por lo que no se resuelve en forma precisa una lesión determinante para la indemnización, agregando que sobre la experiencia se trataba de un ayudante electricista que tenía que traer y llevar el maletín con herramientas, por lo que la actitud que él tuvo y que produjo esta explosión fue imprudente y temeraria, ya que si no tenía la llave adecuada, no podía él meter una distinta. Finalmente, también estima que el daño moral no fue acreditado y por lo tanto se incurrió en esta causal.

TERCERO: Que la parte demandante ha solicitado el rechazo de los recursos circunscribiendo el asunto a dos aspectos, el primero al finiquito y el segundo al grado de responsabilidad y sin desatender el contexto y la cronología de los hechos, explica que el juez dio ocho argumentos para desconocer el finiquito, debiendo entenderse que el finiquito fue confeccionado el 15 de agosto del año 2009, mientras que el reclamo se efectuó el 29 del mismo mes, y la conciliación se celebró el 4 de septiembre, luego no pudo extenderse a todo lo que señala la demanda que se presentó el 19 de agosto, el finiquito no es transacción y no puede descontextualizar las acciones de término de la relación laboral. Asimismo, estima que el problema de la infracción de ley, ellos lo enfrentaron por la vía de la subsidiaridad y el artículo 66 de la Ley 16.744, pero que debía resolverse por la jerarquía de la ley y estima correcto que el juez haya aplicado las normas del Código del Trabajo.

CUARTO: Que con relación a la infracción del artículo 177 del Código del Trabajo por haberse desconocido el finiquito, en primer lugar el recurrente Adecco S.A no es preciso o veraz, porque al oponer la excepción a fs. 29 refiere un párrafo que reproduce con comillas y que comienza "El trabajador deja expresa constancia que durante todo el tiempo que prestó servicios al empleador. . .", oración inexistente en el documento denominado por las partes como "Transacción, Renuncia y-o Desistimiento de Acciones, Recibos y Finiquitos" agregado a fs. 93. No obstante, lo esencial es dilucidar si este instrumento es suficiente para enervar la acción o pretensión del actor tendiente a obtener la declaración del derecho a indemnizar perjuicios patrimoniales y morales por accidentes de trabajo.

Sobre este t3pico el documento refiere:

a) Cl3ausula segunda donde se deja constancia que el empleador respet3 integralmente los derechos laborales de orden individual y colectivo, como tambi3n los derechos fundamentales y garant3as constitucionales, sin incurrir en conductas u omisiones que hubieren significado o importado un impedimento, restricci3n, limitaci3n o vulneraci3n de los derechos y garant3as ya referidos.

b) Cl3ausula tercera, donde indica que se deja pagada y extinguida toda obligaci3n pasada, actual o futura que la empresa tenga o hubiere tenido en su favor con motivo de la prestaci3n de sus servicios, del contrato de trabajo celebrado entre las partes, como asimismo que emane de la respectiva terminaci3n o por cualquier otra causa o raz3n, sea de car3cter legal, convencional o de cualquier otra 3ndole.

c) Cl3ausula quinta, las partes convienen en otorgarle al instrumento la calidad o naturaleza de una transacci3n al tenor de lo dispuesto en el art3culo 2446 del C3digo Civil, con el objeto preciso y determinado de evitar un eventual litigio o controversia entre las partes derivado del t3rmino del contrato de trabajo que lo uni3 con la empresa, lo que elevan a la condici3n esencial para la celebraci3n de esta convencici3n.

d) Cl3ausula sexta, declaraci3n de Daimon Crist3bal Herrera Urizar que nada le adeuda, especialmente por sueldo, reajuste de sueldos, horas extraordinarias, gratificaciones legales o contractuales, feriado, bonificaciones, imposiciones legales, indemnizaci3n legales o contractuales precedentes, indemnizaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, incluidas las del da3o moral, lucro cesante y da3o emergente, y en general, por ning3n otro concepto, sea de orden legal, contractual o voluntario, motivo por el cual en total y perfecto a sus derechos laborales, le otorga a su ex empleador el m3s amplio, completo, total y definitivo finiquito, renunciando expresamente en forma total, plena, absoluta, definitiva e irrevocable a ejercer toda clase de acciones que pudiese corresponderle, sean 3stas de car3cter civil, administrativo, laboral, previsional, penal, incluida las que se origine en alguna clase de responsabilidad extracontractual por accidente del trabajo o enfermedades profesionales, o de cualesquiera otra naturaleza, derivadas del contrato de trabajo que existi3 de car3cter exclusivo, del t3rmino de los servicios o de cualquier otro hecho o derecho.

e) Cl3ausula s3ptima, en donde acuerdan las partes que en el evento que el ex trabajador a esa fecha ya hubiere iniciado acciones legales o constitucionales o interpuesto

algún reclamo administrativo o acción o recurso de la naturaleza que fuere, en contra de su ex empleador, sea en virtud del Código del Trabajo, de la Ley 16.744 o de otras leyes especiales. También en esa cláusula el trabajador se desiste de todas las acciones, reclamos y-o recursos que hubiere interpuesto o ejercido en contra del ex empleador, aún las ya iniciadas, que directa e indirectamente pudieren emanar de los hechos a que se refiere el presente instrumento.

QUINTO: Que para el correcto análisis del documento de fs. 93 a 96 autodenominado por las partes como "Declaración, Transacción, Renuncia y-o Desistimiento de Acciones, Recibos y Finiquitos", corresponde determinar su naturaleza jurídica y los efectos que éste pudiera producir frente al juicio cuya pretensión busca la declaración del derecho a la indemnización por lesiones causadas con ocasión de realizar una labor regulada por el Código del Trabajo.

Desde el punto de vista laboral, no puede considerarse un finiquito porque este instrumento está destinado a dejar constancia del término de una relación laboral y el cumplimiento de las prestaciones propias de ellas. Es un documento que a la luz del artículo 177 del Código del Trabajo está impedido de incorporar otras cuestiones como podría ser situaciones que expresamente prohíbe el legislador en cuanto no es suficiente para demostrar el pago de las cotizaciones previsionales, como tampoco lo sería para demostrar el pago de obligaciones que haya desbordado la relación laboral como a creencias civiles o renuncia a acciones que amanen de situaciones contravencionales o penales, ello porque fundamentalmente el finiquito cumple el objetivo ya señalado y no otro, de dejar constancia del término de la relación laboral y precisar las prestaciones de las partes y su cumplimiento; ahora bien, si la intención de las partes, dentro de la autonomía de la voluntad, busca la renuncia o desistimiento de acciones, debe respetarse la irrenunciabilidad de derechos laborales en los términos del artículo 5° del Código del Trabajo y, especialmente, respecto de aquellos derechos no incorporados al patrimonio, como son los dudosos que podrían emanar de situaciones no resueltas (artículo 2452 del Código Civil). Así por ejemplo aquellos derechos que surgen de haberse establecido una enfermedad profesional o un accidente del trabajo, mientras ello no exista como tal, ningún derecho puede surgir y consecuentemente tampoco podría renunciarse de ello.

Nota aparte, es la situación que se produce a propósito de indemnizaciones de perjuicios por incumplimiento de las obligaciones del empleador en cuanto a la seguridad de los trabajadores o la obligación de resguardar la integridad física y psíquica de éstos, porque mientras no exista un acuerdo de voluntades sobre la existencia de esta infracción, o una sentencia que así establezca, no

ha nacido en el derecho la obligación de indemnizar como consecuencia de esta infracción y por lo mismo es improcedente toda renuncia anticipada de derechos inexistentes.

SEXTO: Que si bien, se ha aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que el finiquito pudiere tener también el carácter de transacción, en la forma que regula el artículo 2446 del Código Civil, lo cierto es que cualquier acuerdo de voluntades tendiente a poner término a una relación laboral y a evitar futuros conflictos, debe cumplir con los elementos sustanciales. En lo atinente al término de la relación laboral, además del razonamiento efectuado en el considerando precedente, éste no puede contener renunciaciones a prestaciones que no emanen directa y inmediatamente del trabajo realizado y las prestaciones adeudadas; si se extiende más allá, se entra en el campo de la transacción, o sea un contrato intuitu personae, que dentro de su sustancialidad, como consideración especial para la existencia y validez de este acuerdo, está la calidad de las personas, el trabajador y el empleador, y si ellos han querido prever cualquier conflicto que surja del accidente del trabajo que produjo las lesiones discutidas en este juicio, las partes debieron referirse determinadamente a él y las circunstancias que lo rodearon, indicando con precisión y claridad que el documento busca terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver uno eventual en relación al conflicto jurídico que pudieran surgir frente a las lesiones sufridas por el trabajador. El documento en referencia ninguna mención hace de ello, soslayando este conflicto con referencias generales a renuncia de acciones o pago de prestaciones de toda índole pero prescinde de una indicación precisa y determinada sobre este conflicto, por lo que con este sólo razonamiento debe excluirse el documento como transacción o finiquito.

No obstante, desde el punto de vista civil y que hoy se ha generalizado en la jurisprudencia chilena, la transacción como contrato bilateral pierde su validez y existencia si no contiene prestaciones correlativas y como esto ya viene de la jurisprudencia francesa, la exigencia básica y esencial para que se considere un acuerdo como transacción es la reciprocidad de concesiones, esto es, que ambas partes deben renunciar a sus derechos que están en juego en el conflicto actual o eventual y si se lee el documento aludido sólo se refiere al pago de prestaciones del feriado legal y remuneración, sin mencionar para nada la situación que le ha producido lesiones considerables al actor a propósito de la labor realizada y menos que las partes hayan efectuado recíprocas concesiones para evitar un conflicto futuro o poner término a uno actual.

SEPTIMO: Que por lo expresado en los considerandos anteriores deberá desestimarse el recurso de nulidad

basado en la infracción del artículo 177 del Código del Trabajo.

OCTAVO: Que en lo referente a la causal establecida en la letra b) del 478 del Código del Trabajo, fundada en la errónea valoración de la prueba porque a juicio del recurrente el "accidente" se produjo por la imprudencia del trabajador, pues tenía la capacitación necesaria, debe dejarse establecido previamente, que además de la prueba rendida, en la misma audiencia, esta parte indicó que la manifiesta negligencia surgió al contravenir la orden de no acercarse al tablero y usar una herramienta no dada por los efectos y que asimismo había declarado el trabajador en términos de sus intentos de tomar la iniciativa para quedar bien con su jefe.

NOVENO: Que el juez a quo estableció en el considerando décimo tercero que el 8 de julio del año 2009, se produjo el daño cuando el actor en carácter de "ayudante de eléctrico I jefe de faena en la labor de mantención de un partidor, el cual se encontraba parcialmente energizado, siendo necesario retirarlo. Previo a la realización de la mantención se llevaron a cabo las medidas de seguridad rituales de la empresa, la charla de cinco minutos, el desarrollo de la herramienta cero y la obtención de permiso de trabajo. Una vez iniciada la labor se requería emplear una herramienta denominada "chicharra o llave de dados" para retirar el partidor, la cual no se tenía en el momento, procediendo el actor a colocar la que sí tenía sobre el perno energizado o bornes de alimentación, lo cual provocó un arco eléctrico, y las quemaduras de los trabajadores. El sitio era una habitación con espacio relativamente reducido de trabajo, el partidor se encontraba en la última fila, con iluminación regular, encontrándose el eléctrico I frente a él de rodillas, y el ayudante, actor, al lado derecho de aquél y de pie. Esta última situación se acredita con la inspección personal del tribunal, y con el mérito de la orden de investigar que fue remitida por el Ministerio Público, que señalan básicamente esa dinámica de los hechos. Posteriormente, son auxiliados atendidas las quemaduras y trasladados a diferentes centros hospitalarios del país".

Asimismo, se establece en las motivaciones décimo cuarta y décimo quinta la obligación del empleador de tomar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y que el ayudante no tenía suficiente conocimiento en las actividades para motivar e identificar las conductas sub estandarizadas relacionadas con la protección de la zona del partidor que permanecía energizada y la correcta inducción del ayudante Daimon Herrera, precisándose además que éste tampoco tenía experiencia suficiente al exponerse a causas correctivas, sin que Adecco haya contado con un programa de entrenamiento y capacitación en aspectos técnicos del personal que ingresa en el cargo de ayudante. Por ello

se concluye en el fallo (motivo décimo quinto) que "básicamente se pueden distinguir dos situaciones: En primer lugar, la falta de inducción adecuada o de preparación respecto del actor en relación a la labor específica a realizar, que es una obligación exigible directamente de Adecco, y emana del deber de seguridad amplio del citado artículo 184. Así, quien contrata una persona con muy poca experiencia y conocimiento, pues se trata de un egresado del liceo Técnico de 19 años de edad, y lo designa para efectos de llevar a cabo una mantención eléctrica, debe asumir los riesgos que ello significa, y para evitarlos debió haber instruido al actor en términos claros y específicos si era la primera vez que participaba en dicha función, tanto en lo relativo a los sitios que estaban energizados, la forma de realizar la mantención y trabajo seguro, situación que sólo fue cumplida parcialmente por la empresa, en términos más globales o genéricos, a través de las charlas de 5 minutos, herramientas cero, charla de inducción, como acreditan los documentos de fs. 44 a 97 del cuaderno y fs. 100 a 115 del mismo. . . ." "En segundo lugar, en relación al partidador, no veló porque la empresa en cuya faena se desarrolló la mantención contara con las condiciones de seguridad adecuadas en el partidador mismo, que debió haber verificado, pues aquél no contaba con elementos aislantes . . ."

DECIMO: Que según lo expuesto el juez de la instancia llegó a la conclusión de que la falta de capacitación en cuanto a la inducción adecuada o de preparación al actor y las condiciones en que debía encontrarse el lugar referido como seguridad del partidador, han sido las condiciones de riesgo que provocaron el accidente, para lo cual consideró la documentación acompañada referida a la capacitación, estimando insuficientes las declaraciones de los testigos en estos puntos y obtuvo una conclusión lógica, que no se aparta a la experiencia ni a los principios científicamente afianzados, porque efectivamente una persona de 19 años, sin experiencia no tenía por qué advertir que una herramienta inadecuada podía haber provocado un arco eléctrico y una explosión en términos de quemar considerablemente al actor, causándole lesiones de proporciones. Es más, con un mero conocimiento de ello, necesariamente no se habría adoptado la conducta generadora de la explosión. En este sentido la imprudencia, sea o no temeraria, está sustentada en el conocimiento normal que se tiene de los fenómenos y situaciones esperables, sean laborales o de la naturaleza en general, porque la proyección del agente se inserta en la posibilidad o probabilidad de que su actuación bien realizada no va a generar el siniestro; así por ejemplo la persona que conduce a exceso de velocidad, lo hace en el convencimiento de su habilidad y las demás condiciones del vehículo o del tránsito permitirán tener el control del vehículo; lo que significa que el agente siempre tiene un razonamiento lógico en la probabilidad de que el hecho no va a ocurrir gracias a

su destreza. En este caso concreto, no quedó demostrado que el joven sabía que se podía generar una situación como la ocurrida, como tampoco dado lo expresado anteriormente puede presumirse dicho conocimiento. En resumen, como corolario final, el joven actor cuando introduce la herramienta no adecuada a lo menos debió saber que podía producirse la explosión y de acuerdo a las conclusiones del juez en el considerando décimo quinto, no tenía la destreza suficiente para advertir tal peligro, que por lo demás, en el mismo motivo expresa que las condiciones del tablero también eran deficientes en lo que a seguridad se refiere.

UNDECIMO: Que por lo razonado y establecido, ninguna infracción a la valoración de la prueba se ha incurrido debiendo desestimarse el recurso en lo referente a esta causal, tanto por el interpuesto por Electroandina S.A como el presentado por Adecco S.A.

DUODECIMO: Que el artículo 478 inciso penúltimo del Código del Trabajo establece que no producirán nulidad aquellos defectos de la sentencia que no influyan en lo dispositivo del fallo, sin perjuicio de las facultades de corregir de oficio que tiene la Corte durante el conocimiento del recurso.

Sobre este tópico debe dejarse sentado que el sentenciador en la redacción del motivo décimo sexto incurrió en una incongruencia al referirse de las múltiples causas del "accidente", pues en la reflexión anterior ya había aclarado la falta de capacitación del trabajador y de condiciones de seguridad del lugar donde se laboraba, por lo que lógicamente no podía incluir ahora otras causas inmediatas del hecho; incongruencia que dado lo resuelto, no influye en lo dispositivo del fallo, por lo que no podrá ser considerada para los efectos de un eventual motivo de nulidad.

DECIMO TERCERO: Que en lo referente a la causal de nulidad invocada por el demandado subsidiario Electroandina S.A., relacionada con la infracción de Ley determinante en la parte resolutive del fallo, en el sentido de que no se trata de una responsabilidad subsidiaria sino directa, este recurso deberá desestimarse, porque la aparente mala interpretación, juzgamiento y declaración -según las palabras utilizadas por el recurrente- no ha influido en lo dispositivo del fallo, pues habiéndose establecido la responsabilidad, ya no tiene importancia si fue subsidiaria o directa, y por lo demás, sólo aparecería perjudicado el demandante y recurrido, pues la recurrente alega responsabilidad directa, lo que aparece irrelevante frente a lo ya establecido.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en

los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, se rechazan, con costas, los recursos de nulidad interpuestos por los demandados Electroandina S.A y Administración y Servicios S.A. (Adecco) en contra de la sentencia definitiva dictada en esta causa Rit 13-2009 del Juzgado del Trabajo de Tocopilla el 30 de diciembre del año 2009.

Regístrese y comuníquese.

Rol 16-2010.

Redacción del Ministro Sr. Oscar Clavería Guzmán.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sr. Enrique Álvarez, Sra. Laura Soto Torrealba y Sr. Oscar Clavería Guzmán. Autoriza la Secretaria Titular doña Claudia Campusano Reinike.

Demandados recurren de nulidad contra la sentencia dictada en procedimiento laboral de indemnización de perjuicios a raíz de accidente laboral. La Corte de Apelaciones rechaza los recursos deducidos

**Rol 6536-2009**

## **Obligación del Art. 184 del Código del Trabajo debe entenderse de acuerdo a las condiciones específicas de cada faena**

**Corte de Apelaciones de Santiago  
09 de Junio de 2010**

El artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador el deber de seguridad, en cuanto debe adoptar todas las medidas necesarias y eficaces para proteger la vida y salud del trabajador. Esta obligación que se impone al empleador ha de entenderse cumplida obviamente de acuerdo a las condiciones específicas en las que se desarrolla el trabajo y las particularidades de las faenas, no constando sin embargo en autos las medidas concretas que el empleador haya adoptado en relación al actor, que permitan tener por cumplida esa obligación que la ley impone

TEXTO SENTENCIA

HECHOS

Santiago, nueve de junio de dos mil diez.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se substituye por "\$15.000.000" el guarismo "\$24.000.000" escrito en su Fundamento 13°.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1° Que a fojas 263, el abogado Daniel Darrigrande Osorio, por la demandada, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, solicitando que la demanda sea rechazada en todas sus partes o, en subsidio, se rebaje la indemnización fijada en ella.

2° Que el recurrente, en síntesis, sostiene:

a) que las causas del hecho motivo de autos no son imputables en forma alguna a la empresa, ya sea por su falta de cuidado o por su falta de previsión y, por ende, no es responsable del hecho, ya que éste se debió simplemente a un caso meramente fortuito, del todo imprevisible e inimaginable, calzando perfectamente en la definición contenida en el artículo 45 del Código Civil; que se trata de "un hecho de la naturaleza o del hombre que no se ha podido o no se ha debido prever, que se desencadena por causas ajenas a la voluntad de quien lo alega, interviniendo la relación de causalidad y haciendo irresistible el efecto nocivo con el cuidado y la diligencia que imponen los estándares ordinarios determinados", citando al efecto al Profesor Pablo Rodríguez Grez, en su obra "Responsabilidad Extracontractual"; que no es efectivo que la supuesta caída del pie izquierdo del trabajador dentro del orificio del drenaje de líquidos -como rejilla de protección-, le haya provocado una "violenta torcedura y desgarró de dicha extremidad" que se deba a responsabilidad inexcusable de la empresa demandada, ya que no existe causalidad entre el hecho imputable al descuido y el eventual resultado dañoso; que se trató, tal como dice el propio demandante en su libelo, de un simple esguince en grado I, producto de un evento fortuito;

b) que, de acuerdo con el artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, entregando el artículo 190 a la determinación de los Servicios de Salud las medidas mínimas de higiene y seguridad que los trabajos y la salud de los trabajadores aconsejen; que, por su parte, el artículo 209 del citado cuerpo legal hace al empleador responsable de las obligaciones de afiliación y cotización que se originan del seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales regulado por la Ley N° 16.744, cosa que en la especie se ha cumplido en la empresa siempre y respecto de todo trabajador que labora en la misma; que, finalmente, el artículo 210 dispone que las empresas o entidades a que se refiere la Ley N° 16.744 están obligadas a adoptar y mantener medidas de higiene y seguridad, en la forma, dentro de los términos y con las sanciones que señala dicha ley; que en la empresa se cumple cabalmente con todas las obligaciones antes señaladas :a) se mantiene en funcionamiento "Comité Paritario de Higiene y Seguridad", que se reúne en forma periódica; b) se cuenta con un "Reglamento de Higiene y Seguridad actualizado; c) se dispone , aun cuando legalmente no correspondería, de la asesoría de un experto en Prevención de Riesgos, quien asesora al Comité Paritario y propone el plan anual de prevención, prescribiendo las medidas de higiene y seguridad que en el trabajo le ordenaban directamente el Servicio Nacional de Salud, o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentra afecta; d) proporciona a sus trabajadores, los equipos o implementos de protección necesarios para las obras; e) elabora y mantiene en ejecución un plan anual de prevención; f) en síntesis, y para no extender la relación de medidas existentes, lleva a cabo todas aquellas acciones que la ley, los Reglamentos, el Organismo Administrador, el experto en prevención, los Servicios de Salud y el sentido común aconsejan, para cuidar la vida y salud de sus trabajadores;

c) que, conforme a las políticas vigentes en la empresa, tanto de la prevención de

riesgos como de capacitación permanente, antes de incorporarse a sus labores el demandante asistió a la charla que se imparte a todos los trabajadores nuevos, en la cual se les informa acerca de los diversos riesgos que existen en la industria, el método correcto de ejecutar las labores y la forma de evitar aquéllos, como el Tribunal podrá verificarlo teniendo a la vista las Actas respectivas, pues en la empresa demandada existe y actúa permanentemente el Comité Paritario de Seguridad, ajustado a las normas de la Ley 16.744 y su Reglamento, correspondiendo a este organismo investigar cualquier accidente; que las demás imputaciones contenidas en la demanda carecen de todo fundamento válido, cosa que queda en evidencia al señalar que la empresa ha logrado índices relativos al riesgo laboral efectivo espectacularmente bajos, según lo demuestra la cotización que debe enterar en la Asociación Chilena de Seguridad; y

d) que el eventual daño sufrido por el actor no es de la envergadura que exageradamente se señala en ella, no siendo verosímil ni cierto que el simple esguince sufrido por un mero percance le haya causado las molestias tan exageradas que él ha señalado como fundamento de su demanda, y que le cause "fuertísimos dolores" y "grave daño psicológico"; que la empresa cree que el trabajador tenía dolencias anteriores en dicha pierna, las cuales son la causa principal y suficiente de los supuestos malestares que actualmente le aquejan y, por ende, no son consecuencia única del accidente acusado en la demanda de autos, sino que, como se dijo, por dolencias, accidentes o enfermedades anteriores que pudo haber tenido el trabajador y que, por esta razón, la empresa está investigando; que en autos no existe prueba alguna que acredite la necesaria relación de causalidad entre el hecho y el supuesto daño, por lo que el mismo no puede ser considerado, por todo lo cual, accediendo a estas argumentaciones de derecho, solicita a esta Corte que "enmiende con arreglo a derecho la sentencia apelada y que en definitiva se rechace la demanda de autos en todas sus partes o, en subsidio de esto, y para el caso que se confirme la sentencia apelada, se proceda a rebajar prudencialmente el monto de la indemnización fijada por el Tribunal a quo a una cantidad menor y acorde a la envergadura del daño, y que se elimine el reajuste ordenado pagar";

3° Que en estos autos ha quedado adecuadamente establecido que el trabajador demandante prestó servicios subordinados y dependientes para la demandada en calidad de operario de Planta desde el 23 de noviembre de 2006 en dicha Planta, y que, en circunstancias que se encontraba desarrollando su labor habitual como ayudante de maquinista impresor, al bajar de una de las máquinas pisa una rejilla de evacuación de líquidos situada a un costado de la misma, sufriendo esguince de tobillo izquierdo, inestabilidad aguda y algia residual con un grado de incapacidad de 17,5 %, según Informe de la Comisión de Evaluación de incapacidad para accidentes del trabajo, de la Mutual de Seguridad;

4° Que, como se dice en el Fundamento 2° del fallo de primer grado, la cuestión consiste en dilucidar la causa, los hechos y circunstancias del accidente, y si el demandante adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud del trabajador, y los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del infortunio laboral que lo afectó;

5° Que, al fin recién señalado, las partes aportaron las pruebas in extenso analizadas en el fallo recurrido, especialmente a la luz del artículo 184 del Código del Trabajo, sin que la parte demandada haya aportado elementos de juicio para comprobar que efectivamente adoptó en la ocasión las medidas y resguardos eficaces exigidos por la ley para velar por la salud y la vida del trabajador demandante;

---

6° Que, a este respecto, el fallo de primera instancia, en su Fundamento 9°, y no obstante las alegaciones en contrario de la empleadora, dejó establecido que a la fecha del accidente -noviembre de 2006-, no existía en la Empresa ni Reglamento Interno, ni Comité Paritario, ni Departamento de Prevención de Riesgos, como tampoco acompañó ningún Informe que diera cuenta de alguna investigación del accidente, constando solamente que habría habido un experto en prevención de riesgos "externo". Pues bien, y contrariamente a lo afirmado por el apelante en su escrito de apelación- en cuanto a la existencia de dichos elementos cautelares de prevención-, lo dicho y constatado por el Juez a quo se encuentra corroborado con el Contrato de Trabajo agregado a fojas 96, en donde lo único que contiene respecto del tema de seguridad es su provisión N° 12°, en que se expresa que "el empleado recibirá junto al presente contrato un ejemplar del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa y se compromete a dar fiel y estricto cumplimiento a todas las normas contenidas en su texto e instrucciones complementarias que se impartan";

7° Que el artículo 184 del Código del Trabajo impone al empleador el deber de seguridad, en cuanto debe adoptar todas las medidas necesarias y eficaces para proteger la vida y salud del trabajador. Esta obligación que se impone al empleador ha de entenderse cumplida obviamente de acuerdo a las condiciones específicas en las que se desarrolla el trabajo y las particularidades de las faenas, no constando sin embargo en autos las medidas concretas que el empleador haya adoptado en relación al actor, que permitan tener por cumplida esa obligación que la ley impone;

8° Que, en todo caso, debe recordarse que, en conformidad a lo establecido en el artículo 2330 del Código Civil, la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, lo que precisamente hará esta Corte, desde que no consta que el trabajador haya instado por la entrega efectiva del Reglamento Interno aludido en su Contrato de Trabajo, ni que al momento del accidente se haya desempeñado con o exigido la entrega material de los elementos de protección necesarios; y

9° Que en todo caso, y a la hora de cuantificar el monto de la indemnización del daño moral -tras el frustrado esfuerzo de lograr una conciliación entre las partes-, esta Corte no puede prescindir ni ocultar la inmensa dificultad de cuantificar el daño causado al espíritu tan singular de cada persona y a la sensibilidad aplastante que recae sobre los jueces al decidir un extremo también tan peculiar como lo es resarcimiento del dolor humano, en razón de lo cual, y de todo lo que hasta aquí se ha venido expresando, determinará el monto de la indemnización en sólo \$15.000.000, atendido también el escaso tiempo en que el trabajador laboró para la empleadora -sólo cinco días-, periodo tan breve como para haber adquirido aun con el apoyo de medios eficaces, la experiencia necesaria en trabajos industriales siempre tan propicios a la causación de accidentes de orden laboral.

Por estas consideraciones y citas legales, se confirma la sentencia apelada de tres de abril de dos mil nueve, escrita a fojas 240 a 258, con declaración que se rebaja a \$15.000.000 (quince millones de pesos), el monto de la indemnización por daño moral fijado en ella.

Regístrese y devuélvase.

N° Trabajo 6536-2009

Redacción del Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, quien no firma por estar haciendo uso de su feriado legal.

---

Pronunciada por la Sexta Sala de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Cornelio Villarroel Ramírez, e integrada por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal y el abogado integrante señor Enrique Pérez Levetzow.

Demandando interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, solicitando que la demanda sea rechazada en todas sus partes o, en subsidio, se rebaje la indemnización fijada en ella. La Corte de Apelaciones confirma el fallo impugnado, con declaración

Rol 649-2009

## Conviviente de víctima tiene titularidad en la acción de indemnización de perjuicios

Corte de Apelaciones de Concepción  
08 de Junio de 2010

En cuanto a la titularidad de la acción por parte de la conviviente de la víctima; este ha sido un tema debatido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. En efecto, en Chile, el profesor Alessandri, asumió la tendencia de la época proveniente del Derecho francés y sostuvo la improcedencia de la acción del conviviente. Hoy en día, en cambio, se ha aceptado la titularidad de la acción al conviviente, ya que no hay razón para estimar que los convivientes no tienen un interés legítimo en la vida y salud del otro, a condición, eso sí, de que concurren los requisitos de estabilidad en el tiempo, reciprocidad patrimonial y auxilio y, si los hay, hijos en común, todo lo cual permite demostrar la seriedad de la relación. En la especie, estimamos que se encuentra acreditado el interés legítimo en la vida y salud de la víctima por parte de su conviviente (actora en estos autos), como asimismo, la estabilidad en el tiempo de la relación (de, al menos 20 años), como asimismo, los niveles de auxilio recíproco. Lo anterior, unido al hecho que la determinación del monto del daño moral resulta de una apreciación prudencial y subjetiva, de modo que se puede fundar en cualquiera apreciación de hecho que los jueces de instancia estimen relevantes, esta Corte estima, en la especie, procedente el otorgamiento de una indemnización a título de daño moral en favor de doña (. . .), en su calidad de conviviente de la víctima

[TEXTO SENTENCIA](#)

[HECHOS](#)

Concepción, ocho de junio de dos mil diez.

### Ficha Técnica del Fallo

#### INSTITUCIONES

[Daño moral](#)  
[Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales](#)  
[Accidentes del trabajo](#)  
[Responsabilidad por accidentes del trabajo](#)

#### VOCES

[Daño emergente](#)  
[Daño moral, materia laboral](#)  
[Legitimación activa](#)  
[Responsabilidad, empleador](#)  
[Daño moral](#)

#### CORTE

[Corte de Apelaciones de Concepción](#)

#### NORMATIVA APLICADA

[ctrab art 184](#)

VISTO:

En la sentencia en alzada, se eliminan los considerandos 40° y 41°.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, se dictó sentencia definitiva en estos antecedentes, en la cual, por las razones ahí expuestas por el sentenciador, se condena a las demandadas Sociedad Prestadora de Servicios Medio Ambiente Ltda. o Preserva Ltda., en su calidad de empleadora del trabajador fallecido, don Pedro Mardones Bascuñan, y a la I. Municipalidad de Talcahuano, por su vinculación contractual con la Empresa Preserva Ltda., contratista de la entidad edilicia, a pagar las sumas que en el libelo se expresan, por concepto de lucro cesante y de daño moral; en ambos casos, en favor de doña María Elena Lagos Riquelme, conviviente de la víctima.

SEGUNDO: Que, se han elevado estos antecedentes a esta I. Corte en apelación (dos recursos, en verdad), ambas enderezadas en contra de la sentencia definitiva ya individualizada en el raciocinio primero. Una, que consta a fojas 652, deducida por la parte demandada, I. Municipalidad de Talcahuano, solicitando que se revoque con arreglo a derecho el fallo dictado, declarándose que el accidente de autos obedeció a un caso fortuito, y no a una falta de cuidado, de responsabilidad del Municipio de Talcahuano, sin existir responsabilidad solidaria de ésta, rechazando, en definitiva, el pago de las indemnizaciones o, en subsidio, solicitando su rebaja a una suma no superior a "M\$5.000" (petición ininteligible); eso sí, con costas del recurso. Otra, que consta a fojas 657, deducida por la parte demandada, Sociedad Prestadora de Servicios Medioambientales Ltda. o Preserva Ltda., solicitando que se revoque la sentencia de autos, dictando otra en reemplazo, que declare que se rechaza la demanda interpuesta en su contra, en todas sus partes, declarando que ésta no ha tenido responsabilidad en los hechos demandados; o, en subsidio, se rebajen prudencialmente los perjuicios e indemnizaciones, todo con expresa condenación en costas. Asimismo, el apelado se adhirió a la apelación, solicitando que se confirmara la sentencia definitiva dictada en autos, pero con las modificaciones de los rubros, montos y forma de pago indicados en su libelo, con condenación en costas. La adhesión a la apelación se declaró inadmisibles por carecer de peticiones concretas, tal cual consta a fojas 698, en relación a fojas 702.

TERCERO: Que, la I. Municipalidad de Talcahuano afinca su apelación -en lo medular- en la existencia de un caso fortuito como causa productora del accidente, siendo éste un imprevisto a que no es posible resistir. Agrega,

que no existe antecedente serio que permita imputar que las lesiones de la víctima obedecen a una situación de riesgo previsible y que evidencien un incumplimiento de la empleadora de sus obligaciones de higiene y seguridad.

Manifestó que no existirían los presupuestos que la norma del artículo 64 del Código del Trabajo (vigente a la fecha del accidente) exige para establecer su responsabilidad en los hechos acaecidos y, por ende, en el pago de las indemnizaciones concedidas por la sentencia. Esta norma establecía que el dueño de la obra, empresa o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. Hoy esta norma está derogada y ha sido reemplazada -en coherencia a su línea de inspiración doctrinal- por los artículos 183 A y siguientes del Código Laboral, todos bajo el epígrafe: "Del trabajo en régimen de subcontratación".

Expresó que el monto establecido por la sentencia de autos a título de daño moral es excesivo. Debe ser la justicia, en todo caso, quien en forma racional y justa debe ponderar los valores que debieran resarcir este tipo de daño.

Argumentó, en definitiva, que el fallo dictado causa serios agravios a la I. Municipalidad de Talcahuano, los cuales sólo pueden ser enmendados mediante el presente recurso de apelación.

CUARTO: Que, la Sociedad Prestadora de Servicios Medioambientales Ltda. o Preserva Ltda., fundó su recurso, sobre todo, en el hecho que ésta había adoptado todas las providencias de seguridad respecto de los trabajadores accidentados y en relación al fallecido, dentro del marco contractual en que proporcionaba mano de obra a la I. Municipalidad de Talcahuano para labores de aseo y ornato, recolección de residuos domiciliarios, obras menores y de limpieza.

Agregó que las labores de apoyo desarrolladas por los trabajadores de su empresa, con fecha 17 de mayo de 2005, consistentes en "parar" dos mástiles metálicos de 8,64 metros de altura, cada uno, aproximadamente, fueron efectuados bajo la instrucción del capataz de la I. Municipalidad de Talcahuano, Sr. Marcos Molina.

Argumentó, en definitiva, que no existiría responsabilidad extracontractual de su parte derivada de los hechos ocurridos en estos antecedentes, analizando luego, los elementos que configuran la responsabilidad civil de esta especie, indicando que, a su respecto, no concurrirían.

QUINTO: Que, conforme a lo expuesto en la demanda, la pretensión indemnizatoria por lucro cesante y daño moral se afinca en el daño propio o "por repercusión", como lo denomina la doctrina, sufrido por los actores, a raíz del fallecimiento de su conviviente, hermano y "padre putativo" -según el caso-, don Pedro Mardones Bascuñan, hecho que ocurrió con ocasión de la instalación de dos mástiles metálicos de aproximadamente 8,64 metros de altura, cada uno, en el sector Las Hortensias, Denavi Sur, y producto de las condiciones imperantes el día 17 de mayo de 2005, en el cual había llovizna y, además, existía en el sector una línea de alta tensión a baja altura, lo que provocó al levantar el mástil por los trabajadores un arco eléctrico, electrocutando a tres trabajadores, entre ellos el Sr. Mardones Bascuñan, quien al cabo de unos días falleció producto de las quemaduras eléctricas.

Asimismo, en el cuerpo de la demanda explícitamente se indica que se persigue la responsabilidad extracontractual de las demandadas, ya individualizadas, por el lucro cesante y daño moral propio sufrido por cada uno de los actores. Por lo demás, los demandados en sus respectivos escritos de contestación, con mayor o menor énfasis, según el caso, también hacen alusión a la naturaleza de la responsabilidad civil demandada, coincidiendo en que se trata de aquella disciplinada en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, esto es, la extracontractual.

SEXTO: Que, por consiguiente, las reglas que corresponde aplicar para la decisión de la litis son aquellas referidas a las de la responsabilidad extracontractual de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, tal cual como se adelantó en el raciocinio anterior.

En tal ámbito, para la procedencia de la pretensión indemnizatoria, se exige la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: una acción u omisión culpable o dolosa del agente, el daño a la víctima, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, y, finalmente, la capacidad del autor del hecho ilícito, requisito este último, que en cuanto a su concurrencia, en el caso de autos no ha sido discutida.

SÉPTIMO: Que, para imputar responsabilidad a las demandadas en el suceso en que encontró la muerte la víctima, los demandantes han invocado profusamente normas de carácter laboral, como son, principalmente, aquellas de orden legal y reglamentario que imponen al empleador la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores (sobre todo, artículos 184 del Código del Trabajo y 68 de la Ley 16.744), haciendo recaer en

la infracción de tales normas la obligación que, a su juicio, pesa sobre las demandadas de indemnizar el daño moral y el lucro cesante que dicen haber sufrido.

Sin embargo, en sede extracontractual nada tienen que hacer las normas y reglas propias del derecho laboral en materia de accidentes del trabajo, cuya aplicación postula la parte de los actores, puesto que tal aplicación presupone la existencia de un vínculo previo de orden laboral entre el trabajador y el empleador (como acontece en la especie, pero sólo entre la víctima y la empresa Preserva Ltda., pero no entre la primera y la I. Municipalidad de Talcahuano). De haberse considerado esta situación, es precisamente esa relación laboral la fuente de donde arrancan los derechos que pueden ejercitar quienes se sientan perjudicados por el siniestro que afectó a la víctima.

A mayor abundamiento, y sólo a modo ejemplar, la jurisprudencia ha establecido que la regla del artículo 64 del Código del Trabajo (entiéndase referida a aquella hoy derogada), no se aplica a la responsabilidad extracontractual. Así resulta de la jurisprudencia constante de la Excelentísima Corte Suprema, que consta en sentencias de fechas 19 de agosto, 26 del mismo mes y 2 de octubre; todas del año 2003, de las cuales aparece comentario en Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N° 211, página. 259 y siguientes. Así también, Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia de fecha 2 de noviembre de 2005, autos rol N° 2269-05, respecto de la cual asimismo existe comentario en la Revista de Derecho antes indicada, N° 215, página 357.

De esta manera, en el aspecto de la responsabilidad extracontractual (que es el "camino procedimental" elegido por la actora y aceptado por los demandantes) corresponde a estos últimos la carga de acreditar la concurrencia de todos los elementos que harían posible acoger la pretensión indemnizatoria y, en particular, la culpa del deudor (en este caso, de los demandados). Ver, entre otros: Claro Solar Luis, Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado, Editorial Nacimiento, Santiago, año 1937, Tomo XI, N° 1069, pág. 525.

OCTAVO: Que, luego de concluir con certeza el régimen jurídico aplicable a la litis, esto es, las normas de la responsabilidad civil extracontractual, corresponde analizar separadamente cada uno de los elementos que deben concurrir a fin de que ésta se entienda configurada, con referencia a la forma o manera como se acreditan los hechos que conforman cada uno de sus elementos.

NOVENO: Que, en primer lugar, está la existencia de una acción u omisión culpable o dolosa del agente. En efecto,

para que haya responsabilidad es menester que se dé un acto humano, es decir, lo que comúnmente se denomina en el ámbito del Derecho civil, "un hecho del hombre voluntario". Éste puede consistir en una conducta positiva (facere) u omisiva (non facere). Además puede ser, en uno u otro caso, con dolo o con culpa. Ahora bien -en la especie- estamos ante una omisión culposa que produjo daños en tres trabajadores de la empresa Preserva Ltda.; dos con quemaduras de gravedad y otro (el que nos ocupa en estos autos) con resultado de muerte. En este sentido, consta en el proceso que con ocasión de la instalación de dos mástiles metálicos de aproximadamente 8,64 metros de altura, cada uno, en el sector Las Hortensias en Denavi Sur, y producto de las condiciones imperantes el día 17 de mayo de 2005, en el cual había llovizna y, además, existía en el sector una línea de alta tensión a baja altura, lo que provocó al levantarse el mástil por los trabajadores, un arco eléctrico, electrocutando a tres trabajadores, entre ellos el Sr. Mardones Bascuñan, quien al cabo de unos días falleció producto de las quemaduras eléctricas. Es del caso precisar, que para el acometimiento de esta tarea no se consideraron criterios de planificación, supervisión, dirección y control por parte de la entidad que organizó el evento de instalación de los mismos. En efecto, no se consideraron las condiciones climáticas imperantes ese día ni tampoco, la naturaleza y complejidad de la labor encomendada, a objeto de haberse adoptado las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de la tarea. Así -a modo ejemplar- la indicación de las formas, métodos y procedimientos de trabajo a utilizar, lo que supone también, la entrega de todos los implementos "ad-hoc" para emprender con eficacia y seguridad lo ordenado. Esto se corrobora por lo que consta en autos y, particularmente, en relación a la I. Municipalidad de Talcahuano, por lo que se lee en el informe técnico pericial suscrito por el Sr. Sergio Jiménez Bustos, acompañado por la Empresa Preserva Ltda., que rola a fojas 404, sobre todo en su parte final y a la hora de indicar las causas básicas que motivaron las acciones inseguras. En lo que respecta a esta última empresa, ella no tiene, ni puede tener conocimiento exacto y diario de todas y cada una de las actividades que desarrollan sus trabajadores para la I. Municipalidad de Talcahuano, ya que su obligación principal es la de ejecutar todas las labores de servicios de aseo de la Comuna de Talcahuano, proveyendo del personal necesario para ello, tal cual se lee en la cláusula 2° del contrato de concesión parcial de servicio aseo para la comuna de Talcahuano, suscrito con fecha 27 de diciembre de 2001, entre la Municipalidad de Talcahuano y la Empresa Preserva Ltda.

Asimismo, no aplicaría en la especie, la ocurrencia del caso fortuito a que se hace alusión por las demandadas, ya que éste debe ser irresistible e imprevisto, lo que implica que la imposibilidad de prever o resistir el

acontecimiento debe ser absoluta. Así, la presentación de una dificultad, que puede subsanarse por un hombre prudente, jamás puede tener el carácter de caso fortuito (I. Corte de Apelaciones de Concepción: Sentencia de fecha 7 de noviembre de 1985, RDJ, Tomo LXXXII, sección 4°, pág. 288). Estimamos que en la especie, no han concurrido los caracteres de irresistibilidad e imprevisión necesarios para hacer valer el caso fortuito como causal de exclusión de responsabilidad civil por falta de voluntad.

DÉCIMO: Que, en segundo término, y en cuanto al daño a la víctima, este es un requisito central para que exista responsabilidad. Así lo establecen, por lo demás, los artículos 1437 y 2314 del Código Civil (Ver, entre otras, I. Corte de Apelaciones de Santiago: Sentencia de fecha 5 de junio de 1997, RDJ, Tomo XCIV, sección 2°, pág. 67). El daño es "todo detrimento o menoscabo que una persona experimente, por culpa de otra, sea en su persona, en sus bienes o en cualquiera de sus derechos extramatrimoniales" (I. Corte de Apelaciones de Chillán: Sentencia de fecha 5 de octubre de 1970, RDJ, Tomo LXVII, sección 2°, pág. 85). Ahora bien, en estos autos, el daño ocasionado a la víctima (directa) es la pérdida de su vida, hecho que es indubitado. Como consecuencia de ello los actores (y así lo estiman ellos, eso sí, con las precisiones que ellos mismos indican en su libelo) han sufrido un detrimento o menoscabo en sus derechos patrimoniales y extrapatrimoniales. En el primer caso, el daño producido consiste en que la víctima dejará de ser el sostén económico de la familia, al dejar de percibir su remuneración mensual y, para el segundo supuesto, afinca el menoscabo en la ruptura de sus relaciones de afectividad y afecto para con éste, producto, precisamente, de la muerte de este último. Agregan que se produciría el resarcimiento del primero, al percibir el denominado "lucro cesante", y con respecto al segundo, al obtener el llamado "daño moral".

En todo caso, se ha entendido que para que el daño sea resarcible deber ser cierto, real y efectivo, cuestiones todas cuya ocurrencia corresponde probar al actor.

DÉCIMO PRIMERO: Que, en cuanto al LUCRO CESANTE, la muerte de don Pedro Mardones Bascuñán, es un hecho, como dijimos, indubitado, como asimismo, el monto de la remuneración líquida mensual percibida por éste al momento de su deceso (abril 2005), según consta a fojas 359. Ahora bien, en cuanto a su monto o "quantum", compartimos lo resuelto por el Tribunal "a quo", en lo que dice relación con su fórmula de cálculo, montos y formas de pago para cada caso. Asimismo, en lo que respecta a la beneficiaria de la respectiva indemnización, esto es, la conviviente del Sr. Mardones Bascuñán, Sra. María Elena Lagos Riquelme.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al DAÑO MORAL, y dada la dificultad de expresar su contenido y alcance en forma unívoca, se tiende a conceptuar desde un prisma negativo, con lo cual su contenido está compuesto por bienes que carecen de significación patrimonial, de modo tal, que daño moral es aquel "daño extrapatrimonial o no patrimonial" (Ver, entre todos, Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, año 2006, pág. 287). (Además, I. Corte de Apelaciones de Santiago: Sentencia de fecha 31 de diciembre de 2002, confirmada por la E. Corte Suprema, con fecha 30 de abril de 2003, GJ, N° 274, 212, en donde se indica que "la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que el menoscabo de los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño extrapatrimonial o moral).

DÉCIMO TERCERO: Que, siempre un problema central en esta institución es el referido a su determinación. Esto, debido a que los daños morales son perjuicios inconmesurables en dinero, porque no existe mercado para la vida, la salud o el honor. Sin embargo, esta inconmensurabilidad no impide en el derecho moderno su compensación. No obstante, la determinación del daño moral adolece en nuestro Derecho de una radical subjetividad. Así lo acepta la jurisprudencia superior, para la cual la determinación del daño moral es objeto de una apreciación prudencial y subjetiva, de modo que se puede fundar en cualesquiera apreciaciones de hecho que los jueces de instancia estimen relevantes (Ver: E. Corte Suprema, sentencia de fecha 27 de marzo de 2002, GJ 261, 80 y sentencia de fecha 7 de enero de 2003, GJ 271, 96).

En cuanto a la titularidad de la acción por parte de la conviviente de la víctima; en la especie, doña María Elena Lagos Riquelme, este ha sido un tema debatido, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. En efecto, en Chile, el profesor Alessandri, asumió la tendencia de la época proveniente del Derecho francés y sostuvo la improcedencia de la acción del conviviente. Hoy en día, en cambio, se ha aceptado la titularidad de la acción al conviviente, ya que no hay razón para estimar que los convivientes no tienen un interés legítimo en la vida y salud del otro, a condición, eso sí, de que concurren los requisitos de estabilidad en el tiempo, reciprocidad patrimonial y auxilio y, si los hay, hijos en común, todo lo cual permite demostrar la seriedad de la relación ( A modo ejemplar: I. Corte de Apelaciones de Concepción: Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2000, confirmada por la E. Corte Suprema, RDJ, Tomo XCIX, sección 1°, pág. 27.

En la especie, estimamos que se encuentra acreditado el interés legítimo en la vida y salud de la víctima por parte de su conviviente (actora en estos autos), como

asimismo, la estabilidad en el tiempo de la relación (de, al menos 20 años), como asimismo, los niveles de auxilio recíproco. Lo anterior, unido al hecho que la determinación del monto del daño moral resulta de una apreciación prudencial y subjetiva, de modo que se puede fundar en cualquiera apreciación de hecho que los jueces de instancia estimen relevantes, esta Corte estima, en la especie, procedente el otorgamiento de una indemnización a título de daño moral en favor de doña María Elena Lagos Riquelme, en su calidad de conviviente de la víctima; cuyo monto definitivo se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, por último, queda por analizar la concurrencia de la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido. En definitiva, entre el comportamiento voluntario e ilícito del autor y el daño sufrido por la víctima debe existir una relación o nexo. La relación es de "causa-efecto": el hecho ilícito ha de ser considerado la causa del daño, y el daño el efecto del hecho ilícito.

En la especie, tal cual ya se indicó en el razonamiento noveno, para el acometimiento de la tarea asignada a la víctima no se consideraron criterios de planificación, supervisión, dirección y control por parte de la entidad que organizó el evento de instalación de los mástiles. En efecto, no se consideraron las condiciones climáticas imperantes ese día ni tampoco, la naturaleza y complejidad de la labor encomendada, a objeto de haberse adoptado las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de la tarea. Lo descrito produjo en la víctima, Pedro Mardones Bascuñan, en primer término, quemaduras de gran envergadura, trayendo como consecuencia, en definitiva, su fallecimiento. Ahora bien, estimamos que la previsibilidad del resultado, como elemento central del análisis, complementado con el estudio del incremento ilícito del riesgo ordinario de la vida, constituyen el nexo de causalidad para los efectos de atribuir responsabilidad civil al agente (Ver, entre otros, Hernán Corral Talciani, Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile; Santiago, año 2004; págs. 191 a 194). Así pues, previsibilidad del resultado dañino y el incremento del riesgo ordinario de la vida, deben ser considerados copulativamente a la hora de establecer o determinar el nexo causal necesario para hacer procedente la indemnización proveniente de una acción civil extracontractual.

Estos sentenciadores estiman que en la especie se da o existe esta relación causal, con respecto a la omisión culposa de la I. Municipalidad de Talcahuano, tal cual se explicó en el razonamiento noveno, la que trajo consigo, en primer término, quemaduras de gran envergadura, trayendo como consecuencia, en definitiva, el

fallecimiento del Sr. Pedro Mardones Bascuñan.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, correspondiendo a la parte de los actores probar su alegación respecto del actuar negligente o culpable de las demandadas, con la prueba rendida no se alcanzó ese objetivo completamente, ya que entendemos sólo se logró con relación a la I. Municipalidad de Talcahuano, por lo cual, sólo respecto de ésta, deberá prosperar la acción de indemnización aquí enderezada.

POR ESTOS FUNDAMENTOS, Y SEGÚN LO PRESCRITO en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículos 2314 y siguientes del Código Civil, se REVOCA la sentencia definitiva de veintiséis de marzo de dos mil nueve, escrita de fojas 625 a fojas 648, en cuanto condenó a la Sociedad Prestadora de Servicios Medio Ambiente (o Medioambientales) Ltda. o Preserva Ltda. a pagar solidariamente las sumas que la sentencia indica, declarándose que la demanda queda rechazada en esa parte y se la confirma en lo demás.

Regístrese, notifíquese y devuélvase con su custodia.

Redactó don Mauricio Ortiz Solorza. Abogado Integrante.

Rol N° 649-2009.

Demandado principal y demandado solidario se alzan contra la resolución que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por los daños ocasionados a raíz de la muerte de trabajador. La Corte de Apelaciones revoca el fallo impugnado respecto del demandado principal y rechaza la demanda deducida en su contra y confirma lo impugnado por el demandado solidario

Rol 10046-2009

## **Empleador incumple obligación del Art. 184 del Código Laboral al no proporcionar los elementos de seguridad necesarios**

**Corte de Apelaciones de Santiago  
07 de Junio de 2010**

Habiéndose concluido que el accidente del trabajo, en el cual el demandante resultó lesionado, ocurrió por no haber contado éste con los elementos de seguridad necesarios para trasladarse desde un nivel a otro de la construcción en la cual laboraba, no cabe sino concluir que en la especie la demandada no cumplió con la obligación que al efecto le impone el artículo 184 del Código del Trabajo y que, por ende, le asiste la obligación de reparar los perjuicios sufridos por el afectado, conforme a lo prevenido en el artículo 69 de la ley 16.744

Santiago, siete de junio de dos mil diez. -

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada, con las siguientes modificaciones:

- a) En el fundamento 3° acápite 2° entre las frases "a cabo sus labores" y "no requería", se intercala la frase "habituales correspondientes a su trabajo de carpintero;
- b) En el mismo motivo 3° acápite c), se elimina su apartado final;
- c) Se suprimen los acápites signados e), f) y g) del motivo 3°, así como sus fundamentos 4° y 5°, y,

Se tiene en su lugar presente:

1° Que no obstante las conclusiones a las cuales llega la sentenciadora de primer grado en el acápite c) del fundamento 3° de su sentencia, esta Corte, apreciando los mismos antecedentes, conforme a las normas de la sana crítica, es del parecer de dar por sentado además que, si bien al actor se le proporcionaron por la empleadora los implementos necesarios para llevar a cabo el trabajo de carpintero para el cual fue contratado, el accidente ocurrió con ocasión de haberse trasladado el demandante desde el nivel en el cual trabajaba a otro inferior, en cumplimiento de instrucciones que le dio su jefe directo, sin que haya contado con los implementos de seguridad necesarios para bajar de un piso a otro utilizando para bajar, por indicaciones del capataz, los fierros que sobresalían de la obra gruesa,

2° Que habiéndose concluido que el accidente del trabajo, en el cual el demandante resultó lesionado, ocurrió por no haber contado éste con los elementos de seguridad necesarios para trasladarse desde un nivel a otro de la construcción en la cual laboraba, no cabe sino concluir que en la especie la demandada no cumplió con la obligación que al efecto le impone el artículo 184 del Código del Trabajo y que, por ende, le asiste la obligación de reparar los perjuicios sufridos por el afectado, conforme a lo prevenido en el artículo 69 de la ley 16.744.

3° Que el trabajador ha solicitado se condene a la demandada al pago de las sumas que indica por concepto de daño material a título de lucro cesante y daño moral.

4° Que procede el rechazo de la demanda en cuanto se refiere al lucro cesante que se pretende, toda vez que de los antecedentes del proceso no aparece que el actor, a consecuencias de las lesiones sufridas en el accidente del trabajo, haya quedado con su capacidad laboral disminuida, circunstancia en la que precisamente funda su demanda por este concepto.

5° Que, en cambio, siendo un hecho evidente que cualquier persona, al sufrir lesiones como las que soportó el demandante, experimenta un dolor o daño moral, deberá acogerse la demanda deducida por este concepto, procediendo que esta Corte determine prudencialmente el monto de dicha indemnización, sin que se disponga una disminución de dicha suma por haberse expuesto el actor imprudentemente al peligro, como solicita la demandada, por no encontrarse ello

acreditado en autos.

Visto además lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, SE REVOCA la sentencia apelada de treinta de junio de dos mil nueve, escrita a fs.106, sólo en cuanto por ella no se da lugar a la indemnización solicitada por concepto de daño moral y en su lugar se declara que se acoge la demanda de fs. 5 y siguientes en lo que a dicho rubro se refiere, condenándose a la demandada a pagar al actor la suma ascendente a cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) a título de indemnización por concepto del daño moral sufrido por éste a consecuencia del accidente del trabajo materia de autos.

SE CONFIRMA en lo demás apelado el referido fallo.

Regístrese y devuélvase.-

Redacción del Ministro, don Alfredo Pfeiffer Richter.-

Rol 10046-2009.-

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro señor Mario Rojas González y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Trabajador interpone demanda laboral de indemnización de perjuicios a raíz de accidente de trabajo, sentencia rechaza pretensión. Actor se alza contra la resolución, la Corte de Apelaciones revoca el fallo impugnado

Rol 7545-2009

## **Mandante es responsable del pago de indemnizaciones que se devengan con ocurrencia u ocasión de un accidente del trabajo**

**Corte de Apelaciones de Santiago  
31 de Mayo de 2010**

Esta Corte estima pertinente la debida correlación existente entre las obligaciones que nacen para el subsidiariamente responsable por aplicación de lo estipulado en el artículo 64 ya mencionado (del Código del Trabajo) y por infracción de las obligaciones las consignadas en el artículo 184 del Estatuto Laboral, toda vez que estas últimas son inherentes y consustanciales a todo contrato de trabajo, cuestión que se desprende del carácter tutelar del derecho laboral, de su vinculación con la normativa que regula el derecho a la seguridad social y con la protección que la ley, en el artículo 2° del Estatuto Citado, entrega a la función social que cumple el trabajo, debiendo, entonces, también incluirse en la responsabilidad del mandante, dueño de la empresa subsidiaria demandada, el pago de las indemnizaciones que se devengan con ocurrencia u ocasión de un accidente del trabajo, según lo contenido en los artículos 5° y 69° de la Ley 16.744

TEXTO SENTENCIA

HECHOS

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil diez.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, eliminándose sus considerandos, vigésimo sexto y vigésimo séptimo y teniendo en su lugar y además presente:

1°) Que, para los efectos de determinar la responsabilidad subsidiaria de la demandada "Inversiones Alsacia S.A.", en lo que atañe al pago de una indemnización derivada de un accidente del trabajo al amparo de lo dispuesto en el artículo 64 del Código del Trabajo, hace necesario atender al controvertido sentido y alcance de la expresión "obligaciones laborales y previsionales" en él contenidas y de las que se hace responsable subsidiario al dueño de la obra, empresa o faena.

2°) Que la responsabilidad subsidiaria de Inversiones Alsacia S.A., proviene del ejercicio de las atribuciones relativas al dominio que ésta tiene de la empresa, obra o faena misma y del beneficio o provecho del trabajo o prestación de servicios efectuados por el contratista, con quien, además, ha pactado el pago de un precio determinado por el trabajo de sus dependientes.

3°) Que la cuestión debatida sobre el límite de la responsabilidad subsidiaria, hace de suyo necesario acudir a la historia del establecimiento del precepto en comento. En efecto, la extensión de la responsabilidad subsidiaria, en relación con los subcontratistas, aparece en la Ley N° 19.250, de 30 de septiembre de 1993 y que por medio de la Ley N° 19.666, de 8 de marzo de 2000, se estableció la posibilidad que el trabajador, además de demandar a su empleador directo, pueda dirigir su acción en contra del responsable subsidiario. Esta ley también incorporó el artículo 64 bis del Estatuto Laboral. Por otra parte, en el debate legislativo de la respectiva Cámara de Diputados, se indicó que "la normativa aborda el problema de la insolvencia de los contratistas o subcontratistas que va en desmedro de los derechos de los trabajadores y que surgieron en Europa en el siglo XIX, a raíz de la especialización de los procesos productivos y el requerimiento subsecuente de conocimientos y manejos específicos", y que esta circunstancia sumada a los principios que "imbuén la legislación laboral, es decir, protección del trabajador e in dubio pro operario, entre otros", tienen relación con el sentido y alcance que se le ha querido atribuir a la expresión "obligaciones laborales y previsionales" cuestionada, entendiéndose, además, por el legislador de la época, que no se estaban incluyendo nuevos principios en la materia.

4°) Que así las cosas, si la ley habla de obligaciones laborales y previsionales, sin excluir a ninguna en particular, ni referirse a alguna en especial, deben entenderse en su sentido amplio e incluir en ellas los deberes, imposiciones o exigencias esenciales a la vinculación de naturaleza laboral, cualquiera sea su fuente, es decir, legal, contractual e incluso, según el caso, nacidas de la aplicación práctica que se haya consentido por las partes, debiendo incluirse, por la misma razón, las obligaciones nacidas de las contingencias de la seguridad social, dado que "donde la ley no distingue, no le es lícito al intérprete distinguir", tal como se ha sostenido por la Corte Suprema.

5°) Que en el sentido que se ha venido argumentando, es posible concluir que las obligaciones laborales son todas aquellas propias de la prestación de servicios de los trabajadores del contratista o subcontratista, empleados en la ejecución de la obra, empresa o faena, lo que implica, según el caso, las derivadas de la relación contractual individual o colectiva de trabajo, y del Código del Trabajo y sus leyes complementarias. En general, toda obligación que compete al empleador contratista o subcontratista, que emane de los contratos individuales o colectivos del trabajo, y del Código del Trabajo y sus leyes complementarias, por los trabajadores ocupados en la obra, empresa o faena, son obligaciones laborales exigibles

subsidiariamente del dueño de ellas, o del contratista, según la situación, atendiendo, de tal manera, no sólo el pago o declaración de las cotizaciones de seguridad social que corresponde efectuar al empleador - incluidas obviamente las de la Ley N° 16.744 -, sino además y consecuentemente la obligación que le asiste de prevenir accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

6°) Que en tal circunstancia, esta Corte estima pertinente la debida correlación existente entre las obligaciones que nacen para el subsidiariamente responsable por aplicación de lo estipulado en el artículo 64 ya mencionado y por infracción de las obligaciones las consignadas en el artículo 184 del Estatuto Laboral, toda vez que estas últimas son inherentes y consustanciales a todo contrato de trabajo, cuestión que se desprende del carácter tutelar del derecho laboral, de su vinculación con la normativa que regula el derecho a la seguridad social y con la protección que la ley, en el artículo 2° del Estatuto Citado, entrega a la función social que cumple el trabajo, debiendo, entonces, también incluirse en la responsabilidad del mandante, dueño de la empresa subsidiaria demandada, el pago de las indemnizaciones que se devengan con ocurrencia u ocasión de un accidente del trabajo, según lo contenido en los artículos 5° y 69° de la Ley 16.744.

7°) Que, en cualquier caso, es un hecho demostrado que el accidente del trabajo se verificó al interior de las instalaciones de la dueña de la obra, empresa o faena ("Inversiones Alsacia S.A."). De esa manera, le era exigible mantener un control de las actividades ejecutadas. Por ende, estuvo en situación de adoptar las medidas de seguridad que protegieran eficazmente la integridad de la trabajadora. El resultado producido demuestra que ello no fue así. Por lo tanto, infringió el deber de seguridad que le impone el citado artículo 184 del Código del Trabajo.

8°) Que las argumentaciones vertidas en el escrito de fojas 557 no logran convencer a esta Corte para alterar lo que viene decidido, motivo que conduce al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en todas sus partes.

Por estas consideraciones, y en atención, además, a lo que prevén los artículos 465 y 472 del Código del Trabajo, se declara que:

1.- se revoca la sentencia de 17 de marzo de 2009 escrita a fojas 528 y siguientes, sólo en cuanto por ella se desestima la demanda deducida contra Inversiones Alsacia S.A. y, en cambio, se decide que la misma queda parcialmente acogida. En consecuencia, se condena también a dicha demandada al pago de la indemnización por daño moral determinada en el fallo que se revisa, en forma subsidiaria; y

2.- se confirma en lo demás apelado esa misma sentencia, con declaración que el pago de la indemnización por daño moral, deberá serlo con los reajustes previstos en el artículo 63 del referido Estatuto Legal.

Regístrese y devuélvase, con todos sus agregados.

Redacción de la abogada integrante señora Clark.

N° 7545-2009.-

Pronunciada por la Décima Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por el ministro señor Omar Astudillo Contreras, la fiscal judicial señora Beatriz Pedrals García de Cortázar y la abogada integrante señora Regina Clark Medina.

---

Se recurre de apelación contra la sentencia laboral que desestima la demanda deducida contra empresa mandante. La Corte de Apelaciones revoca el fallo impugnado

---

Rol 1-2010

## **Se considera accidente del trabajo grave cualesquiera que obligue a realizar maniobras de rescate**

Corte de Apelaciones de Coihaique

16 de Abril de 2010

Conforme a la Ley 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en el capítulo Octavo, sobre disposiciones finales, párrafo segundo, sobre Procedimiento y Recursos, artículo 76 inciso 4°, se señala textualmente "Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo, fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación". Por su parte, mediante circular N° 2345, de 10 de enero de 2007, la Superintendencia de Seguridad Social impartió las instrucciones respecto de las obligaciones impuestas a las empresas por los incisos 4° y 5° del artículo 76 de la Ley 16.744, en virtud de lo establecido en la Ley 20.123, y al respecto en el párrafo primero, sobre antecedentes, numeral 2, letra b), se señala como accidente del trabajo grave, cualquier accidente del trabajo que, entre otros, obligue a realizar maniobras de rescate

TEXTO SENTENCIA	HECHOS
-----------------	--------

Coyhaique, dieciséis de abril de dos mil diez.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, sustituyendo en el motivo Segundo, último párrafo, el guarismo "75" por "76".

Y SE TIENE ADEMAS PRESENTE:

PRIMERO: Que, de fojas 66 a 69, comparece don Gabriel Brunetti Barroso, abogado, por la reclamante Cultivos Marinos Chiloé Ltda., quien deduce recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de autos, solicitando que ésta sea revocada y se deje sin efecto la multa impuesta, por improcedente.

Fundamenta su recurso, expresando, en síntesis, que la juez erró al determinar que el accidente que motivó la imposición de la multa era grave, ya que no se dio ninguna de las figuras que contempla la Circular 2.345, de 10 de enero de 2007, de la Superintendencia de Seguridad Social, en la que se definen los accidentes graves, y dentro de ellos, los que requieren de maniobras de rescate, definiéndose tales como aquellos que permitan sacar al trabajador del lugar en que quedó, cuando se encuentre impedido de salir con sus propios medios. Agrega que la propia reclamada reconoce que las lesiones sufridas por sus trabajadores no fueron

graves, y que resulta absurdo sostener, como lo hace la reclamada, que el hecho que los trabajadores se hayan tenido que subir a otra lancha para ir a tierra, sea una maniobra de rescate. El hecho que el motor de la nave haya dejado de funcionar, sostiene, no significa que el accidente haya de calificarse como grave, tratándose sólo de un percance marítimo. Plantea, además, que el informe de la Capitanía de Puerto, agregado a los autos, no dice nada distinto.

Solicita, en definitiva, que se revoque la sentencia apelada y se deje sin efecto la multa impuesta, por improcedente, lo que reiteró en su alegato en estrados.

SEGUNDO: Que, la abogada Cristina Vidal Araya, en representación de la Dirección del Trabajo, concurrió a estrados solicitando la confirmatoria del fallo del aquo, señalando que la fiscalización del servicio se hizo porque ante la Inspección del Trabajo de Cisnes se denunció la colisión de dos naves, existiendo un accidente grave en razón de que hubo maniobras de rescate, por lo que se decidió la aplicación de una multa, y que el sustento de la reclamación es que el accidente no tiene carácter de grave, lo que no es así ya que el artículo 76 de la Ley 16.744, obliga a hacer la denuncia del accidente ante la Dirección del Trabajo, y de acuerdo a la Circular de la Superintendencia de Seguridad Social, cuando existe auxilio a los trabajadores accidentados hay maniobras de rescate y ello implica que el accidente sea calificado de grave, por todo lo cual pide que se rechace la apelación en todas sus partes y se confirme el fallo apelado por estar ajustado a derecho.

TERCERO: Que la juez del grado, al fundamentar su decisión, sostiene que el accidente que motivó la imposición de la multa es calificable como de trayecto, lo que se demuestra con el Informe de la Capitanía de Puerto y los documentos agregados de fojas 45 a 47. También razonó en el fallo en el sentido que los tripulantes de la otra nave prestaron auxilio a los trabajadores accidentados, trasladándolos al lugar más cercano para atención médica, acción que debe ser calificada como maniobra de rescate, debiendo calificarse de accidente grave, por lo tanto debía informarse a la Inspección del Trabajo y, en consecuencia, estaba facultada esta última para imponer la multa, cuya cuantía estimó adecuada.

CUARTO: Que, conforme al mérito de los autos y probanzas rendidas por las partes, y tal como se expone en el fundamentos Tercero del fallo que se revisa, se han acreditado como hechos, la existencia de una colisión entre dos embarcaciones en horas de la noche, en el área del canal Jacaff, la lancha "Serprom I" en la que viajaban tres personas y la lancha "Tornado", en la que viajaban dos trabajadores de la Empresa de Cultivos Marinos Chiloé Limitada, a raíz de lo cual resultaron con lesiones los pasajeros de la nave Tornado, en tanto que los tripulantes de la otra nave prestaron auxilio a los dos trabajadores de la lancha Tornado, que resultó más afectada, y de la ocurrencia de la colisión se dio cuenta a la Capitanía de Puerto Cisnes.

QUINTO: Que, conforme a la Ley 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en el capítulo Octavo, sobre disposiciones finales, párrafo segundo, sobre Procedimiento y Recursos, artículo 76 inciso 4°, se señala textualmente "Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo, fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación". Por su parte, mediante circular N° 2345, de 10 de enero de 2007, la Superintendencia de Seguridad Social impartió las instrucciones respecto de las obligaciones impuestas a las empresas por los incisos 4° y 5° del artículo 76 de la

Ley 16.744, en virtud de lo establecido en la Ley 20.123, y al respecto en el párrafo primero, sobre antecedentes, numeral 2, letra b), se señala como accidente del trabajo grave, cualquier accidente del trabajo que, entre otros, obligue a realizar maniobras de rescate.

SEXTO: Que, sin duda alguna, en el caso que se conoce, los tripulantes de la nave Serprom I, al auxiliar a las personas de la lancha Tornado, que fue la que resultó más afectada, con ello efectuaron maniobras de rescate, tal como se señala en el informe del Capitán de Puerto Cisnes Rolando Leal Valdebenito, suboficial de la Armada de Chile, quien informa al tribunal que efectivamente el 28 de agosto de 2008, a las 21:40 horas, se recibió un llamado telefónico de Cristian Muñoz, asistente de operaciones de la empresa Cultivos Marinos Chiloé Limitada, el que informó de una colisión entre dos embarcaciones, de nombres Serprom I y Tornado, en el área del Canal Jacaff, cercana a la Isla Gama Zañartu, donde se encuentra un centro de cultivo, distante unas 25,5 millas náuticas de Puerto Cisnes, o sea, 2,5 horas, y que durante el accidente las condiciones climáticas eran lluvia, visibilidad escasa y mar llana, y que tres personas se encontraban en la lancha Serprom I y dos en la lancha Tornado, y que ocurrida la colisión la primera de las embarcaciones auxilió a las personas de la lancha Tornado y luego se dirigieron al lugar más cercano que era el centro de base Zañartu para prestar primeros auxilios a los lesionados, de modo que, frente a lo anterior y que fue calificado de accidente del trabajo o accidentes de trayecto, según la documentación de fojas 45 y 47, al auxiliarse a los tripulantes de una de esas naves se efectuaron obligatoriamente maniobras de rescate y por tanto estamos en presencia de un accidente del trabajo grave en los términos que señala la circular N° 2.345, ya aludida, no debiendo olvidarse que por la oscuridad del lugar en que ocurrió el accidente y hora del mismo, no había otra alternativa que las maniobras de rescate ya consignadas.

SEPTIMO: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que en el caso de autos ocurrió un accidente del trabajo de carácter grave, conforme lo dispone el artículo 76, inciso 4°, de la Ley 16.744, el empleador estaba en la obligación de informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que correspondía, acerca de la ocurrencia del accidente, lo que sin embargo no ocurrió ya que se omitió la comunicación del hecho del accidente de trabajo grave a la Inspección del Trabajo.

OCTAVO: Que, en razón de los hechos descritos precedentemente, la Dirección del Trabajo, por resolución N° 3175-08-038, aplicó al empleador Cultivos Marinos Chiloé Limitada, cuyo representante legal es Jorge Ríos Contreras, una multa a beneficio fiscal de 117 Unidades Tributarias Mensuales, equivalente a \$ 4.279.977., según aparece del documento que corre a fojas 6, la que ha juicio de este Tribunal de Alzada no se ajusta ni es condigna con la infracción que se sanciona, atendido el mérito de los autos y probanzas rendidas, especialmente si se considera que en el cuerpo del reclamo que corre de fojas 12 a 15, se pide que en el evento que no se deje sin efecto la multa administrativa aplicada, en subsidio, se la rebaje a lo que en justicia corresponde, estando facultada esta Corte para recorrer un tramo que va de 50 a 150 Unidades Tributarias Mensuales, para castigar la infracción apelada, según lo prescribe el penúltimo inciso del artículo 76 de la Ley 16.744, por lo que, en razón de los fundamentos señalados anteriormente, la sanción quedará en la aplicación de una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales, que es la parte más baja del tramo señalado.

Con lo expuesto, mérito de autos, disposiciones legales citadas y lo establecido, además, en el artículo 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 463 y siguientes del Código del Trabajo (no reformado), se declara que SE CONFIRMA, la sentencia definitiva apelada, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, escrita

de fojas 58 a 61, en cuanto por ella rechaza la reclamación interpuesta por la empresa Cultivos Marinos Chiloé Limitada, CON DECLARACION que la multa que se impone por la infracción denunciada se reduce a 50 Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del señor Ministro Titular don Luis Daniel Sepúlveda Coronado.

Rol 1-2010.

PRONUNCIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE SUBROGANTE DON SERGIO FERNANDO MORA VALLEJOS, EL SEÑOR MINISTRO TITULAR DON LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO Y EL SEÑOR FISCAL JUDICIAL TITULAR DON GERARDO ROJAS DONAT. AUTORIZA DON EDMUNDO ARTURO RAMIREZ ALVAREZ, SECRETARIO TITULAR.

Empresa se alza contra la resolución que rechazó la reclamación deducida contra multa administrativa impuesta por la Inspección del Trabajo. La Corte de Apelaciones confirma el fallo impugnado, con declaración

**Rol 3166-2009**

**Para determinar el lucro cesante se debe analizar en qué medida los efectos del ilícito impiden a la víctima percibir beneficio económico que le habría correspondido**

**Corte de Apelaciones de Santiago**

**12 de Abril de 2010**

El lucro cesante consiste en un daño patrimonial futuro que a consecuencia de un acto culpable o doloso, el afectado padece al dejar de percibir una ganancia legítima que antes se encontraba en condiciones de obtener. Para su determinación cabe analizar en qué medida los efectos del ilícito impiden a la víctima percibir un provecho o beneficio económico que razonablemente le habría correspondido, considerando para ellos las condiciones normales y las aptitudes laborales que se han visto disminuidas o afectadas

TEXTO SENTENCIA	HECHOS
-----------------	--------

Santiago, doce de abril de dos mil diez.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos 8°, 9° y 11°, que se eliminan;

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el lucro cesante consiste en un daño patrimonial futuro que a consecuencia de un acto culpable o doloso, el afectado padece al dejar de percibir una ganancia legítima que antes se encontraba en condiciones de obtener.

Segundo: Que para su determinación cabe analizar en qué medida los efectos del

ilícito impiden a la víctima percibir un provecho o beneficio económico que razonablemente le habría correspondido, considerando para ellos las condiciones normales y las aptitudes laborales que se han visto disminuidas o afectadas.

Tercero: Que el demandante a la fecha del accidente tenía 35 de edad y se desempeñaba para la demandada como operario en la planta industrial de calle San Pablo N° 9.500, específicamente, cumplía labores de preparador de "masa para embutidos" en una máquina de grandes dimensiones, trabajando de maestro en el proceso productivo propio del giro de la demandada.

Cuarto: Que con el mérito del documento acompañado a fojas 62, se tiene por acreditado en autos que el demandante sufrió una lesión del tendón Flexor largo y nervio colateral radial pulgar izquierdo, padece dolor crónico, y producto del accidente ya referido, resultó con una incapacidad laboral total del 15%. Así lo declaró la Comisión Central de Incapacidades, de la Asociación Chilena de Seguridad, según Resolución N° 041026308, de 6 de mayo de 2.008. Por otro lado, se encuentra probado que desde la fecha de su reincorporación a la empresa demandada, éste se desempeñaba en una labor diferente e inferior a la que antes cumplía -ayudante de maestro- por no tener las habilidades físicas necesarias para ejecutar las labores del cargo de maestro.

Quinto: Que en la especie, los hechos consignados permiten lógicamente inferir que la incapacidad física declarada afectará la vida futura del actor e inevitablemente deberá optar por trabajos de menor nivel y remuneración que aquellos que podría desempeñar en la plenitud de sus condiciones físicas.

Sexto: Que considerando la edad y remuneración del actor al momento del accidente, corresponde proyectar las consecuencias de su incapacidad por un período que resulte coherente con lo normal y previsible de acuerdo a sus condiciones personales y de trabajo. La probabilidad del menor ingreso, en atención a la capacidad laboral disminuida, aparece como un hecho cierto y tal conclusión, no se desvirtúa por la sola circunstancia de haber continuado trabajando en la empresa con la misma remuneración, pues lo que acá se busca valorar es la expectativa seria de ingresos futuros. Lo anterior cobra fuerza si se tiene presente que el trabajador por un tiempo limitado, desde la fecha en que fue dado de alta y hasta que fue despedido por su empleador -13 de marzo de 2009, como consta del documento de fojas 275- se desempeñó en un cargo menor -ayudante de maestro- por cuanto su actual condición le impedía realizar el que cumplía antes del accidente.

Séptimo: Que, por lo antes razonado, asentada la existencia real del menoscabo que se demanda y para efectos de determinar su monto, esta Corte fija prudencialmente un lapso de 5 años, teniendo para ello especialmente presente, la vida laboral activa del demandante, su oficio y capacitación, como asimismo, la fluctuación del mercado laboral en nuestro país. Por consiguiente, las circunstancias concretas de este caso llevan a estos sentenciadores a concluir que el actor a raíz del accidente sufrido vio disminuidos los beneficios, que de su trabajo razonable y normalmente podía obtener, en un 15%. Por ende, atendido el monto de su remuneración a la fecha del siniestro, \$430.000 y que su capacidad laboral disminuyó en un 15%, calculado el lucro cesante sobre 5 años, se fija por este concepto la suma de \$3.870.000.

Octavo: Que en lo atinente al daño moral, la aflicción y el padecimiento que el actor debió soportar y las consecuencias que esa afectación a su integridad física provocaron en su vida personal y familiar, este tribunal eleva el monto del daño

moral a la suma de \$3.500.000.

Noveno: Que las sumas que se ordenan pagar a título de indemnización lo serán con el reajuste del artículo 63 del Código del Trabajo, más intereses corrientes desde la fecha de ejecutoria de este fallo y hasta su pago efectivo.

Décimo: Que las restantes alegaciones contenidas en los escritos de apelación de fojas 242 y 251, en nada alteran lo decidido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 465 y 473 del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de nueve de febrero de dos mil nueve, escrita a fojas 227 y siguientes, en cuanto no dio lugar a la indemnización por lucro cesante y en su lugar se decide que esa pretensión queda acogida, fijándose por tal concepto la suma de \$3.870.000, con los reajustes e intereses dichos en el motivo noveno de este fallo.

En lo demás apelado se la confirma, con declaración de que eleva a la suma de \$3.500.000, la indemnización que por daño moral deba pagar la demandada al actor.

Acordado lo anterior contra el voto de la ministro señora González, quien estuvo por confirmar en todas sus partes el fallo en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase, con sus documentos.

Redacción de la Ministro señor Jessica González Troncoso.

Rol Corte N° 3166-2009.-

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mauricio Silva Cancino, e integrada por la Ministro Jessica González Troncoso y el Abogado integrante señor José Luis Borgoño Torrealba.

Trabajador interpone demanda de indemnización de perjuicios por los daños sufridos a raíz de un accidente laboral, sentencia acoge en parte pretensión. Se recurre de apelación contra la decisión de primer grado, la Corte de Apelaciones revoca el fallo impugnado en cuanto no dio lugar a la indemnización por lucro cesante y confirma en lo demás

---

**Rol 508-2009**

## **Empleador debe calificar la gravedad del accidente y si éste debe ser denunciado**

**Corte de Apelaciones de Valparaíso  
09 de Abril de 2010**

En cuanto a lo sostenido por el Tribunal en el sentido de que no toca al empleador calificar la gravedad del accidente, a juicio de esta Corte ello resulta un error, pues precisamente la legislación le impone al empleador denunciar los accidentes graves, lo cual supone por ese solo hecho que

---

debe discernir en cada caso en particular, cuándo se está en presencia de un accidente grave. De seguirse el criterio del Tribunal, ello implicaría que todos los accidentes ocurridos en una faena, incluidos los más leves o insignificantes, debieran ser denunciados por el empleador ante las autoridades pertinentes, lo que constituye un despropósito de acuerdo al sentido y el espíritu de la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, además de que ello entrabaría la actividad económica, al imponer exigencias desmesuradas, de acuerdo a la gravedad o menor gravedad que diferentes sucesos puedan tener en las faenas. Como ocurre en la generalidad de los casos, cuando acaece un accidente en una faena, lo primero es llevar a los accidentados a la atención médica correspondiente, lugar en donde éste deberá ser evaluado, luego de lo cual tienen lugar las obligaciones contenidas en la ley para estos efectos. Resulta evidente entonces que si el trabajador es dado de alta en forma casi inmediata, el empleador tiene razones suficientes y poderosas para pensar que el accidente no es grave, y en virtud de ello, de no informar a las autoridades competentes. En caso de situaciones dudosas, cuyo no es el caso, pueden los tribunales o los organismos fiscalizadores, tomar las decisiones pertinentes, pero a partir de las primarias determinaciones que necesariamente debe tomar el empleador al respecto

TEXTO SENTENCIA	HECHOS	JURISPRUDENCIA VINCULADA
-----------------	--------	--------------------------

Valparaíso, nueve de abril de dos mil diez.

Vistos:

En estos autos RUC 0940013173-K del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, RIT I-96-009, ROL I.C. 508 " 2009, a fojas 15, Alejandro Jofré Laupichler, por su mandante y reclamante Sitrans, Servicios Integrados de Transporte Ltda., deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 9 de noviembre de 2009, con el objeto de que se anule, dictándose la respectiva sentencia de reemplazo.

La sentencia referida, rolante desde fojas 1 a 14, fue dictada por doña Ximena Cárcamo Zamora, Juez Titular del señalado Tribunal, quien procedió a no dar lugar, en todas sus partes, a la reclamación interpuesta en estos autos por Sitrans, Servicios Integrados de Transportes Limitada, en contra del Inspector del Trabajo de Valparaíso.

La causal del recurso es la contemplada en el artículo 477 del Código el Trabajo, que hace procedente dicho recurso cuando la sentencia se "hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

A fojas 25 se declaró admisible el recurso por esta Corte, el que fue visto en la audiencia del pasado 6 de abril de 2010, con la asistencia del abogado del reclamante, don Alejandro Jofré Laupichler y de la abogada de la reclamada, doña Paola Marinkovic Gómez.

Considerando:

Primero: Que en estos antecedentes, la empresa reclamante y recurrente, interpone reclamo en contra de la Inspección del Trabajo de Valparaíso, por haber aplicado dos multas administrativas, ascendentes a 40 y 50 UTM cada una de ellas,

relacionadas con un accidente ocurrido el 17 de marzo de 2009 en el Parque Industrial de Curauma, oportunidad en que el trabajador Alejandro Esteban Barré Garrido quedó lesionado luego de un accidente producido mientras manipulaba una grúa. La sentencia que ha sido recurrida, no hizo lugar, en todas sus partes, al reclamo deducido, en consideración a las argumentaciones de la referida sentencia de 9 de noviembre de 2009.

Segundo: Que la parte recurrente sólo deduce recurso de nulidad respecto de la multa por 50 Unidades Tributarias Mensuales, por la infracción consistente en "No informar a la Inspección del Trabajo y a la Seremi de Salud el accidente del trabajo grave que afectó con fecha 17-3-2009, al trabajador Sr. Alejandro Esteban Barré Garrido, medida necesaria para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores". Señala que con motivo del volcamiento de una máquina, sin caída del trabajador, éste se golpeó levemente la cabeza, lo cual incluso es recogido por la sentenciadora, cuando señala que no existen antecedentes que permitan concluir la entidad de las lesiones del trabajador.

Tercero: Que la causal de nulidad que se invoca es la establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, indicándose que las leyes infringidas son el artículo 5º, con relación al inciso 4º del artículo 76, ambas de la Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo. El artículo 76 de esa ley dispone que "la entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima". Sin perjuicio de lo señalado, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Que el fiscalizador que concurrió al lugar de los hechos señala que la multa debe cursarse toda vez que la reclamante no denunció el accidente del trabajo que afectó al trabajador a la Inspección del Trabajo y a la Seremi de Salud. Que, por otra parte, el artículo 5º de la ley define el accidente del trabajo en los siguientes términos: "Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte". A contrario sensu entonces, si no hubo incapacidad o muerte, y sobre todo si esta no fue probada, el accidente no es relevante para la señalada ley ni para los efectos que en ella se regulan. Es por ello que concluye que la multa parece absolutamente injusta e improcedente, por lo que se debió ser dejada sin efecto, por cuanto, de los artículos señalados, se desprende que no todo accidente debe ser denunciado, sino aquellos que causen o puedan ocasionar la muerte o incapacidad, y en el caso de marras, nada de ello se probó. Termina señalando que se ha errado en la aplicación de la ley y pide se dicte la respectiva sentencia de reemplazo, dejando sin efecto la multa de 50 UTM aplicada a su parte.

Cuarto: Que, conforme a lo señalado, corresponde determinar entonces si la sentencia recurrida infringió las disposiciones legales señaladas, o si, por el contrario, atendido el mérito de los antecedentes, hizo una correcta aplicación de ellas.

Quinto: Que de la lectura de la sentencia de marras, en lo que dice relación con la multa que ha sido objeto del presente recurso, se desprende de su considerando décimo segundo que, de acuerdo al criterio del sentenciador, se habría configurado la infracción desde el momento en que la empresa reclamante no comunicó o denunció un accidente que en su concepto era grave, por así desprenderse de la misma normativa que el recurrente estima que se ha infringido. Corolario de lo

anterior, y para los efectos de establecer si efectivamente existió una infracción de ley, debe establecerse si el accidente fue grave o no, en los términos que la propia ley sobre accidentes del trabajo señala. Que, al respecto, las partes y el tribunal están contestes en cómo ocurrió el accidente, el que básicamente tuvo lugar cuando el suelo en donde se ubicaba la máquina que manejaba el trabajador, cedió, produciéndose un deslizamiento de esta última, producto de lo cual el trabajador resultó lesionado. De acuerdo a esa mera descripción, no se trata de un caso fatal o que producto del accidente haya ocurrido una incapacidad permanente. Queda por resolver entonces si estamos ante un caso grave. Al respecto, en el propio fallo se analiza cuando estamos en presencia de un accidente grave, y de todas las hipótesis que al respecto señala la Superintendencia de Seguridad Social en su Circular N° 2.345 de 10 de enero de 2007, la única que podría convenir al presente caso es una caída de más de dos metros. Y en concreto, esta es la hipótesis que el Tribunal sostiene para entender que habiendo existido una caída de más de dos metros, el accidente era grave y debía ser denunciado por el empleador, y al no hacerlo, incurrió en la multa que ahora se cuestiona. Que, a este respecto, y preguntada específicamente la abogada de la parte recurrida cuál fue el antecedente que se tuvo en vista para considerar que el accidente consistió en una caída de más de dos metros fue el sólo informe del fiscalizador. Que esta circunstancia claramente ha sido cuestionada por la parte reclamante y recurrente, en el sentido de que lo que realmente ocurrió fue un desplazamiento de la máquina y no una caída. Además, esa conclusión está en consonancia con la primera de las multas aplicadas, y que consistió en "no contar con pisos estabilizados para la operación de móviles, tal como grúas porta contenedores, camiones tractor, que permitan un fácil y seguro desplazamiento", multa que, como ya se ha dicho, no es objeto de este recurso, por lo que debe entenderse que la situación fáctica que implicó la imposición de la multa no es discutida. Derivado de ello, entonces aparece más plausible que en la especie haya existido un desplazamiento de la grúa porta contenedores manejada por el trabajador y en ningún caso una caída de más de dos metros de la grúa, por cuanto es evidente que de haber ello ocurrido, las lesiones del trabajador hubieran sido mucho más graves de las que en definitiva resultó. Que, por otro lado, y en relación a los argumentos expuestos por el Tribunal en el considerando octavo para sostener que la caída del trabajador fue de más de dos metros, no tiene sustento alguno, pues lo que se ha indicado al respecto es la altura del trabajador hasta el suelo, lo cual es insuficiente para considerar al accidente como grave, pues no se encuentra comprobado esa caída, tan sólo un desplazamiento, producto de lo cual el trabajador resultó con lesiones leves, por cuanto fue dado de alta el mismo día, lo cual es un índice para considerar la gravedad del accidente.

Sexto: Que en cuanto a lo sostenido por el Tribunal en el sentido de que no toca al empleador calificar la gravedad del accidente, a juicio de esta Corte ello resulta un error, pues precisamente la legislación le impone al empleador denunciar los accidentes graves, lo cual supone por ese solo hecho que debe discernir en cada caso en particular, cuándo se está en presencia de un accidente grave. De seguirse el criterio del Tribunal, ello implicaría que todos los accidentes ocurridos en una faena, incluidos los más leves o insignificantes, debieran ser denunciados por el empleador ante las autoridades pertinentes, lo que constituye un despropósito de acuerdo al sentido y el espíritu de la ley de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, además de que ello entrabaría la actividad económica, al imponer exigencias desmesuradas, de acuerdo a la gravedad o menor gravedad que diferentes sucesos puedan tener en las faenas. Además, como ocurre en la generalidad de los casos, cuando acaece un accidente en una faena, lo primero es llevar a los accidentados a la atención médica correspondiente, lugar en donde éste deberá ser evaluado, luego de lo cual tienen lugar las obligaciones contenidas en la ley para estos efectos. Resulta evidente entonces que si el trabajador es dado de alta en forma casi inmediata, el empleador tiene razones suficientes y poderosas

para pensar que el accidente no es grave, y en virtud de ello, de no informar a las autoridades competentes. En todo caso, en caso de situaciones dudosas, cuyo no es el caso, pueden los tribunales o los organismos fiscalizadores, tomar las decisiones pertinentes, pero a partir de las primarias determinaciones que necesariamente debe tomar el empleador al respecto.

Séptimo: Que, en consecuencia, de conformidad con lo señalado precedentemente, esta Corte estima que en el presente caso el Tribunal recurrido ha incurrido en la causal de nulidad de que se trata, infringiendo la normativa señalada por el recurrente, por lo que se anulará la sentencia recurrida en la parte referida a la infracción objeto del recurso, quedando subsistente en lo demás esta sentencia, y debiendo dictar la sentencia de reemplazo correspondiente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5º y 76 de la Ley 16.744 y 474, 476, 477 y 478 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de nulidad deducido a fojas 15 de estos antecedentes por el abogado don Alejandro Jofré Laupichler, en representación de la Sociedad Sitrans, Servicios Integrados de Transportes Ltda., en contra de la sentencia de nueve de noviembre de dos mil nueve, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, doña Ximena Cárcamo Zamora, sentencia que es nula, sólo en la parte que se dirá, dictándose a continuación la correspondiente sentencia de reemplazo de conformidad a la ley.

Regístrese, dése a conocer a los intervinientes en la oportunidad fijada, sin perjuicio de la notificación por el estado diario.

Redacción del Ministro Sr. Jaime Arancibia Pinto.

Rol N° 508-2009

No firma la Ministro Sra. Dinorah Cameratti Ramos, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por los Ministros Sra. Dinorah Cameratti Ramos, Sr. Hugo Fuenzalida Cerpa y Sr. Jaime Arancibia Pinto.

Resolución incluida en el estado diario del día de hoy.

Empresa recurre de nulidad contra la sentencia que no acogió la reclamación deducida contra las multas administrativas impuestas por la Inspección del Trabajo. La Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido y dicta sentencia de reemplazo

### **Sentencia de reemplazo**

Valparaíso, nueve de abril de dos mil diez

De conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 478 del Código del Trabajo, se procede a dictar de inmediato y sin nueva vista, la siguiente sentencia de reemplazo de conformidad con la ley:

Vistos:

Se reproduce la sentencia anulada de 9 de noviembre de 2009, escrita desde fojas 1 a 14 de estos antecedentes, con excepción de sus considerandos octavo y duodécimo, los que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

---

Primero: Que en mérito de lo expuesto en la sentencia anulatoria precedente, no se ha hecho cuestión respecto de la multa impuesta a la empresa reclamante, la que asciende a la suma de 40 Unidades Tributarias Mensuales, signada como Multa N° 1).

Segundo: Que no ocurre lo mismo con la multa signada como N° 2), ascendente a la suma de 50 Unidades Tributarias Mensuales, pues como ya se dijo en la sentencia anulatoria ya referida, no existen antecedentes suficientes para mantenerla, toda vez que el accidente que motivó la visita de un Inspector del Trabajo a las faenas de la reclamante en el Parque Industrial de Curauma, no constituye un accidente grave, en los términos requeridos por la Ley 16.744.

Tercero: Que, en consecuencia, atendido el mérito de los antecedentes y prueba aportada en el juicio, la que ha sido reseñada en la sentencia de marras en la parte no anulada, apreciada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se deja sin efecto la multa signada con el N° 2) de estos antecedentes.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 472 y siguientes del Código del Trabajo, se hace lugar a la reclamación interpuesta por Sitrans, Servicios Integrados de Transportes Limitada, en contra de la Inspección del Trabajo de Valparaíso, sólo en cuanto se deja sin efecto la Resolución de Multa N° 4038-09-16, de 31 de marzo de 2009, referido a la multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, quedando subsistente en lo demás.

Anótese, regístrese, dése a conocer a los intervinientes que concurrieren a la audiencia de lectura fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario y en su oportunidad, devuélvase al Tribunal de origen.

Redacción del Ministro Sr. Jaime Arancibia Pinto.

Rol N° 508 - 2009

No firma la Ministro Sra. Dinorah Cameratti Ramos, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo, por encontrarse ausente.

Pronunciada por los Ministros Sra. Dinorah Cameratti Ramos, Sr. Hugo Fuenzalida Cerpa y Sr. Jaime Arancibia Pinto.

Resolución incluida en el estado diario del día de hoy.

---

**Rol 2009-2008**

## **Cláusulas de irresponsabilidad no son válidas al tratarse del cumplimiento de normas de seguridad y protección de las personas**

**Corte de Apelaciones de Santiago**  
**22 de Enero de 2010**

No cabe excusar a las demandadas de su responsabilidad, ni por el hecho de haber existido una empresa subcontratista a cargo directo de la obra y de quien era el actor trabajador dependiente -la que también es

responsable y contra la cual se podrá repetir-, ya que ello no impide que sean llamadas a juicio por sus propias responsabilidades y a elección del actor; ni por las reiteradas cláusulas de irresponsabilidad que contienen los contratos respectivos, pues ellas no son válidas en un caso como el presente y respecto del actor, atendido que se trata del cumplimiento de normas de seguridad y protección de las personas -trabajadores o no-, las que tienen el carácter de orden público en nuestro actual ordenamiento constitucional y legal, por lo que su respecto se impone de manera objetiva, más allá de lo pactado en contratos que vinculan sólo a las partes, convenios que, además, suelen ser de adhesión

TEXTO SENTENCIA	HECHOS
-----------------	--------

Santiago, veintidós de enero de dos mil diez.

A.- En cuanto a la casación en la forma.

Vistos y teniendo presente:

Que se ha interpuesto recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de primera instancia, sobre la base de la causal N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 del mismo estatuto, en cuanto no efectuó dicha sentencia el análisis y ponderación de toda la prueba, pues omitió considerar tres pruebas presentadas por la demandante y recurrente; pero no se dará lugar a la nulidad pretendida, pues, por la naturaleza misma del vicio planteado, éste no es sólo reparable con tal nulidad, siendo más propio hacerlo, en tanto sea pertinente, por la vía del recurso de apelación ejercido también por dicha parte.

B.- En cuanto a la apelación.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada.

a) Se elimina el párrafo final del fundamento 17º, que comienza con "De lo anterior. . ." y termina con ". . . y a la mandante";

b) Se elimina el considerando 18º;

c) Se elimina los razonamientos 21º, 22º, 23º, 24º y 25º.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1.- Que del análisis del Informe de Accidente Laboral, acompañado a fojas 77 y reseñado por el a quo en su fundamento 10º, fluye claramente que existió un defecto de material (rompimiento del estrobo utilizado durante toda la faena), en términos tales que se usa la expresión "fatiga de material".

2.- Que, por su parte, el informe pericial elaborado por don Alfredo Reyes Azancot, constructor civil y perito judicial, experto en prevención de riesgo, que se lee a fojas 224 y siguientes, ratificado a fojas 344, señala que existió una maniobra insegura, sin las debidas precauciones de seguridad, tanto en cuanto a esa maniobra como al uso de equipos de protección, y que no hubo la debida

supervisión de la empresa contratista ni de la mandante.

3.- Que el documento elaborado por la experta en prevención de riesgo señora Eliana Bontá Gutiérrez, agregado a fojas 211, aunque lo fue sólo con antecedentes referenciales, es ilustrativo también de la existencia de diversas fallas en la seguridad, en el uso de elementos de protección, en el diseño del plan de trabajo y en la supervisión de la obra.

4.- Que de todo lo anterior -apreciado como corresponde tratándose de pericias- cabe concluir que el accidente que afectó al actor tuvo como causa determinante la falta de adecuadas medidas de protección, seguridad y supervisión, lo que impidió constatar y prevenir el riesgo configurado por la fatiga de material y su incidencia en la maniobra difícil y arriesgada que debió realizarse a gran altura, como resulta evidente de las fotos que rolan a fojas 267 y 268, en especial si se considera que el accidente ocurrió cuando se trabajaba en el tramo superior de la antena.

5.- Que así las cosas, resulta evidente la responsabilidad de las demandadas - empresa contratista y empresa mandante-, pues ellas crearon el riesgo, sin tomar los debidos resguardos, lo que importa un actuar negligente que es causa del defecto o siniestro que sufrió el actor cuando trabajó en las condiciones dichas en una obra que se construía para la mandante, según sus instrucciones y en un terreno proporcionado por ella.

6.- Que no cabe excusar a las demandadas de su responsabilidad, ni por el hecho de haber existido una empresa subcontratista a cargo directo de la obra y de quien era el actor trabajador dependiente -la que también es responsable y contra la cual se podrá repetir-, ya que ello no impide que sean llamadas a juicio por sus propias responsabilidades y a elección del actor; ni por las reiteradas cláusulas de irresponsabilidad que contienen los contratos respectivos, pues ellas no son válidas en un caso como el presente y respecto del actor, atendido que se trata del cumplimiento de normas de seguridad y protección de las personas -trabajadores o no-, las que tienen el carácter de orden público en nuestro actual ordenamiento constitucional y legal, por lo que su respecto se impone de manera objetiva, más allá de lo pactado en contratos que vinculan sólo a las partes, convenios que, además, suelen ser de adhesión.

7.- Que por lo que se refiere a la indemnización solicitada por el actor para él, su mujer e hijos, por concepto de daño moral, cabe señalar que la prueba aportada consiste sólo en los antecedentes relativos al estado de salud severamente deteriorado de aquél con motivo del accidente, como resultado del cual quedó parapléjico, lo que supone obviamente un estado psicológico y anímico de sufrimiento y desajuste frente a la vida, tanto para él como para su familia inmediata; a lo que se agrega el testimonio, en el mismo sentido, de don Héctor Vega Vallejos, a fojas 284 y siguientes. En virtud de lo cual y considerando también que el trabajador accidentado goza de una pensión de invalidez -según expresó personalmente durante la vista de la causa-, se accederá a lo pedido por el referido concepto, pero limitado en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Por estos fundamentos, se desestima el recurso de casación en la forma de lo principal de fojas 441, interpuesto contra la sentencia de primera instancia; y se revoca dicha sentencia apelada que es de ocho de octubre de dos mil siete y está escrito a fojas 402 y siguientes, que rechaza en todas sus partes la demanda de fojas 4, declarándose, en cambio, que se la acoge sólo en cuanto se condena a las demandadas ENTEL PCS Telecomunicaciones S.A. y Telecomunicaciones Telser Limitada, ambas singularizadas en autos, a pagar solidariamente a los demandantes las siguiente sumas, como indemnización del daño moral: \$

50.000.000 a don Aníbal Rodrigo Vidal Romero; 30.000.000 a doña Johanna Romero Vidal; \$10.000.000 a Paloma Vidal Romero y \$ 10.000.000 a Rodrigo Vidal Romero. Sumas que se reajustarán según la variación del IPC entre la fecha en que quede ejecutoriada esta sentencia y la del pago efectivo; y devengarán intereses en caso de mora. Sin costas, por no existir vencimiento total.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción del Ministro señor Cisternas.

Nº 2009-08.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministros señor Lamberto Cisternas Rocha, Ministra señora Pilar Aguayo Pino y Abogado Integrante señora Claudia Chaimovich Guralnik.

Se interpone demanda laboral de indemnización de perjuicios por el daño sufrido a raíz de un accidente de trabajo, sentencia rechaza en todas sus partes la demanda. Se recurre de casación en la forma y de apelación, la Corte de Apelaciones rechaza la nulidad penal y revoca en parte el fallo impugnado

Rol 5751-2009

## Accidente del trabajo. Aspectos que abarca la responsabilidad civil del contratante

Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)  
12 de Noviembre de 2009

No obedece entonces, la responsabilidad (civil del contratante, artículo 184 del Código del Trabajo) de que se trata a un estatuto estricto que prescinde de las actuaciones de las partes, sino de la consagración legal de un deber contractual que se erige sobre un estándar de diligencia y eficiencia en relación a las faenas y tareas individuales de los destinatarios de él, vinculado con diversos aspectos que abarcan desde la capacitación de los trabajadores y su equipamiento, hasta la adecuación de los espacios físicos y el proceso productivo, pero que no es ajeno a las conductas que importen asumir un riesgo que, por sus circunstancias, trasunta cualquier medida de control previa

TEXTO SENTENCIA

HECHOS

Santiago, doce de noviembre de dos mil nueve.

Vistos:

### Ficha Técnica del Fallo

#### INSTITUCIONES

[Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales](#)

[Responsabilidad por accidentes del trabajo](#)

#### VOCES

[Responsabilidad, constructor](#)

#### MINISTROS

[Maggi Ducommun, Rosa](#)

[Valdés Aldunate, Patricio](#)

#### CORTE

[Corte Suprema Cuarta Sala \(Especial\)](#)

#### NORMATIVA APLICADA

[ctrab art 184](#)

#### REDACTOR

[Valdés Aldunate, Patricio](#)

#### ABOGADO INTEGRANTE

[Figueroa Serrano, Patricio](#)

[Pozo Silva, Nelson](#)

En autos rol N° 7.389, del Juzgado de Letras del Trabajo de Casablanca, doña Mabel Galdames Barahona deduce demanda en contra de Agua Piedra S.A., representada por don Jaime Alfaro Avendaño, a fin que se condene a la emplazada al pago de las sumas que indica o la que determine el tribunal, con reajustes, intereses y costas, a título de indemnización de perjuicios por daño moral y lucro cesante, como consecuencia del accidente laboral que sufrió el 19 de junio de 2007, según lo disponen los artículos 184 del Código del Trabajo y 69 letra b) de la Ley N° 16.744.

La empleadora, evacuando el traslado conferido, pide el rechazo de la acción impetrada por cuanto su parte tomó todas las medidas de seguridad pertinentes, siendo la negligencia e imprudencia de la trabajadora lo que causó el siniestro.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de trece de abril de dos mil nueve, escrita a fojas 189 y siguientes, rechazó la demanda interpuesta, sin condena en costas.

Se alzó la demandante y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por fallo de trece de julio de dos mil nueve, que se lee a fojas 246, confirmó la decisión de primer grado.

En contra de esta última resolución, la actora deduce recurso de casación en el fondo, por haberse incurrido en las infracciones de ley que indica y que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pidiendo que se la invalide y se dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la trabajadora denuncia, en primer lugar, la infracción de los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, fundada en que dichas normas imponen la apreciación de acuerdo a la sana crítica de todos elementos allegados al proceso -458 N°4 Código del Trabajo- y el fallo de primera instancia, confirmado por la sentencia atacada, simplemente ignoró la existencia de pruebas esenciales que deberían haber conducido, necesariamente, a acoger la demanda.

Se omite, a su juicio, todo análisis del Informe de Fiscalización de la Inspección del Trabajo de Curacaví, agregado a fojas 122 y siguientes, el cual es categórico en la constatación de la falta de capacitación de la actora y de la carencia de protecciones en la máquina respectiva y otras irregularidades, cuyo peso debe ajustarse al artículo 23 del DFL N°2 de 1967, al cual sólo se hace una escueta referencia en el motivo quinto y que en ningún

caso alcanza el estándar mínimo de análisis que impone el legislador. No puede el tribunal asignar, por sobre este informe evacuado por la entidad fiscalizadora inmediatamente de ocurrido el accidente, un mayor peso a la inspección realizada por el tribunal en la empresa, dos años después de aquél.

Asimismo, se prescinde del estudio de toda la abundante prueba rendida sobre la existencia de daños en la víctima, derivados de un accidente laboral que le provocó un 40% de incapacidad o invalidez, como los informes médicos emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad y el doctor Roberto Muñoz Molina del Instituto Traumatológico, fotografías, radiografías, etcétera.

Sustenta la misma falta a las normas reguladoras de la prueba en la circunstancia que la sentencia no contiene las razones jurídicas, ni simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia que conduzcan a una conclusión sensata, por cuanto se basa, primordialmente, en los resultados de una inspección personal del juez a quo que es manifiestamente irregular en su contenido y que dos años después de los hechos, arriba a una serie de conclusiones que no tienen origen claro en lo que observa, infundadas, contradictorias o sobre la base de lo que le responde el propio personal del lugar.

Agrega que el fallo atacado consideró antecedentes que no tienen valor probatorio para dar por establecido que la víctima obró en forma imprudente y que la demandada cumplió con su obligación de seguridad, como el Formulario de Notificación Inmediata de accidente del trabajo y sus anexos y el Informe de Investigación del Comité Paritario.

En un segundo capítulo, acusando la vulneración de los artículos 10 y 184 Código del Trabajo, 1547 y 1698 Código Civil y 23 del DFL N°2 de 1967, el actor alega, que los jueces de la instancia invirtieron la carga de la prueba al imputarle a la actora no haber acreditado dos de los elementos de su acción, entendiéndolo por uno de ellos el incumplimiento de la obligación consignada en el mencionado artículo 184 por parte de la empleadora, en circunstancias que, tratándose de responsabilidad contractual, es ésta contratante la que debe probar su cumplimiento eficaz. Argumenta en similar sentido respecto del quebrantamiento de las otras disposiciones citadas.

El mismo yerro, lo explica a partir de la decisión del tribunal de dar por establecido que la dependiente efectuó labores que no le correspondían y que obró temerariamente, razonamiento ilógico desde que ello importa entender que la trabajadora "graciosamente" asumió tareas ajenas y de alto riesgo.

Si bien no se acompañó el contrato de trabajo, consta de la respuesta del representante de la empresa que la actora fue contratada como "operaria de producción", lo que sin duda alude a funciones genéricas y amplias. Por el contrario, la afirmación de la demandada en torno a la restricción de las labores a la segunda etapa del envasado no se encuentra respaldada por antecedentes fidedignos del proceso.

Constata la recurrente iguales errores en el fallo atacado desde una tercera óptica, por cuanto en él se dio por establecido que existían protecciones de las partes móviles de la máquina (cuchillos) en que ocurrió el siniestro, cuando la Inspección del Trabajo constató lo contrario en la época de los hechos, lo que motivó que se multara a la empleadora.

Así lo afirma el propio testigo de la demandada a fojas 151. Todos elementos excluidos del análisis por la prioridad de una inspección desarrollada por el tribunal años después de los hechos. Aquí se ha ignorado la presunción de culpa levísima del deudor de seguridad y la de veracidad de los hechos constatados por la Inspección del Trabajo, vulnerando las normas de la sana crítica.

Finalmente, el actor explica la influencia que estos yerros habrían tenido en lo dispositivo de la sentencia atacada.

Segundo: Que en la sentencia atacada se establecieron como hechos de la causa, en lo pertinente, lo siguientes:

a) la sociedad emplazada mantenía en la faena los elementos necesarios para su seguridad e higiene, proporcionándole a la trabajadora accidentada, la atención médica y hospitalaria adecuada.

b) la actora no aportó antecedentes que permitan acreditar la existencia de los perjuicios invocados en el libelo.

c) al absolver posiciones, la demandante reconoció que su función era el envasado de tortas de mil hojas, introduciéndolas en el recipiente de polietileno respectivo.

Tercero: Que sobre la base de los presupuestos fácticos reseñados, luego de ponderar las pruebas rendidas según las reglas de la sana crítica, especialmente la experiencia y reglas de la técnica, los sentenciadores rechazaron la demanda impetrada por no haber acreditado la trabajadora ninguno de los aspectos fundamentales en que ésta se sustentó, en tanto la empleadora cumplió a cabalidad con la obligación que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud y la vida

de sus dependientes, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, así como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, y prestando a la actora la oportuna y adecuada atención médica.

Concluyen los jueces de la instancia, en consecuencia, que el accidente se produjo por la negligencia e imprudencia de la afectada, al realizar, sin estar autorizada, una actividad que no le correspondía y en una máquina que sabía era peligrosa, poniendo en riesgo su integridad física, hecho del cual la demandada no fue responsable.

Cuarto: Que la nulidad de fondo pretendida se erige, en ambos capítulos, sobre la base de la desatención de las normas reguladoras de la prueba en la materia, esto es, la sana crítica, tanto por haber ignorado el tribunal pruebas que a juicio de la recurrente resultan esenciales y que conducen a una conclusión contraria, cuanto por no haber expuesto aquél, las razones de su convicción, desde la perspectiva de las directrices que conforman el sistema de apreciación reseñado.

Quinto: Que para la resolución del recurso es menester considerar el texto del inciso 1° del artículo 184 del Código del Trabajo, el cual dispone que: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. . ."

Sexto: Que del tenor de la disposición transcrita se advierte que, por la sola existencia del vínculo laboral y como parte integrante de los deberes asumidos en el contrato respectivo, el legislador ha compelido al empleador para proteger a quienes le prestan servicios de los accidentes laborales que ocurran o acontezcan a causa o con ocasión del trabajo, exigiéndole prevenirlos mediante la adopción de las medidas de seguridad necesarias en el lugar y tiempo que se desarrolle dicho proceso.

De esta manera entonces, por regla general, el contratante de las labores responderá por los siniestros que afecten a sus trabajadores en las obras o faenas en que desarrollan sus tareas, en tanto el acaecimiento de los mismos importe la contravención a la carga referida.

Séptimo: Que la responsabilidad civil del contratante al que la ley le asigna la aludida carga, se sustenta claramente en la culpa del mismo en relación a la esfera de cuidado de la seguridad e integridad física y síquica del trabajador, cuya observancia debe ser analizada y

declarada de acuerdo a las circunstancias de cada caso, por cuanto la severidad de las expresiones que contiene el precepto, a saber, "todas las medidas" o "eficazmente", en ningún caso trasuntan una obligación de garantía que asegure la indemnidad frente a todo daño, como sí lo hace el régimen de seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contenido en la ley N° 16.744, dada la amplitud del riesgo cubierto por aquél tratándose de siniestros ocurridos con ocasión de la relación laboral y el hecho que las prestaciones respectivas se devengan con independencia de la conducta del empleador.

Octavo: Que no obedece entonces, la responsabilidad de que se trata a un estatuto estricto que prescinde de las actuaciones de las partes, sino de la consagración legal de un deber contractual que se erige sobre un estándar de diligencia y eficiencia en relación a las faenas y tareas individuales de los destinatarios de él, vinculado con diversos aspectos que abarcan desde la capacitación de los trabajadores y su equipamiento, hasta la adecuación de los espacios físicos y el proceso productivo, pero que no es ajeno a las conductas que importen asumir un riesgo que, por sus circunstancias, trasunta cualquier medida de control previa.

Noveno: Que siendo radical para la operatividad de la institución de que se trata la concurrencia de una actuación negligente de la parte patronal para que ésta sea legal y justificadamente conminada al resarcimiento, resulta improcedente entender la obligación analizada dentro de las llamadas "de resultado", así como también irracional, desde la perspectiva de la normativa general.

Si bien la igualdad de los contratantes no es un presupuesto fácilmente aplicable en materia laboral, el legislador, precisamente en este ámbito, ha morigerado las consecuencias de cualquier desequilibrio estableciendo este complejo deber "de medios" que coloca al empleador en situación de tener que acreditar, ante el emplazamiento del dependiente, la efectividad y suficiencia de su diligencia en las acciones de prevención y cuidado pertinentes, no obstante el resultado.

Décimo: Que en la especie, los dos hechos asentados en relación a los cuales el tribunal arribó al convencimiento de la diligencia de la empleadora para observar el referido deber de cuidado "mantención adecuada de las medidas e implementos de seguridad y atención médica oportuna de la afectada-", como la asunción voluntaria y negligente por parte de la trabajadora de un riesgo cierto a su integridad física, son gravitantes para el destino de la acción impetrada, desde que importan la concurrencia de los presupuestos contrarios a aquellos en los que ésta se sustenta, desde la perspectiva fáctica y, consecuentemente, jurídica, por cuanto tornan i

improcedente la aplicación del estatuto de responsabilidad en examen.

Undécimo: Que aún cuando sea la modificación de tales circunstancias lo que subyace al recurso intentado, precisamente como resultado de la verificación de un error en el proceso de su asentamiento a partir de los elementos allegados, de la sola lectura del fallo atacado, ninguna de las dos denuncias efectuadas al respecto parece efectiva.

Así, en lo que respecta a la desatención de los jueces de la instancia de algunas pruebas, cabe tener presente, en primer lugar, que no puede estimarse constitutivo de error o vicio, el hecho de que algunos elementos que para la parte que los presenta o invoca son determinantes, hayan sido considerados insuficientes por los jueces de la instancia para tener por acreditado un determinado hecho ó conducta, o entender que han sido examinados en forma parcial cuando el tribunal destaca de ellos algunos pasajes o aspectos que definen su mérito, de acuerdo a la lógica y las máximas de experiencia.

En segundo término, la falta tampoco resulta ser tal, ni de serlo, determinante en lo tocante al fondo del asunto, es decir, en relación a aquellos elementos que se vinculan con los presupuestos de la acción deducida, pues los denunciados como preteridos por la actora sólo dan cuenta de los daños físicos sufridos por ella a causa del accidente que padeció, cuyo mérito, de haber sido reconocido, es insuficiente para modificar la ausencia de los referidos sustentos de las pretensiones, constatada y asentada.

Por otra parte, la discusión del valor probatorio otorgado por los sentenciadores a ciertos elementos, que subyace en la ausencia de razones jurídicas, lógicas o científicas para la decisión, además de ser inefectivas de acuerdo a las motivaciones entregadas en los fundamentos séptimo del fallo de primer grado y tercero de segunda instancia, adolece de los mismos defectos anotados, en tanto insiste en la irrelevancia de los medios de prueba agregados por la empleadora sobre la base de argumentaciones derivadas de la perspectiva propia de la dependiente afectada, sin hacerse cargo de las presunciones que se yerguen a partir de sus afirmaciones y de una serie de documentos que coinciden, por ejemplo, en su iniciativa imprudente al realizar tareas que le eran contractualmente ajenas y técnicamente desconocidas.

Duodécimo: Que no obstante la forma de redacción de la motivación que cita la demandante, tampoco incurrió el tribunal en alteración alguna del onus probandi cuando le exigió la acreditación de las hipótesis fácticas de su

acción, toda vez que dicha carga se origina en su calidad procesal, vinculada siempre al fundamento de sus pretensiones, al derecho que invoca, a su causa de pedir.

Si bien es la demandada la que debe acreditar en los autos haber sido diligente en el cumplimiento del deber de seguridad de que se trata, claramente la sola imputación del hecho contrario en que se sustentan los resarcimientos exigidos no es suficiente, por cuanto, legalmente, no procede imponer condena alguna a la empleadora a menos que ésta no logre acreditar su observancia, como sí se estableció que ocurrió en la especie, con sujeción a la normativa pertinente.

Decimotercero: Que en todo caso y desde la óptica de la misma sana crítica, carece la inspección personal del tribunal, de la relevancia que la recurrente le atribuye a través de sus insistentes cuestionamientos, dada la existencia en la causa de otros antecedentes y que dan cuenta, como se dijo, de una conducta por parte de la trabajadora que tornó ineficaces las medidas adoptadas por la empleadora en tanto importan su consciente desatención.

Decimocuarto: Que conforme lo razonado, no habiendo existido por parte de los sentenciadores, en consecuencia, un error de interpretación ni una falsa aplicación de las disposiciones invocadas por la actora en la nulidad de fondo impetrada, fuerza concluir que ésta deberá ser desestimada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 250, en contra de la sentencia de trece de julio de dos mil nueve, escrita a fojas 246.

Acordada contra el voto de la Ministra señora Maggi quien estuvo por acoger el recurso de nulidad planteado por estimar que los sentenciadores infringieron los artículos 184 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, por errónea interpretación y falsa aplicación, por cuanto en la especie, resulta incuestionable que la empleadora no acreditó el cumplimiento de la obligación que le impone el primer precepto citado, relativo a la adopción de todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad en las faenas y proporcionándoles los implementos necesarios para prevenir accidentes.

Ello como consecuencia, en primer lugar, de la atribución improcedente que hizo el tribunal de la carga de la prueba del incumplimiento contractual de que se trata a

la propia trabajadora, en un ámbito en que claramente, hecha la imputación pertinente, la prueba de la observancia le corresponde a la deudora legal de seguridad. En segundo término, derivado de la consideración, preponderantemente de un medio de prueba que resulta extemporáneo y dudoso, y que se contradice, sin mayor sustento, con el informe de la Dirección del Trabajo que da cuenta de una inspección a las instalaciones en que ocurrió el accidente de autos, en una fecha próxima a su acaecimiento y cuyo mérito al efecto equivale a una presunción de veracidad.

Sin perjuicio de la discutida ajenidad de las labores realizadas por la actora y el origen de dicha decisión, cabe considerar en este caso -como lo ha hecho esta disidente en otros relativos a la materia-, que no es posible desplazar la responsabilidad que al empleador incumbe, como encargado de prevenir el riesgo que su actividad empresarial involucra y de crear condiciones idóneas para que sus dependientes puedan desempeñar con seguridad las tareas encomendadas, para hacerla recaer en el trabajador que ejecutaba una labor, pues la obligación de control y prevención de riesgos en las faenas no se cumple por el simple hecho de contar la empresa con un jefe de seguridad -que tampoco estaba presente al momento del accidente-, ni con colocar advertencias de peligro en las cercanías de una máquina, si no se fiscalizó efectivamente la realización de las tareas riesgosas por quien corresponde, en las instalaciones y momento correspondientes.

De esta manera, dada la amplitud y severidad del estatuto de que se trata, la consideración de cualquier falta o negligencia de la trabajadora afectada de la manera que se ha efectuado en autos, resulta improcedente, por cuanto ella sólo pone de manifiesto con mayor fuerza la inobservancia del deudor de seguridad que no fue eficaz en la implementación de las medidas pertinentes o el control de la operatividad de las mismas.

Redacción a cargo del Ministro señor Patricio Valdés Aldunate y de la disidencia, su autora.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

N° 5751-2009

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Rosa María Maggi D., Fiscal Judicial señora Mónica Maldonado C., y los Abogados Integrantes señores Nelson Pozo S., y Patricio Figueroa S. No firma el Ministro señor Valdés y el Abogado Integrante señor Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal el primero y por estar

ausente el segundo. Santiago, 12 de noviembre de 2009.

Autoriza la Secretaria de la Corte Suprema, señora Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a doce de noviembre de dos mil nueve, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Trabajadora sufrió accidente de trabajo, demanda a empleador de indemnización de perjuicios por daño moral y lucro cesante, la sentencia de primera instancia rechazó la demanda interpuesta. Apelado el fallo por la demandante, la Corte de Apelaciones la confirmó. En contra de esta última resolución, la actora deduce recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema rechaza el recurso deducido

Rol 107-2009

## Procede indemnización por enfermedad profesional si fue causada de manera directa por el ejercicio del trabajo

Corte de Apelaciones de Concepción  
27 de Octubre de 2009

Hay culpa del empleador, ya que no obstante las medidas que adoptó para minimizar riesgos laborales, éstas no fueron suficientes para prevenir la enfermedad y que existe una relación de causalidad entre la enfermedad que afectó al trabajador y la falta del deber de protección por parte del empleador. Las circunstancias desarrolladas en el motivo anterior conllevan a la conclusión que en el caso presente se está ante una enfermedad profesional susceptible de dar lugar a algún tipo indemnización, por cuanto fue causada de una manera directa por el ejercicio del trabajo o contraída como consecuencia directa del trabajo realizado

[TEXTO SENTENCIA](#) | [HECHOS](#) | [JURISPRUDENCIA VINCULADA](#)

Concepción, veintisiete de octubre de dos mil nueve.

VISTO:

En esta causa RIT 0-8-2009, RUC 09-4-0011884-9, Rol Corte 107- 2009, del Juzgado de Letras del Trabajo de

### Ficha Técnica del Fallo

#### INSTITUCIONES

[Medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores](#)

[Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales](#)

#### VOCES

[Responsabilidad, empleador](#)

[Responsabilidad subsidiaria laboral](#)

#### MINISTROS

[Villa Sanhueza, Juan](#)

#### CORTE

[Corte de Apelaciones de Concepción](#)

#### NORMATIVA APLICADA

[ctrab art 184](#)

#### REDACTOR

[Villa Sanhueza, Juan Clodomiro](#)

#### ABOGADO INTEGRANTE

[Mella Cabrera, Patricio](#)

[Ogalde Muñoz, Jorge](#)

Los Ángeles, con fecha 21 de septiembre de 2009 se ha dictado sentencia definitiva por la Juez doña Rocío Antonella Pinilla Dabbadie, por la cual rechaza la excepción de incompetencia formulada el 19 de junio de 2009 por CMPC Maderas S.A. y hace lugar a la demanda interpuesta el 14 de mayo de 2009 por Herman Abner Gangas Cuevas, sólo en cuanto se condena a la demandada Alejandro Varela y Compañía Limitada y a CMPC Maderas S.A., esta última como responsable subsidiaria en el cumplimiento de la obligación, al pago de la suma de \$13.000.000 por concepto de daño moral, rechazándose la demanda en todo lo demás pedido, con más reajustes e intereses. No condena en costas a los demandados al no haber sido totalmente vencidos.

En contra de dicha sentencia interpone recurso de nulidad el abogado Carlos Pereira Fernández, por la demandada principal Alejandro Varela y Compañía Limitada, el que basa, primeramente, en la causal prevista en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo, esto es, en haberse dictado la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 459, en este caso, en su N°4, ó sea, el no haberse efectuado el análisis de toda la prueba rendida. En subsidio, la funda en la causal establecida en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, esto es, el haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Solicita se acoja el recurso, se anule la sentencia por las causales deducidas, y dicte acto seguido sentencia de reemplazo que rechace la demanda interpuesta.

En contra de la misma sentencia también deduce recurso de nulidad el abogado José Andrés Valenzuela Farías, por la demandada CMPC Maderas S.A., el que funda, en primer término, en la causal contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. La infracción la hace consistir en que en el caso presente corresponde aplicar la normativa sobre subcontratación consagrada en la Ley N°20.123, que regula tal materia contar del 14 de enero de 2007, y de ninguna manera los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, expresamente derogados por la ley citada. En subsidio, la basa en la causal prevista en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, esto es, el haberse dictado la sentencia por un juez incompetente. La funda en que debiendo aplicarse las normas del artículo 183-A y siguientes del Código del Trabajo y tratándose de una responsabilidad directa, se estaría en presencia de una responsabilidad extracontractual, y por ende, la acción debe deducirse en sede civil. En subsidio de ambas alegaciones, fundamenta la nulidad en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, en haberse

pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. La basa en que se ha cumplido con el deber de cuidado previsto en el artículo 184 del Código del Trabajo y que no ha existido el elemento imputabilidad en el actuar de las demandadas. En cuanto al daño moral, dice, que la prueba pericial acredita que existe una afección psicológica del actor, pero su condición obedece a su estado de cesantía y no a secuelas de la enfermedad laboral.

Solicita se acoja el recurso, se anule el juicio y la sentencia o sólo esta última por las causales deducidas subsidiariamente; determine el estado en que debe quedar el proceso; ordene un nuevo juicio que sea conocido por juez competente, o en subsidio, para el evento que sólo anule la sentencia, anule la de primer grado y dicte acto seguido una nueva sentencia de reemplazo que rechace la demanda interpuesta en todas sus partes, con costas.

Se procedió a la vista del recurso en la audiencia del día 20 de octubre de 2009, asistiendo los abogados de las demandadas, quienes alegaron lo pertinente en defensa de sus respectivos derechos.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN RELACIÓN AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL ABOGADO CARLOS PEREIRA FERNÁNDEZ, POR LA DEMANDADA PRINCIPAL ALEJANDRO VARELA Y COMPAÑÍA LIMITADA.

1.- Que el recurrente funda el recurso, primeramente, en la causal contemplada en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo, esto es, el no haberse efectuado en la sentencia el análisis de toda la prueba rendida.

Expone que las demandadas han incorporado un certificado emitido por la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 04 de junio de 2009, en que se señala que el trabajador fue dado de alta definitiva el día 04 de abril de 2008. Sin embargo, en el motivo vigésimo quinto se menciona este certificado sólo para dar por establecida la merma en la capacidad del demandante al referir el cambio de funciones del actor y la necesidad de rehabilitación kinésica, pero nada se dice del alta definitiva. El informe se analiza en lo que favorece al demandante, pero no se examina para dilucidar cómo es posible que un trabajador no rehabilitado tenga alta definitiva. De haberse hecho el debido análisis del informe se habría llegado a la conclusión que el trabajador al ser dado de alta definitiva, no presenta secuelas o merma en su capacidad. Ni existe tampoco un análisis de la admisión del trabajador, en cuanto a que

fue dado de alta definitiva.

2.- Que el legislador laboral exige para la procedencia de la causal contemplada en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo, que la sentencia se haya pronunciado con omisión del análisis de toda la prueba rendida, o sea, se requiere que haya falta de análisis de la prueba rendida.

3.- Que del examen de la sentencia aparece que la juez a quo en el considerando décimo primero letra A) y duodécimo letra A) analiza y detalla in extenso el Informe de la Asociación Chilena de Seguridad de fecha 04 de junio de 2009 incorporado al proceso por las demandadas, y en las letras C) y B), respectivamente, de ambos motivos, pormenoriza la confesional del actor.

Luego, en el raciocinio décimo quinto pondera y aprecia la prueba reseñada precedentemente de acuerdo a las reglas de la sana crítica, y en el fundamento vigésimo quinto se apoya en el certificado en comento para sustentar algunas conclusiones.

4.- Que de acuerdo con lo relacionado, cabe consignar que la juez a quo ha analizado debidamente los antecedentes probatorios mencionados por el recurrente, de lo cual resulta que en la sentencia impugnada no hay "omisión del análisis" de la prueba incorporada por las demandadas en el proceso.

El análisis de la prueba puede no satisfacer las expectativas del recurrente, pero ello en ningún caso significa que se haya omitido la disquisición.

5.- Que es necesario destacar que "el análisis de la prueba rendida conlleva al razonamiento que debe hacerse para determinar la aceptación o rechazo de la misma, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, al tenor de lo dispuesto en el artículo 456 CT" (Academia Judicial. Manual de Juicio del Trabajo, 2008, página 149).

Lo anteriormente desarrollado resulta suficiente para desestimar esta causal de nulidad deducida por el recurrente.

6.- Que el mismo recurrente, en subsidio, funda el recurso en la causal consagrada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, el haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La funda en que corresponde al trabajador probar que luego de su alta definitiva, padeció o padece secuelas que justifican el daño moral que demanda. El demandante, dice, no presentó prueba alguna para

probar la existencia y veracidad de las supuestas secuelas de la enfermedad que hoy alega. En tal aspecto sólo obran los dichos del actor y los de sus testigos, carentes de conocimientos que avalen la veracidad de sus afirmaciones. En todo el fallo, agrega, no hay ningún considerando que dé por acreditado el punto de prueba N°5 del auto respectivo. Por el contrario, la prueba aportada a los autos conduce a la conclusión lógica que el actor no presenta secuelas de su enfermedad, pues se encuentra de alta definitiva, no está pensionado ni presenta pérdida de capacidad de ganancia, encontrándose, por tanto, sano y apto para el trabajo. En cuanto al informe psicológico, por las razones que detalla, tiene como base la presunta existencia de secuelas de la enfermedad profesional, pero éstas no han sido acreditadas en juicio. Y respecto del informe de la Asociación Chilena de Seguridad el tribunal omitió la parte final de él en cuanto a que el trabajador fue dado de alta definitiva el 04 de abril de 2008. Una adecuada aplicación de las reglas de la sana crítica, afirma, llevan a la conclusión que el trabajador no presenta secuelas de su enfermedad, ya que nada aportó al juicio siendo de su carga la prueba de dichas secuelas.

7.- Que el organismo humano se encuentra teóricamente, en estado de salud, cuando todas las funciones que le son propias, se cumplen en forma enteramente normal, esto es, exentas de cualquier dificultad o dolor.

El estado de salud puede ser alterado por infinitas causas, provenientes del medio ambiente o del propio organismo; estas alteraciones, cualquiera que sea la causa que las motiva, reciben el nombre de enfermedades.

La enfermedad es un modo de vivir anormal, en que el organismo reacciona contra las causas que lo dañan.

En este orden de ideas, la enfermedad profesional es la alteración del estado normal de salud del trabajador, que le provoca una gradual incapacidad, causada de una manera directa, es decir, adquirida, por el ejercicio de una profesión u oficio determinado (Exequiel Figueroa Araya, "Las Enfermedades Profesionales". Imprenta y Litografía Leblanc, Santiago de Chile, 1943, página 101).

El artículo 7° de la Ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales dice que es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

Es asunto no controvertido que el actor padece de una afección denominada epicondilitis crónica de codo

izquierdo, la que la Superintendencia de Seguridad Social, con fecha 30 de marzo de 2007, declaró que era una enfermedad profesional, otorgándosele las prestaciones médicas y económicas que contempla el seguro social de la Ley N°16.744.

8.- Que el actor demanda a la sociedad Alejandro Varela y Compañía Limitada, como responsable y demandada directa, y a CMPC Maderas S.A., como responsable subsidiaria, fundándose en los artículos 184 del Código del Trabajo y 69 de la Ley N°16.744, cobrando indemnización, entre otros rubros, por daño moral por los perjuicios sufridos como consecuencia de la enfermedad profesional que padece denominada epicondilitis crónica de codo izquierdo.

9.- Que el Código Civil no define la voz daño, de modo que su sentido natural y obvio, conforme al Diccionario de la Lengua Española, corresponde a todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia.

El daño moral, se ha conceptualizado, como el pesar, dolor o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos. También se ha dicho que es aquél que proviene de toda acción u omisión que pueda estimarse lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes a la personalidad humana; en último término, todo aquello que signifique un menoscabo en los atributos o facultades morales del que sufre el daño" (Corte Suprema, 26.08.1941. En Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 39, segunda parte, sección primera, página 203).

10.- Que todo daño debe acreditarse, por tratarse de un hecho excepcional y, por tanto, de aplicación restrictiva.

El daño debe ser probado en el proceso; de lo contrario, no puede ser objeto de indemnización.

Como todo daño, el de carácter moral debe probarse. El daño moral no está exento de prueba.

La profesora Carmen Domínguez Hidalgo sostiene, como la mayoría de la doctrina desde antiguo, que "el perjuicio moral también requiere ser acreditado, puesto que tal exigencia de prueba no es una que provenga de la naturaleza del perjuicio, sino de principios probatorios procesales y sustantivos básicos" (En "El Daño Moral". Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, 2002, página 716).

El profesor Fernando Fueyo Laneri dice que el daño moral "debe probarse y no cabe excusa" (En "Instituciones de Derecho Civil Moderno". Editorial Jurídica de Chile, 1990, página 106).

11.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, la prueba incumbe a la víctima, esto es, al demandante de los perjuicios, toda vez que corresponde al acreedor probar los hechos en que se funda su pretensión crediticia.

En autos se fijó como hecho a probar "efectividad de que el trabajador presenta secuelas de la enfermedad profesional que lo afectó. Hechos que lo constituyen".

12.- Que para cumplir con su carga procesal el actor rindió prueba testimonial con los dichos de los testigos Manuel Gallardo Pardo, Deiby Gangas Cuevas y Gabriel Rivas Fuentes.

El testigo Gallardo Pardo, en síntesis, dice que al volver el actor a su antiguo puesto empezó a sentirse mal, provocándole el trabajo un daño o perjuicio consistente en dolor en el brazo, que le impide hacer una vida normal. No puede tomar peso. Que un día lo acompañó a la feria y no pudo traer sus bolsas, por lo que las cargo él. Que está anímicamente mal.

El testigo Gangas Cuevas, en lo pertinente, señala que el actor no puede hacer fuerza, y a pesar de ello lo destinaron a efectuar el trabajo que desempeñaba antes de la enfermedad. Que tiene secuelas psicológicas. No está jubilado ni con licencias médicas por incapacidad.

A su turno, el testigo Rivas Fuentes refiere que todo lo que sabe es por dichos del actor. Cree que tiene secuelas, ya que le duele el brazo y anímicamente le ha afectado la enfermedad.

El tribunal, en virtud de sus facultades incorporó prueba pericial compareciendo la perito psicóloga Alejandra Castro Méndez quien manifestó que el evaluado presenta una lesión psicológica denominada "trastorno adaptativo ansioso", que se caracteriza por un estado emocional que perturba todo su funcionamiento global, en lo social y laboral. Este trastorno es reparable con tratamiento psicoterapéutico y un tratamiento farmacológico. El cuadro presenta elementos que tienen que ver con la persona misma del evaluado y con su estado de cesantía, y que con relación a la epicondilitis sólo se limitó a revisar la demanda.

13.- Que, en materia laboral, la prueba aportada al proceso se aprecia de acuerdo al sistema de la sana crítica, esto es, conforme a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia.

El sistema de la sana crítica es un sistema de valoración libre de la prueba, pero teniendo presente que tal valoración no significa en absoluto facultad para el juez de formar su convicción de modo subjetivamente

arbitrario. La sana crítica es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconsejan la razón y el criterio racional, puestos en juicio.

14.- Que el artículo 456 del Código del Trabajo establece los diversos factores a considerar y el método que debe seguir el tribunal para apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica.

La norma dispone que al apreciar las pruebas según la sana crítica "el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

15.- Que en la situación en estudio la apreciación de la prueba realizada por el tribunal se ha apartado de las reglas de la sana crítica establecidas en el artículo 456 del Código del Trabajo.

En efecto, la sana crítica no autoriza al sentenciador para fijar hechos conforme a ella, sin que se haya rendido prueba que permita justificar su existencia y se dé lugar a la demanda sin que el trabajador aporte elementos de convicción para acreditar las secuelas que sirvieron de fundamento a su libelo de indemnización.

En el caso en análisis correspondía al trabajador acreditar las secuelas propias de la enfermedad profesional que lo afectó, y ello no ocurrió.

Es así, porque de la prueba testimonial examinada fluye con nitidez que el actor no logró probar la existencia de secuelas propias de la enfermedad profesional que lo afectó. Ello, porque los dichos de los testigos para tal finalidad son generales, vagos, imprecisos e inidóneos y no acreditan de modo alguno el daño psicológico reclamado, y de otro lado, no aportó para tal fin ningún otro elemento de convicción.

En el mismo esquema, del informe pericial de la perito psicóloga Alejandra Castro Méndez -incorporado al proceso por el tribunal- aparece que el diagnóstico "trastorno adaptativo ansioso" del evaluado tiene como causa un porcentaje dado por su persona y otro por su estado de cesantía, pero no hay certeza que sea una secuela propia de la enfermedad profesional que lo afectó, ya que respecto de ésta la perito únicamente se limitó a revisar la demanda.

16.- Que no puede dejar de destacarse que la carga

probatoria que pesaba sobre el actor era de la mayor importancia y trascendencia, si se tiene presente que del Certificado otorgado por la Asociación Chilena de Seguridad fluye que le fue otorgada el Alta Médica Definitiva con fecha 04 de abril de 2008, quien se reintegró a sus labores habituales en razón de que dicha alta fue dada sin restricciones de ninguna especie, trabajando para la demandada hasta el día 27 de octubre de 2008, fecha en que se puso término a la relación laboral por la causal establecida en el artículo 161 N°1 del Código del Trabajo.

Y, también, si se considera que el propio actor en estrados reconoció que si no hace esfuerzo, no tiene dolor, que no ha jubilado y que no tiene ningún grado de incapacidad.

17.- Que, por consiguiente es dable concluir que en la sentencia atacada se han vulnerado las reglas de la sana crítica, al analizar la prueba incorporada al proceso faltando a la lógica y desatendiendo la experiencia, integrantes indiscutibles de esa forma de apreciar los elementos de convicción allegados a un proceso laboral.

Es así, porque las conclusiones fácticas a las que arribó la sentencia en cuanto al pago de una indemnización por daño moral, aparecen desprovistas de un razonamiento lógico, pues si se hubiere aplicado esa lógica o experiencia, la conclusión a la que debía llegar era muy distinta, esto es, que procedía desestimar la demanda de indemnización por daño moral porque el trabajador no logró acreditar la existencia de secuelas propias de la enfermedad profesional que le afectó.

18.- Que de este modo, cabe concluir, que al decidir como lo hizo la juez de primer grado, infringió los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, al dar por acreditada las secuelas reclamadas por el actor, sin que esto sea posible al tenor de la prueba que éste rindió y a quien correspondía la carga de acreditar la existencia de dichas secuelas, dejando de aplicar las reglas de la sana crítica al ponderar la prueba rendida y adquirir su convicción.

19.- Que el error indicado en el motivo anterior, ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo desde que condujo a condenar a la demandada al pago de una indemnización improcedente.

Lo anterior conduce a la aceptación de esta causal del recurso, consecuente invalidación de la sentencia y dictación de otra de reemplazo.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR EL ABOGADO JOSÉ ANDRÉS VALENZUELA FARÍAS,

POR LA DEMANDADA SUBSIDIARIA CMPC MADERAS S.A.

20.- Que el recurrente funda el recurso, primeramente, en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

La infracción la hace consistir en que se ha aplicado una normativa derogada por la Ley N°20.123, en el caso, los artículos 64 y 64 bis del Código del Trabajo, expresamente derogados por la ley referida. Estima que a partir del día 14 de enero de 2007 rige la ley N°20.123 que estableció el régimen de subcontratación y que creó los artículos 183 A y siguientes, de modo que a partir de esa fecha todos quienes están bajo el régimen de subcontratación tienen uno nuevo, operando la normativa de dicha ley N° 20.123. Se ha aplicado una norma derogada por sobre la ley vigente, lo que determinó el rechazo de la excepción de incompetencia.

21.- Que el antiguo artículo 64 del Código del Trabajo disponía que el dueño de la obra o faena será subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos. También responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiere hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

En los mismos términos, el contratista será subsidiariamente responsable de obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

22.- Que a partir del 14 de enero de 2007 entró en vigencia el artículo 183-B del Código del Trabajo, introducido a dicho cuerpo legal por la ley N°20.123, que derogó el antiguo artículo 64 del Código precitado, estableciendo que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

23.- Que según lo dispone el artículo 9° del Código Civil, la ley puede sólo disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo, siendo para el juez una regla absoluta, que debe aplicar al resolver un asunto sometido a su conocimiento.

A su turno, el artículo 22 de la Ley sobre Efecto

Retroactivo de las Leyes dispone que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración

24.- Que en consecuencia, habiendo tenido lugar la relación contractual a que se refieren estos autos antes de la vigencia de la Ley N°20.123, es aplicable en la especie el antiguo artículo 64 y 64 bis del Código del Trabajo, que regían en esa época.

La ley aplicable es la vigente a la época de la vinculación contractual, pues es allí donde queda determinado el marco jurídico y el ámbito de la competencia y facultades de los contratantes.

En tal escenario, no puede tener acogida esta causal de nulidad alegada por el recurrente.

25.- Que este mismo recurrente, en subsidio, basa el recurso en la causal consagrada en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, esto es, en haber sido pronunciada la sentencia por un juez incompetente.

La funda en que las normas aplicables son las señaladas en la Ley n°20.123, siendo su representada demandada directa y exclusiva. En tal situación, se está ante una responsabilidad extracontractual y por lo mismo ante la competencia propia de un juez civil y no del juez laboral.

26.- Que para desestimar esta causal alegada por el recurrente basta considerar, como se dejó establecido en los motivos precedentes, que no encontrándose vigente a la fecha de la vinculación contractual de las partes los actuales artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo resultan aplicables al presente conflicto las normas previstas en los antiguos artículos 64 y 64 bis del Código laboral, que sí estaban vigentes a la época de suscripción de los respectivos contratos.

La norma del artículo 64 del Código laboral establece la responsabilidad subsidiaria del dueño de la empresa respecto de las obligaciones de naturaleza laboral que adquiriera con sus empleados el contratista.

27.- Que la responsabilidad del empleador de velar por la salud y vida del trabajador es de carácter contractual, por lo que las acciones que se deduzcan por infracción a la normativa del artículo 184 del Código del Trabajo corresponden a una materia contemplada en el artículo 420 letra f) del Código citado, por tanto, de conocimiento de los Juzgados laborales, y esa competencia se comunica a la subsidiaria por aplicación de la disposición del artículo 64 de dicho Código.

La obligación de protección a los trabajadores es una obligación global que alcanza la responsabilidad

subsidiaria de la empresa contratante de acuerdo al artículo 64 del Código del Trabajo.

Las reflexiones precedentes resultan suficientes para desestimar también esta causal de nulidad impetrada por el recurrente.

28.- Que este recurrente, en subsidio de las dos alegaciones precedentes, funda el recurso de nulidad en la causal contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, en haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

La causal la funda en dos capítulos, sosteniendo en un primer aspecto que las demandadas han cumplido con el deber de cuidado establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo. Si bien está acreditado que existe una enfermedad declarada como enfermedad profesional, también lo está que no ha existido el elemento imputabilidad en el actuar de éstas. En autos, dice, está probado que se han desarrollado programas de prevención, charlas, etcétera, y también que la Asociación Chilena de Seguridad le dio el Alta Médica total, sin restricciones de ninguna especie. En un segundo aspecto, en lo relativo al daño moral, la única prueba incorporada, dice, es un informe pericial que señala que el actor padece de una afectación psicológica, pero no debido propiamente a la enfermedad, de modo que de un razonamiento apegado a la lógica y las máximas de experiencia resultaría que el daño del demandante se debe a su condición de cesantía y no a secuelas de la enfermedad laboral, de las cuales no existe prueba en el juicio.

29.- Que en torno al primer aspecto en que el recurrente funda la causal es necesario precisar que conforme los artículos 7º inciso 1º y 69 inciso 1 de la Ley N°16.744, es enfermedad profesional susceptible de dar lugar a una indemnización, la causada de una manera directa por el ejercicio del trabajo o contraída como consecuencia directa del trabajo realizado.

El carácter profesional de la enfermedad lo da el hecho de haber sido provocada directamente por el ejercicio mismo del trabajo.

Sin embargo, no es suficiente probar la existencia de la enfermedad profesional y que ésta afecta a un trabajador. Es necesario, también acreditar que la misma se ha producido por la responsabilidad del empleador, esto es, que a pesar de que se encontraba obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores o a proporcionarle los implementos necesarios para prevenir enfermedades

profesionales, no lo hizo. Por consiguiente, debe demostrarse que existe una relación de causalidad entre la alteración de la salud del trabajador y la falta al deber legal de protección que el empleador está obligado a cumplir respecto de sus dependientes y, también, que se padece efectivamente, una enfermedad profesional.

30.- Que en la situación en estudio, en torno al presupuesto de la culpa o dolo de la entidad empleadora en la enfermedad del trabajador debe descartarse, desde luego, el dolo, pues en autos no existe indicio alguno de una supuesta intención positiva de provocar la enfermedad.

En cuanto a la culpa o negligencia, la actora la hace consistir en el incumplimiento por parte del empleador de la obligación contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo.

31.- Que del análisis y ponderación que la juez a quo realiza de la prueba incorporada al proceso en los fundamentos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la sentencia en revisión aparece que en la especie se encuentra acreditado que el demandante ingresó a trabajar para la demandada principal en noviembre de 2001 para desempeñar labores de operario C-2, en el establecimiento de la empresa mandante CMPC Maderas S.A.; que en julio de 2006 se le diagnóstica padecer de epicondilitis crónica de codo izquierdo; que con fecha 30 de marzo de 2007 la Superintendencia de Seguridad Social califica la afección como enfermedad profesional; que hay culpa del empleador, ya que no obstante las medidas que adoptó para minimizar riesgos laborales, éstas no fueron suficientes para prevenir la enfermedad y que existe una relación de causalidad entre la enfermedad que afectó al trabajador y la falta del deber de protección por parte del empleador.

32.- Que las circunstancias desarrolladas en el motivo anterior conllevan a la conclusión que en el caso presente se está ante una enfermedad profesional susceptible de dar lugar a algún tipo indemnización, por cuanto fue causada de una manera directa por el ejercicio del trabajo o contraída como consecuencia directa del trabajo realizado.

En vinculación con la materia en estudio se ha fallado que "si la enfermedad deriva de la actividad laboral ejecutada por el actor, quiere decir que el empleador incumplió el deber de protección establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, en la medida que, si ese resultado se produjo, únicamente puede explicarse por la falta de medidas de seguridad idóneas o por la ineficacia de las que pudo haberse adoptado. Esta

infracción importa culpa del empleador demandado" (Corte de Apelaciones de Santiago.06.03.2008. Rol 4251-2008).

33.- Que en relación con el aspecto en análisis lo que el recurrente en verdad impugna es la ponderación que de las pruebas incorporadas a los autos hace la juez a quo, desde que sostiene que de haberse analizado las pruebas que indica de la manera que expresa, la juez debió arribar a la convicción que no se encontraba acreditado el elemento imputabilidad en el actuar de las demandadas.

Este planteamiento no puede tener acogida, toda vez que la facultad de apreciación de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, se corresponde con atribuciones exclusivas de la juez de la instancia, a menos que en la determinación de los hechos haya desatendido las razones simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud ha correspondido asignar valor o desestimar la eficacia de las probanzas, cuestión que no ha ocurrido en la especie.

Lo expuesto precedentemente resulta suficiente para rechazar la causal de nulidad fundada en la inexistencia del elemento imputabilidad en el actuar de las demandadas.

34.- Que el segundo aspecto en que el recurrente basa la causal de nulidad prevista en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo dice concordancia con el daño moral reclamado por el demandante.

El reclamante dice que la única prueba sería aportada a la causa tendiente a acreditar el daño moral ha sido apreciada con manifiesta vulneración de la lógica y las máximas de experiencia, en razón de que como prueba no permite justificar que la afección psicológica que padece el actor sea consecuencia o secuela de la enfermedad profesional que lo afectó.

35.- Que el abogado Carlos Pereira Fernández, por la demandada principal Alejandro Varela y Compañía Limitada ha interpuesto recurso de nulidad basado en la causal establecida en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, por cuanto la juez de primer grado al apreciar la prueba incorporada a la causa respecto del daño moral reclamado, entre ellos, la prueba pericial psicológica, ha infringido las reglas de la sana crítica, pues de haberla ponderado correctamente habría llegado a la convicción que el demandante luego de su alta definitiva no presentó secuelas propias de la enfermedad profesional que lo afectó.

Las razones dadas en los motivos 7º, 9º,10º, 11º,12º,13º,14º,15º, 17º y 18º de la presente sentencia

resultan idóneos para acoger el recurso interpuesto por el abogado José Valenzuela Farías basado también en la causal del artículo 478 letra b) del Código citado, en correlación con el daño moral impetrado por el demandante.

Lo anterior impide la repetición de razones y motivos para acoger la causal en comento.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 184, 420 letra f), 456, 459 N° 4, 474, 477, 478, 482 y 502 del Código del Trabajo; 1698 del Código Civil; 7 y 69 de la Ley N°16.744 y 22 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, se declara:

I.- Que SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por el abogado Carlos Pereira Fernández, por la demandada principal Alejandro Varela y Compañía Limitada en contra de la sentencia definitiva de 21 de septiembre de 2009 fundado en la causal prevista en el artículo 478 letra e) en relación con el artículo 459 N°4, ambos del Código del Trabajo.

II.- Que SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado José Andrés Valenzuela Farías, por la demandada CMPC Maderas S.A., en contra de la sentencia definitiva de 21 de septiembre de 2009 basado en las causales previstas en los artículos 477, 478 letra a) y 478 letra b) del Código del Trabajo, esta última en el aspecto referido a la imputabilidad de las demandadas; y

III.- Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por el abogado Carlos Pereira Fernández, por la demandada principal Alejandro Varela y Compañía Limitada y por el abogado José Andrés Valenzuela Farías, por la demandada CMPC Maderas S.A., en contra de la sentencia definitiva de fecha 21 de septiembre de 2009, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles doña Roció Antonella Pinilla Dabbadie, por la causal contemplada en el artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, en lo que respecta al litigante CMPC Maderas S.A., en el aspecto relativo con el daño moral reclamado por el demandante, y en consecuencia SE INVALIDA la sentencia recurrida, la que se reemplaza por la que se dicta acto continuo, sin nueva vista, pero separadamente.

Regístrese, notifíquese e incorpórese en la carpeta virtual.

Redacción del Ministro señor Juan Clodomiro Villa Sanhueza.

Rol 107-2009 Reforma Laboral.

Sr. Villa

Sra. Mellado

Sr. Ogalde

Trabajador que señala padecer enfermedad profesional demanda de indemnización de perjuicios a empleador y en subsidio a empresa principal, la sentencia de primera rechaza la excepción de incompetencia la demandada y hace lugar a la demanda. En contra de dicha sentencia interponen sendos recursos de nulidad la demandada principal y la demandada subsidiaria, la Corte de Apelaciones los rechaza y lo acoge e invalida la sentencia respecto al daño moral

### **Sentencia de Reemplazo**

Concepción, veintisiete de octubre de dos mil nueve.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 478 inciso 2º del Código del Trabajo, se procede a dictar el siguiente fallo de reemplazo.

VISTO:

De la sentencia anulada se reproducen todos sus fundamentos a excepción de los razonamientos vigésimo noveno y trigésimo que se eliminan.

En el motivo trigésimo primero se eliminan las frases "habiéndose determinado la procedencia del daño y los montos que se han señalado" y "que se determinó la existencia de daño moral, no así de daños resarcibles por emergente o lucro cesante". En el raciocinio trigésimo tercero entre la voz "actor" y la preposición "de" se intercala la expresión "debidamente acreditados". En el considerando trigésimo cuarto a continuación de la palabra "daño" se adiciona la voz "físico" y en el fundamento trigésimo quinto se reemplaza la frase "además y por último, ha de tenerse en cuenta que, habiéndose acogido" por "siendo procedente".

En lo resolutivo se reproduce únicamente el numeral I, y del numeral II sólo el rechazo de la demanda en todo lo demás pedido.

Se reproducen asimismo los considerandos 7º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º y 14º del fallo de nulidad que antecede.

En las citas legales se agrega la referencia al artículo 420 letra f), y 456 del Código del Trabajo y 22 de la Ley de Efecto Retroactivo de las Leyes.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

1.- Que el demandante Herman Abner Gangas Cuevas

fundado en los artículos 184 del Código del Trabajo y 69 de la Ley N°16.744 deduce demanda de indemnización por enfermedad profesional en contra de la sociedad Alejandro Varela y Compañía Limitada, demandado directo y de la sociedad CMPC Maderas S.A., como demandado subsidiario, a título, entre otros, de daño moral por las secuelas sufridas como consecuencia de la enfermedad profesional que le afectó, denominada epicondilitis crónica de codo izquierdo.

2.- Que la indemnización de daño moral por enfermedad profesional es procedente siempre que los hechos generadores de los perjuicios extrapatrimoniales revistan una entidad tal que denoten un efectivo menoscabo en la integridad física o psíquica del trabajador.

Las secuelas generadoras de daño moral deben ser ciertas, reales, y originarse y provenir de la enfermedad profesional que afecta al trabajador.

3.- Que el daño moral como todo daño debe ser acreditado ya que no existen daños morales evidentes.

La existencia del daño deberá probarla quien sostenga haberlo sufrido a consecuencia de la enfermedad profesional.

La carga de la prueba recae en el que demande su reparación.

4.- Que en la situación en estudio el demandante para satisfacer su carga probatoria rindió prueba testimonial con los dichos de Manuel Gallardo Pardo, Deiby Gangas Cuevas y Gabriel Rivas Fuentes, cuyos testimonios se detallan, en lo pertinente, in extenso en el motivo 12º del fallo de nulidad, el que se tiene por expresa e íntegramente reproducido.

El tribunal, por otro lado, incorporó prueba pericial compareciendo a estrados la perito psicóloga doña Alejandra Castro Méndez quien al examinar al actor diagnóstico una afección denominada "trastorno adaptativo ansioso", no pudiéndose determinar el origen exacto de tal afección, y menos correlacionarla únicamente con la enfermedad profesional padecida por el demandante.

5.- Que la prueba rendida por la parte demandante y la incorporada por el tribunal al proceso debe apreciarse conforme a las reglas de la sana crítica, como lo ordena el artículo 456 del Código del Trabajo.

El autor Hugo Alsina dice que "Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en

el espacio" (En "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Ediar S.A. Editores. Buenos Aires, 1956, página 127).

La sana crítica es un criterio normativo no jurídico que sirve al juez para emitir su apreciación de la prueba. En este sistema el tribunal debe asesorarse por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el sentido común, el buen juicio, y la recta intención.

6.- Que apreciada la prueba detallada en la reflexión 4º conforme a las reglas de la sana crítica no permite acreditar que el actor haya sufrido alguna secuela derivada de la enfermedad profesional que lo afectó.

En efecto, el sentido común y la experiencia enseñan que los testimonios vagos, generales y no concordantes de los testigos carecen de fuerza para probar un hecho generador de daño moral, mayormente si uno lo encuadra en dolor en un brazo y desánimo; otro en la falta de fuerza y el último, sin dar razón de sus dichos "cree" que tiene secuelas.

La lógica y la experiencia también enseñan al juez que si la afección psicológica que afecta a una persona tiene varias causas, no puede imputarse su generación a la enfermedad profesional que afecta a la persona enferma, atendido su origen incierto.

7.- Que de conformidad con lo acotado, cabe concluir que el demandante, siendo de su cargo, no ha logrado acreditar en autos las secuelas que dice haber sufrido como consecuencia de la enfermedad profesional que lo afectó.

8.- Que no está demás puntualizar que el demandante con posterioridad al alta médica definitiva se reincorporó a sus labores habituales en la empresa demandada, no encontrándose justificado que haya experimentado alguna disminución en sus remuneración, de modo que no registra pérdida de capacidad de ganancia.

También es relevante considerar, que no obstante padecer de una enfermedad profesional, ésta no le causó ningún grado de incapacidad laboral.

Por último, en estrados el actor reconoció que no se le ha otorgado ningún grado de incapacidad ni tampoco lo han jubilado.

9.- Que en consecuencia, no habiendo acreditado el actor los presupuestos fácticos en que funda la demanda de indemnización de daño moral por enfermedad profesional, corresponde rechazar la demanda

interpuesta con fecha 14 de mayo de 2009.

Por estas reflexiones y lo dispuesto en el artículo 144 y 1698 del Código Civil; 7 y 69 de la Ley N°16.744 y 184 del Código del Trabajo, se declara que SE RECHAZA, sin costas, la demanda interpuesta en el Juzgado de Letras del Trabajo de Los Ángeles por Herman Abner Gangas Cuevas, de fecha 14 de mayo de 2009, en contra de la demandada principal Alejandro Varela y Compañía Limitada y la sociedad CMPC Maderas S.A., demandada subsidiaria, por indemnización de daño moral por enfermedad profesional.

Regístrese, notifíquese e incorpórese a la carpeta virtual.

Redacción del Ministro señor Juan Clodomiro Villa Sanhueza.

Rol 107-2009 Reforma Laboral.

Sr. Villa

Sra. Mellado

Sr. Ogalde

---

Rol 2332-2008

## **Indemnización de perjuicios procede si empleador no acredita que adoptó debido cuidado en resguardo de seguridad de su trabajador**

**Corte de Apelaciones de Santiago  
15 de Septiembre de 2009**

Establecido que la demandante (de indemnización de perjuicios) adquirió una enfermedad de origen laboral como consecuencia del trabajo que desarrolló para la demandada (empleadora), correspondía a esta última acreditar que ello se produjo no obstante haber tomado todas las precauciones para evitar el daño. Tal acreditación no aconteció, si se tiene presente que no existen antecedentes de haberse instruido a la trabajadora en forma personal y precisa respecto a la forma en que debía proceder a diluir los concentrados químicos que utilizaba y la forma de manipulación de los mismos

<u>TEXTO SENTENCIA</u>	<u>HECHOS</u>
------------------------	---------------

Santiago, quince de septiembre de dos mil nueve.

---

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos noveno, décimo y undécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1º) Que con posterioridad al Informe Médico N° 258-05 del Hospital del Trabajador, emitido el 14 de junio de 2005 que, revirtiendo el diagnóstico de RADS de la demandante, modifica la calificación de dicho diagnóstico de enfermedad profesional a enfermedad común, la Superintendencia de Seguridad Social, mediante ORD. N° 039691 de 18 de agosto del mismo año, concluye que la afección que presenta la señora Suárez Vicencio es de origen laboral, toda vez que existió una relación de causa directa entre el trabajo desempeñado y el cuadro respiratorio que la afecta.

En efecto, en las actividades que efectuaba para su empleador, la trabajadora estuvo expuesta a gases irritantes, lo que desencadenó crisis de obstrucción respiratoria aguda y que entre los antecedentes enviados por la Mutualidad consta la existencia en el lugar de trabajo de soluciones con cloro y amoníaco, sustancias que son compatibles con la producción de la patología en cuestión. Y termina declarando la afección como de origen laboral.

En concordancia con lo anterior, la Comisión Médica de Reclamos, en Resolución N° B101-20060127 de 6 de marzo de 2006 determinó que la demandante presenta una incapacidad de 40% por "Asma Bronquial por Químicos".

2º) Que estos antecedentes permiten establecer que la enfermedad que presenta la actora se produjo a causa de la inhalación de productos químicos utilizados por ella en el desempeño de las labores de aseo para las cuales fue contratada por la empresa demandada.

Resta determinar si este resultado dañoso se produjo por acción u omisión culpable de la empleadora, descartándose, desde ya, la existencia de dolo, por no constar antecedente alguno que permita configurarlo.

3º) Que la demandada alega que ninguno de los productos que se utilizan en las labores de aseo producen efectos nocivos para la salud, haber tomado todas las medidas de seguridad necesarias para evitar el daño, pues proporcionó a sus trabajadores los elementos de seguridad necesarios, que existe en la empresa Reglamento de Higiene y Seguridad y, asimismo, que funciona además el respectivo comité paritario.

4º) Que establecido que la demandante adquirió una enfermedad de origen laboral como consecuencia del trabajo que desarrolló para la demandada, correspondía a esta última acreditar que ello se produjo no obstante haber tomado todas las precauciones para evitar el daño.

Tal acreditación no aconteció, si se tiene presente que no existen antecedentes de haberse instruido a la trabajadora en forma personal y precisa respecto a la forma en que debía proceder a diluir los concentrados químicos que utilizaba y la forma de manipulación de los mismos.

La existencia de un Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa no es suficiente como medida de seguridad en este caso, ya que en el

capítulo X, artículo 72, en la parte relativa a "Del contacto con elementos químicos", no se hace referencia al riesgo de inhalar tales productos al momento de diluirlos y de las medidas que deben adoptarse para evitar dicha inhalación.

Por otra parte, de los testigos presentados por la demandada, don Héctor Horacio Calvanese Salcedo señala ser profesional en Prevención de Riesgos e Enfermedades Profesionales desde hace 13 años en la empresa, no obstante, no previno el riesgo a que se expuso la señora Suárez Vicencio durante los quince años que prestó servicios a la demandada y que culminó con la enfermedad profesional que le afecta.

Y el segundo testigo, don Daniel Ignacio Filer Belloni, distribuidor de los productos de limpieza que utiliza la demandada, se refiere a la inocuidad de tales productos, lo que se contrapone con el resultado que ellos produjeron en la salud de la demandante y con lo expresado en el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa que contempla la existencia de productos químicos cuyo contacto produce alergias, intoxicaciones, dermatitis y quemaduras.

5º) Que, además de no haberse rendido prueba suficiente para acreditar el debido cuidado que debió adoptar la demandada en resguardo de la seguridad de su trabajadora, existen antecedentes que conducen a estimar que dicho cuidado no existió, toda vez que durante la vigencia de la relación laboral, el 20 de agosto de 2003 se constituyó en la empresa, a solicitud de los trabajadores, un fiscalizador de la Dirección del Trabajo, quien dejó constancia que el contralor de la empresa don Víctor Fernández manifestó que a pesar de contar con un experto en prevención de riesgos, don Héctor Calvanese, la empresa no cuenta con un departamento para tal efecto, que no se encuentra constituido el comité paritario y que no se ha otorgado un ejemplar del Reglamento Interno a los trabajadores, todo lo cual dio motivo a sanciones de multa.

6º) Que esta falta de medidas de seguridad para prevenir y evitar los daños en la salud de la demandante, atendida especialmente su calidad de trabajadora de la demandada y su edad, 60 años a la fecha de su contratación y 75 años a la fecha del término de la relación laboral, no puede sino calificarse de negligencia culpable, configurándose así el cuasidelito civil que de conformidad al artículo 2314 del Código Civil, debe ser indemnizado.

7º) Que la actora ha solicitado el pago de \$7.000.000 por concepto de daño emergente, de los que \$1.000.000 corresponden a gastos médicos ya efectuados y \$6.000.000 a los que deberá solventar en el futuro. Pues bien, los primeros no se encuentran acreditados, y en cuanto a los segundos, además, resultan improcedentes, atendido su carácter de eventuales e inciertos.

También formula el cobro de lucro cesante, por \$26.500.000, el que tampoco fue acreditado y, en todo caso, resulta apartado de toda lógica atendido que lo fundamenta en una proyección de vida laboral activa hasta los 90 años.

8º) Que en cuanto al daño moral, alega la demandante que el deterioro físico y su invalidez parcial e irreversible le provoca, a la vez, daño psicológico y emocional, que se traduce en cuadros de depresión, inseguridad e incertidumbre en su futuro, todo lo cual estima que debe serle indemnizado con el pago de \$21.100.000.

Cabe señalar que, tratándose de un daño que se produce en la esfera espiritual de las personas, afectando sus sentimientos, y que se manifiesta en sufrimiento, dolor o angustia, su apreciación es de carácter subjetivo, la que debe realizarse teniendo

en consideración las circunstancias de hecho que lo producen.

En este caso, no cabe duda que el asma bronquial permanente e irreversible que le produjo a la señora Suárez Vicencio la manipulación de elementos químicos al desarrollar su trabajo durante 15 años, evidentemente le ocasionó, también, este tipo de daño; no obstante, su regulación debe efectuarse considerando la naturaleza de la enfermedad y el porcentaje de invalidez que representa, lo que no justifica una indemnización por el monto que solicita, sino la que prudencialmente se determinará en lo resolutivo.

9º) Que para los efectos de que la demandante sea íntegramente indemnizada, la suma que se determinará como indemnización del daño moral deberá pagarse reajustada de conformidad al aumento del Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia, y hasta el pago efectivo, más intereses para operaciones reajustables producidos entre la fecha en que este fallo quede ejecutoriado y la del pago.

10º) Que los demás antecedentes del proceso, y alegaciones de los apoderados de las partes vertidas en estrados, en nada altera lo concluido precedentemente.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que SE REVOCA la sentencia apelada, de treinta de octubre de dos mil siete, escrita a fojas 187 y siguientes, que no dio lugar a la demanda interpuesta a fojas 15 y complementada a fojas 23, eximiendo a la demandante del pago de las costas, y se decide, en cambio, que se acoge dicha demanda sólo en cuanto se condena a la sociedad Parot y Compañía Limitada a pagar a la demandante la suma de \$ 5.000.000 por concepto de daño moral, con los reajustes e intereses señalados en el décimo considerando, con costas, a cuyo pago también se condena a la demandada.

I.- Que SE CONFIRMA, en lo demás, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

Nº 2332-2008.-

Redacción de la Ministro señora Pilar Aguayo Pino.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Juan Escobar Zepeda, e integrada por la Ministro señora Pilar Aguayo Pino y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers. Trabajadora contrajo enfermedad a causa de la inhalación de productos químicos utilizados por ella en el desempeño de las labores de aseo para las cuales fue contratada por la empresa empleadora. La trabajadora deduce demanda de indemnización de perjuicios por daño moral, la sentencia de primera instancia la rechazó. Apelada la sentencia por el actor, la Corte de Apelaciones la revoca

# Accidente de trabajo. Deber de prestar seguridad a trabajadores de contratista. Tribunal competente

Corte de Apelaciones de Puerto Montt  
11 de Septiembre de 2009

Este fallo trata dos temas: 1) Empleador es responsable en sede contractual laboral por deber de prestar efectiva seguridad a favor de los trabajadores de contratista 2) Tribunal laboral es competente para conocer acción derivada del deber de protección y seguridad de empleador

[TEXTO SENTENCIA](#)

[HECHOS](#)

[SUMARIO 1](#)

[SUMARIO 2](#)

Puerto Montt, once de septiembre de dos mil nueve

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada

Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: Que, se ha elevado la presente causa Rol N ° 103-2009 del Segundo Juzgado del Trabajo de Puerto Montt, para conocer de los recursos de apelación deducidos por los abogados de la parte demandada principal y subsidiaria representada por don Juan Carlos Bahamonde Muñoz y por la parte demandante don Héctor Duhart Gallardo, en contra de la sentencia de dieciséis de abril de dos mil nueve, escrita a fojas 94 a 104, que declara:

1. Que se rechazan las excepciones de incompetencia deducidas por Frogman Chile Ltda. y Ventisqueros S. A. a fojas 26 y 34 respectivamente.

2. Que se rechazan las excepciones de prescripción deducidas por Fogman Chile Ltda., y Ventisqueros S. A. a fojas 26 y 34 respectivamente.

3. Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo deducida por el actor César Pérez Ojeda en contra de la empresa Frogman Chile Ltda., y en contra de la empresa Ventisqueros S.A., y en consecuencia se condena a Frogman Chile Ltda., y a Ventisqueros S. A., esta última como subsidiariamente responsable, a pagar al actor la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000) por concepto de daño moral.

4. Que la suma antes señalada deberá ser reajustada conforme a la variación experimentada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la fecha del

## INSTITUCIONES

[Medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores](#)

[Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales](#)

[Procedimiento laboral](#)

[Competencia del juez laboral](#)

## MINISTROS

[Crisosto Greisse, Hernán](#)

[Mora Torres, Teresa](#)

## CORTE

[Corte de Apelaciones de Puerto Montt](#)

## NORMATIVA APLICADA

[ctrab art 184](#)

[ctrab art 420 f](#)

[ley 16744 art 69](#)

## REDACTOR

[Mora Torres, Teresa](#)

## ABOGADO INTEGRANTE

[Campos Latorre, Pedro](#)

accidente hasta aquel del mes anterior a su pago efectivo. Esta indemnización así reajustada devengará el interés corriente para operaciones reajustables por el mismo período.

5. Que se condena en costas a las demandadas por haber sido totalmente vencidas.

SEGUNDO: Que, la parte demandada recurre de apelación fundada a fojas 107 a 113, en contra de la sentencia, en cuanto por ella se rechazan:

1. La excepción de incompetencia absoluta del tribunal del fuero laboral,

2. La subsidiaria de prescripción de la acción, y

3. Acoge la demanda de indemnización deducida por daño moral, ordenándose el pago por este concepto de la suma de \$120.000.000, disponiendo además que la suma señalada ha de incrementarse con el reajuste del I. P. C. desde el mes anterior a la fecha del accidente hasta la de su pago efectivo, devengando el interés corriente para operaciones reajustables para el mismo período, con costas.

1. En cuanto a la excepción de incompetencia, se apoya en que la decisión consignada en el considerando quinto, del fallo recurrido se fundamenta en que la responsabilidad alegada emana del incumplimiento de obligaciones de seguridad impuestas por la ley en virtud del contrato de trabajo, es ésta obligación, señala el sentenciador, la que se estima incumplida por el demandante, de lo cual se colige que la responsabilidad alegada tiene fuente contractual, en todo caso agrega, el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo es manifiestamente claro al respecto al disponer que son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo los juicios en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad del empleador derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, con excepción de la responsabilidad extracontractual a la cual le será aplicable lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 16.744, extiende el ámbito de responsabilidad del empleador al daño moral, esta pretensión, sostiene el juez de primer grado, que de acuerdo a la ley se tramitará con arreglo al derecho común, no puede sino estar referida, para el caso de la víctima directa trabajador, que a la normativa establecida por el Código del Trabajo, que es precisamente el derecho aplicable a quienes tienen la calidad de trabajadores de un empleador determinado; apela de esta decisión, alega el demandado y apelante en atención a que el artículo 69, letra b) de la ley 16.744, dispone que si el accidente se debe a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño,

podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan de recho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral, argumenta que la citada norma constituye una disposición especial y de excepción y, como tal, cuando concurren las circunstancias que la misma establece, sustrae tanto las acciones como el ejercicio de los derechos previstos en la citada letra b), del procedimiento ordinario laboral y de las demás normas de fondo contenidas en la ley 16.744, en las leyes de seguridad social y en la legislación laboral en general, remitiéndolas a las prescripciones del derecho común, esto es, sostiene, por una parte, en cuanto al procedimiento, a las normas procesales civiles y, por otra, en cuanto al fondo, al Código Civil, que en definitiva, concluye, sea directamente o a virtud de lo establecido en el artículo 69, letra b) de la ley 16.744, las acciones indemnizatorias intentadas en esta causa deben regirse íntegramente por las disposiciones del Código Civil, materia que sin duda es de competencia del los Tribunales Ordinarios y no de la Justicia Laboral Especial, que no es suficiente, arguye, que el actor alegue la existencia de una relación de índole laboral para establecer la existencia de responsabilidad contractual, puesto que la referencia al artículo 69 sitúa en el ámbito del derecho común todo conflicto sobre la materia.

2. En lo que respecta a la excepción subsidiaria de prescripción de las acciones, sostiene el recurrente, que esta excepción se basa en lo dispuesto en el artículo 480 del Código del Trabajo y tiene como fundamento de hecho la fecha del accidente laboral, 28 de octubre de 2002, fecha de término del contrato de trabajo mediante finiquito, 21 de abril de 2005 en relación con la notificación de la demanda al demandado principal y subsidiario el 12 de julio de 2007, argumenta que por aplicación del artículo 480 del Código del Trabajo, los derechos que emanaron para el actor derivados de su contrato de trabajo, y específicamente del accidente laboral nacieron el 26 de octubre de 2002 y debieron ejercerse en el plazo de dos años, conforme lo dispone el inciso primero del precepto citado. Por su parte las acciones provenientes de los actos y contratos, nacen a la vida jurídica con el finiquito de la relación laboral, esto es, el 21 de abril de 2005, y están afectos al plazo de prescripción de seis meses establecido en el inciso segundo d el artículo 480 del Código del Trabajo.

El recurrente señala que, el fundamento del rechazo de esta excepción subsidiaria según el sentenciador, como lo sostiene en el motivo noveno del fallo, consiste en que, el artículo 480 del Código del Trabajo establece un plazo de prescripción respecto de "los derechos regidos por este código" y de las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este código", y la ley 16.744, en tanto, establece en su artículo 79 que "las acciones

para reclamar de las prestaciones por accidentes del trabajo prescribirán en el término de cinco años contados desde la fecha del accidente".

Alega el recurrente dos razones para apelar: primera: el artículo 79 de la ley 16.744 sobre accidentes del trabajo se refiere a un plazo de prescripción de cinco años para las prestaciones consignadas en dicha ley, sosteniendo que la indemnización por daño moral no es prestación de la ley de accidentes del trabajo; y, la segunda: al rechazar la excepción subsidiaria de prescripción, por el motivo indicado, la sentencia contradice lo ya resuelto respecto a la excepción de incompetencia, al determinar que entiende el sentenciador por "arreglo a las prescripciones del derecho común"

3. En cuanto al monto de la indemnización, apela por considerar que el monto resulta excesivo, considerando que producto del mismo hecho ya percibe de por vida una pensión de invalidez completa, otorgada por el Organismo prestador de la Ley de Accidentes del Trabajo; asimismo apela en cuanto a que la indemnización devengue reajustes e intereses desde la fecha del accidente y no desde la declaración de la misma, alega que la sentencia otorga al demandante más de lo pedido, toda vez que la demanda consigna una suma de dinero como monto solicitado de indemnización, o la que el tribunal determine con arreglo al mérito del proceso "más los reajustes e intereses desde la notificación de la demanda"; y finalmente en la parte petitoria solicita:

4. Que, en subsidio de las excepciones dilatorias se rebaje prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral y devengue intereses y reajustes desde la fecha de la sentencia.

TERCERO: Que, por su parte la demandante apela de la sentencia de finitiva a fin de que la Corte de Apelaciones la confirme con declaración que, la indemnización por daño moral se aumente a la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) ó la suma mayor que determine el tribunal, con costas del recurso, teniendo en cuenta para ello que el trabajador resultó con paraplejia, o paraplejía y por ende, con una invalidez de 100%, que se trata de una persona de 34 años y con tres hijos.

CUARTO: Que, respecto de las excepciones de la demandada principal y subsidiaria, y, en primer lugar lo que dice relación con la alegación de la incompetencia del tribunal laboral, para conocer de la materia demandada, cabe precisar que las indemnizaciones demandadas provienen de un contrato de trabajo, lo que han reconocido las demandadas, como asimismo que el accidente se produjo mientras el actor prestaba servicios a las demandadas, en una obra de la demandada

subsidiaria Ventisqueros S. A.

QUINTO: Que, como aparece de la demanda y lo consigna el juez de primer grado en la sentencia en los motivos quinto, vigésimo cuarto, vigésimo quinto y vigésimo sexto, la acción interpuesta por el actor se sustenta en el artículo 184 del Código del Trabajo, que contempla como obligación esencial del contrato de trabajo, en lo que dice relación con las obligaciones del empleador, el deber de éste de prestar seguridad efectiva a sus trabajadores, lo que se traduce en proteger su vida y salud en el trabajo, en términos que puedan reportar daño por causa o con ocasión del mismo, el incumplimiento de esta obligación constituye una infracción al contrato de trabajo, lo que se traduce en una obligación contractual y hace responsable al empleador en sede contractual laboral en los términos del artículo 69 de la ley 16.744 y en el artículo 64 del Código del Trabajo, vigente a la época de ocurrencia de los hechos constitutivos del accidente, en el sentido que el dueño de la obra debe responder de las obligaciones laborales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos.

SEXTO: Que, en cuanto a la alegación hecha por la demandada principal y subsidiaria tanto al interponer la excepción de incompetencia del tribunal como al alzarse ante este tribunal en su libelo de apelación, en cuanto a que tanto las acciones como el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 69 letr a b) de la ley 16.744, al disponer que si el accidente se debe a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, la víctima y las demás personas a quienes el accidente cause daño, podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral, sustrae expresamente estas acciones como el ejercicio de los derechos previstos en esta norma del procedimiento ordinario laboral remitiéndolas a las prescripciones del derecho común, esto es, sostiene el recurrente por una parte, en cuanto al procedimiento, a las normas procesales civiles y por otra, en cuanto al fondo, al Código Civil.

SÉPTIMO: Que, entendemos que esta referencia que el artículo 69 letra b) de la ley 16.744 hace, al disponer que cuando el accidente se deba a culpa o dolo del empleador o de un tercero, la víctima, en este caso, tendrá derecho incluso al daño moral con arreglo a las prescripciones del derecho común, se debe entender en el sentido de que si se dan los presupuestos que el derecho común establece para este tipo de situación, esto es, si se dan las circunstancias de los supuestos sobre los que se construye la responsabilidad de este tipo, la contractual, es decir si se establece un vínculo causal entre los hechos y el resultado producido y si el legitimado activo

es el trabajador y la responsabilidad lo es del empleador, responsabilidad contractual, la norma que le posibilita accionar por daño moral es la ley especial de accidentes del trabajo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 420 letra f) del código del ramo es de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

OCTAVO: Que, por otra parte, respecto de la demandada subsidiaria, conforme lo dispone el artículo 64, vigente a la fecha de ocurrencia del accidente, existe una responsabilidad por mandato legal conforme lo establece la norma antes citada, y encontrándose establecida la responsabilidad de la demandada principal, como aparece del fallo que se revisa, deriva la responsabilidad subsidiaria, la que indudablemente al tener su origen en un contrato laboral cuyo legitimado activo es un trabajador es competente para conocer del daño moral demandado el Juez Laboral.

NOVENO: Que, de lo que se lleva dicho no se hará lugar a la apelación por este concepto, y se confirmará a su respecto el fallo apelado en conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 letra f) del Código del Trabajo.

DÉCIMO: Que, en lo que dice relación con la excepción de prescripción alegada por la demandada principal y subsidiaria en el juicio en primera instancia y en el recurso por el que se alza, en el sentido de que la acción indemnizatoria se encuentra prescrita por disposición del artículo 480 del Código del Trabajo, que a su parecer es la norma aplicable en el caso, al respecto cabe señalar, que por una parte tenemos la disposición expresa del artículo 79 de la ley 16.744, que establece que las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad, y en el caso que nos ocupa el accidente ocurrió el 26 de octubre de 2002 y se interpuso la demandada el 25 de enero de 2007 y se notificó a la demandada principal el 12 de julio de 2007 y a la demandada subsidiaria el 17 de julio de 2007, esto es antes que transcurra el plazo para que prescriba la acción, cual es el plazo de cinco años, que se trata de una prescripción especial que comprende todas acciones a que tiene derecho la víctima de un accidente del trabajo; que también abona este parecer lo establecido en el artículo 69 de la ley 16.744, al establecer que cuando el accidente se deba a culpa o dolo del empleador o de un tercero, la víctima tendrá derecho incluso al daño moral con arreglo a las prescripciones del derecho común, que en la especie, como ya se dejó dicho, estamos en presencia por un lado de una responsabilidad contractual, la habida entre el trabajador y su empleador, y por otra una responsabilidad por mandato de ley en concordancia con el artículo 64 del Código del Trabajo, vigente a esa época, en cuyo caso de establecerse la culpa de la

demandada principal, cuyo es el caso como ya se manifestó, existe responsabilidad subsidiaria por mandato de ley, prescripción especial, por lo que el derecho a demandar indemnización se rige por las normas comunes y es de cinco años, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2515 del Código Civil.

UNDÉCIMO: Que, por lo reflexionado precedentemente no se comparte la apreciación del recurrente en el sentido que la indemnización por daño moral demandada no es prestación de la ley de accidentes del trabajo, y no se hará lugar a la petición de la demandada principal y subsidiaria y apelante, en cuanto a que la acción para demandar estaría prescrita.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la apelación de la demandada principal y subsidiaria, de que el monto de la indemnización resulta excesivo, sabido es, que la procedencia del daño moral requiere la existencia de un sufrimiento por parte del afectado y que éste involucre además la sensación de incapacidad para llevar una vida plena en conformidad a sus capacidades y opciones de vida, en este pleito el actor a la época del accidente tenía 34 años de edad y tres hijos a quien brindarles crianza, cuidado, educación, establecimiento y protección, se trataba de un buzo mariscador para lo que se requiere de cierta formación, en cuyo oficio se requiere de una condición física compatible con éste, que en la actualidad evidentemente no posee, al haberle producido el accidente una paraplejia con un 100% de incapacidad, viéndose privado abruptamente de las condiciones físicas indispensables para el ejercicio de su oficio de buzo mariscador y de las posibilidades de reconversión laboral debido a las secuelas que el accidente le provocó lo que involucra la mínima posibilidad de desarrollar habilidades distintas a las del trabajo que efectuaba, lo que indudablemente produce una disminución en su autoestima lo que lo conduce a un deterioro personal físico y psíquico el que debe ser indemnizado.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, y en armonía con lo reflexionado precedentemente, teniendo en cuenta que la indemnización por daño moral, implica que ésta debe ser ponderada con la debida prudencia, estos sentenciadores estiman que no es excesiva la suma ordenada pagar por este concepto por el juez de primer grado atendida las secuelas que el accidente provocó en la víctima, la existencia de un grupo familiar y su temprana edad.

DÉCIMO CUARTO: Que, en relación al recurso de apelación deducido por las demandadas en cuanto a que la indemnización ordenada pagar devengue reajustes e intereses desde la notificación de la demanda, se hará lugar a ello y así se declarará en lo resolutive de esta sentencia, por haberlo solicitado en esta forma el ac tor

en su demanda de fojas 1 a 11.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la apelación deducida por el actor, con el objeto que la indemnización por daño moral se aumente a la suma de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos), por lo reflexionado precedentemente y estimando estos jueces que la suma fijada por la sentencia de primera instancia aparece prudente y considerando además que la víctima recibe de por vida una pensión de invalidez, no se hará lugar a esta petición.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en el artículo 463, 468, 471 y 473 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de dieciséis de abril de dos mil nueve, escrita a fojas 94 a 104 con la siguiente declaración:

I. Que la suma ordenada pagar por concepto de indemnización por daño moral, esto es, \$120.000.000 (ciento veinte millones de pesos), será con reajustes e intereses corrientes desde la notificación de la demanda hasta el pago efectivo, con costas del recurso.

Se previene que el Ministro señor Crisosto, estuvo por señalar que el reajuste e interés es a contar de la fecha de la sentencia de primera instancia.

Redactó la Presidenta doña Teresa Inés Mora Torres

Pronunciada por la Presidenta, doña Teresa Inés Mora Torres, Ministro don Hernán Crisosto Greisse y abogado integrante don Pedro Campos Latorre

Anótese, regístrese y notifíquese

Rol N ° 103-2009

Trabajador sufre accidente de trabajo, deduce demanda por indemnización de perjuicios en contra empleador y empresa responsable subsidiaria, la sentencia de primera instancia rechaza las excepciones de incompetencia y prescripción, acogiendo la demanda. La parte demandada recurre de apelación, la Corte de Apelaciones confirma el fallo impugnado

**Empleador es responsable en sede contractual laboral por deber de prestar efectiva seguridad a favor de los trabajadores de contratista**

La acción interpuesta por el actor se sustenta en el artículo 184 del Código del Trabajo, que contempla como obligación esencial del contrato de trabajo, en lo que dice relación con las obligaciones del empleador, el deber de éste de prestar seguridad efectiva a sus trabajadores, lo que se traduce en proteger su vida y salud en el trabajo, en términos que puedan reportar daño por causa o con

ocasión del mismo, el incumplimiento de esta obligación constituye una infracción al contrato de trabajo, lo que se traduce en una obligación contractual y hace responsable al empleador en sede contractual laboral en los términos del artículo 69 de la ley 16.744 y en el artículo 64 del Código del Trabajo, vigente a la época de ocurrencia de los hechos constitutivos del accidente, en el sentido que el dueño de la obra debe responder de las obligaciones laborales que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos.

**Tribunal laboral es competente para conocer acción derivada del deber de protección y seguridad de empleador**

El artículo 69 letra b) de la ley 16.744 hace, al disponer que cuando el accidente se deba a culpa o dolo del empleador o de un tercero, la víctima, en este caso, tendrá derecho incluso al daño moral con arreglo a las prescripciones del derecho común, se debe entender en el sentido de que si se dan los presupuestos que el derecho común establece para este tipo de situación, esto es, si se dan las circunstancias de los supuestos sobre los que se construye la responsabilidad de este tipo, la contractual, es decir si se establece un vínculo causal entre los hechos y el resultado producido y si el legitimado activo es el trabajador y la responsabilidad lo es del empleador, responsabilidad contractual, la norma que le posibilita accionar por daño moral es la ley especial de accidentes del trabajo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 420 letra f) del código del ramo (Código Laboral) es de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

**Rol 1170-2008**

**Accidente de trabajo. Lo es el que se produce durante realización de labores y en recinto de empleador**

**Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)**

**13 de Mayo de 2008**

El accidente de trabajo se produjo durante el traslado de productos de la empresa y mientras el dependiente caminaba por una superficie que presentaba varios orificios descubiertos, en uno de los cuales perdió el equilibrio y cayó, ocasionándose una lesión en la rodilla izquierda. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.744, se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte, excluyéndose sólo aquellos que se produzcan por fuerza mayor que no guarde relación con el trabajo o provocados intencionalmente por la víctima. En el caso, sin duda, se trata de un accidente laboral, desde que se

produjo mientras se realizaban las labores para las cuales el actor fue contratado y en el recinto de la empleadora. Así además fue calificado por la entidad pertinente, de modo que en este sentido las alegaciones de la demandada deben ser desestimadas

TEXTOS SENTENCIAS

DISIDENCIAS Y PREVENCIÓNES

JURISPRUDENCIA VINCULADA

Santiago, trece de mayo de dos mil ocho.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción del motivo vigesimoprimer, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que no se ha controvertido la existencia de la relación laboral entre las partes, desempeñándose el actor como ayudante de hornero, desde el 6 de mayo de 1996 y siendo despedido por necesidades de la empresa, en fecha no precisada.

Asimismo, no se ha controvertido que el 30 de septiembre de 2001, el trabajador, mientras realizaba labores en el interior de la fábrica de la demandada, sufrió un accidente.

Segundo: Que el accidente se produjo, según se desprende de la prueba rendida, durante el traslado de productos de la empresa y mientras el dependiente caminaba por una superficie que presentaba varios orificios descubiertos, en uno de los cuales perdió el equilibrio y cayó, ocasionándose una lesión en la rodilla izquierda.

En dicho lugar abundaba el humo, lo que dificultaba la visibilidad.

Tercero: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º. de la Ley No. 16.744, se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte, excluyéndose sólo aquellos que se produzcan por fuerza mayor que no guarde relación con el trabajo o provocados intencionalmente por la víctima.

En el caso, sin duda, se trata de un accidente laboral, desde que se produjo mientras se realizaban las labores para las cuales el actor fue contratado y en el recinto de la empleadora.

Así además fue calificado por la entidad pertinente, de modo que en este sentido las alegaciones de la demandada deben ser desestimadas.

Cuarto: Que, en consecuencia y tratándose de responsabilidad contractual, ya que la acción intentada encuentra su origen en la vinculación de naturaleza laboral que unía a las partes y en la disposición contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, el cual impone al empleador la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para resguardar la vida y salud de sus trabajadores, ha de estarse a los requisitos que hacen concurrente la responsabilidad pretendida, esto

es, el incumplimiento por parte del empleador, el resultado dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro.

En el caso, concurren todas estas exigencias, ya que existió el incumplimiento, el resultado perjudicial y el nexo causal entre ambos, desde que, de acuerdo a los elementos allegados al proceso, como bien lo razona el a quo, resulta que el empleador incumplió con su obligación de seguridad, por cuanto no adoptó las medidas necesarias para dar cobertura a los orificios existentes en la superficie por la que transitaban los dependientes, no obstante las sucesivas advertencias que recibió al respecto, a lo que cabe agregar que es de toda lógica suponer que al realizar el traslado de los productos para su despacho, se parte de la base de la ausencia de obstáculos que dificulten o hagan riesgosa la tarea, los que deben ser minimizados e incluso eliminados por la empleadora, cuestión que, en la especie, no hizo.

Quinto: Que, en consecuencia, la demanda debe ser acogida en cuanto al daño moral por las razones vertidas en el fallo apelado y en el monto allí regulado, más no así en relación con el lucro cesante, definido como la pérdida de la ganancia probable, ya que éste no ha sido acreditado, por cuanto los supuestos de los que parte el actor en orden a los años pendientes para su jubilación, a obtener una remuneración por todo ese lapso, a que su monto sea invariable, constituyen solo expectativas que no autorizan para acceder a lo solicitado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca la sentencia apelada de seis de septiembre de dos mil siete, escrita a fojas 141 y siguientes, sólo en cuanto por su decisión g) No. 1 condena a la demandada a pagar la cantidad que indica por concepto de indemnización por lucro cesante y, en su lugar, se decide que la demanda queda desestimada en ese rubro.

Se confirma, en lo demás apelado, la referida sentencia.

Se previene que el Ministro señor Valdés y el abogado integrante señor Cárcamo, estuvieron por reducir la indemnización por daño moral a la suma de \$10.000.000.-, en atención a que la lesión sufrida por el trabajador debe haberle causado dolor y aflicción, sin embargo, la prudencia aconseja la cantidad señalada, basándose fundamentalmente en la entidad del daño sufrido.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 1170-2008.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Oscar Carrasco A., y Juan Carlos Cárcamo O.

Santiago, 13 de mayo de 2008.

Autoriza la Secretaria Suplente de la Corte Suprema, señora Beatriz Pedrals García de Cortazar.

---

Se previene que el Ministro señor Valdés y el abogado integrante señor Cárcamo, estuvieron por reducir la indemnización por daño moral a la suma de \$10.000.000.-

, en atención a que la lesión sufrida por el trabajador debe haberle causado dolor y aflicción, sin embargo, la prudencia aconseja la cantidad señalada, basándose fundamentalmente en la entidad del daño sufrido.

---

## **Sentencia de Casación**

Santiago, trece de mayo de dos mil ocho.

Vistos:

En autos rol N° 5.981-06 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Carlos, don Miguel Luis Jeldres Valenzuela deduce demanda en contra de Industria Tecnocerámica S.A., representada por don Gabriel Flores Alarcón, a fin que se condene a su empleador a pagar las cantidades que señala, por concepto de indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, originadas en el accidente de trabajo que relata, más reajustes, intereses y costas.

La demandada, evacuando el traslado, opuso la excepción de prescripción y solicitó el rechazo, con costas, de la acción deducida en su contra, señalando que el trabajador, por descuido o negligencia tropezó y cayó sin ninguna relación con sus labores, de modo que sólo por haber acontecido en la industria no es accidente del trabajo y, en consecuencia, no existiendo culpa de su parte, las pretensiones deben ser rechazadas, a lo que agrega que el lucro cesante demandado carece de fundamentos y que no le consta el daño moral reclamado.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de seis de septiembre de dos mil siete, escrita a fojas 141, rechazó la excepción de prescripción opuesta por el demandado y dio lugar a la demanda sólo en cuanto condena al demandado a pagar las cantidades que indica por concepto de indemnizaciones por lucro cesante y daño moral, con costas.

Se alzó la demandada y la Corte de Apelaciones de Chillán, en fallo de veinticuatro de enero de dos mil ocho, que se lee a fojas 161 vuelta, revocó la sentencia de primer grado en cuanto acogió la demanda y, en su lugar, rechazó el libelo, sin costas, confirmando en lo demás.

En contra de esta última decisión, el demandante deduce recursos de casación en la forma y en el fondo, por haberse incurrido en vicios e infracciones de ley que han influido, a su juicio, sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo que este tribunal la invalide y dicte una de reemplazo que confirme la de primer grado, con costas.

Se trajeron estos autos en relación para conocer de ambos recursos.

Considerando:

I.- Recurso de casación en la forma:

Primero: Que la parte demandante funda el recurso que deduce en la 5a. causal del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 458 del Código del Trabajo, esto es, en haberse dictado el fallo omitiendo el análisis de toda la prueba rendida, a cuyo respecto señala que al eliminarse en la sentencia de segundo grado los fundamentos de la de primera que contenían el examen de los elementos de convicción allegados al proceso, debió realizarse el análisis de toda la

prueba rendida, sin embargo, el fallo atacado se limita a examinar un solo documento, sin considerar los restantes, de los cuales se desprende una conclusión diversa a la consignada en la sentencia y que conduce a acoger la demanda intentada.

Segundo: Que, efectivamente, como lo señala el demandante, de la lectura del motivo séptimo del fallo impugnado aparece que se pondera el informe de fojas 9, emitido por la Mutual de Seguridad, con fecha 24 de julio de 2002, en el cual se concluye que las lesiones del actor son compatibles con una artrosis inicial en evolución, sin relación con el accidente de trabajo sufrido el 30 de septiembre de 2001 y sobre esa base se concluye que el actor no acreditó la relación de causalidad entre la lesión de menisco y artrosis que padece en la rodilla izquierda con el accidente laboral acaecido en la fábrica de la demandada.

A continuación se agrega que no se da la relación causal aludida en el fundamento 6° y la prueba documental acompañada por la demandante de fojas 1 a 8 y de fojas 10 a 32, no altera lo consignado en el informe médico aludido en el fundamento que antecede que tiene más valor que la resolución correspondiente a un sumario administrativo que en fotocopia rola a fojas 32 suscrito por el Fiscal de la Mutual don Jorge Mandiola Delaigue.

Tercero: Que de lo anotado se colige que no se ha examinado toda la prueba rendida en estos autos, desde que , a fojas 31, se agregó el Oficio No. 35.522, emitido por la Superintendencia de Seguridad Social, en el cual se declara como de origen laboral la afección diagnosticada como lesión meniscal externa rodilla izquierda que presenta don Miguel Jeldres Valenzuela, ordenando el reingreso del trabajador para tratamiento, de conformidad a las disposiciones de la Ley No. 16.744, consecuencia de lo cual la Mutual de Seguridad dicta la Resolución No. 01-700, de 28 de agosto de 2002, única a la que se alude en el fallo atacado, en la que se decide que la lesión del trabajador demandante ha tenido directa relación con el accidente sufrido el 30 de septiembre de 2001.

Cuarto: Que, en consecuencia, se ha incurrido en el vicio denunciado por el recurrente, lo que conduce a acoger el presente recurso de casación en la forma y a la subsecuente invalidación de la sentencia de que se trata, en la medida en que la omisión advertida ha ocasionado al demandante un perjuicio reparable sólo con la anulación respectiva, por cuanto llevó al rechazo de la demanda por él intentada.

Quinto: Que, conforme a lo razonado, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre la otra causal de nulidad adjetiva hecha valer por el actor.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 767, 768, 771, 772, 783 y 786 del Código de Procedimiento Civil, se acoge, sin costas, el recurso de casación en la forma deducido por el demandante en lo principal de fojas 167, contra la sentencia de veinticuatro de enero del año en curso, que se lee a fojas 161 vuelta, la que, en consecuencia, se invalida y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, separadamente.

Atendido lo resuelto, se tiene por no interpuesto el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante en el primer otrosí de fojas 167.

Regístrese.

---

Rol N° 1170-2008.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A., y los Abogados Integrantes señores Oscar Carrasco A., y Juan Carlos Cárcamo O.

Santiago, 13 de mayo de 2008.

Autoriza la Secretaria Suplente de la Corte Suprema, señora Beatriz Pedrals García de Cortazar.

Rol 1664-2006

## **Accidente laboral. Aplicación de artículo 69 de Ley 16.744 no implica utilizar normas de fuero común**

**Corte Suprema Tercera Sala (Constitucional)  
15 de Noviembre de 2007**

En cuanto al primer error de derecho denunciado, esto es en relación a los artículo 1° y 2° del Código del Trabajo, lo que se produce en concepto del recurrente al haber hecho aplicable normas del fuero común, puede advertirse que los sentenciadores no utilizaron normas del fuero común para decidir la controversia, sino una preceptiva especial, invocada en la propia demanda, a saber, el artículo 69 de la Ley N° 16.744 de acuerdo a lo expresado en el considerando tercero de la sentencia de alzada, por lo que el primer reproche que se hace, no resulta efectivo

TEXTO SENTENCIA

Santiago, quince de noviembre de dos mil siete.

Vistos:

En estos autos rol N° 1664-2006 los demandantes doña María Ximena Aguilar Morales, por sí y en representación de sus hijos José Luis Torres Aguilar, Sebastián Alejandro Torres Aguilar y Diego Andrés Torres Aguilar, han deducido recursos de casación en la forma y en el fondo, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que en lo pertinente revocó el fallo de primer grado que había acogido la demanda interpuesta por los actores, por indemnización de perjuicios, en contra de Viveros Hijuelas S.A. y en su lugar la rechazó en todas sus partes, sin costas.

### Ficha Técnica del Fallo

#### INSTITUCIONES

[Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales](#)

#### MINISTROS

[Araneda Briones, Sonia](#)  
[Gálvez Blanco, Ricardo](#)  
[Oyarzún Miranda, Adalís](#)  
[Pierry Arrau, Pedro](#)

#### CORTE

[Corte Suprema Tercera Sala \(Constitucional\)](#)

#### NORMATIVA APLICADA

[ctrab art 1](#)  
[ctrab art 2](#)  
[ley 16744 art 69](#)

#### REDACTOR

[Pierry Arrau, Pedro](#)

#### ABOGADO INTEGRANTE

[Alvarez García, Hernán](#)

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

A.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1º) Que los demandantes han denunciado que la sentencia de la Corte de Apelaciones, ha incurrido en el vicio de nulidad formal, consistente en contener decisiones contradictorias, consagrado en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que por una parte se revocó la sentencia en alzada en la parte que había acogido la demanda y condenó a pago de prestaciones y en su lugar declaró que se niega lugar a ella en todas sus partes sin costas y termina señalando que se confirma en lo demás el fallo apelado sin expresar cuáles son los considerandos que se eliminan y cuáles son los que se confirman;

2º) Que en segundo término sostiene, que la sentencia en estudio no contiene las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la misma, incurriendo en el vicio contemplado en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal;

3º) Que también se afirma, que el fallo de segundo grado no contiene la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad con arreglo a los cuáles se pronuncia, violentando de esta manera lo preceptuado en el artículo 170 N° 5 del Código de Procedimiento Civil;

4º) Que por último, se denuncia como vicio formal, que la sentencia de alzada no contiene la decisión del asunto controvertido por cuanto en su concepto, hay oposición entre unas y otras en especial entre la que revoca el fallo de primera instancia y la que la confirma;

5º) Que cabe precisar, que en lo que se refiere al primer vicio de nulidad formal denunciado, la legislación habla de contener decisiones contradictorias por lo que resulta procedente analizar lo que los jueces de la instancia decidieron.

De acuerdo a lo anterior, la parte resolutive de la sentencia de primera instancia decidió tres aspectos, primero rechazó unas objeciones de documentos, posteriormente, rechazó unas tachas deducidas contra los testigos presentados por las partes y finalmente acogió la demanda presentada por los actores condenando a la demandada a pagar a los primeros las sumas que se indican por lucro cesante, por daño emergente y por daño moral, según puede leerse claramente a fojas 198.

A su turno, el fallo de segundo grado, después de rechazar un recurso de casación en la forma que se había interpuesto por la parte demandada, se pronuncia sobre un recurso de apelación presentado por la misma parte, reproduciendo la sentencia en alzada y eliminando diversos considerandos que fueron los que permitieron acoger la demanda, para luego establecer diversas consideraciones que llevaron a dichos jueces a rechazar la pretensión de los actores.

De esa manera en la decisión, revocan el fallo apelado en la parte que había acogido la demanda y en su lugar la rechazaron en todas sus partes, confirmando en lo demás dicha sentencia, de lo que resulta evidente que la confirmatoria se refiere a las otras decisiones es decir a las objeciones documentales y tachas, no resultando entonces efectivo, el vicio formal que se le imputa;

6º) Que en lo que respecta a los vicios, consistentes en la falta de consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo y la omisión en la enunciación de las leyes y en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia, cabe consignar, que los magistrados de la instancia a partir del considerando segundo del fallo de alzada, se refieren primeramente a la normativa que en su concepto no resulta aplicable a la litis, para luego precisar en los motivos tercero y cuarto, la disposición que regula la materia y los requisitos de procedencia de la acción, iniciando a partir del fundamento quinto un análisis pormenorizado acerca de si se cumplen o no los requisitos previamente singularizados, estableciendo hechos y consecuencias jurídicas, que les permitieron arribar a la decisión que tomaron, por lo que tampoco resultan ciertos la concurrencia de estos vicios formales denunciados;

7º) Que finalmente, en lo que dice relación a la falta de decisión del asunto controvertido, tampoco es efectivo, por cuanto si se tiene en consideración que la petición de los actores fue que se condenara a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios por la muerte de don José Isaías Torres Ordenes, frente a lo cual, la demandada, pidió el rechazo de tal pretensión, el asunto queda resuelto al haberse finalmente desestimado la demanda como puede leerse de la decisión de segundo grado, a fojas 232, teniendo además en consideración, como ya se asentó, que no existen decisiones contradictorias entre los fallos de primera y segunda instancia que fue el argumento del recurrente de casación para sostener la falta de decisión de la litis;

8º) Que de esta manera, las causales de casación en la forma imputadas al fallo de la Corte de Apelaciones, no resultan efectivas, por lo que procede rechazar el recurso

en estudio;

B.- En cuanto al recurso de casación en el fondo:

9º) Que los actores sostienen que la sentencia impugnada incurre en error de derecho al infringir los artículos 1, 2, 184, 187 del Código del Trabajo, 4 del Código Civil y 5 de la Ley N° 16.744.

Señalan que la sentencia contraviene cada uno de los artículos mencionados, al decidir que la relación contractual y la culpa o negligencia está sometido a las normas del fuero común, en circunstancias que las aplicables son las citadas como infringidas.

Así refieren que los artículos 1 y 2 del Código del Trabajo señalan expresamente que las relaciones laborales entre los trabajadores y los empleadores se regularán por este código y por sus leyes complementarias, reconociendo el artículo 2º la función social que cumple el trabajo, estableciendo al Estado como protector del trabajador y sus derechos en especial velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de servicios;

10º) Que los recurrentes afirman que el artículo 184 del Código del Trabajo fue infringido por cuando el empleador estaba obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Así indica que toda relación laboral genera para la empleadora una obligación de seguridad, cuyo contenido es la necesaria adopción de todas aquellas medidas tendientes a evitar que en el lugar de trabajo se produzca algún accidente, obligación de seguridad de la que no se encuentra exonerado con la sola circunstancia de existir a favor del trabajador un seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

11º) Que también arguyen que se infringe lo dispuesto en el artículo 187 del Código del Trabajo, por cuanto el empleador sabía y tenía conocimiento que el trabajador tenía funciones superiores por más de veinte años de servicio y en caso alguno lo pudo mandar a ejecutar labores de desmalezamiento con el fin de denostarlo buscando una renuncia voluntaria o un término de sus relaciones contractuales en forma ilícita, actividad no habitual, donde estaba sembrado de madrigueras y con presencia de roedores colilarga, sin contar con los más mínimos elementos de seguridad para proteger su salud;

12º) Que se denuncia además, como vulnerado lo dispuesto en el artículo 4º del Código Civil, toda vez que

las normas del Código del Trabajo son de carácter especial y se aplican con preferencia a las normas del Código Civil, por lo que el sentenciador no pudo fundamentar su fallo en las normas de este cuerpo legal;

13º) Que finalmente, se denuncia como infringido el artículo 5 de la Ley N° 16.744, que señala expresamente que para los efectos de la misma se entiende por accidente del trabajo, toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad o muerte, exceptuando los accidentes debido a fuerza mayor extraña que no tengan relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima, que en este caso no concurre, en cuya circunstancia el fallo recurrido no pudo eximir de responsabilidad al empleador sin incurrir en infracción grave de esta normativa;

14º) Que al explicar cómo los errores de derecho denunciado han influido en lo dispositivo del fallo, señalan que de no haberse incurrido en ellos, es decir si se hubiese aplicado correctamente la ley, se habría tenido que llegar, necesariamente a la conclusión de que se confirmaba el fallo de primera instancia;

15º) Que son hechos de la causa, por así haberlos establecido los jueces de la instancia, los siguientes:

a.- Consta en autos que como consecuencia del contagio de virus Hanta, el día 26 de febrero de 2001, falleció don José Isaías Torres Ordenes (considerando vigésimo primero de la sentencia de primera instancia);

b.- La demandante rindió prueba documental, consistente en simples fotocopias de fojas 4 a 20 y 52, ninguna de las cuales contiene datos relativos al hecho de haber sido causada la enfermedad del occiso, de alguna manera, por el ejercicio de las labores de desmalezado que la demanda le atribuye (considerando sexto de la sentencia de segunda instancia);

c.- El mal del trabajador fallecido no fue causado por el ejercicio del desmalezado sino por el virus hanta que no lo genera dicho ejercicio laboral (parte final del considerando séptimo de la sentencia de segunda instancia);

d.- En los dichos de los testigos mencionados, se constata una omisión absoluta sobre la circunstancia de haber sido causada directamente la última enfermedad del trabajador señor Torres (neuropatía aguda bilateral por antivirus) por el ejercicio del trabajo de desmalezado que realizaba a la sazón o que aquella la hubiere contraído como consecuencia directa de dicho trabajo (considerando noveno de la sentencia de segunda

instancia);

e.- Ni aún la mera existencia de roedores, incluso colilargos, permite presumir que éstos fueren portadores del virus Hanta (no todos lo son) y que hubieren contagiado al trabajador (considerando décimo del fallo de segunda instancia);

f.- No ha quedado probado en el proceso, la oportunidad, circunstancias, lugar y forma del contagio (considerando undécimo de la sentencia de segunda instancia);

16º) Que en base a los hechos establecidos, y frente a la pretensión de los actores que se condenara a la sociedad demandada a pagar una indemnización de perjuicios, por la muerte del señor Torres Ordenes, ocurrida a causa del virus hanta contraído a su juicio en el lugar de trabajo, debido a que el empleador demandado no adoptó las medidas de prevención y protección de la vida del trabajador, los jueces del fondo, estimaron que la obligación de mantener condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas que el artículo 184 del Código Laboral impone al empleador, es propia de la responsabilidad contractual y por lo tanto sólo puede ser reclamada por las partes contratantes, cuyo no es el caso de los demandantes, y que los artículos 2314, 2315 y 2317 del Código Civil, son igualmente inaplicables en la especie pues ellos se refieren al daño de las cosas y a la pluralidad de responsables, que tampoco se da en el caso sublite.

Por consiguiente, estimaron que la única norma de las invocadas en la demanda, que resulta aplicable para decidir esta contienda es la del artículo 69 de la Ley N° 16.744, y que de acuerdo a ella para que proceda la acción se necesita que el causante de los actores haya fallecido a causa del hanta virus, que esa última enfermedad del trabajador haya sido causada de una manera directa por el ejercicio del trabajo que aquél realizaba para el demandado, y que dicha enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora, concluyendo que sólo se acreditó el primer presupuesto pero no los dos restantes, lo que los condujo a rechazar la demanda;

17º) Que en cuanto al primer error de derecho denunciado, esto es en relación a los artículo 1º y 2º del Código del Trabajo, lo que se produce en concepto del recurrente al haber hecho aplicable normas del fuero común, cabe señalar, que de lo reseñado en el considerando precedente, puede advertirse que los sentenciadores no utilizaron normas del fuero común para decidir la controversia, sino una preceptiva especial, invocada en la propia demanda, a saber, el artículo 69 de la Ley N° 16.744 de acuerdo a lo expresado en el considerando tercero de la sentencia de alzada, por lo

que el primer reproche que se hace, no resulta efectivo;

18°) Que, en lo que se refiere a la infracción al artículo 184 del Código del Trabajo, que establece la obligación de seguridad que pesa sobre el empleador a favor de sus trabajadores, estima el recurrente que en este caso el empleador no se encontraba exonerado de esta obligación, por la sola circunstancia de existir a favor del trabajador un seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Sin embargo, esa no fue la razón invocada por los jueces del fondo para no aplicar esta preceptiva a la controversia, sino que la razón de su descarte, obedece a que constituye una norma de responsabilidad contractual y que como tal solo puede ser reclamada por los contratantes, cuyo no era el caso, de tal suerte que no se ha incurrido en error de derecho al no considerarla como decisoria litis;

19°) Que, en lo que dice relación a la infracción denunciada respecto del artículo 187 del Código del Trabajo, dicha disposición está referida a la protección de los trabajadores, en cuanto dispone en su inciso primero que No podrá exigirse ni admitirse el desempeño de un trabajador en faenas calificadas como superiores a sus fuerzas o que puedan comprometer su salud o seguridad. A su vez el inciso segundo señala a quién compete hacer esta calificación.

Por su parte el recurrente sostiene que la vulneración se da en cuanto el empleador mandó al trabajador fallecido a ejecutar labores de desmalezamiento con el fin de denostarlo buscando su renuncia voluntaria.

Sin embargo, tales afirmaciones se basan en hechos que no han sido establecidos como tales, por los jueces del grado, y por ende no puede existir error jurídico alguno en su no aplicación, máxime cuando además, no se han denunciado como infringidas normas reguladoras de la prueba;

20°) Que en cuanto a la denuncia de infracción del artículo 4 del Código Civil, al desestimar, en concepto del recurrente, la normativa del Código del Trabajo, que es especial, por sobre las del fuero común, cabe indicar, como se dijo con antelación, que la sentencia impugnada no se ha basado en normas del fuero común, es más expresamente las ha excluido, y sólo ha tenido en consideración para decidir la controversia el artículo 69 de la Ley N° 16.744 invocado por los propios actores, por lo que el error acusado no es tal;

21°) Que finalmente se expresó que existía infracción al artículo 5° de la Ley N° 16.744 que define lo que se entiende por accidente del trabajo, bajo cuyo concepto el

fallo recurrido no pudo eximir de responsabilidad al empleador; sin embargo, ello va contra los hechos de la causa, por cuanto, los magistrados de la instancia, dejaron sentado como hecho que no se probó el lugar, oportunidad ni circunstancias en que el trabajador fallecido se contagió con el virus hanta, luego, menos puede establecerse una eventual responsabilidad del empleador en el contagio producido y si además, tampoco se denuncia vulneración a las normas reguladoras de la prueba, que permitiesen modificar el supuesto fáctico, antes señalado, de lo que viene necesariamente el rechazo de este vicio;

22º) Que así, conforme se ha venido razonando, no han resultado efectivos los yerros jurídicos imputados a la sentencia de alzada, por lo que no cabe sino desestimar el recurso en análisis;

En conformidad además, con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 805 y 806 del Código de Procedimiento Civil, se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en lo principal y primer otrosí de fojas 233 contra la sentencia de treinta de enero de dos mil seis, escrita a fojas 229.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Pierry.

Rol N° 1664-2006.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y el abogado integrante señor Hernán Alvarez.

No firman el Ministro señor Gálvez, y el Abogado Integrante señor Alvarez no obstante haber concurrido en la vista de la causa y acuerdo del fallo por estar en comisión de servicios el primero, y ausente al momento de firmar el segundo.

Santiago, 15 de noviembre de 2007.

Autorizado por el Secretario de esta Corte Sr. Carlos Meneses P.

Rol 5528-2005

**Incompetencia de Tribunales Laborales para revisar resoluciones de Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del**

## Trabajo

### Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)

24 de Mayo de 2007

Conforme lo señala la letra e) del artículo 420 del Código del Trabajo, son competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo las reclamaciones que procedan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social, de modo que esos tribunales pueden conocer de tales asuntos sólo si una disposición legal contempla al efecto tal vía de impugnación jurisdiccional. En la especie, tal reclamación no existe, sino, por el contrario, el inciso tercero del artículo 77 de la Ley 16.744, declara que las apelaciones que se entablen ante la Superintendencia de Seguridad Social en contra de las resoluciones de la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo recaídas en las impugnaciones a que se refiere el inciso primero de la misma norma legal, serán resueltas por ese Organismo con competencia exclusiva y sin ulterior recurso de suerte que la ley no consulta un recurso de orden jurisdiccional para impetrar la revisión de esas resoluciones

#### TEXTO SENTENCIA

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil siete.

Vistos:

En autos, rol N° 5528-2005 del Octavo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Marcos Siegfried Álvarez Lizama deduce demanda en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante SSS, representada por doña Ximena Rincón González y, en contra de la Asociación Chilena de Seguridad, en adelante ACHS, representada por don Eugenio Heiremans Despouis, a fin que se revoque la resolución dictada por la primera de las demandadas, contenida en la Ordenanza N° 045981 y confirme la Resolución N° 466 del Compín del Servicio Metropolitano Sur, que establece una incapacidad permanente total de 70 % o en subsidio la incapacidad que se determine de acuerdo con el mérito de autos; el pago de las pensiones adeudadas desde julio de 2000 ,las que se devenguen en el futuro con reajustes e intereses y costas.

Se condene a la ACHS al pago de las indemnizaciones por incumplimiento de las obligaciones establecidas en las letras c) y e) del artículo 29 la Ley 16.744, que en adelante dé íntegro cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma legal y se oficie a la SSS para que condene a la

ACHS por incumplimiento a las disposiciones de la Ley 16.744.

La Superintendencia de Seguridad Social en forma previa a contestar la demanda, opuso la excepción de incompetencia absoluta del tribunal.

La Asociación Chilena de Seguridad, alegó también la excepción de incompetencia absoluta del tribunal y, en subsidio, contestó la demanda y además dedujo en contra del actor, una demanda reconvenicional.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de trece de julio de dos mil cuatro, escrita a fojas 259, acogió sin costas, la excepción de incompetencia absoluta del tribunal opuesta por las demandadas y rechazó la demanda reconvenicional opuesta por la ACHS.

Se alzó la demandante y la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de dieciséis de agosto de dos mil cinco, que se lee a fojas 309, confirmó la sentencia de primer grado.

En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que describe.

En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recurso de casación en el fondo, por haber sido dictada, a su juicio, con infracciones de ley que han influido en lo dispositivo de la misma y a fin que se la invalide y se dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia el quebrantamiento del artículo 77 de la Ley 16.744, el que se habría producido al confirmar los sentenciadores del grado el fallo de primer grado que acogió la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal.

Al efecto argumenta que se efectuó una errónea interpretación de dicha norma legal al decidirse que los Tribunales del Trabajo carecían de competencia para conocer de esta causa, fundándose en que, en esta materia, sólo correspondería un procedimiento administrativo, sin ulterior recurso.

Sin embargo, se ha olvidado que la Ley 16.744 es una ley especial que regula una materia particular, que pertenece o forma parte de un sistema jurídico legal, en

el cual existen disposiciones de rango superior como el artículo 1 del Código Orgánico de Tribunales y, en términos similares, el artículo 73 de la Constitución Política de la República, de los cuales se desprende la primacía de los Tribunales de Justicia por sobre cualquier otro órgano que se precie de juzgador y el derecho de ocurrir a esta vía cuando las pretensiones por la parte administrativa no hayan sido satisfechas.

El no entenderlo de esta manera constituye una negación de la justicia y del Estado de Derecho.

Segundo: Que se fijaron como presupuestos fácticos en la sentencia impugnada, los que siguen:

a) La Superintendencia de Seguridad Social en el Ordinario N° 045981, de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 77 de la Ley 16.744, se pronunció del recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de la resolución N° 6/16.645 de 29 de Mayo de 2000 dictada por la Comisión Médica de Reclamos.

b) La resolución aludida en la letra anterior había modificado la N° 466 de 15 de abril de 1998 del Compín del Servicio Metropolitano Sur.

c) La Superintendencia de Seguridad Social rechazó el recurso de apelación del actor y confirmó lo resuelto por la Comisión Médica de Reclamos que determinó que éste no presentaba incapacidad.

Tercero: Que sobre la base de los presupuestos reseñados en el motivo anterior, los jueces del fondo estimaron que la acción deducida por el actor no se encuadraba en la letra e) del artículo 420 del Código del trabajo, porque ésta no es una norma de carácter general, es decir, que pueda reclamarse respecto de todas las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, sino sólo de aquéllas que procedan, y que el artículo 77 de la Ley 16.744, contempla precisamente una prohibición de revisión judicial pues se le otorga al órgano administrativo, la exclusividad de competencia.

Por lo anterior, decidieron acoger la excepción de incompetencia absoluta del tribunal y omitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Cuarto: Que conforme lo señala la citada letra e) del artículo 420 del Código del ramo, son competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo las reclamaciones que procedan en contra de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social, de modo que esos tribunales pueden conocer de tales asuntos sólo si una

disposición legal contempla al efecto tal vía de impugnación jurisdiccional;

Quinto: Que ese es el caso, entre otros, de la reclamación que prevé el inciso tercero del artículo 474 del mismo Código respecto de las resoluciones de la Dirección del Trabajo que se pronuncian sobre las multas administrativas por las infracciones a las legislaciones laboral y de seguridad social aplicadas por los Inspectores de ese Servicio y que conoce el Juez de Letras del Trabajo;

Sexto: Que, en la especie, tal reclamación no existe, sino, por el contrario, el inciso tercero del artículo 77 de la Ley 16.744, declara que las apelaciones que se entablen ante la Superintendencia de Seguridad Social en contra de las resoluciones de la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo recaídas en las impugnaciones a que se refiere el inciso primero de la misma norma legal, serán resueltas por ese Organismo con competencia exclusiva y sin ulterior recurso de suerte que la ley no consulta un recurso de orden jurisdiccional para impetrar la revisión de esas resoluciones;

Séptimo: Que esta determinación del legislador se ciñe a la naturaleza del asunto en que inciden dichas resoluciones, el que consiste, según lo dice el inciso primero del artículo 77 de la Ley 16.744, en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico, es decir, a aspectos de carácter profesional o técnico;

Octavo: Que siendo los Juzgados de Letras del Trabajo tribunales especiales al tenor de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, su competencia no puede sino que comprender exclusivamente las materias que el artículo 420 del Código Laboral u otra norma legal somete a su conocimiento y resolución, lo que no ocurre con la que ha sido objeto de la demanda de autos;

Noveno: Que, en estas circunstancias, fuerza es concluir que la sentencia cuya invalidación solicita la defensa del actor no adolece del vicio que le reprocha, ya que los tribunales del trabajo no tienen competencia para revisar las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Seguridad Social con arreglo al inciso tercero del artículo 77 de la Ley N° 16.744;

Décimo: Que de acuerdo con lo expuesto en los considerandos que preceden, el recurso de casación en el fondo deducido en el presente juicio, no puede prosperar y será desestimado; y

Teniendo presente, además, lo establecido en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767,

772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante a fojas 310, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de dieciséis de agosto de dos mil cinco, que se lee a fojas 309.

Redacción del Ministro don Urbano Marín Vallejo.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 5528-2005.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky. T, Orlando Álvarez H, Urbano Marín V y Patricio Valdés A y el abogado integrante señor. Ricardo Peralta V.

No firma el Ministro señor Marín, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por encontrarse en comisión de servicios

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brummer.

---

**Rol 8078-2004**

### **Empleador es responsable de accidente laboral si no capacita a trabajador en uso de maquinaria nueva**

**Corte de Apelaciones de Santiago  
05 de Octubre de 2005**

No se acreditó que el trabajador hubiese recibido una capacitación completa -tanto previa como simultánea- que asegurara su buen desempeño frente a una máquina sofisticada y nueva para él, al menos con respecto a sus actividades anteriores; así como tampoco se acreditó que se hubiese mantenido una supervisión y control del actor en tal situación, en que recién iniciaba sus labores frente a esa máquina. El día del siniestro, el actor, sin respetar las instrucciones que teóricamente correspondía seguir al desarrollar el trabajo con esa máquina, sufrió los efectos de tal evento, a cortos días de iniciar esas labores, siendo tratado posteriormente por el pertinente organismo administrador de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. En tales condiciones, adquiere particular relevancia que el trabajador no

fue capacitado ni tuvo la supervisión que debió existir a su respecto; lo que pone de manifiesto un incumplimiento del empleador demandado en cuanto al deber de completa protección que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, constatación que guarda relación con la estadística, que rola en autos, de la siniestralidad que registra la empresa

TEXTO SENTENCIA

Santiago, cinco de octubre de dos mil cinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 11º, 12º y 13º, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que los antecedentes reunidos en el proceso permiten tener por establecido que el actor ingresó a trabajar el 11 de febrero, asignándosele para que se desempeñara en una prensa con la que se confeccionaba asas para galones de gas, previo recibir elementos de seguridad para tal desempeño, el que se prolongó hasta el día 14 de ese mes, en que ocurrió el accidente de que se trata en este juicio.

2º) Que no se acreditó que el trabajador hubiese recibido una capacitación completa -tanto previa como simultánea- que asegurara su buen desempeño frente a una máquina sofisticada y nueva para él, al menos con respecto a sus actividades anteriores; así como tampoco se acreditó que se hubiese mantenido una supervisión y control del actor en tal situación, en que recién iniciaba sus labores frente a esa máquina.

3º) Que el día del siniestro, el actor, sin respetar las instrucciones que teóricamente correspondía seguir al desarrollar el trabajo con esa máquina, sufrió los efectos de tal evento, a cortos días de iniciar esas labores, siendo tratado posteriormente por el pertinente organismo administrador de la Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

4º) Que en tales condiciones, adquiere particular relevancia lo establecido en el fundamento segundo, en cuanto a que no pudo acreditarse la cabal capacitación del trabajador ni la supervisión -en extremo importante en la situación que vivía el actor- que debió existir a su respecto; lo que pone de manifiesto un incumplimiento del empleador demandado en cuanto al deber de completa protección que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, constatación que guarda relación con

la estadística, que rola en autos, de la siniestralidad que registra la empresa para el período 1994 a 2002, con más de 300 accidentes.

5º) Que en virtud del incumplimiento señalado, debe acogerse la demanda, en cuanto solicita indemnización por lucro cesante y por daño moral; para cuyo efecto -y teniendo en cuenta que la remuneración del actor puede fijarse en \$120.000.-, cabe estimar prudencialmente la primera en \$12.000.000, considerando que contaba con 23 años y su pérdida de capacidad oscila entre 20 y 25%; y la segunda en \$10.000.000.-

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se revoca dicha sentencia, que es de ocho de abril de dos mil cuatro y está escrita a fojas 195, que niega lugar a la demanda de autos y se decide, en cambio, que se la acoge sólo en cuanto se fijan las indemnizaciones que el demandado deberá pagar al actor en la suma de \$12.000.000 (doce millones de pesos) por lucro cesante, y de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por daño moral; con reajustes desde la fecha de esta sentencia y más intereses en caso de mora.

Sin costas, por haber existido motivo plausible para litigar.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro señor Cisternas.

No firma el abogado integrante señor Mayorga, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por ausencia.

Rol N° 8078-2004.

Pronunciada por la Décima Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros don Raimundo Díaz Gamboa, don Lamberto Cisternas Rocha y el Abogado Integrante don Roberto Mayorga Lorca.

---

---

Rol 81-2005

**Despido por incumplimiento de  
Reglamento Interno. Vigencia  
modificaciones**

**Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)**  
**28 de Septiembre de 2006**

El contrato de trabajo, suscrito por las partes, en la cláusula sexta estableció que el trabajador debía respetar las obligaciones y restricciones que le fueran impuestas por el Reglamento Interno de la Empresa. Nunca fue motivo de controversia, que la empresa, estableció en el Reglamento Interno, un procedimiento de revisión a sus trabajadores de los bolsos que portaren, el que debía efectuarse por parte de los guardias de seguridad, ya sea al entrar o salir de ésta, sino sólo la efectividad de que el actor se negare a cumplirlo y si ello constituía la causal de caducidad invocada por el empleador para poner término al contrato. En consecuencia, la conclusión a que llegaron los sentenciadores en el sentido que el procedimiento de revisión de bolsos era inexigible al actor por no encontrarse vigente, aparece desprovista de toda lógica, si se considera, por un lado, que el procedimiento sí estaba en vigor desde noviembre de 2.002 y, por el otro, que si bien es efectivo que dicho Reglamento fue modificado y que sus modificaciones sólo serían aplicables a partir de abril de 2.003, éstas en relación a la materia de que se trata, no establecieron el procedimiento de revisión, sino sólo modificó su ubicación desde el N° 23 del artículo 21 al N° 22 del mismo artículo

TEXTO SENTENCIA

Santiago, veintiocho de septiembre de dos mil seis.

Vistos:

En autos rol N° 2.470-2003 del Cuarto Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, don Víctor Hugo Morales Morales dedujo demanda en contra de Champion S.A. Productora de Aves y Alimentos, representada por don Benedicto Aguado Catón, a fin que se condene a la demandada el pago de las prestaciones que señala por haberlo despedido injustificadamente, todo con reajustes, intereses y costas.

El demandado, evacuando el traslado, solicitó, el rechazo de la acción deducida, con costas, pues según las razones que detalla, el despido del actor se ajustó a derecho por haber éste incurrido en la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo.

En primera instancia, por sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil tres, escrita a fojas 143 y siguientes, se acogió la demanda, se declaró que el

despido del actor es injustificado y se condenó a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva, por años de servicios, ésta última con el incremento legal, remuneraciones y feriado más intereses, reajustes y costas.

La demandada apeló y recurrió de casación en la forma y la Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de veinticinco de noviembre de dos mil cuatro, que se lee a fojas 191, declarando inadmisibile la casación, revocó la sentencia en cuanto le imponía, a la demandada el pago de las costas, absolviéndola de éstas y lo confirmó, en lo demás apelado.

En contra de esta última decisión, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo, por haber incurrido en infracciones de ley que han influido, a su juicio, sustancialmente en lo dispositivo del fallo, solicitando que este Tribunal la invalide y dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se trajeron est os autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente denuncia la vulneración de los artículos 153, 154, 156, 455 y 456 del Código del Trabajo y 1.545 y 1.560 del Código Civil, argumentando que el fallo al declarar que el despido del actor fue injustificado, vulneró las normas de la sana crítica, pues para ello se basó en que el Reglamento Interno de Orden y Seguridad, sólo entró en vigencia a contar del 15 de abril de 2.003, es decir, con posterioridad al despido del actor, lo que es contrario a la lógica, porque esa normativa se encontraba en aplicación desde 18 de noviembre de 2.002.

Para arribar a dicha conclusión, tampoco se ponderaron una serie de elementos probatorios que fueron aportados por su parte, con los cuales precisamente se acreditaba que dicho procedimiento se encontraba en aplicación, y que en su oportunidad fue impugnado por un recurso de protección, el que desestimó la Corte de Apelaciones de San Miguel. Por lo anterior, el actor se encontraba obligado a cumplir el procedimiento de revisión establecido en el reglamento ya citado, el que no observó, constando, además, que, con anterioridad el mismo actor fue amonestado en tres oportunidades, por los mismos hechos.

Además, expresa que se han vulnerado las normas de los artículos 153, 154 y 156 del Estatuto Laboral, toda vez que la posibilidad de establecer un Reglamento Interno está dentro de las facultades de administración del empleador, cumpliendo por su parte con todas los requisitos que dichas normas contemplan, sin que exista

en consecuencia, ninguna circunstancia por el cual el actor pudiera dejar de ejecutar dicha obligación.

Asimismo, sostiene que la sentencia infringió los artículos 1.545 y 1.560 del Código Civil, pues, en virtud de la ley del contrato, el actor debía cumplir las obligaciones que emanaban de la convención, la cual conforme su cláusula sexta, le importa observar el Reglamento Interno, cuestión que, como se ha dicho, no ocurrió.

Por último, tampoco el actor cumplió el contrato de buena fe, pues éste, en forma reiterada, se negó a hacerlo, burlándose de los compañeros que sí lo cumplían.

Segundo: Que la sentencia impugnada estableció como hechos en lo pertinente, los siguientes:

a) El actor prestó servicios a la demandada, en calidad de operario de producción, desde el 22 de enero de 1.996 hasta el 20 de marzo de 2.003.

b) La empresa modificó el Reglamento Interno, entre otras normas la de su artículo 21 N° 23, por la cual, estaba autorizada para exigir a sus trabajadores mostrar el contenido y permitir la revisión de cualquier bolso o paquete que llevaran consigo, al entrar o salir de la empresa.

c) Estas modificaciones entraron en vigencia el día 15 de abril de 2.003.

d) La demandada puso término al contrato del actor por la causal del N° 7 del artículo 160 del Código del Trabajo, fundado en que el día 17 de marzo de 2.003 éste se habría negado a cumplir con el procedimiento de revisión y control, hecho agravado por las amonestaciones cursadas por la empresa el 9 de diciembre de 2.002, 7 de enero de 2.003 y 14 de marzo de 2.003.

e) A la fecha del despido el contrato de trabajo no imponía la obligación de mostrar su bolso a los guardias.

Tercero: Que sobre la base de los hechos anteriormente reseñados, los sentenciadores del grado concluyeron que era imposible jurídicamente exigir al trabajador el cumplimiento de una obligación que no se encontraba en vigencia, pues el Reglamento Interno sólo iba a comenzar a regir a contar del 15 de abril de 2.003, esto es, en una fecha posterior a aquélla en que se produjo el despido.

Por lo anterior, decidieron que la terminación del contrato del actor fue injustificado y condenaron a la demandada

al pago de las prestaciones reclamadas.

Cuarto: Que para dilucidar el asunto planteado en el recurso, es preciso determinar si al decidir los sentenciadores del grado que el despido del actor fue injustificado, fundado en la falta de vigencia de dicho procedimiento, vulneraron las reglas de la sana crítica contempladas en los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo.

Quinto: Que, desde ya, es preciso dejar asentado, que el contrato de trabajo, suscrito por las partes, en la cláusula sexta estableció que el trabajador debía respetar las obligaciones y restricciones que le fueran impuestas por el Reglamento Interno de la Empresa.

En segundo lugar, al deducir la acción de despido injustificado, el actor expresó que no era efectivo que se hubiere negado a cumplir con el procedimiento de revisión de los bolsos, hecho que ratifica en la confesional y que también se negó a recibir el Reglamento Interno en el mes de octubre de 2.002 y que no aceptó, por no estar de acuerdo con ellas, las cartas de amonestación que la empresa le envió al negarse a someterse al proceso de revisión.

Sexto: Que de lo dicho precedentemente aparece que nunca fue motivo de controversia, que la empresa, al tenor de los artículos 153 y siguientes del Código del Trabajo, estableció en el Reglamento Interno, un procedimiento de revisión a sus trabajadores de los bolsos que portaren, el que debía efectuarse por parte de los guardias de seguridad, ya sea al entrar o salir de ésta, sino sólo la efectividad de que el actor se negare a cumplirlo y si ello constituía la causal de caducidad invocada por el empleador para poner término al contrato.

Séptimo: Que, en consecuencia, la conclusión a que llegaron los sentenciadores en el sentido que el procedimiento de revisión de bolsos era inexigible al actor por no encontrarse vigente, aparece desprovista de toda lógica, si se considera, por un lado, que el procedimiento sí estaba en vigor desde noviembre de 2.002 y, por el otro, que si bien es efectivo que dicho Reglamento fue modificado y que sus modificaciones sólo serían aplicables a partir de abril de 2.003, éstas en relación a la materia de que se trata, no establecieron el procedimiento de revisión, sino sólo modificó su ubicación desde el N° 23 del artículo 21 al N° 22 del mismo artículo.

Octavo: Que, en materia laboral, la prueba aportada por las partes se aprecia de acuerdo al sistema de la sana crítica, esto es, conforme a las normas de la lógica y las máximas de la experiencia, siendo los jueces de la

instancia soberanos para determinar los hechos de la causa, situación que en la especie no ocurrió toda vez que aplicando dicha lógica y las máximas de experiencia, se llega necesariamente a una conclusión diversa, esto es, que el actor se negó en forma reiterada a someterse al procedimiento de revisión de bolsos implementado por la empresa y establecido en el Reglamento Interno desde el 15 de noviembre de 2.002.

Noveno: Que, de este modo, fuerza es concluir que al decidir en distinto sentido la sentencia impugnada ha infringido los artículos 455 y 456 del Código del Trabajo, infracciones que conducen a acoger el recurso planteado por la demandada, pues ellas han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que llevaron a hacer lugar a la demanda y condenar al demandado a prestaciones improcedentes en contravención, además, del N° 7 del artículo 160 de ese cuerpo legal.

Por estas consideraciones y lo dispuesto por los artículos 766,767, 778,785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la demandada a fojas 193 en contra de la sentencia definitiva de veinticinco de noviembre del año dos mil cinco, que se lee a fojas 191, la que se invalida y se la reemplaza por la que se dicta separadamente y sin nueva vista.

Regístrese.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Ricardo Peralta V. y Patricio Valdés A..

N° 81-05.-

---

Rol 5234-2005

**Sistema de vigilancia. Exigencias para su utilización. Reglamento Interno. Derecho a la intimidad de los trabajadores**

Corte Suprema Primera Sala (Civil)  
05 de Enero de 2006

Este fallo se refiere a dos aspectos: 1) Sistema de vigilancia de cámaras de video puede ser utilizado por las empresas en la medida que su uso se

incorpore al reglamento interno 2) Existencia de sistema de vigilancia es compatible con derecho a la privacidad de los trabajadores siempre que cumpla los fines que justificaron su instalación

<u>TEXTO SENTENCIA</u>	<u>DISIDENCIAS Y PREVENCIONES</u>	<u>SUMARIO 1</u>	<u>SUMARIO 2</u>
------------------------	-----------------------------------	------------------	------------------

Santiago, cinco de enero de dos mil seis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a décimo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar, y además, presente:

1) Que el recurso de protección de fojas 1 ha sido deducido, a favor de los trabajadores integrantes de los Sindicatos N° 1 y N° 2 de Empresas Aqua Chile S.A., con el objeto que se declare: a) que el sistema de vigilancia vía video cámara constituye un control ilícito de los trabajadores cuando su uso tiene por objeto vigilar el desempeño laboral de estos, porque se afecta el derecho a la intimidad, vida privada y honra de los dependientes; b) que dicha empresa debe abstenerse de emplear las cámaras de videos para el seguimiento y vigilancia de los trabajadores que en ella laboran; sin perjuicio de las demás providencias que el tribunal juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección a los afectados;

2º) Que la recurrente sostiene que en la especie al existir un control ilícito o vigilancia de los trabajadores, por medio de las cámaras instaladas en la empresa que laboran, se está vulnerando la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República que asegura a todas las personas El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia;

3º) Que es un hecho de la causa que en la empresa recurrida existen instaladas cámaras de video, y la justificación dada por ésta, es que cumplen un rol de protección del establecimiento, de las instalaciones y de las personas que laboran en ella. Sin embargo, los actores, sostienen que son utilizadas con el objeto de controlar y vigilar a los trabajadores, al extremo de que ellas se usaron para el seguimiento de personas determinadas, efectuando respecto de algunos trabajadores acercamientos o encuadres en primer plano, lo que configura una abierta violación del derecho a la intimidad, a la vida privada y a la honra del trabajador, constituyendo un acto arbitrario o ilegal que debe ser

remediado por esta vía;

4) Que en el caso de autos, es menester previamente determinar si las empresas pueden o no tener instaladas en sus dependencias cámaras de video. En este sentido, preciso es sentar, como primera premisa, la facultad y el derecho que le asiste al empleador para proveerse de todo tipo de elementos que le permitan resguardar y proteger su propiedad y la seguridad de los trabajadores que laboran en ella. En el caso preciso del sistema de vigilancia vía cámaras de video, por las características de ellas, y los bienes jurídicos protegidos que se ven involucrados en su utilización propiedad, seguridad, intimidad, entre otros- ella debe serlo dentro de un marco regulatorio que al efecto, y para el caso de trabajadores regidos por el estatuto laboral Código del Trabajo- tiene un marco legal aplicable que debe ser respetado;

5) Que en este orden de ideas el inciso 1° del artículo 5 del Código del Trabajo establece que "El ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de estos". Por su parte el artículo 154 del mismo cuerpo normativo que señala las disposiciones que debe contener el reglamento interno, consigna en su inciso final que Las obligaciones y prohibiciones a que hace referencia el número 5 de este artículo, y, en general, toda medida de control, sólo podrán efectuarse por medios idóneos y concordantes con la naturaleza de la relación laboral y, en todo caso, su aplicación deberá ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida para respetar la dignidad del trabajador.;

6°) Que de las normas transcritas se desprende que el sistema de vigilancia vía cámaras de video puede ser utilizado por las empresas, pero su utilización debe ser incorporada en su reglamento interno, tomando conocimiento de ellos los trabajadores que laboran en la misma, y con el preciso objeto para el que han sido concebidos, protección y seguridad, lo que a la luz de los antecedentes aparece que no se ha cumplido, toda vez que según consta del informe de fiscalización que al efecto realizó la Inspección del Trabajo de Puerto Montt, se estableció que el sistema implementado en la empresa Aqua Chile S.A. no cumple con los requisitos legales, toda vez que no se contiene en el Reglamento Interno existente en la empresa, estipulación alguna referida al sistema de videocámaras implementado al interior de ella;

7°) Que de lo señalado precedentemente, aparece de manifiesto que la empresa incurrió en un acto ilegal al utilizar un sistema de vigilancia, que ha sido establecido

con inobservancia de la normativa legal correspondiente;

8º) Que luego debe analizarse la garantía supuestamente amagada con el actuar de la recurrida, a la luz de los antecedentes y que ha sido invocada por los actores, esto es la consagrada en el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia. (Texto vigente a la época de interposición del recurso, el que fue modificado en virtud de la ley N° 20.050 de 26 de agosto de 2005, quedando en definitiva El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.);

9º) Que los actores sostienen al efecto la circunstancia que el control y/o vigilancia que se realiza por la empresa a través de videos, en la práctica constituye un control ilícito en cuanto supone un sacrificio del derecho a la intimidad, vida privada y honra de los trabajadores. Pero, para resolver si el actuar de la recurrente ha vulnerado la garantía que se señala, preciso es determinar que es el derecho a la intimidad y cual es su esfera de protección;

10º) Que etimológicamente intimidad proviene del latín Intimus que significa lo más recóndito, interior, secreto, profundo, interno. Aquella parte personalísima o reservada de una persona o cosa. Por su parte la expresión privacidad, deriva del Latín Privatus, sinónimo de particular, propio, individual y personal. En general son numerosas las definiciones que se han formulado respecto de aquello en que consiste el derecho a la intimidad, las que en su mayoría lo conciben como un poder de exclusión, como una manifestación de la libertad en el sentido negativo, como el derecho a ser dejado en paz, solo y tranquilo. En la actualidad, se impone una concepción respecto de la intimidad, que pone el énfasis en su carácter de derecho humano y libertad fundamental que arranca de la dignidad de la persona. En tal sentido, se le ha definido como aquel ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, que debe quedar preservado de injerencias ilegítimas y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos y para la participación del individuo en sociedad. (Pilar Gómez Pavón, La intimidad como objeto de protección penal, Editorial Akal S.A. Madrid, 1989, páginas 35 y siguientes);

11º) Que dentro del recinto laboral, constituido por el ámbito de actividad propio de los empleados, los trabajadores tienen derecho a la privacidad o intimidad, manifestándose ello en el deseo de, como en el caso de autos, se mantenga en la esfera laboral y sindical las actividades realizadas por ellos, sin que en él se permita la intromisión de terceros. Lo anterior puede ser compatibilizado con la existencia de un sistema de

vigilancia y protección en el recinto laboral, pero éste no debe estar desviado de los fines que justificaron su instalación;

12º) Que de lo dicho resulta que la utilización de cámaras de video por la empresa recurrida, en la forma realizada, a más de ilegal, vulnera la garantía invocada por los actores, lo que hará que el recurso en estudio deba ser acogido como se dirá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el Auto Acordado de esta Corte Sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se revoca la sentencia apelada de treinta de septiembre de dos mil cinco, escrita a fojas 105, que rechazó el recurso interpuesto y en su lugar se declara que se acoge el deducido en lo principal de fojas 1, debiendo la empresa recurrida ajustar a la legalidad vigente la utilización de video cámaras de vigilancia en su empresa, no afectándose, con su empleo, el derecho a la intimidad de los trabajadores que en ella laboran.

Se previene que el Ministro Sr . Rodríguez Ariztía, concurre a la revocatoria, teniendo únicamente presente que la utilización de las cámaras de video lo han sido con fines diferentes para los que han sido instaladas, según lo dicho por la recurrida protección y seguridad-, por lo que estuvo por ordenar que en lo sucesivo la empresa recurrida debe abstenerse del uso de las mismas para otros fines que aquellos primitivamente esgrimidos para su instalación.

Se previene que los Ministros Sres. Tapia y Muñoz, concurren a la revocatoria, teniendo, además, presente:

1.- Que, del mérito de los antecedentes, en especial del análisis de los videos que han sido acompañados a los autos, se puede advertir que la empresa, amparada en un uso de cámaras con fines de vigilancia y seguridad, las ha empleado con el objetivo de conocer y observar actividades de quienes tienen intereses laborales y sindicales comunes, los que desean mantener en esa esfera, por lo que con la acción de la empresa se vulnera el derecho a la intimidad de los trabajadores dentro del recinto laboral, que está constituido por el ámbito de actividad propio de los empleados, necesario para el ejercicio de otros derechos, sin que en él se permita la intromisión de terceros; derecho humano y libertad fundamental que emerge de la dignidad de las personas y en este caso de los trabajadores, garantizado por el Constituyente.

2.- Que en efecto, conforme lo que ha sostenido el ente fiscalizador, la jurisprudencia administrativa asociada al tema, señala las características básicas que deben cumplir estos sistemas de vigilancia para poder cumplir

cabalmente con la legislación vigente, marco legal, estableciendo criterios que en lo pertinente indican: En cuanto a los requisitos generales de toda medida de control, de conformidad al inciso final del artículo 154, del Código del Trabajo, dichas medidas de control:

a) deben necesariamente incorporarse en el texto normativo que la ley establece para el efecto, esto es, el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la empresa, dictado en conformidad a la ley;

b) sólo pueden efectuarse por medios idóneos y concordante con la naturaleza de la relación laboral;

c) su aplicación debe ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida, es decir no debe tener un marco discriminatorio; y d) debe respetarse la dignidad del trabajador.;

3.- Por otra parte, la jurisprudencia administrativa referida, y en lo tocante con los requisitos específicos de los mecanismos de control audiovisual y que arrancan de su propia naturaleza, ha establecido que:

1.- no deben dirigirse directamente al trabajador, sino que, en lo posible, orientarse a un plano panorámico;

2.- deben ser conocidos por los trabajadores, es decir, no pueden tener un carácter clandestino; y

3.- su emplazamiento no debe abarcar lugares, aún cuando ellos se ubiquen dentro de las dependencias de la empresa, dedicados al esparcimiento de los trabajadores, tales como, comedores, y salas de descanso, así como tampoco a aquellos en los que no se realiza actividad laborativa, como los baños, casilleros, salas de vestuario, etc.;

4.- Que en el caso de autos, las cámaras de vigilancia implementadas por la recurrida han sido destinadas, más allá de los fines propios de su instalación -seguridad y protección-, en el seguimiento de trabajadores, lo que a la luz de lo dicho, resulta atentatorio con la garantía constitucional invocada por los recurrentes.

Regístrese y devuélvase con su agregado.

Rol N° 5234-2005.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sres. Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. Jorge Rodríguez A., Domingo Kokisch M. y Sergio Muñoz G.

No firman los Ministros Sres. Tapia y Muñoz no obstante

haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con permiso el primero y haciendo uso de su feriado legal el segundo.

Autorizado por el Secretario Sr. Carlos A. Meneses Pizarro.

Se previene que el Ministro Sr. Rodríguez Ariztía, concurre a la revocatoria, teniendo únicamente presente que la utilización de las cámaras de video lo han sido con fines diferentes para los que han sido instaladas, según lo dicho por la recurrida protección y seguridad-, por lo que estuvo por ordenar que en lo sucesivo la empresa recurrida debe abstenerse del uso de las mismas para otros fines que aquellos primitivamente esgrimidos para su instalación.

Se previene que los Ministros Sres. Tapia y Muñoz, concurren a la revocatoria, teniendo, además, presente:

1.- Que, del mérito de los antecedentes, en especial del análisis de los videos que han sido acompañados a los autos, se puede advertir que la empresa, amparada en un uso de cámaras con fines de vigilancia y seguridad, las ha empleado con el objetivo de conocer y observar actividades de quienes tienen intereses laborales y sindicales comunes, los que desean mantener en esa esfera, por lo que con la acción de la empresa se vulnera el derecho a la intimidad de los trabajadores dentro del recinto laboral, que está constituido por el ámbito de actividad propio de los empleados, necesario para el ejercicio de otros derechos, sin que en él se permita la intromisión de terceros; derecho humano y libertad fundamental que emerge de la dignidad de las personas y en este caso de los trabajadores, garantizado por el Constituyente.

2.- Que en efecto, conforme lo que ha sostenido el ente fiscalizador, la jurisprudencia administrativa asociada al tema, señala las características básicas que deben cumplir estos sistemas de vigilancia para poder cumplir cabalmente con la legislación vigente, marco legal, estableciendo criterios que en lo pertinente indican: En cuanto a los requisitos generales de toda medida de control, de conformidad al inciso final del artículo 154, del Código del Trabajo, dichas medidas de control:

a) deben necesariamente incorporarse en el texto normativo que la ley establece para el efecto, esto es, el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad de la empresa, dictado en conformidad a la ley;

b) sólo pueden efectuarse por medios idóneos y concordante con la naturaleza de la relación laboral;

c) su aplicación debe ser general, garantizándose la impersonalidad de la medida, es decir no debe tener un

marco discriminatorio; y d) debe respetarse la dignidad del trabajador.;

3.- Por otra parte, la jurisprudencia administrativa referida, y en lo tocante con los requisitos específicos de los mecanismos de control audiovisual y que arrancan de su propia naturaleza, ha establecido que:

1.- no deben dirigirse directamente al trabajador, sino que, en lo posible, orientarse a un plano panorámico;

2.- deben ser conocidos por los trabajadores, es decir, no pueden tener un carácter clandestino; y

3.- su emplazamiento no debe abarcar lugares, aún cuando ellos se ubiquen dentro de las dependencias de la empresa, dedicados al esparcimiento de los trabajadores, tales como, comedores, y salas de descanso, así como tampoco a aquellos en los que no se realiza actividad laborativa, como los baños, casilleros, salas de vestuario, etc.;

4.- Que en el caso de autos, las cámaras de vigilancia implementadas por la recurrida han sido destinadas, más allá de los fines propios de su instalación -seguridad y protección-, en el seguimiento de trabajadores, lo que a la luz de lo dicho, resulta atentatorio con la garantía constitucional invocada por los recurrentes.

**Sistema de vigilancia de cámaras de video puede ser utilizado por las empresas en la medida que su uso se incorpore al reglamento interno**

Al empleador le asiste la facultad y el derecho para proveerse de todo tipo de elementos que le permitan resguardar y proteger su propiedad y la seguridad de los trabajadores que laboran en ella.

En el caso preciso del sistema de vigilancia vía cámaras de video, por las características de ellas, y los bienes jurídicos protegidos que se ven involucrados en su utilización propiedad, seguridad, intimidad, entre otros- ella debe serlo dentro de un marco regulatorio que al efecto, y para el caso de trabajadores regidos por el estatuto laboral Código del Trabajo- tiene un marco legal aplicable que debe ser respetado.

De las normas transcritas (artículo 5 y 154 del Código del Trabajo) se desprende que el sistema de vigilancia vía cámaras de video puede ser utilizado por las empresas, pero su utilización debe ser incorporada en su reglamento interno, tomando conocimiento de ellos los trabajadores que laboran en la misma, y con el preciso objeto para el que han sido concebidos, protección y seguridad, lo que a la luz de los antecedentes aparece que no se ha cumplido, toda vez que según consta del informe de fiscalización que al efecto realizó la

Inspección del Trabajo, se estableció que el sistema implementado en la empresa recurrida no cumple con los requisitos legales, toda vez que no se contiene en el Reglamento Interno existente en la empresa, estipulación alguna referida al sistema de videocámaras implementado al interior de ella.

De lo señalado, aparece de manifiesto que la empresa incurrió en un acto ilegal al utilizar un sistema de vigilancia, que ha sido establecido con inobservancia de la normativa legal correspondiente.

**Existencia de sistema de vigilancia es compatible con derecho a la privacidad de los trabajadores siempre que cumpla los fines que justificaron su instalación**

Dentro del recinto laboral, constituido por el ámbito de actividad propio de los empleados, los trabajadores tienen derecho a la privacidad o intimidad, manifestándose ello en el deseo de, como en el caso de autos, se mantenga en la esfera laboral y sindical las actividades realizadas por ellos, sin que en él se permita la intromisión de terceros.

Lo anterior puede ser compatibilizado con la existencia de un sistema de vigilancia y protección en el recinto laboral, pero éste no debe estar desviado de los fines que justificaron su instalación.

De lo dicho resulta que la utilización de cámaras de video por la empresa recurrida, en la forma realizada, a más de ilegal, vulnera la garantía invocada por los actores (respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia), lo que hará que el recurso en estudio deba ser acogido.

---

**Rol 668-2010**

## **Empleador debe entregar los elementos de protección para el trabajo**

**Corte de Apelaciones de Santiago**

**02 de Agosto de 2010**

El artículo 184 del Código del Trabajo contiene la norma básica general en que se establece la obligación de protección de la parte empleadora para con sus trabajadores, en todo lo relativo a la

vida y salud de estos, debiendo entregar los elementos de protección para el trabajo, manteniéndose permanentemente informado de la normativa e instrucciones en la materia, debiendo coordinarse con los organismos administradores del sistema de la ley N° 16.744, esto es, el seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuerpo legal que contiene la obligación de creación de los comités paritarios de higiene y seguridad, cuya participación en su constitución sería la única obligación que el recurrente reconoce para su representado

TEXTO SENTENCIA	HECHOS
-----------------	--------

Santiago, dos de agosto de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

1°.- Que el recurrente en la causa, reclamante en la causa Rit I-13-2010, Ruc 1040016359-1, tramitada ante el Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diez que rechazó el reclamo de multa administrativa, interpuesto por el Instituto Superior de Comercio Diego Portales, entidad a la cual se le cursaron dos multas mediante la Resolución N° 3751-09-117-1 y 2, de fecha 3 de noviembre, por la fiscalizadora de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Sur Oriente, doña Gladys María Machuca Basualto, por el equivalente a 27 unidades tributarias mensuales cada una de ellas y que dicen relación con: la primera "no realizar reunión el comité paritario de higiene y seguridad de acuerdo a la ley", infringiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 16 del D.S. 54 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo y, la segunda "no cumplir el comité paritario de higiene y seguridad las funciones encomendadas por la ley", infringiendo lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto Supremo ya indicado, en relación con las disposiciones del código del ramo ya señaladas.

2°.- Que la causal que el recurrente estima que se ha configurado en la especie es la contemplada en el artículo 478 letra c), esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

3°.- Que la errónea calificación de los hechos en que se incurriría en la sentencia que por esta vía se impugna estaría configurada con las declaraciones en ella contenidas al decir que es una obligación del empleador el velar por el cumplimiento y funcionamiento del comité paritario de higiene y seguridad. En el recurso se aduce

que ello importaría un error porque supone desconocer que, a partir de su constitución, el comité paritario tiene vida propia lo que se explica por su integración bipartita y sin que se pueda cargar a la parte empleadora con las obligaciones contempladas en los artículos 16 y 24 del D.S. N° 54, ya referido, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo, dado que no existe una norma jurídica que consagre dicha responsabilidad del empleador por las actuaciones directas del comité paritario.

4°.- Que, como segundo fundamento de derecho, el recurrente alega la inexistencia de norma jurídica que expresamente consagre la responsabilidad del empleador por las actuaciones que son propias del comité paritario, por lo que estima que no cabe considerar que su representado ha infringido la ley en la forma como lo expone la resolución dictada por la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo, señalando que por ello debe acogerse la reclamación interpuesta por la vía judicial.

5°.- Que el recurrente concluye señalando que si la sentenciadora no hubiere incurrido en la errónea calificación de los hechos, en cuanto a haber determinado que la obligación de reunirse mensualmente y la de llevar por escrito las actas que dan cuenta de esta obligación y de las funciones propias del comité paritario correspondían al empleador, no se había configurado la causal de nulidad que alega y que amerita que se acoja el presente recurso.

6°.- Que el análisis de la sentencia recurrida, especialmente de lo expresado en su fundamento séptimo, lleva a una conclusión diversa de lo sostenido por el recurrente, dado que la sentenciadora ha hecho un detallado análisis y ponderación de las pruebas aportadas a la causa y de los antecedentes de hecho y de derecho que deben considerarse al momento de resolver el caso, todo lo cual determina que no se configuran en la especie los presupuestos necesarios para la configuración de la causal esgrimida.

7°.- Que, en efecto, el artículo 184 del Código del Trabajo contiene la norma básica general en que se establece la obligación de protección de la parte empleadora para con sus trabajadores, en todo lo relativo a la vida y salud de estos, debiendo entregar los elementos de protección para el trabajo, manteniéndose permanentemente informado de la normativa e instrucciones en la materia, debiendo coordinarse con los organismos administradores del sistema de la ley N° 16.744, esto es, el seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, cuerpo legal que contiene la obligación de creación de los comités paritarios de higiene y seguridad, cuya participación en su constitución sería la única obligación que el recurrente

reconoce para su representado.

8°.- Que sin perjuicio de la extensa normativa vigente, de cuya interpretación armónica se concluyen las obligaciones de la parte empleadora en cuanto al funcionamiento y cumplimiento de los actos que la ley le impone a los comités paritarios, debe agregarse que el carácter de paritario de los mismos demuestra la responsabilidad compartida en cuanto a los objetivos perseguidos. Empero, el ejercicio de la potestad de mando del empleador, en cuanto a organizar, administrar y dirigir la empresa indudablemente comprende todas aquellas que tienen relación con la protección de los trabajadores, cuyas disposiciones básicas se encuentran en el Libro II del Código del Trabajo.

9°.- Que lo razonado precedentemente constituye fundamento suficiente para desestimar el recurso de nulidad deducido en la causa, por estimarse que en la sentencia se asigna una adecuada calificación jurídica a los hechos determinados en ese fallo.

Y visto lo dispuesto en los artículos 477 y 482 del Código del Trabajo, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, la que consecuentemente no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogado Integrante señora Montt.

N° 668-2010.-

Pronunciada por la Décima Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los ministros señor Alejandro Solís Muñoz y señor Omar Astudillo Contreras y la abogada integrante señora María Eugenia Montt Retamales.

Se recurre de nulidad contra la sentencia que rechazó el reclamo de multa administrativa impuesta por la Inspección del Trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido

Rol 104-2010

**Empleador es garante de la seguridad de sus empleados y debe tomar las medidas para que no se produzcan accidentes laborales**

Corte de Apelaciones de Concepción

21 de Julio de 2010

El artículo 184 del Código del Trabajo, dispone que "el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales". Esta norma introduce como obligación esencial del contrato de trabajo en lo que atañe a las cargas del empleador, el deber de dar seguridad efectiva a sus trabajadores, en términos de impedir que se dañe su vida o salud (. . .) más allá de pagar por el trabajo el empleador tiene la obligación de que nada le ocurra a sus operarios mientras prestan sus servicios". Hizo bien la sentenciadora en aplicar este artículo. El empleador es garante de la seguridad de sus empleados y, por ende, debe tomar las medidas para que no se produzcan accidentes laborales. Si no toma las medidas ha infringido sus deberes y debe responder

TEXTO SENTENCIA

HECHOS

Concepción, veintiuno de julio de dos mil diez.

VISTO:

En esta causa RIT 0-583-2009, RUC 0940028275-4 se ha dictado sentencia definitiva por la Jueza del Juzgado de Letras del Trabajo, doña Valeria Cecilia Zúñiga Aravena, por la que acogió la demanda deducida por don RAFAEL MONTECINOS SEGURA en contra de SERVICIOS SOCOÍN LTDA. sólo en cuanto condena a la demandada a pagarle al actor por concepto de daño moral derivado del accidente del trabajo sufrido, la suma de \$ 10.000.000 y rechaza la demanda intentada por don RAFAEL MONTECINOS SEGURA en contra de la I. MUNICIPALIDAD DE CORONEL.

En contra de esta sentencia interpone Recurso de Nulidad el abogado don Jaime Bahamondes Cabrera por SOCOÍN LTDA. fundado en dos causales una, en subsidio de la otra. La primera, se funda en la causa del artículo 478 letra b) en relación con el artículo 456 ambos del Código del Trabajo y la segunda, la del artículo 477 del Código del Trabajo.

Se declaró admisible el recurso, procediéndose a la Vista, concurriendo a estrados el abogado don Jaime Bahamondes Cabrera por Servicios Socoín Ltda. y el abogado don Carlos Pedreros por el demandante y contra el Recurso.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1) Que la parte recurrente de nulidad de la sentencia, SOCIEDAD SERVICIOS SOCOÍN LTDA. invoca, en primer lugar, la causal del artículo 478 letra b) en relación con el artículo 456 del Código del Trabajo. Sostiene que la sentencia no ha cumplido un estándar valorativo y que la sentencia en sus considerandos séptimo a décimo quinto, se limita a reproducir y enumerar la prueba, procedimiento que de ninguna manera es una valoración de la misma. Además, el tribunal, dice, efectúa una serie de consideraciones doctrinarias que no se apoyan en un análisis de las probanzas. En los considerandos restantes, el tribunal se ha limitado, dice, a hacer conclusiones, invocando sólo algunas de las pruebas puntuales. Y es dable concluir que en la sentencia se han vulnerado las reglas de la sana crítica y las reglas de la experiencia lógica, desatendiendo la experiencia. En efecto, agrega, se ha acreditado en forma suficiente que el accidente que sufrió el demandante se debió únicamente al actuar imprudente del actor, contraviniendo normas prohibitivas, como el Reglamento de Seguridad. Así, dice, el artículo 53 de dicho Reglamento hace recaer en el trabajador en su letra t) la prohibición de "usar calzado inadecuado que pueda provocar accidentes. Además, en el Reglamento Interno, en el punto 3.2 en "Recomendaciones para prevención de accidentes" se establece que el trabajador debe "mantener ambos pies sobre la pisadera". Alega que en la investigación de fiscalía se establece que el accidente se produjo por hecho de la víctima. Dice que el testigo Víctor Manuel Montecinos Escobar declaró que ellos diariamente en su recorrido realizan alrededor de 35 veces el mismo procedimiento de compactar la basura, por lo cual, cada uno, tiene claro cuál es su función y no se debe estar parado en la plataforma y no se explica que pasó ese día a Rafael. Del mismo modo lo expresa el trabajador Luis Alberto Jerez Sáez. Termina diciendo el recurso debe ser acogido desde que el quebrantamiento del artículo 456 del Código del Trabajo ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

2) Que como se puede apreciar de la transcripción casi literal de la presentación que contiene el recurso, el Recurrente no ha dado cumplimiento al artículo 479 del Código Laboral en cuanto ordena que al interponerse el Recurso de nulidad deberá señalarse de qué modo el vicio de que reclama ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En efecto, como hemos dejado dicho en el motivo anterior, el Recurrente dice que "que el quebrantamiento del artículo 456 del Código del Trabajo, ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que condujo a condenar al demandado al pago de las indemnizaciones que da cuenta la sentencia impugnada", pero no especifica de qué modo ha influido en la resolución y tampoco señala, qué debió haber resuelto el sentenciador si no hubiere incurrido en el vicio invocado.

Estamos frente a un recurso extraordinario y de derecho estricto por lo cual el recurrente debe fundamentar sus afirmaciones y cumplir con las exigencias fijadas para su interposición.

3) Que, en todo caso, esta primera causal de nulidad invocada tampoco puede prosperar pues la sentencia de que se trata ha acogido la demanda del actor valorando para ello la prueba rendida con arreglo a la sana crítica, arribando a las conclusiones por las razones que se expresa en los ratiocinios SÉPTIMO en que la referencia al 30 de diciembre de 2010 debe entenderse hecha al 30 de diciembre de 2008, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, UNDÉCIMO; DUODÉCIMO, DÉCIMOTERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMOQUINTO, DÉCIMOSEXTO en que la referencia al 30 de diciembre de 2010 debe entenderse hecha al 30 de diciembre de 2008 y DÉCIMOSÉPTIMO.

4) Que en verdad lo que el Recurrente impugna es que la sentenciadora haya interpretado las pruebas allegadas a la causa en un sentido distinto al suyo y en su perjuicio, pero dicha interpretación es labor exclusiva y excluyente del juzgador. El principio de inmediación que sustenta el nuevo procedimiento laboral impide a esta Corte entrar a revisar la ponderación de la prueba en los términos de un recurso de apelación como al parecer pretende el Recurrente. Luego, se ha dado cumplimiento al artículo 456 del Código del Trabajo y al N°4 del artículo 459 del mismo texto legal.

5) Que, en cuanto a la alegación de que los testigos Víctor Manuel Montecinos (quien no declaró en la causa) y Luis Alberto Jerez Sáez, ambos trabajadores de la empresa demandada, han manifestado que no se debe ir parado en la plataforma al momento de compactar la basura, no libera de responsabilidad a la empresa de Servicios Socoin Ltda. dado los múltiples incumplimientos a las normas de seguridad que presentaba a la fecha del accidente de que se trata.

6) Que la segunda causal de nulidad invocada es la consagrada en el artículo 477 del Código del Trabajo, suponiendo infringidos por la sentencia los artículos 184 del Código del Trabajo y los artículos 1547, 2314, 2320, 2322, 2329 y 2330 del Código Civil.

Otra vez el Recurrente se limita a señalar que el accidente sufrido por el actor se debió a culpa de ésta y que el comportamiento de la demandada no merece reproche, además de alegar que se han vulnerado las normas relativas a la responsabilidad civil del Código Civil al incurrir en una equivocada interpretación de los artículos que señala para terminar diciendo que el recurso de nulidad "debe ser acogido en este capítulo, desde que la infracción examinada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto

condujo a condenar a la demandada al pago de indemnizaciones improcedentes. Luego, NUEVAMENTE no ha señalado cómo las infracciones que acusa han influido en lo resolutivo del fallo concretando cuál debió ser la decisión de la sentenciadora si no se hubiere incurrido en el vicio invocado.

7) Que, en todo caso, diremos que ninguno de los artículos señalados ha sido infringido.

Así, el artículo 184 del Código del Trabajo, dispone que "el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales". Esta norma introduce como obligación esencial del contrato de trabajo en lo que atañe a las cargas del empleador, el deber de dar seguridad efectiva a sus trabajadores, en términos de impedir que se dañe su vida o salud (. . .) más allá de pagar por el trabajo el empleador tiene la obligación de que nada le ocurra a sus operarios mientras prestan sus servicios" (Corte de Apelaciones de Concepción, rol 184-96). Hizo bien la sentenciadora en aplicar este artículo. El empleador es garante de la seguridad de sus empleados y, por ende, debe tomar las medidas para que no se produzcan accidentes laborales. Si no toma las medidas ha infringido sus deberes y debe responder.

El artículo 1547 del código civil dispone que "el deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. La jurisprudencia de nuestros tribunales reiteradamente ha sostenido que el empleador responde hasta de culpa levísima, es decir, hasta por la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes (aplicando el artículo 44 del Código Civil). La sola ocurrencia del accidente del trabajo implica el incumplimiento del empleador al deber de protección y obligación de seguridad que le impone el contrato, incumplimiento que se presume culpable atendido lo dispuesto en el artículo 1547 inciso 3º del código civil (la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega) siendo entonces de cargo del empleador demandado el justificar la causal de irresponsabilidad que invoque en su favor. Luego, no hay infracción a este artículo.

Los artículos 2314, 2320, 2322, 2329 y 2330 del Código Civil no han sido considerados para resolver la

controversia de autos, ya que la responsabilidad del empleador establecida es contractual y estos artículos en que la parte demandada funda su recurso de nulidad reglamentan la responsabilidad civil extracontractual, luego, mal pueden haber sido infringidos.

8) Que por todo lo dicho, el recurso de nulidad fundado en la infracción de ley, tampoco puede prosperar.

Por estas argumentaciones, citas legales y lo dispuesto en los artículos 456, 474, 477, 478 letra b), 479, 482 y 483-A del Código del Trabajo, SE RECHAZA, en todas sus partes, el Recurso de Nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil diez, con costas.

REGÍSTRESE, incorpórese en el SITLA.

Redacción de la Ministro doña Sara Victoria Herrera Merino.

ROL Laboral 104-2010.

Sra. Herrera

Sra. Sanhueza

Sr. Simpértigue

Demandado recurre de nulidad contra la sentencia que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral derivado de accidente del trabajo sufrido. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso deducido

**Rol 421-2009**

**Se descartar imprudencia de víctima de daño como causa concurrente del mismo al no otorgar el empleador la seguridad suficiente para desarrollar el trabajo sin riesgos**

**Corte de Apelaciones de San Miguel  
13 de Enero de 2010**

Los antecedentes y las pruebas allegadas a la causa, llevan a estos sentenciadores de alzada, a discrepar de la señora juez a quo y a descartar, la imprudencia de la víctima del daño como causa concurrente del mismo y, en consecuencia, la

exención o atenuación de la responsabilidad de quien desplegó la conducta negligente, principal o determinante. Lo anterior por cuanto como se señala en el fallo que se revisa el accidente ocurrió al no otorgar la seguridad suficiente y eficiente al actor para desarrollar su trabajo sin riesgos, sin que se acreditara por el empleador la existencia de señalética orientada a prevenir accidentes en la máquina impresora, faltándole incluso la cubierta o tapa que corresponde al motor la que de existir habría impedido que el actor pudiera introducir su mano e incluso el gancho artesanal que utilizaban para manipular la impresora, de lo que se desprende que hay una relación de causa a efecto entre la infracción del deber de seguridad que debe otorgar el empleador y el accidente con resultado de daño que sufrió el actor

TEXTO SENTENCIA

HECHOS

San Miguel, trece de enero de dos mil diez.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

- a) A fojas 451, renglón dieciséis, se reemplaza la expresión "prejuicio" por "perjuicio";
- b) A fojas 460, párrafo quinto, se sustituye el vocablo "doscientos" por "ciento cincuenta";
- c) Se elimina el párrafo tercero del motivo vigésimo.
- d) En el considerando vigésimo primero, línea trece, se reemplaza la expresión "normal y en iguales condiciones" por "casi normal y en condiciones aparentemente similares a las que tenía".
- f) Se suprime el fundamento vigésimo segundo.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACIÓN DE FOJAS 506 Y SIGUIENTES Y DE FOJAS 515 Y SIGUIENTES:

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

Primero: Que el actor demandó en estos autos a "ENVASES IMPRESOS S.A", fundándose en los artículos 184 del Código del Trabajo y 79 de la Ley N° 16.744, a fin de que se le otorgara indemnización por daño moral y lucro cesante por los perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido en el lugar de su

trabajo, para la demandada, en la máquina impresora en que trabajaba, la que se atascó y al ir a limpiarla, se enganchó su guante con la correa del motor, quedando atrapada su mano, mutilándose su dedo medio (mano derecha). El accidente ocurrió el día 03 de febrero de 2.007, alrededor de las 14,30 horas, debido a la falta de cuidados y medidas de seguridad, así como a la falta de la capacitación necesaria, para operar dicha impresora. Agrega que fue atendido en la Asociación Chilena de Seguridad, donde se le otorgaron las prestaciones médicas de rigor y se le proporcionaron los subsidios por incapacidad laboral que contempla la ley 16.744.

Segundo: Que, para una adecuada resolución de la apelación deducida por el actor y la demandada -el primero, para que se acoja la demanda en aquella parte que fue desestimada por el tribunal de la instancia, esto es en cuanto al rechazo del lucro cesante, al monto dado por daño moral, el que considera insuficiente y al pago de las costas de la causa, tanto de primera como de segunda instancia; en tanto la demandada solicita se revoque la sentencia en aquella parte que acogió la demanda, se rechace ésta en todas sus partes, o se rebaje sustancialmente la indemnización ordenada pagar- es necesario tener presente, que el artículo 5° de la Ley 16.744, que establece normas sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, expresa que: "es accidente del trabajo toda lesión que una personas sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte."

Tercero: Que, el legislador, ante el incumplimiento por parte del empleador de una de las obligaciones de la esencia de un contrato laboral, ha previsto el resarcimiento para el o los afectados, consagrando la acción pertinente en la Ley N° 16.744, sobre Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Cuarto: Que el actor señala que, al momento del accidente recibió las prestaciones de la Ley 16.744, circunstancia que en modo alguno significa que se le hayan indemnizado los perjuicios por un accidente del trabajo atribuible a la infracción al deber de cuidado por parte del empleador.

Quinto: Que en cuanto al fundamento de la responsabilidad exigida en el libelo de autos y establecida en la sentencia atacada, y su graduación, se hace necesario agregar que el precepto legal en que se apoya la acción intentada por el actor, esto es, el artículo 184 del Código del Trabajo, establece el deber general de protección de la vida y la salud de los trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, en términos tales que éstos son deudores de seguridad para aquellos, siendo tal obligación, una de las

manifestaciones del deber general de protección, cuyo cabal e íntegro cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación a que se somete una de las partes de una convención y, evidentemente, constituye un principio que se encuentra incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éste, por lo que la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, sino que comprende una serie de pautas, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran reguladas mediante normas de orden público. De acuerdo a lo anterior el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Sexto: Que el mandatario del demandante pide se revoque la sentencia en estudio en cuanto no dio lugar a indemnizar el lucro cesante actual y futuro hasta por la suma de \$10.260.000 (diez millones doscientos sesenta mil pesos) reclamados y que se acoja dicha pretensión por el total demandado, o por la suma que el Tribunal estime pertinente, teniendo en consideración que se encuentra acreditado en autos, que el actor a consecuencia del accidente quedó con una incapacidad del 15 %, lo que lo ubica en una situación de desmedro para conseguir un nuevo trabajo y ser justamente remunerado, ya que, no puede realizar trabajos de fuerza o precisión.

Séptimo: Que la capacidad de trabajo del actor -como lo deja establecido la señora juez a quo- se encuentra menguada en un 15% de su capacidad total y está determinada clínicamente a través de dictámenes del organismo de salud correspondiente y, ratificado con el informe médico N°21.10.09, del Hospital del Trabajador, acompañado en esta instancia, el que se agrega a fojas 540 y, que da cuenta que a más de dos años y medio de ocurrido el accidente, el actor aún tiene dolores y secuelas, no descartándose futuras intervenciones, lo que sin duda lo limitará en sus expectativas futuras, en relación a sus legítimas aspiraciones de ascender en su trabajo y alcanzar un mejor nivel de vida para él y su familia.

Octavo: Que, en una materia cuya apreciación es una cuestión de hecho y pertenece, por lo tanto, al ámbito de los jueces de la instancia, las circunstancias descritas, los antecedentes y las pruebas allegadas a la causa, llevan a estos sentenciadores de alzada, a discrepar de la señora juez a quo y a descartar, la imprudencia de la víctima del daño como causa concurrente del mismo y, en consecuencia, la exención o atenuación de la responsabilidad de quien desplegó la conducta

negligente, principal o determinante.

Lo anterior por cuanto como se señala en el considerando vigésimo del fallo que se revisa el accidente ocurrió al no otorgar la seguridad suficiente y eficiente al actor para desarrollar su trabajo sin riesgos, sin que se acreditara por el empleador la existencia de señalética orientada a prevenir accidentes en la máquina impresora, faltándole incluso la cubierta o tapa que corresponde al motor la que de existir habría impedido que el actor pudiera introducir su mano e incluso el gancho artesanal que utilizaban para manipular la impresora, de lo que se desprende que hay una relación de causa a efecto entre la infracción del deber de seguridad que debe otorgar el empleador y el accidente con resultado de daño que sufrió el actor.

Noveno: Que, conforme al mérito de autos y a la prueba analizada en el basamento undécimo y a las conclusiones a que llega la señora juez a quo en el considerando décimo-sexto del fallo en alzada, se puede determinar un lucro cesante para el actor desde el momento del accidente y hasta el término normal de su vida laboral, esto es, a los 65 años de edad, (fecha previsible de jubilación por vejez) con una incapacidad que lo acompañará de por vida, lo que inevitablemente lo hará optar por trabajos con menor remuneración a aquellos a los que hubiese podido aspirar si sus capacidades no se hubieren visto limitadas por el accidente de autos.

En efecto, teniendo el Tribunal presente que, el lucro cesante se conceptúa como la ganancia futura que deja de percibir el acreedor por causa del incumplimiento del contrato o deja de ganar con motivo de la infracción de éste y que debería haber obtenido si el contratante negligente hubiera cumplido su obligación, o sea, lo que la víctima dejó de ganar o percibir a causa de la acción del empleador.

En el caso sublite, de conformidad a las liquidaciones de remuneraciones agregadas a fojas 174 y siguientes las que dan cuenta de un sueldo base variable de aproximadamente \$127.000 mensuales, más las leyes sociales, con un rango desde \$51.198 a \$281.521 mensuales, hace que este Tribunal de alzada fije la remuneración promedio mensual en la suma \$300.000 y, teniendo presente que a la época de la ocurrencia del accidente el actor tenía 46 años de edad, le restaban aún 19 años de vida útil, hasta los 65 años, lo que llevará a esta Corte a fijar el lucro cesante en la suma de \$10.260.000 (diez millones doscientos sesenta mil pesos).

Décimo: Que, en relación al aumento de la suma ordenada pagar por concepto de daño moral, el que fue fijado en \$20.000.000 (veinte millones de pesos) este

Tribunal de alzada no accederá a la petición formulada en el recurso de apelación, por estimar que éste fue determinado prudencialmente por el tribunal a quo, teniendo presente el daño en la salud y vida del trabajador, en el dolor y la aflicción que le ha producido, otorgando una indemnización congruente con su magnitud.

Por las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en los artículos 463, 465, 472 y 473 del Código del Trabajo y Ley 16.744, se resuelve:

I.- QUE SE REVOCA, la sentencia en alzada de diecinueve de agosto de dos mil nueve, escrita de fojas 448 a fojas 503, en cuanto en su decisión III. No da lugar a la indemnización por lucro cesante y en su lugar se declara que se accede a ella y se fija en \$10.260.000 (diez millones doscientos sesenta mil pesos), suma que la demandada deberá pagar al actor como indemnización por concepto de lucro cesante.

II.- La suma ordenada pagar en la decisión anterior, deberá ser pagada más el reajuste e interés establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

III.- QUE SE CONFIRMA, en lo demás la sentencia en alzada.

Regístrese y comuníquese, devuélvase oportunamente con su tomo y custodia.

Redacción de la Ministra señora María Teresa Letelier Ramírez.

Rol I. Corte N° 421-2009 Lab.

PRONUNCIADA POR LAS MINISTRAS SEÑORAS CARMEN RIVAS GONZALEZ Y MARIA TERESA LETELIER RAMIREZ Y ABOGADO INTEGRANTE SEÑOR MANUEL HAZBUN COMANDARI.

No firma la Ministro señora Carmen Rivas González por encontrarse ausente, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.

San Miguel, a trece de enero de dos mil diez, notifique por el estado diario la resolución precedente.

Trabajador interpone demanda de indemnización por daño moral y lucro cesante por los perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido en el lugar de su trabajo, sentencia acoge en parte las pretensiones deducidas. Actor se alza contra la resolución, la Corte de Apelaciones revoca el fallo impugnado en cuanto no acoge la indemnización por lucro cesante

Rol 211-2009

## **Empleador incumple obligación de seguridad si no ejerce supervigilancia efectiva y auténtica de nueva actividad de trabajador**

**Corte de Apelaciones de Concepción**  
**26 de Octubre de 2009**

Las normas de seguridad (artículo 184 del Código del Trabajo) no se agotan ni satisfacen con la existencia de reglamentos internos de orden y seguridad, sino que sólo ha de tenersele como existente cuando se cumplen efectivamente en casos concretos como el que nos convoca. Es así que esta supervigilancia debió haber sido personal, efectiva y auténtica en cuanto a la forma que debió ordenado realizar. Los hechos establecidos revelan el incumplimiento por parte de la demandada de la obligación de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo y que la hace responsable ante el actor, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 16.744

[TEXTO SENTENCIA](#)

[HECHOS](#)

Concepción, veintiséis de octubre de dos mil nueve

VISTO:

En estos autos laborales sobre cobro de indemnización por daño emergente y moral derivadas de un accidente del trabajo del Segundo Juzgado del Trabajo de Talcahuano, se dictó sentencia definitiva el 05 de febrero de 2009, dando lugar a la demanda por gastos médicos y por concepto de indemnización por daño moral y por compensación del subsidio de incapacidad laboral temporal.

En contra del fallo el demandado dedujo recuso de casación en la forma y apelación. El primero, lo funda en dos causales, por haber sido dictada la sentencia por un tribunal incompetente de conformidad a la causal del N° 1 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, y

### Ficha Técnica del Fallo

#### INSTITUCIONES

[Medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores](#)

[Responsabilidad por accidentes del trabajo](#)

#### VOCES

[Responsabilidad, empleador](#)

#### CORTE

[Corte de Apelaciones de Concepción](#)

#### NORMATIVA APLICADA

[ctrab art 184](#)

[ley 16744 art 69](#)

#### REDACTOR

[Solís Pino, Jaime Simón](#)

por haber sido dada ultra petita de acuerdo a la causal del N°4 del artículo 768 del mismo Código.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1. Que la casación fundada en la causal del artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, lo es por haber sido dictada la sentencia por un tribunal incompetente, basada en un accidente del trabajo en circunstancias que el accidente no ha tenido la calidad de tal, y por ende los efectos del mismo no quedarían comprendidos entre las materias de competencia de los juzgados del trabajo, conforme a lo prevenido en el artículo 420 del Código de Trabajo.

La segunda causal, del N°4 del artículo 768 del mismo Código, es por haber sido dada ultra petita, esto es, otorgado más de lo pedido por las partes, ya que el actor demandó por concepto de daño moral la suma de de \$6.000.000, y la sentencia ordenó el pago de \$10.000.000.-

2. Que en lo atinente a la primera causal, ésta deberá ser rechazada porque lo que precisamente se discute en el fondo en estos autos es si el trabajador sufrió un accidente laboral o, por el contrario, fue un accidente común; de tal manera que a priori o antes de resolver el asunto de que se trata, no se podría determinar sin vulnerar la garantía constitucional del debido proceso, la existencia de un accidente que no sea de naturaleza laboral y de esta forma declarar que el tribunal es incompetente.

El artículo 420 del Código del Trabajo le otorga competencia a los Juzgados del Trabajo sobre las cuestiones suscitadas entre empleador y trabajador por aplicación de las normas del trabajo. Una vez determinada la controversia sobre la naturaleza del accidente se producirán sus efectos, ya sea para dar lugar a la demanda o para desestimarla, pero tratándose de una cuestión suscitada entre el empleador y trabajador en los términos indicados en el citado artículo, la competencia corresponde al tribunal laboral.

La segunda causal debe ser desestimada, porque en la demanda se solicita claramente que se pague por concepto de daño moral "la suma de \$6.000.000.-, o la cantidad que el tribunal determine, ". De esta forma se le otorga competencia al tribunal para fijar una cantidad mayor o menor, sin que se pueda calificar que la sentencia resolvió ultra petita.

Por estos fundamentos disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 766 del Código de Procedimiento Civil, SE RECHAZA el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal de la presentación

de fs.263, deducido por la demandada, en contra de la sentencia definitiva de cinco de febrero de dos mil nueve, escrita de fojas 245 a 260.

## EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN

VISTO:

En la sentencia en alzada se elimina el considerando 22°. Se la reproduce en lo demás, con las siguientes modificaciones previas, en el fundamento 18° se cambia la palabra "deberá" por "desechará", en el 19° párrafo segundo en su línea 21, se reemplaza "no" por "uno". En el 23° "conse3cuencia" por "consecuencia".

Y se tiene también presente:

1. Que la parte demandante apela de la sentencia para que sea revocada en cuanto no accedió a ninguna de las excepciones dilatorias y acogió la demanda interpuesta declarando injustificado el despido, condenándolo a pagar las sumas señaladas en la sentencia. Solicita en definitiva que revoque la sentencia en todas sus partes, acogiendo la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal o la excepción dilatoria de corrección del procedimiento.

En subsidio, se revoque la sentencia en cuanto condena a la demandada al pago de \$212.112., por concepto de daño emergente y \$10.000.000., como indemnización por daño moral, declarando que se rechaza la demanda en esta parte, con costas.

En subsidio, si el tribunal decide confirmar la sentencia, se declare que se rebaja la suma que su parte debe pagar al actor en la cantidad de \$100.000, o la suma mayor o menor que el tribunal estime de derecho y justicia, pero siempre por debajo de la suma determinada por el juez.

2.- Que como primera cuestión, desde ya debe desestimarse la petición del apelante en cuanto sostiene que se revoque la sentencia que acogió la demanda interpuesta declarando injustificado el despido ordenando pagar las sumas que ha señalado, toda vez que en ningún momento se ha litigado por las partes sobre despido injustificado.

3.- Que en cuanto a la excepción de corrección del procedimiento, sustentada en que la demandada no está representada por doña Filomena Cortez Sánchez por no ejercer hace mucho tiempo la dirección y control de la empresa, es desestimada por estar probado que ella representa a la empresa, lo que se infiere sin duda de los contratos de trabajo celebrados con el actor, acompañados por ambas partes y que rolan a fojas 1,

82, 85, 88 y 90, y los guardados en custodia, de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de 2005; marzo y julio de 2006; enero de 2007, como el acuerdo de horas extraordinarias.

En todos ellos aparece celebrando los contratos en representación de la Sucesión Garda Rosas, doña Filomena Cortez Sánchez, y es ella quien se presenta en representación de la demandada ante la Inspección del Trabajo, solicitud ( fojas 174) para que se deje sin efecto la multa aplicada por no haber denunciado al organismo administrador respectivo el accidente del trabajo que afecto al trabajador Ariel Allendes, actual demandante.

4.- Que lo anterior permite concluir que doña Filomena Cortez Sánchez representa a la demandada por ejercer habitualmente funciones de dirección o administración en representación de la demandada, por lo que de conformidad al artículo 4 del Código del Trabajo se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores.

5.- Que la excepción de incompetencia se basa en que el accidente del trabajo no ha tenido la calidad de tal, y por ende los efectos del mismo no quedarían comprendidos entre las materias de competencia de los Juzgados del Trabajo, conforme a lo prevenido en el artículo 420 del Código de Trabajo.

6.- Que al respecto para determinar que fue un accidente del trabajo, se acredita con el reconocimiento que hace la representante de la demandada doña Filomena Cortez Sánchez, ante la Inspección del Trabajo, al solicitar (fojas 174) que se dejara sin efecto la multa aplicada por no haber denunciado al organismo administrador respectivo el accidente del trabajo que afecto al trabajador Ariel Allendes, actual demandante.

En esa presentación reconoce el error, expresando textualmente que: "el error fue interpretar que por haber sido un accidente producido fuera de las instalaciones de la empresa, pues yendo a dejar un trabajo se golpeó la mano produciéndose la lesión", agrega ". . .consideramos que ya el error se cometió y, que a pesar de ello se hizo lo mejor para resguardar la salud y la integridad física del trabajador, y que si se cometió el error, el fue involuntario."

7.- Que a lo anterior se debe agregar las declaraciones juradas prestadas por los otros trabajadores que se encontraban en el lugar del trabajo y que declararon ante el fiscalizador de la Inspección del Trabajo.

Fernando Aburto Villegas Sepúlveda, chofer de uno de los camiones de la empresa, reconoce que fue a cargar al domicilio particular de don Cristian Garda, por

instrucciones directas del mismo a cargar unos postes; que José Cortés y Ariel Allendes fueron los que cargaron el camión y mientras realizaban las faenas uno de los troncos al acomodarlo se devuelve hacia la baranda trasera del camión aplastando el dedo de Ariel Allende, después lo pasó a dejar al Hospital Higuera, (fojas 192).

El trabajador José Mariano Cortes Cartes quien trabaja en la misma empresa, declara que se presentaron en el domicilio particular de don Cristian Garda ubicado en el sector de Lonco Chiguayante a objeto de realizar trabajos de carguío de troncos previa tala por el declarante, y don Ariel Allendes Montero comenzó a cargarlos en un camión de la empresa, y un tronco aplastó el dedo de Ariel Allendes contra la baranda trasera del camión.

8.- Que es un hecho reconocido por la propia demandada que Cristian Garda Cortes, representa también a la demandada, por lo tanto, las órdenes dadas por éste a los trabajadores para realizar trabajos en su domicilio, revisten las características propias de aquellas instrucciones que se dan bajo subordinación y dependencia, y dentro de las estipulaciones contenidas en todos los contratos de trabajo celebrados entre las partes y acompañados a los autos, en aquella parte en que se estipula que en el caso que el trabajo deba efectuarse fuera del lugar donde funciona la empresa, esta se compromete a trasladar a su costa, al trabajador a su nuevo destino.

9.- Que los antecedentes probatorios analizados siguen una secuencia lógica con la confesión ficta de la demandada de fojas 160, que no es una prueba aislada, sino concordante con las demás que hacen presumir como efectivos los hechos categóricamente afirmado en el pliego de fojas 159, esto es, que el demandante, estando trabajando para la demandada, sufrió el accidente que se señala en la demanda, ocurrido el 2 de mayo de 2006.

10.- Que ponderado en conjunto las pruebas y apreciadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se acredita que fue un accidente del trabajo, y por tanto, la competencia en el conocimiento de la demanda es del Juzgado del Trabajo, por guardar directa relación además, con el contrato que lo vincula.

11.- Que los argumentos dados por el apelante en el sentido de que el día del accidente el trabajador se encontraba con permiso, no se encuentra acreditado y el hecho de que el trabajador haya solicitado licencias médicas no le quita su naturaleza de accidente laboral de acuerdo a lo que se ha razonado.

No cambia el carácter de accidente del trabajo el informe del Asistente de Prevención de Riesgos acompañado por

la demandada y que se guarda en custodia, por ser una prueba aislada, que no desacredita la prueba ponderada en esta sentencia y la conclusión del fiscalizador de la Inspección del Trabajo, que como ministro de fe constató que fue un accidente del laboral.

Por consiguiente, el rechazo de la excepción de incompetencia por el a quo debe ser confirmada.

12.- Que en cuanto a la apelación subsidiaria, el apelante funda su apelación principalmente en el hecho de que no se trata de un accidente del trabajo, lo cual será rechazado de acuerdo a lo que se ha vendido sosteniendo en los fundamentos anteriores

13.- Que es un elemento esencial en las normas de la protección de los trabajadores, de acuerdo al artículo 184 del Código del Trabajo y la Ley sobre Accidentes del Trabajo, que el empleador tiene la obligación a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores manteniendo condiciones adecuadas de seguridad en las faenas y los implementos de protección necesarios para prevenir accidentes, como también están obligados a informar los riesgos laborales a los trabajadores tomando las medidas preventivas y los riesgos que pueden verse expuestos éstos.

14.- Que el demandado debe acreditar, entonces, si dio cumplimiento a aquellas normas de seguridad; no existe pruebas de ello o que se le haya capacitado antes que desempeñara el nuevo trabajo que se le ordenó realizar, ni en el momento cuando lo estaba realizando.

15.- Que las normas de seguridad social son de prevención de accidentes y de los riesgos profesionales que emanan de normas legales expresas, como las del artículo 184 del Código del Trabajo y que es de una trascendencia superior a la de una simple obligación contractual de una de las partes, pues ello mira no sólo a los riesgos profesionales del trabajador, sino a las consecuencias que de ello se derivan por un accidente que afecta a su fuente laboral que repercute en su entorno familiar y social.

16.- Que en este orden de ideas, las normas de seguridad no se agotan ni satisfacen con la existencia de reglamentos internos de orden y seguridad, sino que sólo ha de tenersele como existente cuando se cumplen efectivamente en casos concretos como el que nos convoca. Es así que esta supervigilancia debió haber sido personal, efectiva y auténtica en cuanto a la forma que debió desarrollar la nueva actividad que se la había ordenado realizar.

17.- Que los hechos establecidos revelan el

incumplimiento por parte de la demandada de la obligación de seguridad que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo y que la hace responsable ante el actor, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 16.744.

18.- Que, por otra parte, atendido a que el artículo 69 de la Ley 16.744 no determina el grado de culpa de que debe responder el empleador en su cumplimiento, debe concluirse que éste es el propio de la culpa levísima, esto es, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre medio juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes.

19.- Que en cuanto al daño moral se encuentra acreditado atendida a la naturaleza de las lesiones sufridas por el actor, que ésta fue de carácter grave en el índice de su mano derecha y la pérdida de la movilidad de su índice, lo que le ocasionó un dolor físico y molestias psíquicas. La Corte estima acoger la indemnización por este concepto pero reducida a una suma menor de la fijada por el a quo, determinándola en \$4.000.000.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 464 y 465 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia de cinco de febrero de dos mil nueve, escrita de fojas 245 a 260, con declaración que se reduce la indemnización por concepto de daño moral a la suma de tres millones de pesos (\$4.000.000).

Regístrese y devuélvase con su custodia.

Redacción del Ministro don Jaime Simón Solís Pino.

Se deja constancia que los miembros del Tribunal hicieron uso del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, y además la Ministro señora María Leonor Sanhueza Ojeda, hizo uso de feriado legal a partir del 25 de septiembre.

No firma la Ministro Patricia Mackay Foigelman, no obstante haber participado de la vista y del acuerdo por cuanto se encontrar en Visita conforme lo dispone el artículo 553 del Código Orgánico de Tribunales.

Rol 211-2009.

Trabajador que sufrió accidente laboral, demanda indemnización de perjuicios a empleador, la sentencia de primera instancia la acogió dando lugar a la demanda por gastos médicos y por concepto de indemnización por daño moral y compensación del subsidio de incapacidad laboral temporal. Apelado el fallo por el demandado, la Corte de Apelaciones lo confirmó

Rol 6427-2008

## **Empleador debe probar cumplimiento de deber de protección de vida y salud de sus dependientes**

**Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)**

**16 de Diciembre de 2008**

Corresponde al empleador probar el cumplimiento del deber de protección de la vida y salud de sus dependientes, a través de la adopción de las medidas de seguridad pertinentes y, en el caso, no lo logró, no obstante los manuales y procedimientos entregados a sus dependientes, ya que la máquina remachadora presentaba deficiencias susceptibles de corrección, lo que se hizo a posteriori y se realizaba la labor en cuestión con una práctica consentida y conocida del demandado, la que resultaba riesgosa para los operarios. No resulta posible, como lo pretende el recurrente, exigir al actor la prueba de un hecho negativo, cual sería demostrar el incumplimiento por parte del empleador, ni tampoco se advierte la circunstancia negativa que a este último se le habría requerido acreditar, como lo asevera en su presentación

### TEXTO SENTENCIA

Santiago, dieciséis de diciembre de dos mil ocho.

Vistos:

En autos rol Nº 6.130-06 del Primer Juzgado del Trabajo de Antofagasta, don Juan Osvaldo Morgado Luza deduce demanda en contra de Echeverría y Oyarzún e Hijos Limitada, representada por don Juan Echeverría Sánchez y de Minera Michilla S.A., representada por don Juan Morel Lara, esta última en calidad de responsable subsidiaria, a fin que se condene a las demandadas a pagarle la cantidad que indica por concepto de indemnización por daño moral, o la suma mayor o menor que el tribunal determine, más reajustes, intereses y costas.

La demandada principal, al contestar, hizo valer la excepción de onus probando, debiendo el demandante acreditar todas sus afirmaciones, además sostiene que se adoptaron las medidas de seguridad necesarias, las que describe y que el accidente se debió a la ubicación inadecuada o postura incorrecta de la mano izquierda del demandante.

Agrega que corresponde al actor acreditar la existencia del daño que reclama y, por último, opone la excepción prevista en el artículo 2330 del Código Civil.

La demandada subsidiaria, evacuando el traslado conferido, niega los hechos y la responsabilidad que se le atribuye y señala que la empleadora adoptó todas las medidas de seguridad pertinentes y que el accidente obedeció a la conducta del trabajador.

En subsidio, pide la rebaja sustancial de la indemnización reclamada y opone el

beneficio de excusión.

El tribunal de primera instancia, en sentencia de once de junio de dos mil ocho, escrita a fojas 167, acogió el beneficio de excusión opuesto por la demandada subsidiaria y la demanda, condenando a la demandada a pagar la cantidad que indica por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses, sin costas.

Se alzaron el demandante y el demandado principal y este último, además, recurrió de nulidad formal y la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo de tres de septiembre del año en curso, que se lee a fojas 219, rechazó el recurso de casación en la forma, revocó y condenó al pago de las costas a los demandados y confirmó con declaración que se eleva la suma que debe pagarse al actor por concepto de indemnización por daño moral.

En contra de esta última decisión, la demandada principal deduce recurso de casación en el fondo, por haberse incurrido en infracciones de ley que han influido, en su concepto, sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pidiendo que este tribunal la invalide y dicte la de reemplazo que describe.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que la demandada principal denuncia la infracción de los artículos 19, 20, 22, 23 y 24 del Código Civil; 8° del Código del Trabajo, en relación con los artículos 1698 y 1547 inciso tercero del Código Civil y 184 del Código Laboral, vinculado con el artículo 69 de la Ley N° 16.744; 1547, inciso primero, 1558, 2314 del Código Civil y 19 de la Constitución Política de la República.

Argumenta que como consecuencia de una errónea aplicación e interpretación de la ley, el fallo desatiende el genuino alcance de los artículos 184 del Código del Trabajo; 1547, 1558, 2314 y 1698 del Código Civil y 69 de la Ley N° 16.744, concluyendo, a partir de ese error que la demandada principal es responsable a todo evento de los hechos que acontezcan a sus trabajadores, pues se le impone una indebida carga probatoria respecto de cada uno de los elementos de la responsabilidad contractual invocada por el demandante.

Señala que los hechos que tenían por propósito dar cumplimiento a la exigencia legal contenida en el artículo 184 del Código del ramo, fueron debidamente acreditados y, además, reconocidos en el fallo y, a pesar de ello, se les atribuye el calificativo de letra muerta, es decir, se les asimila a la inexistencia.

Alega que la infracción de las normas sobre interpretación de la ley condujo a interpretar el citado artículo 184 como de responsabilidad objetiva.

En un segundo capítulo, el recurrente expone que en la sentencia atacada se dice que acreditada la existencia de la relación laboral y el accidente de trabajo, correspondía al empleador acreditar la adopción de todas las medidas de seguridad, lo que importa invertir la carga de la prueba, desconociendo que, por aplicación del artículo 1547, inciso tercero, del Código Civil, esta norma sólo establece una presunción simplemente legal de uno solo de los elementos de la responsabilidad contractual, esto es, la culpa y dolo, pero no afecta a los demás elementos de esa responsabilidad cuya carga probatoria no se altera, a lo que añade que se le impone probar hechos negativos y, en cambio y como correspondía, no se le exigió

acreditar el incumplimiento, relación de causalidad y resultado dañoso a quien debía probar sus pretensiones.

En el tercer capítulo de su presentación, el demandado manifiesta que se vulneran los artículos citados del Código Civil, desde que el juez aplica un grado de culpa distinto al que prevé la ley, pues dice aplicar el artículo 1558 del Código Civil y, sin embargo, hace responsable al empleador de perjuicios que no estaba en condiciones de prever al tiempo del contrato y, además, aplica falsamente el artículo 2314 del Código mencionado, en circunstancias que todas las razones apuntan a una responsabilidad contractual, cuyo estatuto es diverso en cuanto a los elementos de la responsabilidad y las presunciones de culpa. Sostiene que en la sentencia atacada se contraviene la jurisprudencia que cita.

Finaliza desarrollando la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo de los errores de derecho que denuncia.

Segundo: Que, en la sentencia impugnada, se fijaron como hechos, los que siguen:

a) no se ha controvertido la existencia de la relación laboral entre la demandada principal y el actor, la que se inició el 2 de junio de 2005; ni que la demandada subsidiaria era la dueña de la obra en que el demandante prestaba sus servicios; ni el hecho del accidente ocurrido el 22 de octubre de 2005 mientras el demandante realizaba sus labores habituales en la máquina remachadora de láminas iniciales de cátodos, la que se ubicaba en un galpón al interior de la planta electrowin de la Compañía Minera Michilla.

b) la demandada principal no logró acreditar que dio cabal cumplimiento a su deber de protección general respecto del trabajador demandante, ya que se probó que la colocación de suples en las láminas de cobre para su correcto remachado era práctica usual, conocida y consentida por el empleador, la que para llevarse a cabo hacía imperioso introducir las manos en la máquina remachadora, con el consiguiente riesgo que la fuerza hidráulica aplastase las manos del operario, de modo que las normas sobre seguridad interna impartidas por el demandado eran letra muerta, en la medida en que según ambos testigos, trabajadores del empleador, siempre se hizo de esa manera hasta la fecha del accidente.

c) a lo anterior se agrega que la máquina carecía de los suficientes resguardos físicos para minimizar los riesgos de accidente, tanto así que después del siniestro se abandonó la práctica de colocación de suples, se dotó a la máquina de un segundo pedal de seguridad, se mejoró el estribo y la base del pedal accionante y se colocó una rejilla que impide el ingreso de partes del cuerpo al lugar del remache.

d) tampoco se probó que la máquina remachadora estuviera con mantenciones al día, ni que éstas fueran periódicas y no por necesidad.

e) se acreditó la existencia del daño moral sufrido por el demandante.

Tercero: Que sobre la base de los hechos narrados precedentemente, los jueces de la instancia desestimaron la alegación de exposición imprudente al riesgo, hecha por la demandada y, por aplicación de los artículos 184 y 64 del Código del Trabajo y 69 de la Ley N° 16.744, acogieron el libelo en los términos ya señalados.

Cuarto: Que, en primer lugar, corresponde anotar que no se divisa el error que el demandado pretende hacer consistir en una equivocada interpretación de la ley,

desde que, en ningún caso, se ha estimado que el artículo 184 del Código del Trabajo consagre una responsabilidad de naturaleza objetiva o a todo evento, pues claramente en la sentencia impugnada se ha considerado que para que la responsabilidad allí establecida opere, se hace necesaria la ausencia de las medidas de seguridad pertinentes en orden a dar cumplimiento al deber de protección previsto en el artículo citado.

Es decir, si ellas hubieren concurrido el empleador no respondería de los perjuicios causados con motivo del accidente, al trabajador.

Quinto: Que, en segundo lugar, cabe anotar que tal como se ha decidido en el fallo atacado, corresponde al empleador probar el cumplimiento del deber de protección de la vida y salud de sus dependientes, a través de la adopción de las medidas de seguridad pertinentes y, en el caso, no lo logró, no obstante los manuales y procedimientos entregados a sus dependientes, ya que la máquina remachadora presentaba deficiencias susceptibles de corrección, lo que se hizo a posteriori y se realizaba la labor en cuestión con una práctica consentida y conocida del demandado, la que resultaba riesgosa para los operarios.

No resulta posible, como lo pretende el recurrente, exigir al actor la prueba de un hecho negativo, cual sería demostrar el incumplimiento por parte del empleador, ni tampoco se advierte la circunstancia negativa que a este último se le habría requerido acreditar, como lo asevera en su presentación.

Sexto: Que, por último, en lo relativo al grado de culpa a que hace referencia la sentencia de que se trata y la mención del artículo 2314 del Código Civil, si bien este Tribunal no comparte el criterio vertido en dicha sentencia en orden a que el empleador responde de la culpa levisima, dicho pretendido error carece de influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión, desde que ha quedado asentado claramente el incumplimiento por parte del demandado y que lo hace responsable de los perjuicios sufridos por el trabajador demandante.

Asimismo, la referencia a una disposición no aplicable, tampoco se proyecta, en el caso, a lo decisorio.

Séptimo: Que, por consiguiente, no habiéndose incurrido en los errores de derecho denunciados por el demandado principal, su recurso de casación en el fondo debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en los artículos 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 766, 767, 768, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por el demandado en el primer otrosí fojas 245, contra la sentencia de tres de septiembre del año en curso, escrita a fojas 219.

Redacción a cargo del Ministro Suplente, señor Julio Torres Allú.

Regístrese y devuélvanse, con sus agregados.

Rol N° 6427-2008.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señora Gabriela Pérez P., Ministro Suplente señor Julio Torres A. y Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V.

---

No firman los Abogados Integrantes señores Jacob y Peralta, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.

Santiago, 16 de diciembre de 2008.

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brümmer.

Rol 2649-2007

## **Accidente de trabajo. Negligencia de empleador se infiere por la sola ocurrencia del hecho**

**Corte de Apelaciones de Santiago**  
**09 de Abril de 2008**

Se deben desestimar las alegaciones de la demandada en el sentido que el accidente se habría producido por la exposición imprudente al daño de parte del demandante y a establecer, en cambio, que éste se debió a que la empresa demandada no tomó las medidas de seguridad que permitieran asegurar eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores. La negligencia de la demandada, en este caso, se infiere de la sola materialización del daño, ya que resulta evidente que si se hubieran tomado medidas eficaces, hubiera podido evitarse el accidente que da lugar a estos autos

TEXTO SENTENCIA

Santiago, nueve de abril de dos mil ocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos 14°, 15° y 16°, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1. Que con el mérito de la prueba rendida en autos, ha quedado establecido que con fecha 16 de abril de 2003, el actor sufrió un accidente del trabajo, con ocasión de encontrarse operando una máquina prensadora Bradley, que le produjo el atrapamiento del dedo medio de su mano izquierda, lesión que no obstante ser tratada médicamente durante casi un año, por los

### Ficha Técnica del Fallo

#### INSTITUCIONES

[Medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores](#)

#### MINISTROS

[Cerde Fernández, Carlos](#)  
[Valdovinos Jeldes, Amanda](#)

#### CORTE

[Corte de Apelaciones de Santiago](#)

#### NORMATIVA APLICADA

[ctrab art 184](#)

#### REDACTOR

[Muñoz Sánchez, Andrea](#)

#### ABOGADO INTEGRANTE

[Muñoz Sánchez, Andrea](#)

establecimientos de salud correspondientes de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, concluyó con la amputación parcial del dedo afectado.

2. Que la demandada ha negado toda responsabilidad en el accidente sufrido por el demandante, el cual atribuye, exclusivamente, a la acción insegura y temeraria de éste, al operar la referida máquina exponiéndose imprudentemente al riesgo.

Argumenta, asimismo, que la empresa ha tomado todas las medidas de seguridad tendientes a proteger la vida y la salud de sus trabajadores, alcanzando estándares más exigentes que lo normal, lo que le ha significado certificaciones y reconocimiento a nivel nacional e internacional, lo que obliga a desestimar cualquier responsabilidad en los hechos antes relatados.

3. Que previo al análisis de lo argumentado por la defensa, es menester destacar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

4. Que del examen de las actas en que se consigna la investigación del accidente sufrido por el actor, efectuada por el Comité Paritario de la empresa, que rolan a fojas 106 y 107, este tribunal desprende que en el accidente concurren elementos suficientes como para desestimar que éste se hubiera producido por la temeridad del actor y que, por el contrario, permiten atribuirle responsabilidad a la demandada.

En efecto, el supervisor a cargo del actor, don Roberto Figueroa, declaró que al comenzar a producirse pastillas con la mezcla BSN se constató el problema que ésta generaba con el molde pastillero y su botador y se determinó usar un trozo de metal que se colocaba encima del botador para que éste bajara y nunca presentó problemas; luego a la máquina se le cambió la mesa donde va puesto el molde quedando más baja lo que le permitió al operador cambiar el trozo de metal, por un trozo de teja, situación que yo desconocía y que nadie me informó.

Si en algún momento me percaté de esta situación, no consideré el riesgo inherente que había en él, por lo que no hice ninguna acción correctiva.

Lo anterior significa, en primer lugar, un reconocimiento explícito del supervisor, en el sentido que la máquina en cuestión presentaba problemas en su operación, que

fueron solucionados aplicando una medida de carácter doméstico y, en segundo lugar, que no existió ningún tipo de monitoreo o control de la situación por el supervisor, quien declara haber desconocido o no haber sido informado del cambio introducido más tarde por el trabajador, señalando vagamente y en forma hipotética que si en algún momento se percató de esa situación, no dimensionó el riesgo.

No por otra razón, la investigación concluye recomendando revisar el método de trabajo y los riesgos inherentes cuando se fabrican pastillas con la mezcla BSN y mejorar la comunicación entre supervisor y operador (hacerla más frecuente).

Por otra parte, lo declarado por el trabajador en esa misma investigación, corrobora que el supervisor estaba en conocimiento de los problemas que generaba la fabricación de pastillas con la mezcla BSN, que hacía pegarse el botador arriba y que la solución que él encontró (poner un t rozo de teja, con lo cual bajaba el botador), no le mereció ningún tipo de comentario a su supervisor, por lo que continuó realizándolo.

5. Que lo consignado en el acta antes referida no se condice, ciertamente, con una empresa que supone trabajar con los estándares de seguridad más exigentes del mercado, ya que ello habría significado introducir cambios o hacer los arreglos técnicos necesarios, para solucionar el problema que la máquina presentaba, además de una supervisión que permitiera detectar el procedimiento empleado por el trabajador para salvar dicho problema.

Desde luego, no sólo fallaron los controles -el supervisor no puede excusarse señalando que nadie lo informó- y los procedimientos periódicos de mantención de las máquinas que debieron haber existido en la empresa, sino también la capacitación básica del actor, para prevenir los riesgos en el uso de la máquina antes referida, todos deberes de cuidado obligatorios a la luz de lo consignado en el artículo 184 antes mencionado.

Por estas razones no resulta admisible atribuir el accidente a la acción insegura efectuada por el trabajador, sino derechamente a la negligencia del demandado, que no proveyó los mecanismos necesarios para que la referida máquina funcionara correctamente y dejara, en cambio, entregado a la iniciativa del trabajador, la solución de los problemas que ésta presentaba.

6. Que los inconvenientes que generaba el trabajo con la referida máquina, son corroborados por los testigos de la demandante que declaran a fojas 64 y siguientes, quienes describen con detalle la forma en que los

trabajadores habían de ingeniárselas para lograr que bajara el botador de la máquina, que se pegaba con la mezcla con la cual se fabricaban las pastillas, medidas todas inseguras, por tratarse de meras soluciones de parche.

En efecto, de acuerdo a lo declarado por el testigo Molina Santos, al momento de echar la mezcla y hacer presión con la máquina, el botador se pegaba y la única manera de poder bajar el botador era poniéndole un pedazo de teja, un palo y hasta pernos, y se accionaba con el punzón para que bajara ; mientras el testigo Márquez Núñez, refiriéndose a la máquina Bradley, agrega esas son las máquinas más viejas, el actor tenía problemas con el botador, todos teníamos problemas, en los dos turnos; al demandante se le quedaba pegado el botador al botar la pastilla, y teníamos que poner una balata, para que bajara el pulsor, ahí el molde bajaba y al llegar abajo iba sacando la mano , incluso para subir el botador, teníamos que ponerles guantes a los lados, porque los resortes estaban vencidos.

7. Que si bien ha quedado acreditado que la demandada contaba con un Comité Paritario, no ha sido acreditado que ésta tuviera un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, como exige la ley 16.744, en su artículo 66, cuando laboran en la empresa más de 100 trabajadores, ni que a la fecha del accidente sufrido por el actor, existiera un experto en prevención de riesgos en la empresa, el que, según la norma precitada, debe dirigir el Departamento de Prevención que se echa en falta.

En efecto, de la fiscalización llevada a cabo por la Inspección Comunal de Maipú, que rola a fojas 122 y siguientes, consta, por una parte, que a la fecha del accidente laboraban en la empresa 133 trabajadores y, por otra, que sólo se contaba con una asesoría en prevención de riesgos que, aparentemente y por el contrato de 1° de marzo de 1999, exhibido por el demandado al fiscalizador, consistió en una prestación de servicios profesionales determinada, que debió evacuarse en el plazo de 7 días a partir de la mencionada fecha.

Consta asimismo a fojas 158, que se vino a contratar a un prevencionista, como dependiente, con jornada de trabajo parcial, sólo a partir del mes de noviembre de 2003, esto es, con posterioridad al accidente sufrido por el actor.

8. Que los razonamientos anteriores conducen a desestimar las alegaciones de la demandada en el sentido que el accidente se habría producido por la exposición imprudente al daño de parte del demandante y a establecer, en cambio, que éste se debió a que la empresa demandada no tomó las medidas de seguridad

que permitieran asegurar eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores.

La negligencia de la demandada, en este caso, se infiere de la sola materialización del daño, ya que resulta evidente que si se hubieran tomado medidas eficaces, hubiera podido evitarse el accidente que da lugar a estos autos.

La prueba del demandado no ha logrado desvirtuar lo así establecido.

9. Que, en relación al lucro cesante, estimado tradicionalmente como la privación de la ganancia que el acreedor habría obtenido si la obligación se hubiera cumplido, ha existido la tendencia a contraponerlo al daño emergente, en cuanto a la certidumbre de su ocurrencia, dando a entender que el lucro cesante es un daño incierto, que se construye sobre suposiciones y es bastante especulativo.

Dicho criterio es equivocado, por cuanto el lucro cesante, para ser indemnizado debe ser necesariamente cierto; lo que ocurre, sin embargo, es que no se puede aspirar a una certeza absoluta, por la configuración y naturaleza del daño, sino a una de carácter relativo, siempre que esté fundada en antecedentes reales, objetivos y probados.

Desde esta perspectiva, el lucro cesante resulta ser más bien un juicio de probabilidad, cuyo resultado no puede ser exacto, ni matemático, pero sí ha de estar basado en consideraciones fundadas y razonables, dentro de un contexto de normalidad y atendidas las circunstancias del caso.

10. Que en el caso que nos ocupa, constituye un hecho real y probado, que a la fecha del accidente el actor se encontraba trabajando para el demandado -una industria de balatas- como operario pastillero, con un contrato indefinido y que su remuneración aproximada alcanzaba a \$397.000, por lo que de acuerdo al curso normal de los acontecimientos, de no mediar el accidente sufrido, esta situación debería, razonablemente, haberse mantenido.

11. Que se encuentra acreditado, con la copia de la resolución N° 473 de 8 de junio de 1995, emitida por la Comisión de Evaluación de Incapacidad de Accidentes del Trabajo, de la Mutual de Seguridad, que el actor había sufrido otro accidente del trabajo en el año 1995, que le significó la amputación del índice izquierdo, lo que fue evaluado en esa oportunidad, con un grado de incapacidad de 22,5%, habiéndose procedido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 16.744, a hacer una reevaluación de la incapacidad, con ocasión del accidente que dio origen al presente

juicio, en función de su nuevo estado. Así, pues, consta de la resolución N° 2004 0577 de 15 de julio de 2004, que el grado de incapacidad actual del actor es de un 32,5%.

12. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 del cuerpo legal antes citado, se considera inválido parcial, a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 15% e inferior a un 70%, por lo cual el actor se encuentra dentro de esta categoría.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que las declaraciones de incapacidad de un accidentado, se hacen en función de su incapacidad para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente al salario o renta que gana una persona sana en condiciones análogas y en la misma localidad -según señala el artículo 59 de la ley citada- parece razonable que el porcentaje de incapacidad determinado por la respectiva Comisión de Evaluación, sea el referente para determinar el perjuicio patrimonial por esta causa, entendiéndose que los ingresos futuros del accidentado deberían verse disminuidos en similar proporción.

13. Que, sin embargo, y para determinar la procedencia y cuantía del lucro cesante pedido en estos autos, han de tomarse en consideración dos situaciones concretas.

La primera, que no existe ningún antecedente en el expediente, que permita atribuir responsabilidad al demandado en el accidente sufrido por el actor en el año 1995, por lo que no resulta procedente cargar en él todo el perjuicio patrimonial que genera su incapacidad actual.

En consecuencia, y considerando la magnitud en que aumentó el grado de incapacidad que ya traía el actor después del accidente anterior, se estima que el demandado debe responder en proporción a una incapacidad de no más del 15%, que es el rango inferior considerado por la ley para determinar una invalidez parcial.

En segundo lugar, consta de los antecedentes acompañados en autos que, luego de finalizado el período durante el cual el actor estuvo gozando de licencia médica, se reincorporó a la empresa, manteniéndose vigente la relación contractual entre el demandante y el demandado hasta la fecha.

Durante todo este tiempo el actor ha estado percibiendo una remuneración similar a la que obtenía al momento del accidente, por lo que no corresponde considerar dicho período para efectos del cálculo del lucro cesante, que se refiere, precisamente, a lo que el trabajador dejó de

percibir a causa del accidente.

En relación a lo observado por el demandante, en el sentido que el subsidio percibido por el actor durante el tiempo en que duró la licencia médica, era considerablemente menor a lo que habría sido su sueldo, valga considerar que la acción indemnizatoria que concede el artículo 69, letra b) de la Ley de accidentes del Trabajo, pretende complementar la diferencia de valor entre lo percibido por el actor del seguro obligatorio y el daño efectivamente sufrido, pero no sobre indemnizar a la víctima.

A tal efecto, es menester tener presente que el representante legal del actor reconoció en estrados que éste percibió la indemnización global que ordena el cuerpo legal antes citado, para los casos de invalidez parcial, la que se mueve en un rango cuyo máximo son 15 sueldos base.

14. Que los razonamientos anteriores conducen a establecer, a título de lucro cesante, una suma no superior a los \$2.000.000, la que resulta de considerar un 15% del promedio de las remuneraciones percibidas por el actor en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2007, acompañadas en autos, y multiplicarlo por 36 meses, que es lo que le quedaría en la actualidad al actor para su jubilación y sólo bajo el predicamento de que no se encuentra garantizada la vigencia de su relación contractual con el demandado, hacia el futuro.

15. Que en lo que respecta al daño moral demandado, éste es un concepto que se refiere a la lesión o menoscabo que el hecho dañoso pudo haber ocasionado en un derecho o interés del que es titular la persona afectada y que dice relación con la esfera extrapatrimonial del individuo.

En la especie, ha de mirar, por una parte, al sufrimiento que el accidente mismo provocó en el actor y al desgaste emocional producto del extenso período de recuperación (de casi un año) al que se vió sometido, habiéndose tenido que optar, finalmente, por la amputación parcial del dedo accidentado, al mantenerse los dolores en la zona afectada; todo lo cual generó un cuadro depresivo reactivo, del que hay constancia en autos, según certificado de la Mutual de Seguridad que rola a fojas 93, el cual hace presente el temor del actor frente a un futuro laboral incierto.

Se han de considerar, asimismo, como intereses extrapatrimoniales comprometidos, el aspecto estético y funcional de la mano, en el estado en que actualmente se encuentra.

Lo razonado conduce a estos sentenciadores, a estimar prudencialmente el daño moral ocasionado al actor en la suma de \$8.000.000.

16. Que ambas indemnizaciones, por lucro cesante y daño moral, habrán de pagarse reajustadas conforme al alza experimentada por el I.P.C., entre el mes anterior a la fecha de la presente sentencia y el anterior al de su pago efectivo y con más intereses corrientes, que se devengarán desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, hasta su efectivo pago.

Por los fundamentos anteriores, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia de doce de abril de dos mil siete, escrita a fojas 185, con declaración que el demandado deberá pagar al demandante la suma de \$2.000.000, por concepto de lucro cesante y de \$8.000.000, a título de daño moral, con los reajustes e intereses que se indican en el motivo 16.

Regístrese y devuélvase, con sus documentos.

Redactó la abogada integrante señora Muñoz.

Rol N° 2649-2007.

Pronunciada por la Décima Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones, integrada por los ministros Carlos Cerda Fernández y Amanda Valdovinos Jeldes y por la abogado integrante Andrea Muñoz Sánchez.

Rol 111-2007

## **Existe incumplimiento de deber de seguridad sin necesidad de accidente de trabajo**

**Corte de Apelaciones de Santiago  
04 de Abril de 2008**

El incumplimiento al deber de seguridad no necesariamente debe ser concordante con la declaración de accidente del trabajo, toda vez que mientras aquél dice relación con la conducta del empleador y su responsabilidad, ésta última está enmarcada por la concurrencia de los elementos de la ley que los regula. Por lo mismo, es que conforme a los

hechos que hayan podido quedar establecidos, tratándose de un accidente del trabajo, el empleador puede haber dado cumplimiento o no al deber de seguridad que la ley le impone

TEXTO SENTENCIA

DISIDENCIAS Y PREVENCIONES

Santiago, cuatro de abril de dos mil ocho.

Vistos:

I. En cuanto al recurso de casación en la forma de fojas 294.

Primero: Que a fojas 294 don Roberto Ibarra Videla deduce en representación de la demandada recurso de casación en la forma por estimar que se ha incurrido en el vicio de nulidad establecido en el número 7 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, contener la sentencia decisiones contradictorias, al haberse rechazado las excepciones opuestas por su parte por carecer de motivo plausible y la demanda, condenándosele a en costas por la primera de esas decisiones.

Señala que la sentencia es una sola, sin que sea posible imponer la carga por partes, pues sólo aquella que ha sido vencida totalmente o en el fallo o aquella que lo sea en un incidente, es susceptible de dicha condena.

Segundo: Que el recurso de casación es uno de derecho estricto, de modo que para que se le acoja, debe haberse incurrido en las hipótesis que hacen anulable la sentencia, cuyo no es el caso, puesto que para que la invocada proceda, se requiere de dos resoluciones que resulten de tal forma contradictorias que no sean ésas posibles de cumplir, cuyo no es el caso, toda vez que la condena en costas que se impugna dice relación con las excepciones opuestas, a diferencia de aquella otra decisión que incide en el fondo del asunto, de modo que se desestimaré el deducido.

II. En cuanto a los recursos de apelación de fojas 288 y 296:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de la frase contenida en el motivo décimo que comienza con las palabras Y cabe advertir hasta el punto y coma.

Y se tiene, además, presente:

Tercero: Que ha quedado establecido como hecho en autos que el actor se encontraba reunido con sus compañeros de trabajo en horas que exceden de aquellas a que estaba obligado a trabajar, compartiendo en lugar próximo a aquél en el que prestaban sus servicios, de modo que el infortunio que sufrió no es susceptible de imputar al empleador, en cuanto éste no habría cumplido con el deber de seguridad.

Cuarto: Que el incumplimiento al deber de seguridad no necesariamente debe ser concordante con la declaración de accidente del trabajo, toda vez que mientras aquél dice relación con la conducta del empleador y su responsabilidad, ésta última está enmarcada por la concurrencia de los elementos de la ley que los regula.

Por lo mismo, es que conforme a los hechos que hayan podido quedar establecidos, tratándose de un accidente del trabajo, el empleador puede haber dado

cumplimiento o no al deber de seguridad que la ley le impone.

Quinto: Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 296 en cuanto a que el recurrente no habría de haber sido condenado en costas por el rechazo de las excepciones que ha opuesto, consta del mismo que éstas han carecido de todo fundamento, pues es evidente que en aquello que se refiere a la competencia del tribunal, fluye de la misma del claro tenor del artículo 184 del Código del Trabajo; que lo propio ocurre tratándose de la prescripción que se opone, pues, no resulta aplicable aquella que se refiere a las acciones y derechos derivados de la relación laboral sino por el contrario, al incumplimiento del deber de seguridad en cuyo caso se persigue la responsabilidad contractual, de modo que, ha carecido de la necesaria plausibilidad el ejercicio de las opuestas.

Por estas consideraciones y de lo dispuesto en los artículos 462 y 473 del Código del Trabajo, se confirma la sentencia de dieciséis de noviembre de dos mil seis, escrita a fojas 263.

Acordada con el voto en contra de la fiscal judicial señora Pinto, quien estuvo por revocar el fallo en alzada, por estimar que tratándose de la responsabilidad contractual establecida en el artículo 184 del código del ramo, procede sancionar la falta de diligencia del empleador en la protección de la vida y salud de los trabajadores, cuyo es el caso, toda vez que ha quedado establecido como hecho que el actor se encontraba en el lugar de su trabajo, que había realizado actividades relacionadas con el trabajo aún cuando a la vez, pudieren haberse encontrado compartiendo en el mismo recinto, pues de la experiencia es posible extraer que ello ocurre no sólo en la construcción sino también en otras actividades, de modo que debió haberse condenado al pago de la indemnización del daño moral pedida en la demanda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante sr. Tapia.

Rol N° 111-2007.

---

Acordada con el voto en contra de la fiscal judicial señora Pinto, quien estuvo por revocar el fallo en alzada, por estimar que tratándose de la responsabilidad contractual establecida en el artículo 184 del código del ramo, procede sancionar la falta de diligencia del empleador en la protección de la vida y salud de los trabajadores, cuyo es el caso, toda vez que ha quedado establecido como hecho que el actor se encontraba en el lugar de su trabajo, que había realizado actividades relacionadas con el trabajo aún cuando a la vez, pudieren haberse encontrado compartiendo en el mismo recinto, pues de la experiencia es posible extraer que ello ocurre no sólo en la construcción sino también en otras actividades, de modo que debió haberse condenado al pago de la indemnización del daño moral pedida en la demanda.

---

Rol 3168-2007

**Deber de seguridad del empleador.  
Protección eficaz de salud. Trabajo  
nocivo**

Ficha Técnica del Fallo

INSTITUCIONES

[Medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores](#)

**Corte de Apelaciones de Santiago**  
**28 de Marzo de 2008**

Esta sentencia trata dos temas: 1) Mandato de Art. 184 de Código del Trabajo implica la eficaz protección de salud 2) Empleador infringe deber de seguridad si mantiene a trabajador en sección que deteriora su salud

[TEXTO SENTENCIA](#)

[SUMARIO 1](#)

[SUMARIO 2](#)

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil ocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de seis de marzo de dos mil siete, escrita a fojas 124, eliminándosele sus considerandos duodécimo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo primero, vigésimo tercero y vigésimo cuarto; las dos últimas oraciones del décimo tercero, desde donde se lee: Asimismo,; y las citas de los artículos 44, 1.545 y siguientes, 1.698 y 2.329 del Código Civil.

Y SE TIENE, ADEMÁS, PRESENTE:

1°.- Que el mandato del artículo 184 del Código del Trabajo apunta a la adopción de todas las medidas tendentes a proteger la salud de los trabajadores, las que, en lo que aquí interesa, deben apuntar, primeramente, a las condiciones de seguridad en las faenas y, luego, a la mantención de los implementos necesarios para prevenir enfermedades profesionales.

Al referirse a la mantención de los implementos que prevengan enfermedades profesionales, el legislador enfatiza la obligación recurriendo al adjetivo necesarios, lo que quiere decir que en el lugar de trabajo ha de proveerse cuanto menester para que por causa del mismo no se enferme profesionalmente algún dependiente.

Pero la norma ahonda en la exigencia.

Las medidas de protección no sólo han de ser las necesarias -lo que ya es bastante- sino todas las que revistan ese carácter, de manera que no existe un techo o límite a la carga en examen, la que, por tanto, habrá siempre de comprender lo que se precise o haga falta para alcanzar el fin de erradicar atentados a la salud.

El texto pide más.

El mandato del artículo 184 se extiende a la eficaz protección de la salud.

**MINISTROS**

[Cerde Fernández, Carlos](#)

[Valdovinos Jeldes, Amanda](#)

**CORTE**

[Corte de Apelaciones de Santiago](#)

**NORMATIVA APLICADA**

[ctrab art 184](#)

**REDACTOR**

[Cerde Fernández, Carlos](#)

**ABOGADO INTEGRANTE**

[Tapia Guerrero, Francisco](#)

Su finalidad es la del amparo real, práctico, lo que significa que la mira de todas las medidas necesarias ha de estar puesta en esa virtuosidad, lo que quiere decir, a su turno, que el ordenamiento impone a la empresa el deber de proteger en términos siempre positivos la integridad del dependiente.

Como si fuera poco, las condiciones de seguridad que deben ser implementadas en las faenas han de ser las adecuadas, vale decir, las que se acomodan a las circunstancias;

2°.- Que la Corte se detiene en los siguientes elementos de juicio para determinar el grado de acatamiento a esos paradigmas por parte de la demandada, con ocasión de los hechos que constituyen el fundamento de la acción indemnizatoria:

A. Contestación de la demanda, efectuada por la demandada Artel S.A.I.C., a fojas 19, donde reconoce que Marcelo Ramón Pérez Valenzuela faenaba con productos químicos, al expresar que recibió una completa capacitación e información sobre la manipulación de los productos químicos (fojas 20); razón por la cual se le proporcionó protectores eficaces (fojas 1).

Añade que el actor trabajaba con solventes orgánicos (ibidem); que Artel utiliza elementos químicos en sus procesos productivos (idem); que la firma procuró evitar que se contrajera enfermedades o lesiones profesionales (fojas 22); y que para ello adoptó políticas y programas de seguridad que han reducido significativamente la ocurrencia de accidentes (idem).

En el capítulo 5 del mismo libelo de contestación Artel sostiene lo siguiente: La enfermedad profesional del actor ha sido causada por su propia culpa, al exponerse en forma negligente e irresponsable al contacto directo de los elementos químicos orgánicos con la piel de sus manos, debido a lo cual la incapacidad constatada por la Comisión de Evaluación de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, no inhabilita al trabajador para desempeñar otras labores diferentes, en las que no se encuentre en presencia de los elementos que le han causado la dermatitis (ibidem 0 ).

B. Contestación de la demanda por parte de José Luis Galaz Saavedra, a fojas 25, donde reconoce expresamente que es efectivo que (Pérez) manipulaba sustancias químicas que eran empleadas para la elaboración de témperas y otros productos de Artel pero que en su caso portaba una patología preexistente que en definitiva le provocó cierto grado de incapacidad, pero en labores donde están presentes las sustancias químicas a las que tiene alergia, debido a lo cual, apenas tomó conocimiento del estado de salud del actor, de inmediato

le ofreció cambiarlo de instalación (fojas 26).

C. Constancia de atención ambulatoria de Pérez en el Hospital del Trabajador, el día 10 de noviembre de 2.003, por lesiones en la piel que dan lugar a la receta que allí se lee, la que incluye un protector dérmico (fojas 48).

D. Informe evacuado por el técnico de la Asociación Chilena de Seguridad (A.CH.S.) con fecha 15 de diciembre de 2.003, concluyendo que el trabajo que realiza el demandante consiste en dosificar pigmentos líquidos y sólidos, trasvasijando desde un tambor hacia bidones de entre tres y cuatro litros, desde los que, a su vez, debe vaciar a frascos de menor dimensión.

Concluye que el trasvasije del producto Acticide, que contiene Cloro, 2-Metil, 2H-Isodiasol, conlleva riesgo de contraer la dermatitis de contacto.

Sostiene que en lugar de filtros para polvos, debe proveerse a los trabajadores con filtros para vapores orgánicos.

Constata, por último, que Pérez ha sido cambiado de puesto de trabajo, pero no de sección (fojas 55).

Es de hacer notar que no se ha controvertido en autos que el demandante Pérez comenzó a prestar servicios en Artel el 12 de junio de 2001.

E.E. Hoja de interconsulta de asesoría médica emanada de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en la que la dermatóloga María Fernanda Martín P, asesora del Compin Norte, junto con diagnosticar para Marcelo Pérez dermatitis de contacto con cloro metilisotiazolina, certifica haber atendido al paciente, quien presente una dermatitis de contacto alérgica de las manos y antebrazos frente a la sustancia metilisotiazolina, habiéndose demostrado la sensibilización a dicha sustancia mediante el Iquote Test de Parche.

Precisa que el nombrado elemento químico presenta relación laboral con el afectado (fojas 50 vuelta), para informar que esta clase de dermatitis se considera irrecuperable y que en el caso de Pérez importa una incapacidad del 25% cuando se lo expone a ella, lo que no ocurre si se lo cambia de sección laboral.

Idéntica certificación rola estampada a fojas 51.

F. Resolución de 14 de octubre de 2.004 por la que la Comisión de Evaluación de Enfermedades Profesionales de la Ley 16.744 resuelve que la dermatitis de contacto por sensibilización metilisotiazolina laboral, constituye en

Pérez un estado alérgico irreversible que le genera un grado de incapacidad ascendente al 25%, prohibiéndole exponerse a sustancias desencadenantes de semejante patología.

G. Preguntas del pliego de posiciones que a fojas 95 propuso la demandada Artel al demandante Marcelo Ramón Pérez.

En el N° 4 lo interroga sobre la fecha en que se le presentaron las primeras manchas en su antebrazo y en el dorso de sus manos.

En la N° 17 le pregunta cómo es efectivo y le consta que tan pronto le aparecieron las manchas en su antebrazo y en el dorso de sus manos, Ud. fue cambiado de su puesto de trabajo (fojas 95 vuelta).

En la N° 18 se plantea ante la efectividad que para el tratamiento de su enfermedad Ud. ha recibido gratuitamente atención médica y medicamentos.

Y en la última -N° 19- le dice que afirme que la enfermedad profesional adquirida durante el desempeño de su trabajo se debió a su propia culpa al no utilizar adecuadamente los elementos de protección que le fueron proporcionados (ibidem).

Sin considerar que en los puntos 11, 12 y 13 del mismo pliego se acepta que debido a que los guantes proveídos al trabajador le hacían transpirar las manos, debía retirárselos;

3°.- Que los antecedentes que se ha intentado reseñar constituyen actuaciones procesales de las demandadas e instrumentos públicos y privados que, valuados de la manera que autoriza el artículo 455 del Código del Trabajo, permiten tener por establecido que Marcelo Ramón Pérez Valenzuela contrajo la enfermedad denominada dermatitis de con tacto por sensibilización a cloro metilisotiazolina con ocasión y mientras se desempeñaba como dependiente de los demandados.

El hecho así establecido está expresamente reconocido por ellos;

4°.- Que en concepto de las empleadoras el mal no les es imputable pues se han esmerado en adoptar todos los resguardos previsibles con el fin de preservar a sus dependientes de los riesgos de la manipulación de elementos químicos.

Persiguen probar ese aserto con el certificado evacuado el 25 de noviembre de 2.005 por la Asociación Chilena de Seguridad (fojas 65); con la evaluación de niveles de iluminación efectuada por un técnico de la A.CH.S (fojas

67); con el informe técnico N° 122 emanado de la A.CH.S. sobre los riesgos por exposición a solventes (fojas 73); con el informe técnico N° 179 de ésta, relativo a niveles de ruido; con la constancia de haberse proporcionado a Pérez una charla sobre el uso de máscara para solventes, el 2 de enero de 2.004 (fojas 81); con la Resolución N° 11495 del Servicio de Salud del Ambiente, que informó favorablemente las actividades de la demandada; con la Resolución N° 33102, evacuada por el mismo organismo el 23 de noviembre de 2.004, de parecido contenido; y con la medición de la carga calórica en la sección carpintería, por parte de la ACHS (fojas 87).

Tal como se afirma en las contestaciones de la demanda y en el pliego de posiciones de fojas 95 -a los que antes se hizo referencia- se atribuye la enfermedad a la culpa del trabajador, quien no habría utilizado debidamente los elementos de protección que le fueron proporcionados;

5°.- Que en torno a la materia estos jueces aprecian la situación de la manera que, según les parece, exige el artículo 184 inciso primero del código.

Ninguna duda existe que Pérez debía faenar diariamente con productos contaminantes de su piel, sin importar que mediara en su organismo alguna predisposición a contraer una enfermedad; lo cierto es que, conforme se desprende de los antecedentes ponderados, estuvo oportunamente en conocimiento, tanto el empleador directo y principal José Luis Galaz Saavedra, cuanto la empresa Artel S.A.I.C., que la piel de los miembros superiores de su trabajador se estaba deteriorando, al menos a partir del mes de octubre de 2.003, sin embargo de lo cual y según fluye, también, de lo que se ha dejado expuesto, fue mantenido en la misma sección, sin procurársele, en el debido momento, el elemento protector contra la aspiración de vapores malignos.

Ello es demostrativo que no se cumplió el mandato de la norma en examen, como quiera que no existió medidas necesarias para proteger con eficacia la piel de Pérez, manteniéndoselo en labores del todo inadecuadas para su seguridad y sin la implementación necesaria, ya no sólo para prevenir, sino, lo que es peor, para evitar la progresión de una enfermedad manifestada, de fuente netamente laboral, y conocida por el patrón;

6°.- Que una persona que se desempeña en labores modestamente remuneradas -al momento del cese, el 27 de octubre de 2.004, ganaba \$150.000- al ver disminuida su capacidad en un 27,5%, de ordinario pierde en algún grado la seguridad en que usualmente los seres humanos asientan su progreso y desarrollo personal.

No es fácil para una persona sin conocimientos de especialidad ni formación superior, acceder a fuentes laborales que satisfagan ese anhelo, que si bien es, en lo inmediato, puramente individual, sin duda en lo mediato es social, en la medida en que implica el interés de procurar lo mejor para aquellos de que todo ciudadano se rodea, sean parientes u otros.

Naturalmente, esa merma supone una inquietud que ha debido internalizarse y que, conforme a la naturaleza de las cosas, muy probablemente lo embarga de presente.

Inquietud que ha de tener un costo, puesto que no es lo mismo saberse en plenitud de formas que con una limitación del 27,5% en el rendimiento laboral, cuanto más si se trata de un varón de actuales 38 años de edad.

Esa preocupación negativa adquiere el nombre genérico de dolor y contra ella ha luchado y seguramente continúa bregando el ex trabajador de las demandadas, para superar la sensación de inferioridad en que se encuentra.

Dolor que debe ser resarcido en una cantidad que, a falta de mayores parámetros objetivos y en procura de lo que a los ojos de estos jueces demanda la justicia, será regulado en seis millones de pesos (\$6.000.000);

7°.- Que a falta de prueba bastante en punto a la concurrencia de los supuestos del daño emergente y el lucro cesante, se desestimarán las acciones indemnizatorias correspondientes;

8°.- Que para que la reposición patrimonial que se decretará en definitiva no pierda actualidad, se la reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor o el padrón que haga sus veces, entre esta fecha y la del mes que precede a su pago efectivo, aplicándose a la suma así reajustada los intereses corrientes para operaciones de esa clase, desde la ejecutoriedad del fallo hasta el pago efectivo;

9°.- Que aparte de la responsabilidad del ex patrón José Luis Galaz Saavedra, se ha dirigido las acciones resarcitorias en contra de Artel S.A.I.C., para que sea condenada como coempleadora de Pérez o, en subsidio, como responsable subsidiaria, materia sobre la que pasa a razonarse;

10°.- Que en su contestación de fojas 19 Artel afirma que El empleador del actor es don José Luis Galaz Saavedra, con quien mi representada tiene un contrato civil de prestación de servicios (fojas 20), por lo que la empresa se preocupó especialmente que el empleador del actor, don José Luis Galaz Saavedra, diera estricto cumplimiento a esas obligaciones, adoptando todas las medidas de supervisión o vigilancia para que

efectivamente se cumplieran (fojas 21), tales como haber supervisado que los elementos de seguridad utilizados evitaren contraer enfermedades o lesiones profesionales, concluyendo que José Luis Galaz Saavedra fue debidamente supervisado por mi representada para que diera estricto cumplimiento a las normas contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo (fojas 22);

11°.- Que, a su turno, es el demandado José Luis Galaz quien al contestar la demanda, a fojas 25, explicita que se dedica a prestar servicios de recursos humanos a otras empresas, tanto en sus propias dependencias como en las de sus clientes, y que En este caso, el demandante señor Pérez se desempeñó como operario para la empresa Artel S.A.I.C, añadiendo que el actor sufrió una patología alérgica que no está causada por el trabajo desarrollado en Artel S.A.I.C (fojas 26);

12°.- Que siempre sobre la misma cuestión, el punto 3 del pliego que Artel confeccionó a fojas 95 para ser propuesto al demandante Pérez afirma: Diga como es efectivo y le consta que el señor Gala z le suministraba trabajadores a Artel, lo que merece la respuesta afirmativa del actor, a fojas 98;

13°.- Que cuando el técnico Luis Saavedra Olivares de la ACHS se constituye en la empresa de José Luis Galaz Saavedra con fecha 15 de diciembre de 2.003, deja la siguiente constancia: A solicitud del Dr. Alejandro García Herrera, Jefe de Servicio de Medicina del Trabajo, el suscrito se acerca a la empresa Artel donde labora la empresa de servicios José Luis Galaz Saavedra, por quien está contratado el Sr. Marcelo Pérez (fojas 55);

14°.- Que de los análisis que inmediatamente preceden se desprende que, en verdad, el demandado José Luis Galaz Saavedra y la demandada Artel S.A.I.C. eran, en la perspectiva que recoge el artículo 4 del estatuto que rige estos asuntos, una misma cosa, puesto que ellos así lo admiten en los escritos que, por su parte, fijaron los términos del debate -contestaciones- lo que bastará para desentrañar el punto en cuestión, sin perjuicio de añadirse el mérito de aquella posición tercera del listado de preguntas de fs. 95 y la constatación del técnico que informa a fojas 55.

En consecuencia, se considerará a ambas demandadas como conjuntamente responsables;

15°.- Que los razonamientos de este fallo han querido deliberadamente prescindir de la prueba testifical rendida a partir de fojas 103, no por un mero capricho, sino porque los datos que han sido estudiados tienen tal fuerza persuasiva que hacen innecesario el recurso al medio de prueba testimonial que, por lo demás y únicamente a mayor abundamiento, no hace sino

confirmar las conclusiones que preceden, primeramente en orden a que Pérez contrajo la enfermedad en su fuente laboral por no haberse adoptado los resguardos oportunos y eficaces que evitaran su contagio y, lo que es peor, su progresión; y luego, que los demandados constituían para el actor un solo empleador, que ha de responderle en forma conjunta;

16°.- Que las argumentaciones contenidas en el escrito de apelación de fojas 145 no persuaden como para alterar lo demás decidido;

17°.- Que por resultar principalmente perdidosas, soportarán las demandadas la carga del 80% de las costas en que ha incurrido el demandante.

n atención, también, a lo dispuesto en los artículos 465 y 472 del Código del Trabajo:

A.- Se revoca el referido fallo, en cuanto por su decisión II rechaza la demanda de fojas 1, declarándose en su lugar que se la acoge, sólo en cuanto José Luis Galaz Saavedra y Artel S.A.I.C. deberán indemnizar el daño moral de fuente laboral que experimentó Marcelo Rubén Pérez Aravena, con la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000), actualizada en la forma que se dejó dicha en el fundamento supra octavo.

B.- Se lo revoca en su decisión III, relativa a las costas, declarándose que las demandadas absolverán el 80% de las de ambas instancias en que incurriera su contraparte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro don Carlos Cerda Fernández.

Rol N° 3168-2007.

Pronunciada por la Décima Sala, integrada por el ministro señor Carlos Cerda Fernández, la ministra señora Amanda Valdovinos Jeldes y el abogado integrante señor Francisco Tapia Guerrero.

---

### **Mandato de Art. 184 de Código del Trabajo implica la eficaz protección de salud**

El mandato del artículo 184 del Código del Trabajo apunta a la adopción de todas las medidas tendentes a proteger la salud de los trabajadores, las que, en lo que aquí interesa, deben apuntar, primeramente, a las condiciones de seguridad en las faenas y, luego, a la mantención de los implementos necesarios para prevenir enfermedades profesionales.

---

Al referirse a la mantención de los implementos que prevengan enfermedades profesionales, el legislador enfatiza la obligación recurriendo al adjetivo necesarios, lo que quiere decir que en el lugar de trabajo ha de proveerse cuanto menester para que por causa del mismo no se enferme profesionalmente algún dependiente.

Pero la norma ahonda en la exigencia.

Las medidas de protección no sólo han de ser las necesarias -lo que ya es bastante- sino todas las que revistan ese carácter, de manera que no existe un techo o límite a la carga en examen, la que, por tanto, habrá siempre de comprender lo que se precise o haga falta para alcanzar el fin de erradicar atentados a la salud.

El texto pide más. El mandato del artículo 184 se extiende a la eficaz protección de la salud.

Su finalidad es la del amparo real, práctico, lo que significa que la mira de todas las medidas necesarias ha de estar puesta en esa virtuosidad, lo que quiere decir, a su turno, que el ordenamiento impone a la empresa el deber de proteger en términos siempre positivos la integridad del dependiente.

Como si fuera poco, las condiciones de seguridad que deben ser implementadas en las faenas han de ser las adecuadas, vale decir, las que se acomodan a las circunstancias.

---

### **Empleador infringe deber de seguridad si mantiene a trabajador en sección que deteriora su salud**

Ninguna duda existe que el trabajador debía faenar diariamente con productos contaminantes de su piel, sin importar que mediara en su organismo alguna predisposición a contraer una enfermedad; lo cierto es que, conforme se desprende de los antecedentes ponderados, estuvo oportunamente en conocimiento, tanto el empleador directo y principal que la piel de los miembros superiores de su trabajador se estaba deteriorando, sin embargo de lo cual y según fluye, también, de lo que se ha dejado expuesto, fue mantenido en la misma sección, sin procurársele, en el debido momento, el elemento protector contra la aspiración de vapores malignos.

Ello es demostrativo que no se cumplió el mandato de la norma en examen (artículo 184 del Código del Trabajo), como quiera que no existió medidas necesarias para proteger con eficacia la piel del trabajador, manteniéndoselo en labores del todo inadecuadas para su seguridad y sin la implementación necesaria, ya no

sólo para prevenir, sino, lo que es peor, para evitar la progresión de una enfermedad manifestada, de fuente netamente laboral, y conocida por el patrón.

Rol 502-2007

## Obligación de seguridad del empleador implica mantener artefactos de trabajo en buen estado

Corte de Apelaciones de Concepción  
05 de Marzo de 2008

Tratándose de la relación laboral, el artículo 184 del Código del Trabajo establece que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, configurando de este modo un deber legal de seguridad de cargo del empleador, que es de orden público y que se traduce, entre otros aspectos, en que le es obligatorio mantener un equipamiento adecuado, imperativo que implica la ilicitud de la utilización de elementos impropios o que se encuentren en estado defectuoso

TEXTO SENTENCIA

DOCTRINA CITADA

Concepción, cinco de marzo de dos mil ocho.

VISTOS:

De la sentencia en alzada se reproducen únicamente su parte expositiva y sus fundamentos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 10º (con excepción de la frase que reitera los perjuicios ocasionados al actor), 11º y 12º; se eliminan sus demás consideraciones y se tiene también presente:

1º) Que, a fojas 75 y siguientes, el trabajador Luis Reyes Campos dedujo demanda en procedimiento ordinario laboral en contra de su empleadora Hipermercado Bío Bío Limitada, para la cual se desempeñó como guardia desde el 1º de abril de 2002.

Manifiesta que el 10 de febrero de 2006, siendo las 01:45 horas, en circunstancias que se encontraba de turno y en vigilancia nocturna en el supermercado ubicado en Hualpén, Autopista N° 9.000, acompañado en el mismo turno por el guardia Manuel Uribe, recibió de parte de su jefe directo, en ese momento la gerente de

### Ficha Técnica del Fallo

#### INSTITUCIONES

[Medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores](#)

#### VOCES

[Responsabilidad, empleador](#)

#### CORTE

[Corte de Apelaciones de Concepción](#)

#### NORMATIVA APLICADA

[ctrab art 184](#)

#### REDACTOR

[Sepúlveda Rivas, Flora](#)

ventas Erika Salvo, la orden de dirigirse en forma rápida hasta el sector de estacionamiento de clientes a cerrar el portón de corredera signado con el N° 3, quedando en portería el señor Uribe y la señora Salvo, mientras se retiraba en taxi el gerente de turno saliente, Héctor Jara.

Dice que procedió primeramente a verificar el correcto cierre de los otros portones y a revisar el perímetro de seguridad, instante en que el otro guardia le requirió por radio para que se apurara, ya que era muy tarde.

Expresa que se dirigió hacia el portón de corredera en cuestión al que desamarró su cadena, que estaba con candado, ubicándose en la parte media de su estructura, la que se devolvió hacia atrás (sic), saliéndose de los postes de guía y volcándose hacia su cuerpo, logrando únicamente saltar rápidamente hacia atrás, instante en que sintió un fuerte golpe en sus pies, que lo desestabilizó, producto de lo cual cayó de espalda al suelo, refiriendo que al tratar de incorporarse se percató que se había lesionado ambos pies.

Indica que comenzó a llamar por radio a portería sin lograr comunicación, hasta que Erika Salvo le manifestó haber llamado a la Asociación Chilena de Seguridad y que la ambulancia iba en camino; que al lugar llegó un guardia de seguridad de una empresa constructora al que pidió llamar al taxi para que lo trasladara a portería, porque sentía fuertes dolores, lo que se hizo, lugar en el que esperó la ambulancia, la que le trasladó al Hospital del Trabajador donde fue atendido por el médico Juan Pablo Castro, quien tomó radiografías y constató sus lesiones (fracturas en ambos pies), quedando internado.

Manifiesta que, a consecuencia del accidente, resultó con lesiones graves gravísimas (sic) consistentes en fractura calcáneo derecho, fracturas múltiples orjejo pie izquierdo y contusión severa ambas extremidades inferiores; hace presente que con motivo de estos hechos interpuso una querrela criminal que originó la investigación RUC N° 0610014909-3 y RIT N° 2877/2006 a cargo de la Fiscalía Local de Talcahuano, durante cuyo transcurso se verificó que el hecho no fue denunciado para su investigación y que existían múltiples constancias en el libro de carta de chequeo del establecimiento Líder 89 acerca del mal estado del portón, de manera que dice que la empresa y sus administradores o gerentes han incurrido en un serio actuar culposo e ilícito.

Agrega que el portón en cuestión es una estructura de ocho metros de largo por dos metros de alto y cuyo peso alcanza a 1,5 toneladas y que no existía señalética alguna de advertencia de peligro o riesgo; es sobre la base de estos fundamentos de hecho y de lo dispuesto en los artículos 184 y 210 del Código del Trabajo, en los artículos 3°, 36 y 37 del Decreto Supremo N° 595 de 15

de septiembre de 1999, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2000, en los artículos 44, 1547 y 2129 del Código Civil, que el trabajador Luis Reyes Campos interpone la demanda que origina estos autos a objeto de hacer efectiva la responsabilidad contractual de su empleadora Hipermercado Bío Bío Limitada, por incumplimiento de su deber de seguridad, pidiendo que esta última resulte condenada a pagarle la cifra de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos) en reparación del daño moral sufrido, con reajustes e intereses desde la fecha de la demanda y hasta su efectivo pago o calculados en la forma que el tribunal determine.

En subsidio, pide que quede condenada al pago de las indemnizaciones, conceptos y sumas, mayores o menores, que el sentenciador determine con arreglo al mérito de autos; en uno u otro caso con costas.

En lo que concierne a la especificidad del daño moral experimentado, el demandante refiere que ha debido permanecer varios meses sujeto a dolorosos tratamientos; que la lesión sufrida no le permite caminar bien, ni correr, que se le ha causado un daño estético del que dan cuenta las fotografías que acompaña con su libelo, todo lo cual le ha ocurrido siendo una persona joven de 45 años de edad que deberá circular en la vida por varios años con la grave lesión y sus consecuencias estéticas y de desplazamiento; que se cansa al caminar, le duelen las piernas y la columna y no puede usar zapatos normales.

Agrega que, además, sufrió un cuadro infeccioso que obligó a extensos tratamientos con antibióticos, sin que exista seguridad de recuperación en este extremo, lo que podría incluso llevarle a sufrir la amputación de su pierna.

2°) Que, en el tercer otrosí del escrito de fojas 109, presentado en interés de la demandada y ratificado por ésta a fojas 128, quedó contestada la demanda, pidiéndose su completo rechazo, con costas, sobre la base de la oposición de las siguientes defensas y excepciones:

a) ninguna de las imputaciones contenidas en la demanda serían efectivas; en particular, no es cierto que se haya ordenado al actor cerrar el portón en cuestión, ni tampoco que la demandada haya tenido conocimiento del mal estado de dicha estructura;

b) de la propia relación de hechos contenida en la demanda se deduciría que la única causa del accidente sufrido por el actor se hallaría en su propia imprudencia, esto es, en la culpa de la víctima, de manera que el accidente no sería imputable a Hipermercado Bío Bío

Limitada, por lo que opone excepción de irresponsabilidad; en subsidio, alega la excepción prevista en el artículo 2330 del Código Civil, puesto que de la propia narración de la demanda cabría colegir que el trabajador se habría expuesto imprudentemente al daño, de modo que la correspondiente indemnización habría de sujetarse a reducción;

c) concurriría ausencia de culpa de la demandada, puesto que ésta ha observado una esmerada diligencia para no perjudicar a sus trabajadores; y,

d) expresa que no hay aquí ningún daño cierto y directo causado por la acción de mi parte y que sea indemnizable puesto que mi parte alega y prueba que no ha cometido ningún hecho ilícito, luego, falta la necesaria relación de causalidad, porque si se considera que se han producido daños, éstos son consecuencia del hecho de la víctima, del cual no es responsable mi parte por las razones recién expuestas (sic).

3°) Que del examen comparativo de la demanda de fojas 75 y siguientes y de la contestación de fojas 110 y siguientes es posible constatar que son hechos pacíficos en esta causa los siguientes:

a.- El demandante Luis Reyes fue contratado en calidad de trabajador por la demandada Hipermercado Bío Bío Limitada el día 1° de abril de 2002 para desempeñar la función de guardia del establecimiento de supermercado denominado Líder ubicado en la comuna de Hualpén, Autopista N° 9.000, situación contractual que subsistía al día 10 de febrero de 2006;

b.- Dentro de las funciones laborales del trabajador Luis Reyes se hallaba la de realizar el control del cierre perimetral o reja del establecimiento de supermercado individualizado;

c.- Durante la noche del 10 de febrero de 2006, a propósito de las labores de cierre del establecimiento de supermercado y en circunstancias que se encontraban desempeñando sus funciones laborales la gerente de ventas Erika Salvo y el guardia Manuel Uribe, el demandante Luis Reyes concurrió solo al sector de estacionamiento de clientes a cerrar el portón de corredera signado con el N° 3; y,

d.- En ejecución de esa labor, el demandante Luis Reyes verificó el correcto cierre de los otros portones y revisó el perímetro de seguridad, luego de lo cual se dirigió hacia el portón de corredera N° 3, para cerrarlo, momento en que éste, cuyo peso es de aproximadamente una tonelada, se salió de su línea de transcurso normal y se volcó hacia su cuerpo, golpeándolo y atrapándole sus pies, accidente con motivo del cual fue conducido en

ambulancia al Hospital del Trabajador, recinto en que fueron constatadas y tratadas las lesiones referidas en la demanda.

4°) Que, con el mérito probatorio del informe médico de 25 de abril de 2006, emitido por el médico del Hospital del Trabajador Pablo Castro Mococain (fojas 4); de la ficha médica del Hospital del Trabajador (fojas 6 a 59); de los protocolos operatorios suscritos por los médicos Manuel Faúndez Vega y Gonzalo Ríos Mattatall, respectivamente (fojas 60 y 61); del informe médico de 25 de enero de 2007 remitido a fojas 135 por el Gerente VIII Región del Hospital del Trabajador y suscrito por el médico Pablo Castro Mococain (custodia N° 16.029); de la Resolución N° 62.4609 de 04 de abril de 2007, consistente en Declaración y Evaluación de Invalidez, emanada de la Comisión de Evaluación de Incapacidades de la Asociación Chilena de Seguridad y del informe médico de 22 de junio de 2007, emitido por el médico del Hospital del Trabajador Pablo Castro Mococain (fojas 187), apreciados todos ellos de conformidad con las reglas de la sana crítica como lo ordena el artículo 455 del Código del Trabajo, esta Corte tiene por establecido que como consecuencia del accidente especificado en la consideración precedente el trabajador Luis Reyes:

a.- Sufrió las siguientes lesiones: contusión severa pierna y pie derechos, fractura conminuta calcáneo derecho, necrosis isquémica partes blandas tercio distal pierna, tobillo y pie derechos, osteitis tarsiana derecha, fractura segundo, tercero y cuarto ortejos pie izquierdo; todas las cuales han sido objeto de prolongados tratamientos;

b.- Porta las siguientes secuelas físicas: rigidez parcial tobillo derecho, pie derecho doloroso e injertos cutáneos tobillo y pie derechos;

c.- Está afectado por un grado total de incapacidad de 27,50 %; y,

d.- En razón de sus secuelas y consiguiente incapacidad, se halla limitado para la realización de las siguientes actividades: permanecer de pie por períodos prolongados, desplazamientos frecuentes y/o prolongados más aún si se traslada peso, subir y bajar escalas en forma frecuente, trabajos en altura y agacharse o encucillarse.

5°) Que con el mérito probatorio del Informe de Lesiones N° 595/07 de 10 de abril de 2007, emanado del Servicio Médico Legal y dirigido por éste al Fiscal Adjunto de Talcahuano don Julián Muñoz Riveros, con motivo de la investigación RUC N° 0610014909-3 practicada por el Ministerio Público, que este último funcionario remitió en copia a fojas 182, esta Corte tiene por establecido que los tratamientos médicos a que ha debido someterse el

demandante Luis Reyes tienen una extensión de veinticuatro meses, sin perjuicio de las secuelas, incapacidad y limitaciones subsistentes.

6°) Que con el mérito probatorio de las fotografías que rolan entre fojas 1 y 3, tomadas el día 05 de septiembre de 2006, debidamente certificadas por el Notario Público de Concepción don Juan Espinosa Bancalari, esta Corte tiene por igualmente establecido el hecho que, como producto del accidente de que trata esta litis, a Luis Reyes le afectan graves secuelas estéticas en su pie derecho, constitutivas de deformidades físicas que son evidentes a una simple observación.

7°) Que las conclusiones fácticas a que se ha arribado en las consideraciones cuarta, quinta y sexta precedentes, no son contradictorias con las declaraciones vertidas en el proceso por los testigos Sergio Sanhueza a fojas 168 y Joel Stuardo a fojas 169, puesto que ambos se limitan a manifestar haber visto a Luis Reyes conduciendo un vehículo motorizado, actividad que no se comprende dentro de las limitaciones físicas que se han tenido por probadas en la causa; siendo además público y notorio que una persona discapacitada puede conducir vehículos motorizados dependiendo de las características de las secuelas que le afecten; ponderándose, por último, que el primero manifiesta haberle visto en la calle con bastón.

8°) Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Código Laboral, el contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

9°) Que, atendida la apuntada naturaleza convencional, el contrato individual de trabajo se rige:

a) por las normas particulares pactadas por las partes en la medida en que sus acuerdos se enmarquen dentro de los límites admitidos por las leyes laborales a la autonomía de la voluntad;

b) por las reglas legales contenidas en el Código del Trabajo que, en cuanto confieren derechos al trabajador, son de orden público, mientras subsista el contrato de trabajo, porque así lo previene el inciso 2° del artículo 5° de la aludida codificación;

c) por las normas legales especiales que le sean aplicables, carácter que tiene la Ley N° 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dentro de la que se halla su artículo 69, cuya letra b) establece, en lo pertinente al caso, que cuando el

accidente se deba a culpa de la entidad empleadora, la víctima podrá reclamar al empleador las demás indemnizaciones a que tenga derecho -distintas de las prestaciones del sistema de seguro social- con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral; y,

d) supletoriamente y en cuanto sea compatible con aquél y éstas, por el estatuto de derecho común contenido en el Código Civil.

10°) Que, en consecuencia, la decisión de la litis suscitada entre el trabajador Luis Reyes y la empleadora Hipermercado Bío Bío Limitada queda gobernada por las reglas de derecho común que rigen la responsabilidad contractual, aunque con preeminente aplicación de las normas especiales de orden laboral y previsional.

11°) Que, conforme a principios de derecho que se coligen uniformemente de las normas de responsabilidad contractual previstas en el Título XII del Libro IV del Código Civil, que rigen los efectos de las obligaciones, es dable concluir -en términos generales y sin perjuicio de las precisiones que conciernen a distintas hipótesis específicas- que hay lugar a responsabilidad civil indemnizatoria de cargo de una parte del contrato, en reparación a la otra parte, cada vez que aquélla ha incumplido alguno de sus deberes contractuales, obrando de manera dolosa o culposa, habiéndose configurado la mora e inferido un daño cierto, en la medida en que el detrimento derive del incumplimiento en una relación de causalidad que sea directa y necesaria; estando además la contraparte llana a cumplir con sus propias obligaciones en la forma y tiempo debidos.

12°) Que, en lo correspondiente al requisito de base de la responsabilidad contractual, esto es, al incumplimiento de lo pactado, es necesario tener en consideración que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil, los contratos obligan no sólo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que por la ley pertenecen a la naturaleza de la obligación.

13°) Que, así las cosas, es forzoso tener en cuenta que, tratándose de la relación laboral, el artículo 184 del Código del Trabajo establece que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, configurando de este modo un deber legal de seguridad de cargo del empleador, que es de orden público y que se traduce, entre otros aspectos, en que le es obligatorio mantener un equipamiento adecuado, imperativo que implica la ilicitud de la utilización de

elementos impropios o que se encuentren en estado defectuoso (Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, 2006, página 707).

14°) Que en la medida en que se ha tenido por establecido en esta sentencia que el accidente sufrido por el trabajador Luis Reyes ocurrió porque el portón de corredera N° 3 del establecimiento comercial de supermercado denominado Líder -cuyo peso es de aproximadamente una tonelada- se salió de su línea de transcurso normal y se volcó hacia su cuerpo, golpeándolo y atrapándole sus pies, no hay duda alguna en orden a que la empleadora Hipermercado Bío Bío Limitada ha incumplido la obligación contractual de seguridad que la ley le impone en el artículo 184 del Código del Trabajo, desde que mantenía un equipamiento móvil cuyo peso excede la tonelada, que debía ser operado por sus trabajadores, en estado defectuoso, que es la única calificación que puede recibir un portón de corredera que se sale de su línea de transcurso normal y se vuelca sobre una persona, puesto que ello supone un estado mecánico deficiente e inseguro; concurre, pues, el más básico elemento de la responsabilidad contractual, que es el incumplimiento de los deberes que surgen con motivo de la convención, impuestos en este caso por la ley, conclusión que es independiente de la circunstancia de si el trabajador demandante concurrió al cierre del portón en razón de una orden puntual de un superior o cumplidamente en ejecución de sus deberes ante la necesidad concreta de evitar que el establecimiento comercial quedare desguarnecido, cuestión de alternativas que en el caso es irrelevante.

15°) Que el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil previene que la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, de manera que, establecido como ha quedado en la consideración precedente el incumplimiento contractual de la demandada, ha pesado sobre ésta la carga de acreditar que ha obrado en este orden sin culpa y sin dolo, no obstante lo cual ninguna probanza ha rendido a este respecto.

En efecto, ningún medio de prueba ha producido para demostrar que la anormalidad en el funcionamiento del portón de corredera haya ocurrido a pesar de haberse empleado una acuciosidad preventiva suficientemente diligente respecto de quien responde de culpa leve; por consiguiente, esta Corte tiene por establecido que el incumplimiento en que incurrió la empleadora Hipermercado Bío Bío Limitada fue culposos.

16°) Que, a mayor abundamiento, con el mérito de la declaración prestada por el gerente de venta y desarrollo

del establecimiento de supermercado denominado Líder, Ricardo Manríquez Saavedra, ante el Fiscal Adjunto de Talcahuano don Julián Muñoz Riveros en la investigación criminal RUC N° 0610014909-3, y en coherencia además con los dichos vertidos en esta causa por los testigos Jorge Torres a fojas 162, Henry Cáceres a fojas 164 y Daniel Zárraga a fojas 166, Sergio Sanhueza a fojas 168, legalmente interrogados y juramentados, todos ellos sustantivamente coincidentes entre sí y que ofrecen suficiente razón de sus aseveraciones, esta Corte tiene por establecido el hecho que la organización empresarial de la demandada conocía con mucha antelación el defectuoso estado de funcionamiento del portón de corredera en cuestión y era en consecuencia enteramente sabedora del riesgo que ofrecía a la integridad física de cualquier trabajador a quien correspondiere operarlo y a cualquier persona en general, sin que haya actuado con la eficacia preventiva que le exige el artículo 184 del Código del Trabajo.

17 O) Que de lo que se acaba de asentar se colige con evidencia que el incumplimiento en que incurrió la organización empresarial de la empleadora Hipermercado Bío Bío Limitada no sólo no se ha acreditado por ésta que haya ocurrido pese a haberse empleado por su parte diligencia o cuidado suficiente y razonable, sino que, antes y al contrario, se encuentra competentemente probado en la causa que obedeció a que aquélla obró con absoluta falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, de manera que se halla firmemente establecida la imputabilidad culposa del incumplimiento, en los parámetros legales aplicables al caso, que son los dispuestos en el inciso primero del artículo 1547 del Código Civil en relación con el inciso 3° de su artículo 44 (Barros Bourie, obra citada, página 706).

18°) Que la demandada Hipermercado Bío Bío Limitada quedó constituida en mora en el cumplimiento de su obligación de seguridad con antelación al 10 de febrero de 2006, fecha en que ocurrió el accidente, en la modalidad pertinente al caso, que es la contemplada en el N° 2 del artículo 1551 del Código Civil, porque, atendida su naturaleza, la prestación de cuidado debido no ha podido ser ejecutada sino con anterioridad a la operación del portón de corredera por el trabajador el 10 de febrero de 2006 y, pese a ello, dejó transcurrir el espacio de tiempo corrido hasta esa fecha sin honrar su deber legal; de manera que, consistiendo éste en una obligación de hacer y habiéndose constituido en mora la deudora de la obligación de cuidado, ha surgido la obligación indemnizatoria de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, porque así lo previene el N° 3° del artículo 1553 del Código Civil.

19°) Que no es dudoso que las lesiones, secuelas, incapacidad y limitaciones de que padece el trabajador

Luis Reyes trae causa directa y necesaria del incumplimiento contractual de su empleadora Hipermercado Bío Bío Limitada, puesto que si ésta hubiere dado eficaz cumplimiento a su deber legal de eficaz cautela, reparando de manera oportuna y adecuada el portón de corredera que tan bien sabía que se encontraba en estado defectuoso, éste no se habría salido de su línea normal de transcurso, ni se habría volcado sobre el demandante, el cual no habría experimentado la desgracia que sufrió el 10 de febrero de 2006.

20°) Que el trabajador Luis Reyes reclama en esta causa la reparación del daño moral que sufrió a consecuencia del accidente que se ha tenido por establecido, pidiendo indemnización por la cifra de \$300.000.000, o, en subsidio, por la cantidad que el tribunal considere apropiada con arreglo al mérito de los autos, en razón de que ha debido permanecer varios meses sujeto a dolorosos tratamientos, que la lesión sufrida no le permite caminar bien, ni correr, que se le ha causado un daño estético, todo lo cual le ha ocurrido siendo una persona joven, de 45 años de edad, que deberá circular en la vida por varios años con la grave lesión y sus consecuencias estéticas y de desplazamiento; agregando que se cansa al caminar, le duelen las piernas y la columna y no puede usar zapatos normales.

21°) Que atendido que la norma expresa contenida en la letra b) del artículo 69 de la Ley N° 16.744, aplicable al caso según se ha consignado en la consideración novena precedente, consagra la indemnización del daño moral en evento de accidente del trabajo debido a culpa de la empleadora, cuyo es el caso de la especie, la pretensión del trabajador demandante es susceptible de acogimiento en el caso de esta litis, sin que corresponda razonar acerca de la procedencia o improcedencia del resarcimiento del daño puramente moral en el orden general de la responsabilidad contractual.

22°) Que sobre la base de haberse establecido en las consideraciones cuarta, quinta y sexta de este fallo que el trabajador Luis Reyes sufrió las serias lesiones allí descritas, que ha debido someterse a tratamientos físicos durante veinticuatro meses, que no obstante ello mantiene secuelas físicas de rigidez parcial de tobillo derecho, pie derecho doloroso e injertos cutáneos tobillo y pie derechos, que está afectado por un grado total de incapacidad de 27,50%, que se halla limitado para la realización de las actividades de permanecer de pie por períodos prolongados, desplazamientos frecuentes y/o prolongados más aún si se traslada peso, subir y bajar escalas en forma frecuente, trabajos en altura y agacharse o encucillarse, que le afecta una seria y visible distorsión estética en el pie derecho, esta Corte presume judicialmente, con gravedad y precisión, que el demandante Luis Reyes fue víctima de una desgracia -

imputable a culpa de la organización empresarial demandada- que le causó el grave impacto psicológico propio de la experiencia humana de quien sufre daños morales, evidentemente ciertos, que consisten en el pesar, sufrimiento y aflicción explicables en un hombre de cuarenta y cinco años de edad que -habiendo obrado en responsable cumplimiento del propio deber laboral- ha experimentado no obstante la distorsión negativa de la normalidad de su vida que se ha afectado durante veinticuatro meses por intensos tratamientos médicos y que, no obstante ese esfuerzo forzosamente dedicado por él a la superación de sus lesiones, habrá de asumir lo que le reste de vida con limitaciones e incapacidades que le impiden enfrentar la vida del mismo modo que la generalidad de sus congéneres, circunstancia evidentemente aflictiva para toda persona así afectada.

23°) Que, a los fines de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1558 del Código Civil, es preciso consignar que esta Corte presume judicialmente, con arreglo a la sana crítica, que los daños morales experimentados por el demandante Luis Reyes fueron previsibles para la demandada Hipermercado Bío Bío Limitada al tiempo de la celebración del contrato de trabajo, porque es público y notorio y desde todo punto de vista evidente que de la omisión en el cumplimiento del deber de seguridad impuesto por el artículo 184 del Código del Trabajo al empleador, en cuanto a mantener en operación equipos adecuados y en correcto estado de operación, se deriva la clara posibilidad de la producción de daños morales a los trabajadores, en razón de la eventualidad de ocurrencia de accidentes, especialmente tratándose de un portón de corredera de un peso aproximado de una tonelada que pueda volcarse sobre aquéllos o sobre cualquiera persona.

24°) Que, en reparación de los daños morales descritos en la consideración vigésimo segunda precedente, esta Corte estima que es equitativo imponer a la demandada Hipermercado Bío Bío Limitada la obligación de indemnizar al demandante Luis Reyes con la cifra de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), que aquélla deberá satisfacer con más reajustes que se calcularán en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha de esta sentencia y el efectivo pago y con más intereses corrientes para operaciones reajustables que se devengarán a partir de la fecha de este fallo hasta que ocurra la efectiva solución, todo ello según liquidación que habrá de practicar en su oportunidad la secretaria del a quo; procediéndose de esta manera porque la entidad de la cifra reparatoria del daño moral ha sido valorada por estos sentenciadores del fondo al momento de pronunciar esta sentencia, y habida consideración, además, del parecer de la doctrina y jurisprudencia usual acerca de la materia (Barros Bourie, obra citada, páginas

886, 887 y 891).

25°) Que a fojas 217 la demandada Hipermercado Bío Bío Limitada dedujo el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de primera instancia que le condenó a pagar al actor Luis Reyes la cifra de \$160.000.000 por concepto de indemnización de daño moral, pidiendo concretamente su revocatoria y el completo rechazo de la demanda, o, en subsidio, la reducción prudencial de la indemnización, peticiones que la impugnación basó únicamente en los siguientes fundamentos:

a) el daño moral no se encontraría competentemente probado en el proceso;

b) el a quo habría considerado sólo las probanzas producidas por el actor y desconsiderado la testimonial de la demandada, de la que resulta que el demandante no habría estado postrado por más de un año, desde que habría sido visto conduciendo un vehículo;

c) la valoración del daño moral no puede ser arbitraria y en el caso resultaría excesiva y exagerada;

d) la medida de la indemnización debe estar determinada por el daño causado y no por las facultades económicas de la demandada, que al a quo habría tenido no obstante en cuenta en la consideración 16<sup>a</sup>;

e) atendido que la indemnización de daños carece de carácter punitivo, al valorar la indemnización el a quo no ha debido considerar cuestiones tales como que el proceder de la demandada se acercaría al dolo; y, f) no ha debido ser condenada al pago de las costas de la causa, tanto porque la demandada no ha sido totalmente vencida, cuanto porque ha tenido motivos plausibles para litigar.

26°) Que por las razones expresadas en las consideraciones cuarta, quinta, sexta y vigésimo segunda precedentes, esta Corte estima competentemente probado en el proceso el daño moral inferido por la demandada Hipermercado Bío Bío Limitada al actor Luis Reyes.

27°) Que en cuanto a la denunciada falta de consideración de pruebas de la demandada en que habría incurrido el a quo, acerca del hecho que el actor habría sido visto conduciendo un vehículo, este fallo se ha hecho cargo en la consideración séptima precedente de los medios de prueba invocados por la apelante acerca de este extremo.

28°) Que, en cuanto a la equitativa valoración del daño moral experimentado por el demandante, este fallo la ha

establecido en la consideración vigésimo cuarta precedente, acogiendo íntegramente la petición concreta subsidiaria del recurso de apelación, puesto que ésta no ha pedido la reducción a una cifra específica sino en los términos que fije prudencialmente el tribunal, en todo caso inferior a las sumas fijadas en la sentencia de primer grado.

29°) Que, en cuanto a la improcedencia de considerar las facultades económicas de la demandada a los efectos de establecer el quantum indemnizatorio, esta Corte no las ha tenido en cuenta y ha eliminado las consideraciones de la sentencia en alzada de que esa estimación podría surgir; lo propio cabe expresar de la inadmisibilidad de una calidad punitiva en la reparación de daños en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que ésta no ha sido aplicada en este fallo; habiéndose establecido, finalmente, que el proceder de la organización empresarial demandada fue sólo culposo, sin que existan indicios vehementes de un obrar doloso.

30°) Que, en cuanto a la reclamación acerca de la condena en costas de la causa, impuesta en el fallo de primer grado a la demandada, cabe tener en consideración que la demandada ha sido totalmente vencida porque ha sido acogida la pretensión reparatoria interpuesta en su contra y el quantum indemnizatorio solicitado por vía principal en la demanda no es un elemento de la esencia de una acción de este carácter, desde que la fijación cuantitativa corresponde privativamente a los sentenciadores del fondo; adicionalmente, del examen de las defensas y excepciones opuestas por la demandada en su contestación, sintetizadas en la consideración segunda precedente, se colige que no ha concurrido motivo plausible de oposición a la esencia de la pretensión reparatoria interpuesta en su contra, desde que las opuestas fueron alegaciones meramente genéricas y carentes de concreción fáctica, a lo que cabe añadir que la demandada alegó en la contestación un supuesto desconocimiento del defectuoso estado del portón de corredera en cuestión, aseveración cuya manifiesta inexactitud quedó demostrada en la consideración décimo sexta de este fallo y el planteamiento de proposiciones de hechos que no se compadecen con la realidad de los establecidos en la causa es incompatible con la concurrencia de motivos plausibles de litigación.

31°) Que, a efectos procesales, cabe expresar que esta sentencia no emite pronunciamiento acerca de la excepción de supuesta exposición imprudente al daño que, en el decir de la contestación del tercer otrosí del escrito de fojas 109, sería imputable a la víctima, materia regulada en el artículo 2330 del Código Civil, puesto que tal alegación no fue objeto de la fundamentación del recurso de apelación interpuesto a fojas 207 y siguientes, de manera que su análisis excede la competencia de esta

Corte, desde que el recurso de apelación ha de interponerse con expresión -siquiera somera- de sus fundamentos, puesto que así lo exige el inciso 2° del artículo 466 del Código del Trabajo; aunque estos sentenciadores consignan, a mayor abundamiento, que no hay indicio alguno en el proceso en orden a que Luis Reyes se haya expuesto imprudentemente al daño que sufrió.

32°) Que cumple consignar que esta sentencia no ha tenido en cuenta -a efectos de establecimiento y valoración de daños morales ciertos- la circunstancia de haber sufrido el actor Luis Reyes una infección, puesto que el proceso no ofrece evidencia en orden a que aquélla se haya originado en el volcamiento del portón sobre su cuerpo y consecuente contacto físico con el referido elemento; y, de obedecer a vicisitudes posteriores, incluso eventualmente relacionadas con el tratamiento hospitalario o médico posterior, esta posible causa no sería imputable a la conducta de la demandada con la requerida calidad directa y necesaria.

33°) Que los documentos acompañados por el apoderado de la parte demandante en esta instancia, en sus escritos de fojas 230, 239 y 243, consistentes los primeros en solicitud de audiencia de formalización y antecedentes relativos a utilidades y otros aspectos de D&S; en carta de despido, en el segundo caso y, en el tercer caso, resolución del Juzgado de Garantía de Talcahuano, que fija audiencia de formalización, con su respectiva anexo, en nada alteran lo que se ha concluido precedentemente en este fallo.

34°) Que se deja constancia que esta sentencia ha reproducido las consideraciones primera a quinta del fallo de primer grado únicamente por razones procesales, desde que aquéllas sustentan las decisiones de rechazo de excepción dilatoria de incompetencia y de objeción de documentos, extremos que se encuentran firmes, sin que la reproducción implique que esta Corte comparta necesariamente tales razonamientos.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se declara:

Que se confirma, en lo apelado, la sentencia definitiva de primera instancia de diez de agosto de dos mil siete, escrita a fojas 192 a 204, con declaración que la demandada Hipermercado Bío Bío Limitada queda condenada a pagar al actor Luis Reyes Campos la cantidad de \$80.000.000 (ochenta millones de pesos) a título de reparación de daño moral, con más reajustes que se calcularán en conformidad a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha de esta sentencia y el efectivo pago y con más intereses corrientes para operaciones reajustables que se

devenjarán a partir de la fecha de este fallo hasta que ocurra la efectiva solución, todo ello según liquidación que habrá de practicar en su oportunidad la secretaria del a quo; sin costas del recurso de apelación.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad, conjuntamente con sus agregados que obran en custodia.

Redacción de la Ministro Suplente doña Flora Adriana Sepúlveda Rivas.

No firma el Ministro Suplente Sr.

César Panes Ramírez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse con licencia médica.

Rol N° 502-2007.

---

- Enrique Barros Bourie: Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica, 2006, página 707.

---

**Rol 123-2007**

## **Deber de seguridad del empleador. La sola ocurrencia de accidente demuestra ineficacia de medidas adoptadas**

**Corte de Apelaciones de San Miguel  
16 de Agosto de 2007**

Resulta indubitado que el actor sufrió un accidente mientras prestaba servicios para el demandado. Ni tampoco puede discutirse la responsabilidad que le cabe a la empresa en la ocurrencia del siniestro. Porque el llamado deber de seguridad del empleador, establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo obliga a actuar con la debida diligencia para evitar el daño, diligencia que se identifica, como se ha declarado, con el sumo cuidado, al grado de culpa levisima. De otra parte, y así se ha declarado también con anterioridad, la exigencia legal respecto de las medidas de seguridad es que ellas deben ser eficaces, por lo que la sola ocurrencia del accidente es demostrativa de la insuficiencia de las medidas adoptadas. Esto es, de su ineficacia

TEXTO SENTENCIA

San Miguel, dieciséis de agosto de dos mil siete.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, escrita a fojas 57, con las siguientes modificaciones:

---

- a) En la tercera línea de fojas 57, se elimina la frase por nulidad del despido;
- b) en el considerando noveno, se sustituye la mención al artículo 64 de la Ley N° 16.744 por la del artículo 69 de la misma ley y, c) se elimina el considerando décimo tercero.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos ha demandado don Rupertino Veloz Faúndez, en representación de su hijo menor Moisés Veloz Núñez, a fin de que se le indemnicen los perjuicios que le ocasionara el accidente del trabajo ocurrido el día 29 de julio de 2005, con motivo del cual sufrió la amputación de la falange superior del dedo índice izquierdo.

El demandante dirige su acción en contra de Industrias América, en la persona, dice, de Eric Rojas Ogaz, su representante legal.

Segundo: Que, en su escrito de fojas 23 y antes de contestar la demanda, Eric Rojas hace presente al Tribunal a quo que desconoce toda relación laboral con el demandante.

Asegura que nunca contrató a Moisés Veloz.

Es más, asevera no saber si existe una empresa denominada Industrias Manufactureras, y que en el domicilio en el cual se le ha notificado la demanda, calle América N° 01244 no existe ninguna industria o taller.

Luego, al contestar la demanda, señala que, por lo expuesto anteriormente, ignora el día, mes, año, lugar y circunstancias en las que Veloz habría sufrido el accidente por el cual demanda.

Tercero: Que, en primer término, debe dejarse sentado que el demandante prestó servicios en una empresa ubicada en calle América N° 01244, San Bernardo.

De ello dan cuenta las probanzas a portadas por la demandante en este litigio, entre ellas:

a) El Acta de Fiscalización de fojas 3, en la cual la fiscalizadora señora Gloria Basulto deja constancia que detectó una serie de infracciones a la normativa laboral, por las que aplicó otras tantas multas.

Así, constató que al actor no se le había escriturado contrato de trabajo; que Moisés Veloz, menor de 18 años, había prestado servicios sin la correspondiente autorización; que no se denunció el accidente del trabajo al organismo administrador, y que no se protegió las partes móviles de la maquinaria.

Los hechos de que da cuenta el acta se presumen efectivos, dada la calidad de ministro de fe de la fiscalizadora actuante;

b) Las declaraciones de dos testigos, no tachados, que están contestes en un hecho esencial, esto es, que Moisés Veloz prestó servicios en la empresa, y que desempeñaba funciones de operario de prensa;

c) La declaración del demandado Orlando Rojas, al absolver la posición N° 12, en la que se le pregunta como es efectivo que los compañeros de trabajo de Moisés Veloz

intentaron comunicarse con él el día del accidente, a lo que responde que No me pudieron ubicar, estaba inubicable en ese momento.

Al contestar de esta forma, Orlando Rojas reconoce un hecho concreto, que los trabajadores intentaron ubicarlo, pero además reconoce que era la persona responsable de la administración: es la única explicación razonable del hecho que los trabajadores intentaran ubicarlo a él para comunicarle la ocurrencia del siniestro laboral.

Cuarto: Que, en segundo lugar, una vez constatado que el demandante prestó servicios remunerados en la empresa ubicada en calle América 01244, San Bernardo, y que no se escrituró un contrato laboral, debe darse aplicación a la norma del artículo 9° Código del Trabajo, conforme al cual debe el Tribunal presumir legalmente que son cláusulas del contrato las que declare el trabajador.

De esta forma, esta Corte debe presumir legalmente que el trabajador desempeñó las funciones que indica en la demanda, a partir de la fecha que allí señala y que fue su jornada de trabajo y su remuneración las que el declara en el mismo libelo.

Quinto: Que resulta indubitado que el actor sufrió un accidente mientras prestaba servicios para el demandado.

De ello dan cuenta los instrumentos aparejados a fojas 4 y 5 de autos, un informe médico y una radiografía, respectivamente.

Ni tampoco puede discutirse la responsabilidad que le cabe a la empresa en la ocurrencia del siniestro.

Porque el llamado deber de seguridad del empleador, establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, lo obliga a actuar con la debida diligencia para evitar el daño, diligencia que se identifica, como se ha declarado, con el sumo cuidado, al grado de culpa levísima, en los términos que señala el artículo 44 del Código Civil.

De otra parte, y así se ha declarado también con anterioridad, la exigencia legal respecto de las medidas de seguridad es que ellas deben ser eficaces, por lo que la sola ocurrencia del accidente es demostrativa de la insuficiencia de las medidas adoptadas.

Esto es, de su ineficacia. Es mas, el acta de fiscalización de fojas 3 constata, entre otras infracciones, que la empresa no protegió las partes móviles de la maquinaria.

Sexto: Que, en su recurso de apelación, el recurrente reitera lo que expusiera al contestar la demanda.

Esto es, que nunca había contratado al actor, y que ni siquiera sabía de la existencia de una industria en la dirección en la que se le había notificado.

Sin embargo, los antecedentes allegados al proceso, que se han mencionado y analizado en los motivos precedentes conforme a las reglas de la sana crítica, forman convicción en este Tribunal acerca la condición de empleador que inviste don Eric Rojas respecto del demandante Moisés Veloz Núñez.

Las dudas o errores en las que puedan incurrir el trabajador en este aspecto no le son imputables ni pueden en consecuencia perjudicarlo, teniendo en especial consideración que no se escrituró contrato de trabajo, ni se le hicieron imposiciones

previsionales, ni se le hizo entrega de ningún antecedente escrito que dejara constancia de quien era formalmente su empleador.

Así las cosas, y dando aplicación a un principio elemental del Derecho del Trabajo, cual es el de primacía de la realidad, debe tenerse por empleador, y obligado en tal condición al pago de las prestaciones que se ordena solucionar al demandante, a quien contrató al trabajador y administraba el negocio.

Esto es, a don Eric Rojas Ogaz.

Y visto, además, lo dispuesto por los artículos 465 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada, de once de enero de dos mil siete, escrita de fojas 57 fojas 61, con declaración que la suma que se ordena pagar al demandante por concepto de lucro cesante, establecida en el considerando Décimo Primero del fallo en alzada, se reajustará y se incrementará con intereses de conformidad a lo dispuesto por el artículo 63 del Código del Trabajo, en tanto que la indemnización por daño moral que se fija en el motivo Décimo Tercero, se reajustará y devengará intereses a contar de la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 123-2007

Redacción del Abogado Integrante señor Rafael Carvallo Santelices.

Pronunciada por la Quinta Sala, integrada por el Ministro señor Claudio Pavez Ahumada, la Fiscal Judicial señora Carlina Figueroa Hevia y el Abogado Integrante señor Rafael Carvallo Santelices.

En San Miguel, a dieciséis de agosto del año dos mil siete, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

---

Rol 53-2005

## **Ocurrido el siniestro corresponde al empleador probar que adoptó medidas de seguridad**

**Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)**

**14 de Diciembre de 2006**

En materia de accidentes del trabajo, la responsabilidad del empleador, contemplada en los artículos 184 del Código del Trabajo y 69 de la Ley N° 16.744, surge con motivo del contrato de trabajo, esto es, tiene carácter contractual, circunstancia que lo obliga a disponer en favor del trabajador todas las medidas de seguridad y a proporcionarle todos los elementos necesarios para prevenir cualquier tipo de accidentes mientras ejecuta sus labores. De esta manera cabe concluir que ocurrido el siniestro, corresponde al empleador probar que adoptó todas aquellas medidas y que proporcionó todos los elementos o implementos requeridos para evitar hechos como el ocurrido, otorgando la máxima seguridad posible en la faena, a su dependiente. La sentencia que se impugna, al determinar que la responsabilidad del empleador se hace efectiva sólo conforme al artículo 69

de la Ley N° 16.744 -sin hacer alusión al artículo 184 del Código del Trabajo- y que en autos no se probó que en su actuar concurriera culpa ni dolo, omitió las consideraciones de hecho y de derecho, relativas a precisar que el empleador dio cumplimiento a la obligación

TEXTO SENTENCIA

JURISPRUDENCIA VINCULADA

Santiago, catorce de diciembre de dos mil seis.

Vistos:

En estos autos, Rol N° 5616-2000, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, don Nelson Olguín Catalán dedujo demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo en contra de la Empresa Ingeniería Mecánica Impromec, de Jorge Dib Guerrero y otros en calidad de empleadores y en contra de Inmobiliaria Dimar Ltda. en forma subsidiaria conforme al artículo 64 del Código del Trabajo, a fin de que éstas fueran condenadas al pago de los perjuicios sufridos como consecuencia del accidente que le afectó

Por sentencia de fecha seis de abril del año dos mil cuatro, escrita a fojas 648 y siguientes, el tribunal de primera instancia, acogió la demanda condenando a don Jorge Aguirre Dibo, en subsidio, a Impromec Limitada y a Dimar Ltda., a pagar al actor la suma única y total de \$35.000.000, por concepto de indemnización de los perjuicios sufridos con motivo del accidente del trabajo

Se alzó la parte demandante y también lo hicieron las demandadas y la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 766 y siguientes, revocó el fallo de primer grado y, en su lugar, rechazó la demanda, sin costas

En contra de esta última decisión, la demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo

Se trajeron los autos en relación como consta a fojas 799

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

Primero: Que el recurso de nulidad formal se fundamenta en la causal 5ª del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por no cumplir la sentencia con los requisitos establecidos en el N° 4 del artículo 170 del mismo Código, correspondiente al N° 5 del artículo 458 del Código del Trabajo, vicio que se habría producido en dos aspectos

Segundo: Que en cuanto al primero, expresa el recurrente, que la sentencia no hace un completo análisis de la prueba rendida en el proceso criminal Rol N° 20614 del Tercer Juzgado del Crimen de Viña del Mar, ni de aquella que consta en el proceso laboral, de las cuales sólo se puede concluir que la actitud negligente de las demandadas provocó el accidente del señor Olguín, puesto que no contaba con los mínimos elementos de seguridad ni fue advertido de los riesgos o peligros que enfrentaba, dado que atendido el tipo de trabajo que debía realizar, debieron extremarse todas las medidas necesarias a fin de prevenir los accidentes

Agrega que no se consideraron los peritajes efectuados en la causa criminal ni la

existencia de árboles frondosos que impedían observar los cables eléctricos de las cercanías y el hecho que con anterioridad hubo otro trabajador que se electrocutó, lo cual corrobora la culpa y negligencia de los demandados

Por último, expresa que los sentenciadores no se hicieron cargo de la inexistencia de la malla racel que habría evitado la repetición de un accidente similar al referido precedentemente

Expone que también le favorece la prueba de las presunciones ya que tratándose de un accidente del trabajo, se está en presencia de una responsabilidad de carácter contractual en la que, a diferencia de la extracontractual, la culpa se presume

Tercero: Que en segundo término alega que se configuró la causal quinta del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil en relación con el artículo 170 N° 4 del mismo Cuerpo legal correspondiente a los números 4 y 5 del artículo 458 del Código del Trabajo y 455 y 456 del mismo, esto es, la falta de análisis de toda la prueba rendida y la omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la sentencia, al no analizarse ni valorarse toda la prueba rendida

Se fundamenta esta causal en que la sentencia no consideró numerosas declaraciones de testigos, los tres informes periciales ni las declaraciones de éstos como testigos que en su concepto eran concluyentes respecto de las responsabilidades de las demandadas en el accidente del trabajo del señor Olguín

En consecuencia, expresa que la sentencia no fue extendida en la forma dispuesta por la ley, circunstancia que permite invalidarla

Cuarto: Que consta de los antecedentes que el fallo de primer grado acogió la demanda, fundándose para ello en que el empleador, no habría dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo 184 del Código Laboral, esto es, adoptar todas las medidas para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador debiendo responder, en este caso, hasta de la culpa levisima y por ello, de los daños sufridos por la víctima

En cambio, el fallo de segundo grado, que revocó el de primera, desechó la demanda al estimar que no es posible concluir que el empleador haya tenido un actuar culposo o doloso, elementos necesarios, según allí se asegura, para hacer efectiva la responsabilidad establecida en el artículo 69 de la Ley N° 16.744

Quinto: Que como se ha dicho, el actor accionó contra los demandados, a fin de que éstos fueran condenados, en las calidades que se expresa en el libelo de demanda, por su responsabilidad en el accidente que sufrió cuando efectuaba sus labores, fundándose en que aquellos no habrían adoptado las medidas de seguridad necesarias y pertinentes atendido los servicios que prestaba en la oportunidad de los hechos, y que eran obligatorias de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios que invoca

Sexto: Que en materia de accidentes del trabajo, la responsabilidad del empleador, contemplada en los artículos 184 del Código del Trabajo y 69 de la Ley N° 16.744, surge con motivo del contrato de trabajo, esto es, tiene carácter contractual, circunstancia que lo obliga a disponer en favor del trabajador todas las medidas de seguridad y a proporcionarle todos los elementos necesarios para prevenir cualquier

tipo de accidentes mientras ejecuta sus labores

De esta manera cabe concluir que ocurrido el siniestro, corresponde al empleador probar que adoptó todas aquellas medidas y que proporcionó todos los elementos o implementos requeridos para evitar hechos como el ocurrido, otorgando la máxima seguridad posible en la faena, a su dependiente

Séptimo: Que de acuerdo con lo razonado, es posible concluir que la sentencia que se impugna, al determinar que la responsabilidad del empleador se hace efectiva sólo conforme al artículo 69 de la Ley N° 16.744 -sin hacer alusión al artículo 184 del Código del Trabajo- y que en autos no se probó que en su actuar concurriera culpa ni dolo, omitió las consideraciones de hecho y de derecho, relativas a precisar, de acuerdo a las alegaciones efectuadas por las partes y la prueba rendida para tales efectos, que el empleador, atendido el lugar, la forma y condiciones que el actor prestaba sus servicios, dio cumplimiento a la obligación nacida del contrato de trabajo de proteger eficazmente la vida y salud de quien se desempeñaba bajo su subordinación y dependencia

Octavo: Que al haber incurrido los sentenciadores del grado en el vicio señalado, el recurso de nulidad formal debe ser acogido y esta decisión hace innecesario emitir pronunciamiento sobre cualquier otra causal de invalidación invocada

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 458 y 463 del Código del Trabajo, 764, 768, 808 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en la forma deducido por la demandante en lo principal de fojas 769, contra la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil cuatro, escrita a fojas 769, fundada en la causal contemplada en el N° 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N° 4 del mismo cuerpo legal, la que en consecuencia, se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada y sin nueva vista

Atendido lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante en el primer otrosí de fojas 769

Regístrese

Rol N° 53-2005.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H y Jorge Medina C y los Abogados Integrantes señores Hernán Álvarez G y Oscar Carrasco A.

No firma el señor Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A Herrera Brummer.

---

### **Sentencia de Reemplazo**

Santiago, catorce de diciembre de dos mil seis

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil,

se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada

Y se tiene, además, presente:

Primero: Los fundamentos del fallo de casación que se tienen por expresamente reproducidos

Segundo: Que independientemente respecto de la forma en que el accidente del trabajo se haya producido y que conforme al cual el actor resultó con las lesiones que se expresan en la letra e) del fundamento décimo quinto del fallo que se revisa, es lo cierto que correspondía al empleador probar -lo que no hizo- que adoptó respecto del trabajador demandante, todas las medidas necesarias para proteger eficazmente su vida y salud, considerando en especial, la circunstancia que sólo fue incorporado a trabajar en la obra aquél día, que no conocía el entorno en que debía desempeñarse y, en especial, la existencia de cables eléctricos sin señalética que permitiera visualizarlos en las cercanías del lugar en que desarrollaba sus funciones

Tercero: Que de acuerdo con lo razonado, esta Corte ha arribado a la misma conclusión de la señora juez a quo coincidiendo respecto de la responsabilidad que les asiste a los demandados Jorge Aguirre e Impromec Ltda. y Dimar Ltda., y también respecto del monto en que fueron evaluados los perjuicios causados al actor y por esta razón comparte lo resuelto en el fallo de primer grado

Cuarto: Que las demás argumentaciones vertidas por los apelantes en sus escritos de fojas 698, 700 y 704, no alteran las conclusiones vertidas en este fallo y en el que se revisa

Y en conformidad, además, con lo que disponen los artículos 463 y siguientes del Código del Trabajo, se confirma la sentencia apelada de seis de abril de dos mil cuatro, escrita a fojas 648 y siguientes

Regístrese y devuélvase con sus agregados

Rol N° 53-2005.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H y Jorge Medina C y los Abogados Integrantes señores Hernán Álvarez G y Oscar Carrasco A.

No firma el señor Carrasco, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola A Herrera Brummer.

---

---

Rol 3180-2004

**Peso de la prueba para acreditar medidas de seguridad de**

---

## **acuerdo a las faenas de la empresa le corresponde al empleador**

**Corte Suprema Cuarta Sala (Especial)**

**26 de Enero de 2006**

Conforme el artículo 184 del Código del Trabajo el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales

### TEXTO SENTENCIA

Santiago, veintiséis de enero de dos mil seis.

Vistos:

En autos rol N° 51-2002, del Primer Juzgado de Letras de Talagante, don Marcelo Alexis Serra Aguilera deduce demanda en contra de Paimasa S.A., representado por Víctor Silva Ballerini, a fin que se le indemnicen los perjuicios causados por el accidente del trabajo que le afectó y se condene al demandado a pagarle el perjuicio económico traducido en lucro cesante y daño moral ascendente a la suma de \$30.000.000 o lo que se fije, con reajustes e intereses legales y costas.

El demandado al evacuar el traslado conferido, pidió el rechazo de la demanda, con costas, por cuanto el accidente se produjo con ocasión de la imprudencia temeraria del actor no imputable a su representado.

El tribunal de primera instancia, en fallo de veintidós de noviembre de dos mil tres, escrito a fojas 361 y siguientes, rechazó la demanda interpuesta por el trabajador en todas sus partes.

Se alzó el demandante y una de las salas de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en sentencia de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 397, confirmó la de primer grado.

En contra de este último fallo, la demandante recurre de casación en el fondo, aduciendo las infracciones de ley que señala y solicita se revoque la sentencia impugnada y se dicte la que con arreglo a derecho corresponde, que es la que estime en todas sus peticiones y pronunciamientos de la demanda interpuesta por su parte.

Se trajeron estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurrente expresa que la sentencia incurre en infracción del artículo 1698 del Código Civil, porque alteró el onus probandi.

En efecto, expresa que la prueba de la diligencia o cuidado le corresponde al que debe emplearla, es decir, al empleador, en conformidad con el artículo 184 del Código del Trabajo y 69 de la Ley N° 16.744.

---

Así también lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia.

Por lo anterior, el fallo resulta erróneo por cuanto acreditada la relación laboral entre las partes correspondía al demandado acreditar que este cumplió con todas las obligaciones que le imponen las normas ya individualizadas.

Un segundo error de derecho se habría producido al haberse acogido la objeción de documentos planteada por el demandado.

Ello vulnera el Principio de la Primacía de la Realidad, y legitima la mala fe del empleador, siendo que se trata de una prueba indubitable, debidamente ratificada por la ficha clínica.

Finaliza su exposición, sin indicar la influencia sustancial que habrían provocado en el fallo atacado los errores de derecho denuncia.

Solicita que esta Corte Suprema admita el recurso de apelación y se revoque la sentencia recurrida por acto de contrario imperio y se dicte la que corresponda y se acojan las peticiones y pronunciamientos deducidos en la parte rogatoria del escrito de la demanda que es la indemnización de daños y perjuicios por el accidente del trabajo en la suma que el tribunal fije, según los daños causados por el lucro cesante y por daño moral, con costas.

Segundo: Que fueron hechos fijados en la sentencia impugnada, los siguientes:

a) correspondía al demandante probar que el demandado no cumplió con su obligación legal de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

b) las probanzas aportadas por el actor, descritas en el motivo nueve de la sentencia de primer grado, no son suficientes para desvirtuar aquel incumplimiento de los deberes de seguridad por parte del empleador, en contraste con la numerosa prueba rendida por éste, explicitada en el fundamento décimo en sentido contrario.

Tercero: Que sobre la base de los hechos descritos en el fundamento anterior, los jueces del fondo decidieron que la demanda debía ser desestimada.

Cuarto: Que el primer error de derecho, consiste en la supuesta infracción al artículo 1698 del Código Civil, cuyo inciso primero establece que: Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas.

Quinto: Que, por otra parte, el fundamento de la demanda es el incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones establecidas en los incisos primero y segundo del artículo 184 del Código del Trabajo, el que dispone: El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Deberá, asimismo, prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportunidad y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Sexto: Que conforme lo ha decidido reiteradamente esta Corte, del análisis del artículo 184 del Código del Trabajo aparece que efectivamente corresponde al

empleador acreditar en autos que tomó todas las medidas de seguridad que la naturaleza de las faenas amerite a fin de proteger eficazmente la vida y salud del trabajador.

Séptimo: Que, por lo dicho, aparece que la sentencia recurrida, si bien incurrió en error de derecho al determinar que el peso de la prueba u onus probandi correspondía al actor, este equívoco no ha influido en lo dispositivo del fallo, desde que los sentenciadores del grado, en el análisis de la prueba rendida, practicada conforme a las reglas de la sana crítica, según lo preceptúa el artículo 456 del Estatuto Laboral, determinaron que el empleador cumplió con todas las medidas de seguridad que en la especie le correspondían, de modo que estos racionios fueron los que los llevaron al rechazo de la demanda.

Octavo: Que respecto del segundo error de derecho referido a haberse acogido la objeción de documentos formulada por la parte demandada, aparte de no estar fundada en cita legal, su eventual infracción, por estar relacionada con una cuestión accesoria del juicio, no tiene influencia en lo dispositivo de la sentencia.

Noveno: Que para la procedencia del recurso de casación en el fondo la ley exige que deben concurrir copulativamente dos requisitos:

- a) haberse dictado la sentencia con infracción de ley; y
- b) que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Décimo: Que, por lo anteriormente expuesto, cabe concluir que el recurso no podrá prosperar, desde que, como ha quedado dicho, si bien ha existido error de derecho en la sentencia, éste no ha influido en lo dispositivo del fallo.

Undécimo: Que sin perjuicio de lo expuesto, cabe consignar, además, que el recurso en estudio adolece de defectos de formalización, pues la recurrente no ha expresado, conforme lo exige el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, como los errores denunciados influyen en lo dispositivo de la sentencia y en el petitorio del recurso, no se ha aludido a un recurso de nulidad, sino más bien al contenido de una apelación.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 463 del Código del Trabajo y 764, 765, 767, 771, 772, 783 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la demandante a fojas 400, contra la sentencia de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, que se lee a fojas 397.

Regístrese y devuélvase.

Rol 3180-2004

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Domingo Yurac S. y Rubén Ballesteros C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch

No firman los señores Yurac e Infante, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar el primero con permiso administrativo y el segundo ausente

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro

---

